



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
MARIANO CARRIÓ

1828-1829

Signatura: 1208

ES.030092.AMA.001208

115



1208

BC-1260

1828-29

100





The first thing I noticed when I stepped
 out of the plane was the fresh air. It was
 so different from the stale air of the city.
 The sun was shining brightly, and the
 birds were chirping happily. I felt like
 I had found a new world.

I had heard that the weather was perfect,
 and it was. The temperature was just
 what I needed. The humidity was
 just what I needed. The humidity was
 just what I needed.

Date	Time	Location	Notes
10/10/20	10:00	City Center	Meeting with John
10/11/20	11:30	City Center	Meeting with John
10/12/20	12:00	City Center	Meeting with John
10/13/20	13:00	City Center	Meeting with John
10/14/20	14:00	City Center	Meeting with John
10/15/20	15:00	City Center	Meeting with John
10/16/20	16:00	City Center	Meeting with John
10/17/20	17:00	City Center	Meeting with John
10/18/20	18:00	City Center	Meeting with John
10/19/20	19:00	City Center	Meeting with John
10/20/20	20:00	City Center	Meeting with John

I had heard that the weather was perfect,
 and it was. The temperature was just
 what I needed. The humidity was
 just what I needed. The humidity was
 just what I needed.

[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page]

Yudice de las Venturas Subdij. autorizado
 por mi Mariano Lario leuiano de S. M. del
 Numero y del Juzgado Real ordinario de ualilla
 de Alcey Vnde sendo.

Titulos " Nombres de los Organos " Dias " Folios "

Enero

Venta de El Srn D.º Gregorio Benavides a
 oficio Antonio Gisbert 9 " 1
 Franca D.º Fran.º Abad y Barco
 U.º D.º D.º Alejandro Buengued 19 " 4
 Adu. . Miquel Franc y Fran.º
 D.º Fran.º Alonso 21 " 4 B.
 Adu.
 D.º Felip Gadori 28 " 5
 Transac.º D.º Ag.º Nolas y Fran.º
 D.º Luis Sargual y Fran.º y Fran.º 28 " 6

Febrero

L.º de pago. Rita Gisbert y Rita Ortado
 Joaquin Saja 6 " 7 B.
 Adu.º
 Joy Sargual 6 " 8
 Adu.º
 Joy Sarg y Santiago Diego 9 " 9

Estudios "Nombre de los Morganes" "Dias" "Años"

Febro. Luis Albers Gomote a
Jouy Gines 15 = 90.
Franza. D.ⁿ Fran.^{co} Jomay Gualby p.^o
D.ⁿ Nicolay Noullon 28 = 100.

Marzo

Retovuno Jouy Barton a
D.ⁿ Nicolay Noullon 1 = 110.
Franza. Jouy Martinez p.^o
Simon Martinez 2 = 140.
Adca. Jouy Guillen a
Joaquin Piro 2 = 140.
Franza Jomay Gines p.^o
Jouy Gines 3 = 150.
Otra p.^o
Nicolay Landelo 3 = 150.
Franza Jomay Gister p.^o
Antonio Blany 3 = 160.
Adca. D.ⁿ Vicenta Maria Bellera a
D.ⁿ Pedro Lario Martinez 6 = 170.
Otra D.ⁿ Fran.^{co} Bellera Luro a
D.ⁿ Fran.^{co} Jomay Gualby 6 = 180.
Franza. Rafael Barton p.^o
Jouy Colomo 6 = 200.

Titulos " Nombres de los Organos " Dias " folios "

Fianza... Joaquin Mora. p.^o
 Ramon Llinary. 13 = 200.
 Concomio D.^o Nicola Goralby. p.^o
 Andry Sam. 28 = 210.

Abril

Fianza D.^o Guillermo Goralby. p.^o
 Guirval Domenich. 2 = 220.
 Otra. . . El mismo. p.^o
 Joy y Blas Domenich. 2 = 230.
 Otra. . . Joy Cassi. p.^o
 Antonio Noto. 5 = 240.
 Fianza D.^o Agustin Mallot. a
 Ventura Joy Giner. 11 = 250.
 Fianza. . . Fran.^o Llach y Cruz. p.^o
 Pedro Abad y Juol. 12 = 270.

Mayo

Fianza Fran.^o Cristobalano. p.^o
 Luis Grau. 8 = 280.
 Oblig.^o. . . Antonio Grau Borda y Compania p.^o
 Manuel Moya. 10 = 29.
 Fianza D.^o Joy Deslats. a
 D.^o Ramon Ramos y Rueda y Otros 16 = 290.

[Handwritten signature]

Estado	Nombre de los Organos	Dias	Folios
Venta	El Señor D.º Gregorio Bararcoada		
Diual	José Valor	20	30 B.
Procurador	La Junta del Santo Hospital		
	Juan Lemera	21	44 B.
Venta	José Valor y Auto		
	D.º Mariano Fignmolto	21	47 B.
Soda	Joáquin Jure		
	D.º Juan López y Otero	21	49 B.
Oblig.º	Joáquin Bori		
	D.º Nicolás Montón	23	51
Pro	Don Pedro Martínez		
	D.º Nicolás Montón	23	52
Substitui.º	D.º Juan López		
	D.º Juan Vega	28	53
Venta	D.º José Bonnad y Sr.ª Jacinta de		
	vicio nombre		
	Juan Baut.º Gisbert Siego	28	54
Oblig.º	Ortencia Jacinta y Comoru		
	los menores Antonio y Rita Lengua	29	61 B.
Soda	Juan Baut.º Gisbert Siego		
	Flavio Francé	29	63
L.º y J.º	D.º José Bonnad		
	Juan Baut.º Gisbert	29	64

Titulos... Nombre de los Organos "Dios Polig"

Junio

Soda...	Joquin Sempin y Comate...	a'	
	D. ⁿ Rafael Blanch y Tho.	11	= 65
Jianza...	Antonio Suez y Girben...	p. ⁿ	
	Antonia Juan	12	= 65 B.
Accion...	Franc. ^o Surandis y Tho.	a'	
	Franc. ^o Fido	11	= 66
Soda...	Joquin Sempin y Comate...	a'	
	D. ⁿ Miguel Gardo	17	= 67 B.
Tho.	Vicente Galiano	p. ⁿ	
	José Dou	17	= 68
Soda...	Mannet Benesto	a'	
	Juan. ^o Julian	20	= 69
Tho.	Joquin Sempin y Comate...	a'	
	D. ⁿ Juan. ^o Sargual Gutten y Tho.	24	= 69 B.
Accion...	Jorge Clement	a'	
	Joquin Benquer	25	= 70 B.
Soda...	D. ⁿ José Bistal	a'	
	D. ⁿ Felip Barrovi	29	= 71 B.

Julio

Accion...	D. ⁿ Tomas Lora	a'	
	Los remita ad virto pleto	1	= 72
	Vento Blas Alcaraz en C. N.	a'	
	Juan. ^o Abad	7	= 73 B.

[Handwritten signature]

Titulos "Nombre de los Mongantes" "Dij" "folios"

Fianza. D.ⁿ Guillermo Gonzalez y otros.
Jouy Puyo. 10 = 78 ff.

Uenta. Ana Maria Barachino. . . a
Antonio Blany. 15 = 79.

Oblig.ⁿ La misma. a
Nicola Landelo. 15 = 81 ff.

Uenta. Jouy Gine. a
Jorge Sarguap. 28 = 82 ff.

Transaccion Lorenzo Maria. con
Jouy Cruz. 28 = 84 ff.

Uenta. Jouy Cruz de Nicola. a
Lorenzo Maria. 28 = 85 ff.

Uenta Lorenzo Maria. a
Jouy Cruz. 28 = 87

Agencia

Uenta. Pedro Juan Jorras. a
Joaquin Pico. 3 = 88.

Fianza. D.ⁿ Sebastian Provia. p.
D. Jouy De Scah. 11 = 88 ff.

Rec.^{to} de D.ⁿ Juan de Alamo. a
Uenta. La Administracion de la pia
memoria fundada en el conomi
de Monja de Novatente. . . 11 = 89 ff.

[Signature]

folios
78
79
81
82
84
85
87
88
89
90
91

Titulo. Nombre de los Organos "Dios" "Santos"

Foder... Manuel Martin a
Franco Julian 13 = 91

Setiembre

Uma de El Señor D.ⁿ Gregorio Barriosca a
Foder Franco Juan y otros 11 = 91b

Fianza D.ⁿ Miguel Carbonell por
D.ⁿ Anselmo de Poreblanca y otros 20 = 96

L.^a Capago D.ⁿ Alejandro Buenquer a
Foder Pedro Lopez y Vicente Peña 25 = 96a

Octubre

Foder... Franco Juan a
Josef Gaya 14 = 97b

Foder... El D.ⁿ D.ⁿ Alejandro Buenquer a
Tomay Amad y Franco Juan 31 = 98

Noviembre

Foder... Vicente Savina a
D.ⁿ Antonio Gonzalez 13 = 99

Foder... D.ⁿ Rita Valer a
D.ⁿ Agustin Mañez y otros 21 = 99b

Fianza... Vicente Sapena por
Juan Garcia 21 = 100

Fianza... Vicente Sapena por
Juan Galbo 21 = 101

Titulos. Nombres de los Organos. Días. Folios.

Diciembre

AODA... La Junta del Sanio Hospitala

D.^o Juan Andrade 5 = 1010

Mto... D.^o Vicente Lora 2

Fran.^o Julian 11 = 103

Junza Josef Exca 17

Vicente Vall 25 = 104

Fin

101. 1010

102. 1010

103. 1010

104. 1010

[Faint handwritten text]

*ha
po
un
la*

*Die
H
Anno*

*ma
de
fac
de
de
cu
fo
lo
to
to
fi
fo*



[Large decorative flourish]

Protocolo de Escrituras Publicas que se

han de autografiar en el presente año mil ochocientos veinte y ocho por mi Mariano Canó Notario de Su Magestad unico y privado del Singelo Real ordinario de esta villa de Alcoy donde vivo. Y para su mayor certificacion y firmara lo ajeno y firmo en la misma a primero de mes de el ochocientos veinte y ocho.



Mariano Canó

Dia 2 de Enero...
El Señor Gregorio Banatón...
Antonio Gilbert...

Gregorio Banatón...
Antonio Gilbert...
1828.

mayor capitán a guerra y juez Subdelegado de Justicia de una villa de Alcoy y su partido: En quanto a patrimonio de Nicolay Loda y su hijo Sabirama de padre de una cantidad de despacho exención en virtud de escritura del pasado año mil ochocientos diez y nueve contra los bienes de Joaquín Abregu arisco del mismo testidario sobre pago de dos mil noventa y dos r. d. a la f. de ganancia y formaron testidario Juan Miró, Roque Adad y Juan Loda Oriental Gilbert y pago también de unos cuantos de una villa y hoy Aquello de la de Comendadora pretendiendo tener dno. presente al del Nicolay Loda contra los bienes del expresado para el año de su expresado credito importante el de Juan Miró seiscientos noventa y dos r. d. el de Roque Adad de mil ochocientos treinta y ocho, el de Aquella Loda tres mil trescientos setenta y uno, el de Oriental Gilbert y pago mil cuatrocientos treinta y cuatro y el de hoy Aquello que

treinta y siete libras q. haun y sellon vicario sien-
to cincuenta y cinco: habiendo seguido los autos entre ambos intercedi-
do y Jofse Comay concurra con el Abogado, quien tambien formo la causa
por el dote y los créditos de la sentencia señalados en reduccion de
oposicion Abogado, hasta q. en segundo estado por D. Antonio
Luis de Cordón concurra interino q. fue desta villa de juramento
de sentencia de graduacion en veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos
cinco y cinco, declarando por legitima los créditos de Nicolay
Linda, Juan Miró, Roque Alad, Agustin Linda, Cirina Gilbert y
Jofse Jofse Agullo y Jofse Comay mandando q. se pague la suma
de los bienes del conquisito Abogado y fuera la suma de acuerdo
de mejor derecho de su valor de dicho pago en primer lugar y
quedo al Juan Miró, Roque Alad, Agustin Linda y Cirina Gilbert
y Jofse de los Trece mil novecientos treinta y cinco d. q. resultaban
de la sentencia de Jofse Jofse y sin autorizada por el Sr. Jofse Macaip
en una de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho: en segundo lu-
gar y quedo a Nicolay Linda y pago de los doce mil noventa y dos
d. q. en igual solemnidad resultaba de la sentencia de Jofse Jofse
nueva autorizada por D. Pedro Juan Martinez en veinte y cuatro de
Marzo de dicho año mil ochocientos diez y nueve: y en tercer lugar
y quedo al Jofse Agullo en crédito de trece mil ciento cincuenta y cinco
d.; de cuya sentencia interpuso apelacion la Jofse Comay la q.
le fue admitida en ambos oficios y por no haver acudido a recoger
el testimonio de ella por una de diez y ocho de Enero del año ante-
rior mil ochocientos veinte y siete, se declaro dicha apelo-
cion y por concurra y puestas en autoridad de cosa juzgada
la referida sentencia de graduacion señalando los créditos a los herederos
y Linda de Jofse Agullo por no haver comparecido a una de dicho.
segun ley havia cumplido; en consecuencia, dada q. fue la san-
cion de acuerdo de mejor derecho por parte de Agustin Linda, Juan
Miró, herederos de Roque Alad, los de Cirina Gilbert, Jofse y Nicolay
Linda, se previene la sancion de cosas y se despache el correspondiente
dicho mandamiento de apremio y pago contra los bienes del Abogado
incluyendose en el embargo como propia de una una casa de abstrac-
cion y puesta en una fofada calle de San Antonio, lindante con



De la Moneda y Circulacion Real por un lado y por el otro con la
 de los señores de San Sarguete q. esta misma q. usase en la ejecución
 de la ley toda y q. el Abargay hipotecario a la seguridad de ambos en
 el y, pasando el correspondiente justificativo por parte de la destitucion
 una fue sacada a publica subasta por Antonio Gierber Tabarera
 de fecha de una misma cantidad a efecto por ella la suma de diez
 mil quinientos y 25. y no habiendo otro mayor postor q. la misma
 de mando rematada y fue rematada por dicho cantidad en favor
 de expuesto Gierber en diez y siete de Julio ultimo por el señor Regu-
 te de la Administracion de esta Real Caxa de San Juan, cuyo con-
 tado entrega es otorgado Antonio Gierber de donde se expusieron señores
 segun a los señores y criplano depositario nombrado a cada uno
 quien luego la correspondiente diligencia de depositos en diez y ocho
 de Agosto proximo pasado: segundamente por dicho Antonio Gier-
 ber a fuerza de cinco y siete de Agosto de presente por
 quien Abargay le rogase como de la indicada casa autorizan-
 do al efecto la correspondiente diligencia y comunicandole q. no ha-
 viendole de mas de tener dia de haber dicho cuenta de oficio, y
 habiendole asi mandado, no pudo ser habido el Abargay para la
 intimacion la q. le hizo despues por medio de un correo a instancia
 del mismo Antonio Gierber, quien ha mandado q. fue dicho termino
 la auto la ubana y en su virtud previene auto de tenor siguiente =
 Auto de la villa de Alay a los once dias del mes de Diciembre de mil ochocien-
 tos veinte y siete. M. D. Eugenio Benavides Comisionado por S. M.
 de la misma y habiendo visto esta auto Dijo: Por causa
 de la ubana y procedan al otorgamiento de la escritura judicial a fa-
 vor de Antonio Gierber Tabarera de fecha de la casa q. se remata a
 favor y contra de auto auto. q. sea q. en virtud previene en lo mandado
 y fuese, ad q. fuese = Eugenio Benavides = Antemio Marianofarui =
 Lo mismo va confirmado en original y lo es unido mas largamente con-
 to y u de un delo auto firmado en la razon, a los q. me refiero y de ellos de
 infrascriptos Antonio de los. En cuyo atencion mandado de la Real Audiencia



de la vida comunio y transpaso en el conuato Antonio Gilbert
 y los suya con la suya real y jurada, usaly usata dhera
 y conuato para q. como a duto de duto de ella, la pona
 que, cambio, dhera y enagen a su voluntad, sin dependencia
 alguna en favor de qualquiera; guardando lo establecido en la
 Novena de Leyes de los Señores, Señores, Ministros, et personas
 honra et alia que se fero balance, non existunt, nisi diti fero
 fero dhera et tenore primori refer nos diti, diti fero ad
 diti dhera adquirent vel abeunt. Diti la pona de conuato, según
 se fero de los antiguos feros y Realidad de la Magrada de
 nueva de diti de sus dheras treinta y tres. La diti y conuato
 u conuato dhera fero y fero para q. de su voluntad propia o fero
 volente según le sea may conueniente, usaly u pona de la conuato
 para q. de diti y de ella tome y pona la real tenencia y posesion q.
 por dhera de conuato, y mes interin q. no lo opusca, conuato
 y al conuato de diti dhera, por su inquietud tenore, y pona
 conuato dhera en la forma para pona en ella dhera fero
 la dhera. Obligo al conuato de dhera a la dhera, según y la
 conuato de diti dhera y en pona y a q. nadie le inquietara ni
 moviera fero alguna otra la propiedad, que y dhera de la dhera
 conuato para, ni q. como ella pona jurament alguno, y si
 u la inquietara moviera o aguciera luego q. el ponado de
 dhera dhera o su heredero y sucesor, en el fero non requi-
 dido conforma a dhera, seden a dhera y lo seguir a dhera
 pona hasta conuato y dhera al individuo Antonio Gilbert con-
 pona y los suya, en su liba uso, quita y pona posesion; y no
 pona conseguirlo le toba o toba, la conuato q. no deun-
 toba por su pona, los mejores usaly pona y dhera q.
 a la suya dhera dhera para, el mayor balance y estimacion que con
 el tiempo adquirido, y todo lo conuato, gano, danos, interin y menosca-

los q. de los mozares por dicho razon; por todo lo qual se le ha
de poder gozar al Abengery o en huaderos y huercos, con sola
esta Real cedula y el juramento de quien la posea, no queriendo di-
fina su importacion, relavandole como lo selva de Dios pueva con q.
por Dios de sequencia. Para cuya firmeza obligo todo lo que Dios quiere y entor
de ya usado haquin abasquey haidos y por haver q. ayntenga y guardan
perteneciendo en lo incerto, conmetiendo a los dichos señores y señoras de
S.M. q. de las cosas puda y deban conuenir segun Dios para que
de aqui adelante se cumplan como por todo el mundo de Dios y una excoleccion,
como si fuesen merced de instancia definitiva por diez conpiteros pro-
nunciada por el en autoridad de esta Real cedula y por el mismo con-
cedido, a cuyo fin renuncio en su nombre todas las leyes, fueros y pri-
uilegios de las personas con la qual se dio en forma. Y para mayor claridad
de esta Real cedula de sus puestas e interpongo la autoridad y deudo judicial de
esta mi Real cedula, en quanto puda y de acuerdo de los. Asi lo tengo y firmo
en esta villa de Alcazar de los meses de mayo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco
reynos de Castilla y de Toledo. Y siendo presente como dicho es el dicho Organismo
de comarques de dicho Real cedula conpitero de dicho Real cedula. Lo
la Real cedula en todo y por todo y con ella la Real cedula q. de la Real cedula nom-
brada en esta Real cedula y de por interpongo a todo lo voluntad,
y nada puerdo por mi el infrascripto Real cedula de presentada copia de esta
Real cedula en el Oficio de Registros de esta villa de Alcazar de los terminos de
los diez conpiteros de esta Real cedula para interpongo, con arreglo a lo manda-
do por el Real cedula en la Real cedula de treinta e cinco de
mill e setenta e cinco, y ocho, lo que se ha cumplido. Y lo
firmo tambien, a quien, como al expuesto dicho conpitero de dicho Real cedula.
Yo, cono, como igualm. de manera de cumplimiento como tal el se-
regimiento de esta villa y su partido, excoleccion de la Real cedula de
al Ordinar; siendo teniente de Real cedula Alonso de Medina y Gonz-
gadia, procurador de la villa de esta dicha villa de Alcazar de los
reynos. El conpitero = conpitero = conpitero.

Gregorio Barranco

Antonio Gisbert

Alonso
Maximiliano



sea y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y otras
 q. concurran y los mismos q. los Regentes, letrados y letrados
 en su caso fueren: Sea el poder q. para todos los actos de jurisdiccion
 ordinaria legitimos para nombrar el mismo letrado y condecer en la
 instacion alguna conlibre forma y general administracion y facultad
 de q. lo puedan admitir en uno o mas procedimientos, revocarlos
 y nombrar otros de nuevo con elevacion a todos en forma. Este es
 el modo de quanto en virtud de este poder hicieren y practicasen dichos
 letrados obligan en bienes y cosas hereditarias y para hacer, conexpresada
 la sumision a las leyes de S. M. para su cumplimiento y remission de las
 leyes y fueros de susafora. No firmo sino el trany y voto de uno q. que
 en dicho conuicio, sin q. separacion no sabe ni otro porcionya ni
 niq. uno de los testigos q. lo puse en su. Domingo Aguado y An-
 tonio Moreno Alcalde de esta villa veing y moradores.

Antonio Moreno

Domingo Aguado

Antoni

Mariano

Die 28 de Mayo de 1828
 D. Juan de Dios y Argual
 D. Felix Padron

En la villa de Atoy a la villa
 y otros diez del mes de Mayo de
 mil ochocientos veintay ocho: Antuan de W. y Argual
 como comparecio Juan de Dios y Argual letrado de la Uni-
 versidad de Alcalia habiendo al presente en esta villa como
 letrado legal admitido y en su virtud nombrado judi-
 cialmente a la menor edad de un hijo Juan de Dios y Argual
 en la causa criminal q. se abra siguiendo contra esta sobre
 las herencias y sucesion sucesion de Juan de Dios de un grado y
 en esta villa en la villa de Atoy y en la villa de Atoy

no. Alcaldes: Que da y confiere todo lo que en el presente
libro, libro, expediente general y particular qual en dho. se
requiere y sea necesario a D. Felip Navarro y D. Agustin
Munoz Procuradores del numero de lo Real Audiencia de lo
Jud. de Valencia, ovinos de lo mismo, amovidos a este auto
bien como si presentes fueren y al cargo de este poder au-
torizado, a los dos dichos y a cada uno de por si et imo-
bun; para q. en nombre y representacion del dicho Don
joseph puedan enjuiciar, activa y pasivamente en lo referido
causa criminal, ante los Jueces y Jurados de la Magistad
q. con dho. puedan y deban, ante los que se presenten li-
bres, venidos, forjados, y toda clase de instrumentos q.
convidacion necesaria para la defensa del dicho Joseph
y hijos en litigio negando y contradiciendo lo adverso, para
lo q. el mando del termino de prueba autentiquen los extremos
q. conongan, con testigos instrumentales y otras pruebas: fachen
si convinieren los testigos de la verdad; ouyan autos y sumarios in-
terlocutorios y difusos; conuencan lo favorable y de lo perjudicial re-
curran apelas y recurran: sigan los recursos, apelaciones y supli-
cas como y como se sigue se deban; y finalmente trascurran todo lo
q. a esta y diligencias judiciales y extra q. conongan y las mismas
q. el litigante havia y haora podido presentar siendo en favor
del citado en litigio. Muy el poder q. para todo lo antes de proce-
dery legitimos plea necesario, el mismo les da y concede sin limi-
tacion alguna con libre franqa y general administracion y facultad
de poderlo substituir en uno o mayor procuradores: nombran
los substitutos y nombra a dho. de nuevo, con relevacion a todo
en firme. Lo primero se quando en virtud de este poder
procuraren y practicasen dichos apoderados, obligan los bienes y
rentas de su hijo heredero y por herencia. Lo primero la quin
doye conuencido siendo testigos D. Juan Alonso y Don Jodica Practi-
cantes de la. de esta villa de Valencia.

Gines Borca

Ante mi
Narciso Casanovi



Día 26 de Mayo... Francisco...
 D. Aquilino Molto y Roque Olina... En las villas de Molto
 San Sargual y Cruz y Santa Bernabé. Si los veinte y ocho días
 de mes de Mayo de mis ochocientos veinte y ocho. Anteriormente
 tiempo infrascripto compraron de Santa una D. Aquilino Molto
 Molto y Roque Olina fabricante de paños y de la otra D. Luis
 Sargual y Cruz también fabricante de paños y Roque Bernabé propietario
 de la misma fabrica, todos vecinos de esta villa y Diputación: que
 por el Juzgado Real ordinario de la misma y su interese de mis
 go, han seguido ante los tres primeros citados los dos siguientes. Que
 pago de cantidad que se acordó en poder del D. Luis Sargual y Cruz
 ciudad de la obligación que hizo de servir a S.M. el Bernabé por
 cuenta de la Junta de Intendencia de quinientos de cumplimiento que
 hizo en esta villa en el pasado año mis ochocientos veinte y tres por
 la cantidad de quinientos cuarenta libras, y hallándose en estado de
 haberse mandado que el D. Luis Sargual y Cruz entregase al D. Ag.
 Molto y Roque Olina la cantidad que se acordó en el poder del depo-
 sito, y se ha venido intercediendo gobernanza por parte de estos, por interese
 de personas que se bien y amantes de la paz se han convenido y pro-
 curado de los mencionados ante el mismo con el fin de que se
 vido en el estado de la cosa aquí expone = D. Aquilino Molto, D. Roque
 Olina, D. Luis Sargual y Roque Bernabé vecinos de esta villa, an-
 te el presente y como mejor pueda Diputación: que en esta Juzgado
 se han promovido ante a instancia de los dos primeros citados se
 sobre de esta cantidad que se acordó en el poder del tercero perteneciente
 al último por la gratificación que se le hizo por su obligación de servir
 de substituto, respecto a haberse cumplido los cumplidos de esta
 por los llamados Cruz y los mencionados citados de substitutos
 y habiéndose acordado últimamente que se tiene entregado la
 cantidad acordada en el poder con el fin de que se entregue una
 gada al último por los dos primeros y como mejor de esta

jurisdicción apelando de lo contrario, pero en esta citada teniendo en
consideración los notable dependios q. se han en de ocasionar
de lo requiriente de una Justicia como tratado Determinando de
un modo amistos y conveniente a ambas partes, y en efecto ha
nag quedado convenido y convenido en q. se del tenor de nosotros
se entreguen a los dos primeros dos mil e. d. con lo q. queda libre
de la obligación conrada por la cantidad de noventa y tres
libras, de parados salvo en d. q. a quien se convenga lo q.
ha entregado a donay a dicho subdito. Por tanto = suplicamos
al d. nra señoría por confirmados y convalidados en los terminos in-
firmados y en su consecuencia dando por terminado este asunto man-
dando se observe en los citados autos y q. se archiven para lo efecto
q. haya lugar en Justicia q. pedimos firmamos y para ello lo =
Francisco Lengua = Lomas Bermejo = Luis Sargual = Agustin Motta =
Bogua Olivas = en la villa de Alora a los tres dias del mes de mayo
de mil ochocientos veinte y ocho. V. M. D. Gregorio Baraibar Corne-
gion por el d. de la misma y su padre, habiendo visto estos autos
y hallonamiento hecho por las partes en el anterior escrito Dijo: que
de los d. dadas y dada sea confirmada y convalidada en los terminos me-
de y forma q. se expresan en dicho escrito y por terminado este ne-
gocio en el d. de dicha archiepiscopado los autos en la villa de Alora
firmados. En fe de q. se mandó proveer así lo mandado y firmo; don
Gregorio Baraibar = Antón Mariano Carris

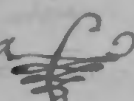
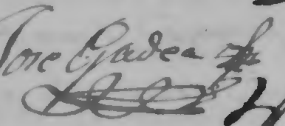
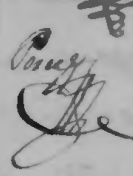
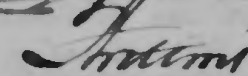
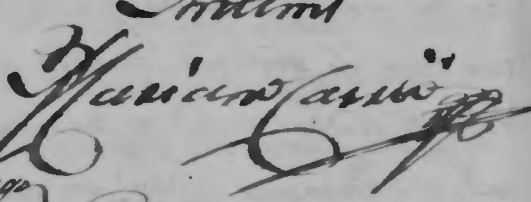
Que se concordar bien y firmen. Lo primero con sus originales de los man-
damos autos y de lo requerido conff. Hecho los comparecidos y
dada a la pública dicho convenio de su grado y en esta villa de
la villa y forma q. may bien haya lugar en d. Alcaldes: que han
sido en dichos terminos las presunciones formalizadas en los mencionados
autos, declarando q. en esta transacción, no hay dolo ni error ni
error inde calculo ni tampoco lesión en engaño y en caso q. la haya
de qualquiera q. sea en poca o mucha cantidad se han reciprocamente
gracia y donación, pura, perfecta e irrevocable q. el d. nra. mandamos
enunciando la Ley primera título once, libro quinto de la re-
colección q. trata de la ley en mayo mena de la mitad del futo
juicio: lo que a cargo q. se pague para reintegrar el contrato o por el d. lo
reintegrar a su futo valor y lo demás Ley q. se mandó se anulen

Autos



la transacción por de hecho subsistente en el estado ignorancia
 de la existencia de acción o mudo grave de las personas concernidas
 por hallarse en sus instrumentos o por otro motivo o excepción legal
 que impida la formación de la misma no interviniera con alguna de
 las personas en esta transacción ni ninguna de las de los referidos
 partes ya que es igual y útil a ambas partes en todos sus par-
 tes como lo confiesan. En esta atención se operaron de qualquiera
 modo que se pudieran tener y pretender una cosa que, en virtud de respec-
 to y consentimiento, van por nulos y conculcados los relacionados con
 para que no sean ningunos efectos y se obligan a abstenerse de
 incurrir en esta transacción ya no reclamen ninguna de las
 cosas que se comprenden por la cantidad referida ni por qualquiera mo-
 tivo sin que contenga mayor agravio que los propuestos; a cuyo con-
 sentimiento si lo hubieren de les sea de condena con costas como a quien pre-
 tendido lo que no les sea que cuando se haren a puro y debido efecto una transacción
 en todo sin partes, a cuyo fin se confirman con lo que previene la Ley
 primera y cuarta título once partida quinta y la segunda del título
 diez y seis libro quinto de la recopilación. Del referido D. Luis Pasqual
 cumpliendo de su parte con lo contenido en esta transacción, ha de in-
 terger un real cédula a los nombrados D. Agustín Motta y Roque Ol-
 dina de los contenidos dos mil y quinientos en moneda de oro y plata de bu-
 na calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos de ofi-
 cio el número requerido de oficio; y como realme satisfecho y pagado de la
 mencionada cantidad los dichos Motta y Olдина, hegan en favor
 del comarcal Pasqual la manifestación y extracción de pago y finiquito
 en forma que a mi equidad conduca, deviendo por libre ya en virtud
 de la obligación en que hallaba comarcal de satisfacerlo. Tam-
 bién parte cada una por lo que se toca observar y cumplir en esta
 licitud obligan todos sus términos y sus herederos y por haber; se
 someten a los juicios de S. M. que de ley sean y puedan y deban

como segun No. para q. les agermin a in cumplimiento como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por la mis-
 ma consuetud. Sobre q. renuncian todas las Leyes puestas y puestas
 q. de refason con la general del No. en forma. No firmaron
 todos la q. ni en doffe conno, menos q. Bernabue por q. se puse no
 sabe, niro a in ungo uno de los tunigos q. lo fueron Rogue de
 quea Labador y Bouffado haerente de una villa de ungo y
 morador. U. uncondoo. quarenta.

Rogue Azina  Jose Gadea 
 Luis Pasqual y Bouff  


Dia 6 de febrero para de pago
 Nita Geribut y Nita Victoria En la villa de Alroy a los
 Joaquin Saja Suo dia del mes de febrero de
 mil ochocientos veinte y ocho: Antomi el. de S. M. y Geribut in
 presencia comparecieron Nita Geribut Nita de Juan Victoria y Nita
 Victoria conrada de Juan Saja Labador amovido haer ya diez años
 outna de una villa y Dipucion: Que haerendo citada a Geribut verbat
 a Joaquin Saja Labador de una mismo condario para el pago de
 docientos cincuenta y cuatro d. q. les resta un d. de veinte
 libros q. traeran en ungo de las unmas q. la fueron depositados por
 los Arrogantes de la para q. la petencia de la herencia de dicho
 Juan Victoria Nando y para repusio de los Arrogantes fue condona
 por el Sr. Gregorio Bararosa congreon de una villa al pago de
 los docientos cincuenta y cuatro d. a ungo sin autorizo en el acto a
 la comparencia Nita Victoria para el pósito de dicho condario
 y Arrogamientos de la herencia en ungo unido y mediante a q. de
 Saja Saja letrada entregada a cuenta de los unidos un d. libro
 docientos cincuenta y cuatro d. y una ponia a ungo de los unidos
 docientos cincuenta y cuatro d. haer in cumplimiento de ungo y
 para unencia un d. y forma q. ungo bien haya lugar en
 No. Arrogan: Que comparen haer haerido y recibio de autmano
 del mencionado Joaquin Saja y a ungo de los unidos un d.

Dia
 Para
 Saja

por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por
el mismo contenido: libre de censuras de las leyes y
privilegios de favor con la general del Rey en forma. Y lo
firmo (a quien doy fe concurro) siendo presente por testigos D.
Juan Alonso Fabricante de lino y Gregorio Motta Fabricante de
papel de esta villa casado y morador.

Juan Alonso

Gregorio

Fabricante de lino y
Fabricante de papel

Dia 15 de Febrero..... Santa de Mayo

Luis Alborn y su conxorrea..... en la villa de Alhoya
Jouff Gines..... lo quince dia del mes de

Febrero de mil ochocientos veinte y ocho: Amos el lino de S. M.
y tarian infructuosamente concurrieron Luis Alborn Fabricante de pa-
pel y Gregorio Motta conxorrea con esta villa, y prescindiendo
de licencia marital de jurisdiccion del Rey, q. de haver sido pedida
concedida y aceptada reciprocamente por ambos conxorrea y dho.
haviendo requerido dho. Diputado: Que hallandose en esta villa
una villa la Docta Motta, a instancia del Luis Alborn su Mari-
do, fueron depositadas en poder de Jouff Gines Fabricante de papel
de esta misma villa cantidad mil libras pertenecientes a dicho Do-
ctor y q. otavien en poder de Louiso Santanja del mismo Oficio
y villa, y con la cantidad de mil en cinco de Agosto de
mil ochocientos veinte y cinco, el referido Jouff Gines de Alhoya debio
en dicha cantidad y satisfaca en el interes un cinco por ciento ann-
al, ipso iure a su equidad una casa de abitacion y morada
situada en el ambito de esta villa calle de Santa Teresa y plazuela
de las Monjas bajo ciertos limites: Que habiendo requerido la Docta
Motta y su marido con su estado marital, haviendo presentado en
este mes pasado Real Ordinario de esta villa para el Oficio de
mi dicho Fiscal, en vista de los contenidos solicitando a dicho
saber al Jouff Gines q. dentro de tres dias se retornara y re-
tenga la referida cantidad de mil libras, usando para lo



que la correspondencia hi. de carta de pago y con auto del mismo
 día e mando por el Sr. D. Gregorio Baraibar Comisario de esta
 villa hacia saber al Sr. Jefe de Intero de su día retornar a los
 comparecientes las mil libras q. reclamaron y sicama e rason tuvie-
 ra para no haverlo la deducida dentro del mismo termino y en ca-
 so de allanamiento lo entreguen la correspondencia en un auto
 de hizo saber al Jefe, quien se halla en un lugar la expres-
 sada cantidad; por tanto se en grado y carta venida en la via
 y forma q. may bien haya lugar en dho. Atorgar: Que dentro de
 un mes sea expresado Sr. Jefe las comandas mil libras en mone-
 da de oro y plata de buena calidad y peso a un preumio ya
 las tenidas en posesion de q. y sellar. requirido de q. y por quanto
 tiene recibida de sus señores del mismo Jefe los recibos de dicho can-
 tidad hasta un día, mandando a un en un lugar cierta Real y efe-
 ctiva y no pueda de presentarse en un lugar la expresion q. podian pro-
 veer de la cosa no habiendo intervenido la Ley norra, título prime-
 ro partida quinta q. de ello trata y los dos años q. presine q.
 la pueva de mrito. J como realm. sacrificados y pagados de dho.
 mil libras y recibos otorgan en favor del Sr. Jefe la may firma
 y otras carta de pago y finiquitacion en forma q. a su voluntad conuen-
 ta; dandoles por libre, a su bien y agruamente a la casa hijose-
 cada de una obligacion, y por mltas cosa y cancelada la menciona-
 da en. de obligacion para q. no haga fe en juicio ni para
 del. Para cuya firma obligan todos sus hijos y entera ho-
 rades por libre: e susten a la Justicia de h. N. q. de
 sus causas puedan y deban conuenir segun dho. para q. las apae-
 rian a su cumplimiento como por sentencia pasada man-
 tenida de cosa juzgada y por los mismos conuenidos: sobre q.
 renuncian toda la Ley pueva, y privilegio de favor con lo
 general del dho. en forma, y agruamente lo referido Don Juan Ma-
 ny, renuncia la Ley. serena y una de Pero, e dho. auto de dho.

y por
 ueroy
 d. Ho
 en S.
 una de
 9
 Alcaide
 Almy de
 de S. M.
 de Ja-
 presidido
 do pardo
 yo dho.
 mano de
 en Mari-
 de paño
 dho de
 imo dho
 Agudo de
 dho de bot
 d dho am-
 morado
 y plaza de
 lo dho de
 utado en
 dho de
 d dho
 man y
 ay a dho



A una villa en el distrito de Alarcas de San. Sabido el notario q. ha
 del mismo Sr. D. Juan de Dios y de su cargo de quinientos mil quinientos
 D. S. de los q. ha entregado en el año de la lra. de mill y setenta y dos q.
 ha hecho entrega el Sr. Nicolás Noullon, y con auto de su Sr. D. J. J.
 y ha mandado a una del Sr. D. J. J. para el pago de la renta de la villa
 por tanto y cuando el comprador ha de pagar y hacer de su grado
 y a una villa en el distrito de Alarcas de San. Sabido q. una villa haya lugar en
 Sr. D. J. J. ha de continuar su cargo y principal pagador de
 nombrado Sr. Nicolás Noullon por el resto de la mencionada villa
 para el caso de q. si dentro del plazo q. se haya cumplido en lo
 referido la villa no satisficiera el Sr. D. J. J. la cantidad q. resulta
 hasta el completo pago de la villa de la que se trata para del mismo
 q. se trata de retirar, lo hará por el inmediatamente el Sr. D. J. J.
 como a su cargo y principal pagador q. se continuará, para lo
 que se ha de dar y recibir a uno suyo propio sin q. sea de otro
 numerario ha de ejercer su oficio de diligencia de su cargo y de su
 Sr. D. J. J. Noullon en su cargo y su beneficio sumaria y expresamente
 por quinientos y setenta y dos con el Sr. D. J. J. en su cargo q. ha de
 y por hacer: le somete a la jurisdicción de Sr. D. J. J. en su cargo y de su
 y de su cargo q. se somete a la jurisdicción de Sr. D. J. J. en su cargo y de su
 como por sentencia pasada en su cargo y por el mismo contenido.
 Sr. D. J. J. q. renuncia la villa su cargo y privilegio de su favor como
 que se de Sr. D. J. J. en su cargo q. ha de q. se somete a la jurisdicción de Sr. D. J. J.
 Sr. D. J. J. Sr. Juan Bautista de Alarcas de San. Sabido y Sr. D. J. J.
 Sr. D. J. J. de una villa en el distrito de Alarcas de San. Sabido.

[Signature]

[Signature]



En el fecho dia veinte y cinco de febrero presente he sido en el Juzgado Real de
 de la misma por el fisco de mi el infrascripto he sido representado, q. el fisco
 de lo mismo he sido representado para a hacer entender al conyuntamiento
 de los Alcaides del distrito de San Sebastian, pertenencia por el fisco de
 quatro partes, a favor de los señores de San Sebastian y Antonio de San Sebastian y la q. por dicho
 conyuntamiento he sido representado y q. por el conyuntamiento de San Sebastian
 he sido representado por el retrato de comuneros por lo que
 se ha de pagar en dicho finca y suarato en todo como de no. q. una
 accion q. interviene no interviene de lo mismo y q. la parte de lo
 finca q. queda retrata la quinta parte, hacia consignada de la canti-
 dad de trescientos por el conyuntamiento de los Alcaides en el cargo
 mismo de lo mismo y a la cantidad de la cantidad un tanto q. se
 tasa. asimismo finca finca lega dona y abona; y por ultimo
 concluye explicando de haber por interviene la accion de retrato de
 comuneros; al admitir la consignacion y fianza q. he sido representado
 a medida en el conyuntamiento de San Sebastian y conyunta
 de San Sebastian y por lo que se ha de pagar en el
 conyuntamiento de San Sebastian y conyunta q. he sido representado
 la adquisicion de dicha finca inmediatamente a medida de lo que
 impo, y explicando tambien a la cantidad de dicho conyuntamiento: que por
 auto acordado del mismo dia de mayo van por consignada
 la cantidad de diez mil setecientos y cinquenta d. l. con q. se deposita
 en poder de D. Antonio Latorre Taboada de panos de San Sebastian
 donde queda lo de cargo de San Sebastian, por admitir la consignacion
 de pago de finca y conyunta q. he sido en el fisco y dada q. se ha de
 pagar finca de dicho conyuntamiento para proveer: que en la conyunta
 va de depositada la mencionada cantidad en poder de D. Antonio
 Latorre y conyunta por D. Juan Maria Gonzalez de San Sebastian y conyunta
 una copia de la mencionada fianza, en cuya virtud se ha de pagar
 lo que se ha de pagar de lo que se ha de pagar de lo que se ha de pagar

de la Monlla a la quarta parte del Motivo haviendo de ser queda
 hecha expresion, mandando a dicha abad de consuevencia q.
 dentro del termino de tres dias otorgue a favor del Monlla lo
 correspondiente a virtud de retroventa; y conociendo el correspondiente
 en virtud de la presion dicha, tan luego como le fue intimada dicha
 providencia puso el acuerdo con dicho Monlla y ambos presentaron
 el pedimento q. con el auto producido a continuacion de sus autos =
 J.º de D. Nicolay Monlla y Jofe Sator deinos de una villa una c. pare
 ramos y como may haya lugar en dho. Devimos. Que haviendo in
 tado el primer de nosotros demanda de retrato por dho. de comunero
 de una quarta parte de motivo haviendo q. el segundo de nosotros
 conyugo de Agustin Maiz y Jofe Sota como Abades testamentarios
 de San Sebastian de N.º de N.º mandan a virtud de abad a un dicho
 Sator q. dentro el termino de tres dias retrovendiera al demandan
 te la expresada finca: Usando confirmacion = A. C. de dho. y legit
 ramos de dho. abadia en nuestro allanamiento, y en la virtud q. le
 otorgamos en el requerimiento de dicho expediente, abandonó el deposito
 y fianza q. le ha concurrido para q. se proceda en su consecuencia a la
 retroventa de la finca de retroventa, segun asi procede de
 instrucion q. pedimos juamos y para ello lo = D.º Juan.º Sempere =
 Antoz Nicolay Monlla = Jofe Sator = auto de dho. Alay al primer dia
 de mayo de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho: U.º D.º Gregorio
 Barcia conyugo de la misma y suplicado haviendo visto con au
 to Dijo: Que para de dar y dar por hallandose a esta parte
 en el requerimiento de autos con el modo q. lo expresan en el
 anterior escrito, haviendo sabido al depositario D.º Antonio Sato
 no conyugo de D.º Nicolay Monlla, la cantidad q. fue depositada
 en su poder con el dho. lo fianza q. le fue dada, y recibiendo
 en la herencia del lugar. Y para que en dicho proceso asi lo
 mande y firme, doy = Gregorio Barcia = Antoni Mariano Sator =
 segun q. lo ultimado asi como y lo mismo concurrido firmados en
 su original del expediente formado en su razon, de q. yo el infrascrito
 he visto y llevado a efecto lo mandado y
 conocido de mi grado y virtud unida en la dho. forma q. may bre
 haya lugar en dho. abadia del que en este caso le compete Alaga:



Ha retrocedido y remitido al mencionado D. Nicolay Monttón la referida
 parte de molino hacinero, el qual linda en la actualidad por
 un lado con otro hacinero suyo, y por el otro con el rio dicho del Molino,
 con las mismas gravaciones y constancias, clausulas de traslacion de pla-
 no dominio posesion, y demas con q. se adquirio el Organico de los Al-
 banay terrenos arrio del referido Juan Sebastian de Jimeno, y q. de expensas
 en la relacionada lra. de venta, las quales se aqui por inventos
 y recibos como si literalmente lo fueran, y si por la expensas lra.
 por el tiempo de la mencionada parte de molino ha adquirido al-
 guno no. a ello le han sido concurridos en el comedio D. Nicolay
 Monttón y sus herederos, causeros, mediante a recibir en un acto de
 mismo los censales ochocientos setenta y ocho d. veinte y ocho m. vellon
 f. de Organico de venta, en moneda de oro y plata de buena calidad
 y peso a presencia de mi dicho hermano y testigos imparciales de q. se
 quiedo dobles, quedandole o retiniendole en su poder el D. Nicolay Mon-
 tón la ochocientos setenta y ocho d. seis m. por el capital del censo
 q. dicho parte de molino correspond al Real Patrimonio de
 M. y los dos mil setecientos sesenta pertenecientes a los hijos naturales
 de Josef María para sus herederos a su, y formaliza a favor de
 mismo Monttón la escritura de retroventa lesson e integra in-
 strucion con todas las clausulas necesarias p. su mayor certeza
 y seguridad, sin quedar obligado a su cumplimiento ni responsabilidad
 en atencion a no haver padecido de momento ni deterioro alguno
 la ha tenido en su poder, ni ha sido impuesto sobre ella ningun
 gravamen, y si esta posesion quisiere y continuare en su completo p.
 indemnizables y espontaneos de los, y a satisfaccion de su tanto como
 importa y la renta y ganancia q. se originen en su explotacion, sin que
 sea necesaria ninguna justificacion q. el testimonio q. acredita el
 gravamen antes para darle no pueda succion ni accion
 hay que le deba de todo. Y para que sirva a un Organico

se mencionada D. Nicol. Monttola, cuando de la presente su
D. August. Monttola y por todo segun y como va hecho y conlleva
la retroventa de la quinta parte de molino harinero y su heredado
anexo de cuya propiedad y posesion se da por entregado a todo
su voluntad, declarando no ha tenido el nuevo Detaxo Real
ni detrimento y q. se halla en el mismo estado q. tenia quando
la vendieron los citados Albarran; y en su consecuencia se obliga a satis-
facer y pagar al real Patrimonio de S. M. los dros. de media molenda, sus
mo. fajas y demas de la censura con la penson correspondiente a
capitas del uno a q. esta tenida dicha finca en su debido plazo todo
lo que; y al mismo tiempo se obliga tambien a satisfacer y satis-
facer a los dos hijos menores de D. Josef Vazquez los dos mil setecientos y
siete reales q. al efecto se ha retenido en su poder; cuya obligacion
carga como si y sus bienes y rebus de ella al comarido Josef Pastor.
Igual presento por mi el Sr. de presente copia de una lra. en
el Oficio de hipotecas de una villa dentro del termino de un dia
consta de este hoy para su registro con arreglo a lo mandado por
su Magestad en su real pragmática de trece y uno de mayo de
mil setecientos treinta y ocho. Y ambas partes cada una por lo
q. ley toca observan y cumplen en esta escritura obligan todo
sus bienes y rentas haídas y por haída: D. son ten a los herederos
de S. M. q. de sus causas puden y deban conocer segun dno. p. q.
se obligan a su cumplimiento por todo rigor de dno. como si
fuesen sumaria difinitiva, por sus competencias pronunciada pasada
en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo convalidada: sobre que
renuncian todo su derecho y privilegio de su favor contra lo que
se dno. en punto. He firmados lo que sigue loal Sr. de oficio con los
señores presentes por testigos D. Miguel Panguera Alguacil Ma-
yor y D. Josef Vazquez fabricante de molinos, ambos de esta referida
villa de Burgos y moradores. El puntado = ante = no vale y si lo es
de = providencia.

José Pastor

Nicolás Monttola y Antón
de Asiana



Dia 2 de Mayo Viernes
Joaquín Martínez p.^o
Simón Martínez su hijo p.^o

En la Villa de Moya los
dos días de mayo de 1828

mit ehorizadas de vino y uva: Antonio el m.^o y testigos interponidos con
juro Joaquín Martínez Manteo juramentado en una villa y d.^o
sea por el Sr. D. Gregorio Jacarosa Corregidor de la misma por
oficio de un tal infamado buasano, u otra proclama de criminalidad
de oficio contra su hijo Simón Martínez jurado en los reales caxules de
la misma sobre el tributo de haber robado una porción de pan de
uno de los cajones de los muros donde la venden en la villa los cortados
de la villa y usando después dicho su hijo a instancia de su casado
Sr. D. Pedro Luis Martínez u havia mandado por Sr. D. Sr. de hecho
dele al Sr. D. Joaquín de p.^o en unacion dando ante p.^o de ser
veloz y cuando el compareciente ha de favor y merced de
su grado y uita de un tal uita y forma q.^o may bien haya
haya en Sr. D. Sr. de hecho jurado como cartero co
mutacion al nominado su hijo de el qual u de por un tal uita
a todo su voluntad uita q.^o renuncia las leyes de la corte q.^o
haya y se obliga al traslado en un tal y se jurado y manifiesta
ya presentada en la dicha caxule siempre q.^o por el Sr. de hecho
por u tal Sr. de hecho uita mandado y no requirido un tal uita
de a dilacion en plazo alguno aun q.^o de Sr. de hecho como
de, uita q.^o renuncia qualquier beneficio q.^o le supaga y espe
diendo la Ley sancionada sobre de Provisión y lo de Sr. de hecho y
sea de Sr. de hecho Sr. de hecho q.^o de un tal Sr. de hecho
de y un tal de un tal al m.^o de Sr. de hecho Sr. de hecho paga
se todo Sr. de hecho Sr. de hecho Sr. de hecho Sr. de hecho
instancia en la dicha causa por q.^o Sr. de hecho Sr. de hecho Sr. de hecho
na q.^o como a cartero uita impusiere en q.^o Sr. de hecho Sr. de hecho
por condenado; para un tal Sr. de hecho Sr. de hecho Sr. de hecho

una l...
nilla
perado
a tod
de palio
cuando
a s...
do, l...
inud a
plazo tod
y ent...
inud a
hacion
dey fact...
l...
eri de
candado p...
huas de
por la
en tod
hacion
no. p.^o
como li
de pasado
otra que
de Sr. de hecho
de Sr. de hecho
referred
fido como
mi
Carrero

sup. sup. sup. sup. para ello sea necesario hacer expresion en
 una diligencia de fecho en d. no. con el dicho en sup. en sup.
 fecho sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup.
 con el Obispo y los sup. q. obliga a todos y por ahora:
 De donde a la Justicia de S. M. q. de sus cosas fueran y
 deban como segun d. no. para q. se apremien a su cumplimiento
 como p. sentencia pasada en sup. y consentida: Otra q. se
 nuncie los leyes, fueros y privilegios de sup. con lo general de
 d. no. en f. no. No firmo (a quien doy fe conozco) siendo testigos
 D. Juan Alonso Castrejon de la y D. Bartolomeo Salazar y Abogado
 de los vecinos de una villa y otra de la Obisporia de Alcala.

Josef Maxinez

Acta

Mariano Carrero

Dia 2 de Marzo...

Juan Guillen...

Josquinillo...

En la villa de Alcala...

en el mes de Marzo...

yocho: Amos el d. y fecho en f. no. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup.
 como de la villa de d. no. y pasado al presente en una de sup. y visto
 como en d. no. y f. no. q. mas bien haya lugar en d. no. Plazo: Ha
 de y confina con sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup.
 qual en d. no. a sup. y su sucesor a Josquinillo deico Oficial de pluma
 como de una villa, amena a una auto bien como si fueran fecho
 y el cargo de ca. f. no. en nombre del Obispo y el
 jurando su propia persona y de sus sucesores a todos y por ahora
 como en plena y sana q. de sup. y en adelante fueran con los d. no.
 sup. y sup. de S. M. a qualquiera parte y jurisdiccion q. sea y ante
 los que en el futuro q. intentan o para el q. fueran provocado, sea
 sea civil y criminal, fueran lo que sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup.
 instrumentos, negando y contradiciendo lo dicho, para lo q. fuere
 del termino de fecho sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup.
 fecho y sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup.
 q. sea necesario a su defensa y lo mismo q. el Obispo hacia

cony, dandon una por el fin de la pianza de la Ley de Gra
 do y para q. la mandado en dicha Sentencia y puda faserse a
 su guiso y circa unida en la via y forma q. may bien haya
 lugar en dho. Suplica: Que si de la dicha sentencia se remite a
 apelacion y por el tribunal superior y sus juez competentes fuerd re
 voluio en todo o en parte por alguna de las causas prevenidas en
 la Ley de Juicio, el referido Don Juan de Torres y sus herederos a D.º Agustin
 Mallor o quien su dho. represente todo el dinero y Demas q. importen
 ten la parte resarcido segun la pena de la dicha Ley y si no lo hicieren
 o comovieren al obligacion por su finca y se obligo a cumplirla por
 el; para lo qual ha de darse y dadas agnos. hays y pague lo
 q. para ello sea necesario hacer exencion en dho. finca y de
 pero vide de hecho con el dicho finca ni su finca ni su beneficio
 renuncia expresamente. Ya en cumplimiento obliga todo su finca
 y rentas habidos y por haber: se somete a la Jurisdiccion de su Ma
 gestad q. de sus causas fuerdan y deben conuenir segun dho. para
 q. se apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido: sobre que
 renuncia todo la Ley finca y privilegio de su finca con la que
 del dho. en forma. No firma la quien yo el dho. y sus herederos
 sucesores por ciertos Don Juan de Torres y sus herederos
 de esta villa de un y sus herederos.

Thomas Giner

Interim

Martin

Dia 3 de Marzo..... Funes

Ciudad de Mallorca..... de esta villa de Alayata sus diez

Nicolas Cardona..... de sus mil de Marzo de mil ochocientos veinte

y ocho: Anunci el dho. y otros infrascriptos conpares de Ciudad de Mallorca
 fabricada de pallas vino de esta villa y dho. que a pedimento de
 Nicolas Cardona de los mismos finca y finca se hizo exencion en la
 finca de Ana Maria Bonachino en dho. de noviembre ultimo por
 la cantidad de diez mil veinte y nueve d.º q. resulto de un



Resuelto en hijo Real: Don Juan de Dios de San Juan, por quien se con-
 tinúa el proceso de Don Benito; cuya causa fué sentenciada de
 remate por el Sr. D. Eugenio Carrasco Comisario de esta Villa en veinte
 y nueve de Julio tambien ultima mandando se sea la ejecucion de
 esta causa trahida y remata de los bienes gravados y con su producido pa-
 go de las deudas y cosas al Sr. D. Pedro de Soto y de otros por el
 fonsa de la Ley de Remate; y para q. la mandado en dicho Remate pueda
 efectuarse de sugetos y cosas sin mas otra forma q. mas bien
 haya lugar en esta Villa; sea en el día de la sentencia de remate
 de todas y por el Sr. Comisario superior de esta Real Audiencia fuerd re-
 uerda en todo o en parte por alguna de las causas puestas en la Ley
 de Remate de las dhas. cosas, y rematada a la comedia
 Sr. D. Maria Benavente y quien su dho. represente de el dho.
 y para q. se cumpla la parte reuocada bajo la pena de lo dho. Ley;
 y si no lo hubiere de cumplir el Sr. Comisario por su dho. y obligo
 a cumplido por el. Sea lo qual sea de causa y deudas ajenas su-
 ya pagada sin q. para ello sea necesario hacer ejecucion ni otra di-
 ligencia de proceso ni de derecho con el dicho Comisario ni su dho. cuyo lo
 respectivo rematada ejecutando. Lo cumplido. Obliga tambien y remate
 haudo y sea haudo, comenciendo a los dho. fonsa de la Ley para
 conuenir equo dho. para q. se premien a su cumplimiento como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo por
 sentida: para q. rematada toda la Ley y penas y privilegios de su favor
 contra quales dho. confirmas. Inprimis por q. dho. no debe (a quien
 lo alim. de dho. comedia) suso a sus sucesores ni de los testigos q. se fueren
 de los dho. y de los dho. Comisario y de los dho. Comisario y de los dho.
 dho.

Por Real Cedula de

Antonio
Mariano de San Juan

Dia 5 de Marzo..... Triana

Juan Gilibert.....

Antonio Blaney.....

En la villa de Algeja los

cinco dias del mes de Marzo de

mis obligaciones de una y otra. Asimismo el Sr. y Don Juan de Compasio
 Juan Gilibert. Letrado, vino a esta villa y Dijo: que a parti-
 mento de Antonio Blaney del ultimo ejercicio y certidumbre se traxo ex-
 cucion en favor de Ana Maria Carrachina viuda del proprio de
 viciario en boca de... ultimo por la cantidad de mil mil
 quatrocientos treinta y nueve d. v. q. resultada estandoviendo al Bla-
 nay, su hijo Juan Lopez Carrachina el qual se comovio a piedad
 y como tal se le dio sentencia de remate por el Sr. D. Grego-
 rio Panarico Conde de esta villa en veinte y nueve de
 febrero ultima mandando se por la execucion adelante, hacer tramo
 y remate de los bienes comprendidos en la traza y de la produccion de
 dicho pago de nominado Blaney de la mencionada cantidad, dandole
 para fines unimo la fianza de la Ley de Toledo, y para q. tenga efecto
 lo mandado en dicho su auto, se le quedo y visto en virtud de esta
 via y forma q. muy bien haya lugar en dho. Dijo: que si en
 dicha sentencia de remate se apela y por el Tribunal Superior
 si dho. competencia fuerd revocada entera o en parte por alguna
 de las causas previstas en la Ley de Toledo, el referido Antonio
 Blaney cobrara y restituya a la comarada Ana Maria de
 machina o quien en dho. representare todo el dinero y dimes
 q. importare la parte revocada bajo la pena de la dicha Ley
 y si no lo hiciere se comituya el Dho. remate por su padre y se
 obligo a cumplirlo por el, para lo qual ha de de casa y fundo
 agena suya propia, sin q. para ello sea necesario hacer execu-
 tion ni otra diligencia de fueso ni de derecho con el dicho Bla-
 nay ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente. Si no cum-
 pliere obligo todos sus bienes y rentas habidos y por haber
 y de sonde a los herederos de su Magestad q. de un campo que
 van y deban conocer segun dho. para q. se apremien a su
 cumplimiento como si fuesen sentencia definitiva por juez compe-
 tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por el
 mismo cometido. Sobre q. renuncia todo lo que se sigue y sus

Dia
 D.
 D.
 ven
 via
 fue
 ya
 sup
 D.
 cri
 de
 D. J. an
 pu
 fue
 ag
 se
 ag
 p
 52



coligios de infancia contra que me he informado. No lo se-
no ca quien lo colli. no voy a conocer por q. yo no se sabe lo que
por el ya en su lugar uno de los testigos q. lo puseon Rogue Alina
Fabricante de paños y por q. cada uno de ellos ambo edico. b. l. l.
venino y morador = el emudado = Antonio Blany = Orel. 1828

Rogue Alina

Alina

Mariano Carrero

Dia 6 Mayo 1828
D. Vicenta Maria Fellicea y D. Pedro Gaspar Martinez y otros
del pueblo de Mayo a los veinte y ocho.
Antes de la ley y de los impavidos D. Vicenta Ma-
ria Fellicea viuda de D. Blas Carrero su marido de la misma Dijo:
que de acuerdo y buena conciencia en la vida y fortuna q. mas bien ha
ya lugar en sus. ya y con todo respeto cumplido, libre lleno
y suelto y bastante, qual se requiera y necesario sea a su hijo politico
D. Pedro Gaspar Martinez su hijo y del mismo y viudo de esta villa
y a D. Juan Mariano Guillen y otros heredados viudo de
esta, amenaza con este pero como si fueren presentes y el cargo sup-
dicho y ante a los dos jueces ya cada uno de por si = caso q. en nombre y re-
presentacion de la Morgana practiquen por si mismos y cada sin
teruengan en qualquiera division y particion en q. tiempo y lugar
aquella ya sea judicial o extrajudicial y al efecto nombra a
sados y fabricados y comosos q. la vunta y expedicion q.
apruenen o contradigan y sobre la averiguacion de los datos q.
puedan traer: nombra a los señores q. q. la vunta y en su
fria determinen o arbitren y componiendo con su mero q.

ello con lo que se acordó en el dicho Real cédula de 17 de Mayo de 1763
 fuese o hagan algunas transacciones, se suscriban con lo que
 se acordó, y en lo demás se dan y remiten el día de la suscripción
 a la Real cédula o favor de los demás herederos: No que en quantas sus-
 cripciones fueren del caso con todas las cláusulas de en naturaliza y de los bie-
 nes muebles remisiones o transacciones remitan den y no que en lo que
 la causa de pago y demás requisitos que se fueren pedidos y de los sitios
 y ramos que se dan y toman la Real y actual cédula, practicando de
 intento lo que se quiere que han oportuna para la entera conclusión de
 transigir la suscripción con que intervengan = Para que puedan transigir y con-
 cordar sobre todos y qualquiera pleitos y suscripciones que se han
 de celebrar de diverso u. de los bienes y de los de los de los de los de los
 a la Real cédula, heciendo para ello, las remisiones, abdicaciones y re-
 misiones que se acuerden con las condiciones y pacto que se acuerden conve-
 nir con protesta de no pedir cosa alguna, imponiendo a la Real cédula
 silencio perpetuo y apartado de qualquiera acción, a cuyo fin
 No que en lo que se acuerden y si importare elijan
 Abogados y otros letrados que consideren necesario para la mejor
 expedición de los asuntos todo lo que se acuerden desde ahora la Real
 cédula y se cumpla como si fuese hecho por sí misma = Para que puedan vender
 o permutar a qualquiera persona las cosas heredadas y otros bienes
 que sean de la propiedad de la Real cédula o que en adelante fueren
 comprados, por el precio o precio que conviniere y ajustaren, cobren
 y reciban las cantidades, y de diez y contra, o permuta No que en lo que
 se acuerden y si importare elijan
 Abogados y otros letrados que consideren necesario para la mejor
 expedición de los asuntos todo lo que se acuerden desde ahora la Real
 cédula y se cumpla como si fuese hecho por sí misma = Para que
 puedan arrendar y dar en renta a qualquiera persona o personas
 las cosas, fincas, y demás porciones de su dominio de la Real cédula
 y de los bienes que se acuerden y condiciones que se acuerden conve-
 nir con protesta de no pedir cosa alguna, imponiendo a la Real cédula
 silencio perpetuo y apartado de qualquiera acción, a cuyo fin
 No que en lo que se acuerden y si importare elijan
 Abogados y otros letrados que consideren necesario para la mejor
 expedición de los asuntos todo lo que se acuerden desde ahora la Real
 cédula y se cumpla como si fuese hecho por sí misma = Para que en nombre
 de la Real cédula puedan recabar y cobrar qualquiera cantidad
 de maravedíes, reales, sueltos y otros con que se acuerden
 de otro modo al presente o adelante en lo sucesivo en qualquiera parte

Cédula y se cumpla

Arrendar

Cobrar

de...
 sig...
 p...
 que...
 la...
 p...
 in...
 h...
 v...
 s...
 n...
 p...
 se...
 gan...
 y...
 de...
 de...
 de...
 con...
 en...
 mu...
 de...
 aho...
 of...
 ga...
 de...
 en...
 ten...
 no...

me de los señores Juan Bautista Cortez y Juan Mora,
hacientes ambos de una dicha villa de... de lo qual y de la
conveniencia de la... yo de...
Juan B. Cortez

Juan B. Cortez

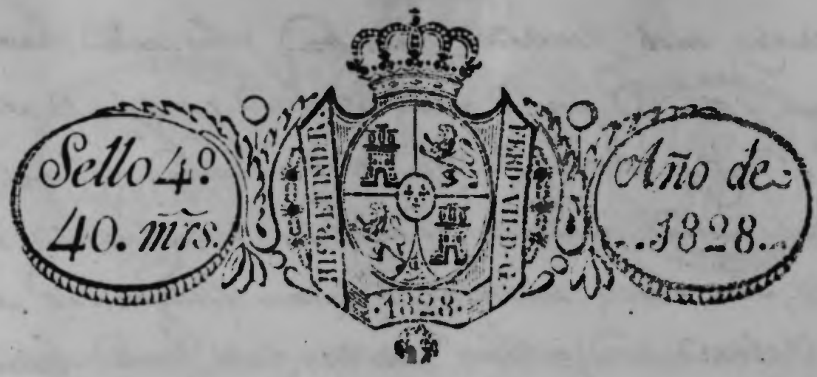
Ante mi

Mariano...

Dia 6 de Marzo...
D. Juan Bellon... D. M. Mico...
D. Juan Gomez...

Acordado...
D. dia 18 de sept. de 1776

... y ocho: Antonio el... y señores infrascriptos con
pauision D. Juan Bellon... y D. Miguel Mico...
tero Donypriado y Sindico...
villa... y Dixeron: Que por el testamento de
D. Agustin Sarguac...
otorgo por una el... de ella D. Vicente Juan Cruz en marzo de
huro del partido año mil ochocientos quince...
Haced y fize... para...
vida de... de una casa de abitacion...
ta enef. fonda de una villa y valle...
San Francisco...
el Dho con la de... y otro...
Gibert...
dada casa al... de la parroquia...
villa para q. en una...
la... en...
dita... de limonia...
dantes a q. na ya...
taico...
ion...
y en...
gracia...
D. Sarguac...
y imaginacion...



sellos de consumo y otros de esta villa de esta jurisdicción y jurisdicción
 a su hijo heredero y sucesor por quien de uno y otro título o causa
 hubiera la una o ambas debidas, la qual debieran estar libre de
 todo como tributo, memoria, hipoteca o otros obligaciones reales in-
 gremial y como a tal se lo ordena y pague con todas las costas y
 costas, uno, consumo, soldado y suma q. a ella le pertenecen y por
 de presente de hecho y de derecho por pago y estimacion de diez mil
 quinientos vellón q. están en este año del presente comprador
 en monedas de oro y plata de buena calidad y por a presencia
 de mi esp. infrascripto escribano y testigos de q. requerido docto; y como
 realme. satisfecho y pagado de dicha cantidad fundan en esta
 vez del comprador, la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito
 en forma q. a su equidad conduca. Y en esta conformidad de-
 claran q. el justo precio y valor de la mencionada casa q. orden
 en este los expresados diez mil quinientos reales vellón; y q. no vale
 mas, y si mas vale o fuere el valor de dicho en poca o mucho ha-
 ma haer a favor del Sr. Juan Gomez Goralby comprador y lo
 buyo, gracia y donacion, fues, fuesura y acada q. el Sr. No-
 ma intervinieron con intermision y suma firmes legales, y re-
 mision de ley primera, del titulo once, libro quinto de la
 recopilacion q. trata de las cosas de venta, compra y de otros
 en q. hay lesion en mas o menos de su justo valor y los mata
 a q. fues para su revision o complemento a su justo valor
 lo q. dan por pagado como si fuesen lo expresado. Y para
 hoy adelante para siempre se desquedan, desisten quietar
 y apartar, de qualquiera Sr. q. en virtud de las facultades q. el
 oad comidos o por otro motivo, tengan y puedan tener y
 pertenecer en la indicada casa, y lo adev remiten a y traen
 daran, con los anios uely, personales otros otros otros

y otras cosas en las presentes compradas y sus cosas habientes f.º
f.º uno y otros la posean quien también y enagenar a su voluntad
como a sus propios abuelos de ello sin dependencia alguna en favor
de qualquiera; guardando lo contenido en el clausula de *Expositis*
electis, locis, sanctis, iustitibus et personis Religionis et aliquid
pro Valente, non episcopum, nisi dicitur iuxta legem et tenorem
pro noni supra haec edita bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel abeunt. Hase la pena de f.º uno segun el tenor de los antiguos
puesos y real céd. de S. M. de un año de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. He confieren el correspondiente poder y facultad para q.º
de su autoridad o jurisdicción como may le convenga entender
apoderar de dicha casa q.º venden y de ella tomar y aprenha su
posesion y tenencia q.º por sí. e competo; y en el interin q.º no lo
executa a comitacion por un inquiridor tendone y posehion por
causa en legal forma para ponerlo en ello siempre q.º lo f.º. e.
obligan a la verdad seguridad y satisfacción de esta venta y su fru-
to y a q.º nadie e inquiriera ni moviera pleito alguno sobre la pro-
piedad pose y disfruta y posesion de dicha casa ni q.º contra ella apa-
reca gravamen alguno; y si ubo inquiriera moviera o apareciera
luego q.º los demandados a sus sucesores en el campo sean requeridos
conforme a f.º. señalan a su defensa y requieran el pleito a su
costa, hasta executario y depar al comprador y los hijos, en su
libre uso quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo
botaran la cantidad q.º ha desembolsado, los mejores diezmos pre-
vios y Colmatacia q.º a la sazón tenga dicha casa: el mayor
valor y estimacion q.º con el tiempo adquirida; y todos los otros
gastos, daños, intereses y menoscabos q.º en dicha razon ules bienes
garen; por todo lo qual uleha de poder ejecutar, con todo esto
h.º y el juram.º de quien la posea en quien dixeran ni imponer y
relaxar de sus sucesos ann.º de f.º. u.º de quinquenta. E fueren como f.º.
u.º de nominado S. Fran.º congo Goratby, comprador entiendo de el
concepto de esta escritura la compra entiendo por todo para un año
de ella como y quando le convenga y con ello la casa q.º abo vende
de unya propiedad y posesion u.º de por entregado a f.º.º de su volun-
tad u.º de q.º renuncia la f.º.º de la compra e f.º.º. E queda f.º.



venido por mi el Sr. de la obligación q. le incurrí de pagar
 y tomar la razón de las licencias en el Oficio de Intendencia de esta
 Villa de uno del termino de seis dias con arreglo a lo mandado por
 S. M. en su real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecien-
 to treinta y ocho, lo q. Oficio cumplí. Tambien pagé cada una
 por lo q. de la otra licencia y cumplí en esta licencia obligando a los
 señores y señoras habidos y por haber. De someter a los señores Jueces
 y Justicia de S. M. q. de unca y pudiesen y deban tomar según
 sea para q. les aparezca a su cumplimiento como si fuera de auto-
 ridad de esta Intendencia y por los mismos contenidos. Toda q. renuncia
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del dicho
 fuero. A lo que se firmaron la quince de Mayo de noventa y cinco
 siendo presentes por señores D. Juan Antonio Alonso y Juan Bautista Perez
 justicias de curia de esta dha. villa de uno y mozo de oficio.

Juan Antonio Alonso

Juan Bautista Perez

Miguel Miquel

Antonio

Mexicano

Dia 6 de Marzo.
 Rafael Santos.
 Juan Esteban
 mi ochocientos treinta y ocho. Anteriormente y festivos infrascriptos con
 pascua Rafael Santos del comercio y vecino de esta villa y Dijo:
 que Juan Esteban Mancera carpintero del mismo vecind. havia
 sido nombrado licencioso ademas a la nueva heredad de San Juan Mor-
 lles del mismo comercio y vecind. cuyo encargo tenia aceptado
 y mediante a q. le citava mandado de su persona a los señores

El dicho subdicho, cuando el conyuntamiento hauido fecho
 y mandado y q. fueren y sea lo mandado, de su grado y cierta ciencia
 en lo mejor o mayor forma de pago. Que se constituya por fidejudo
 de el dicho Nofre Soto, asegurando q. en administracion bien
 y fielmente los bienes pertenecientes al consabido menor Nofre Mor
 Nofre; obligandose a cumplir por el mismo todo quanto tiene
 ordenado y fecho en conformidad a lo asupricion q. se hizo hecha por
 cargo la q. le fue dada, de q. recaudacion los frutos y rentas sea
 teniendose al menos sin q. padesion el menor de tributos, dando
 legal cuenta de todo ello con cargo y denaigo de lo q. admini
 trara pagando los alcances de comado al q. los haya de haver
 siempre q. se lo pieren y mandan; y no cumpliendo lo haia
 el mismo por si y de su dinero proprio pagaria al menor o sus
 herederos como todo quanto es contenido en su orden y en sus
 ordenamientos por razon de su cargo; a cuyo fin hizo de su
 y negocio agudo suyo proprio sin q. para ello fue necesario ha
 ver opinion ni de diligencia de suero ni de otro. con el dicho Na
 ffre Soto por q. quiso q. se entendiese con el q. sea bien q. obli
 go haider y por haver a su seguridad. Se sometio a los juicios
 de S. M. q. de un cano judicial y debuen conocer segun dno. p.
 q. se quemieren a su cumplimiento como por sentencia difini
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentido.
 libre q. renuncio toda ley, ley, fuero y privilegio de su favor con
 la Genesal del dno. en forma. Nofre (a quien doyle como co)
 rreos testigos D. Juan de Alamo y D. Juan de S. Juan de
 esta villa de S. y morada.

De fecho en la

Ante mi

Mariano Carrion

Dia 13 de Mayo en la villa de Alaya
 Joaquin Mora por
 Nofre Soto

sumaria remuñida, que quise q. la condonacion q. en la
 tenida de dicha casa de Murcia, a entender con el Obispo
 y sus hijos q. d. obispo habido y por haber a su finero: se lo
 mite a las herencias de la Magrada y penales. De lo q. de lo
 mismo como conoscián, para q. se expusiesen a su cumpli-
 miento como por sentencia pasada en autoridad de cosa ju-
 gada y por los unidos comentado: sobre q. remuñida los leyes
 jueces y privilegios de su favor como generales de todo en forma.
 y no firmo (a quien yo el Sr. D. Juan de Alarcón y sus hijos
 tenidos D. Juan de Alarcón y sus hijos habiéndolos de casa de
 casa. Ya luego del Obispo lo firmo uno de ellos. Partes, de q.
 q. q.

Juan de Alarcón

Antón
 Mariana Casado

Dia 28 de Marzo..... convenio
 D. Nicolay Gualby..... en la villa de Alroy a los
 Andrey Sam..... veintey ocho dias del mes de Mar-
 zo de mil ochocientos veintey ocho: D. Nicolay Gualby del estado
 villa y Andrey Sam ambos fabricantes de paños en villa de esta
 villa por ante mí el Sr. y tenidos infrascriptos D. Juan: que asun-
 to el primero de los comparecientes a saber una maquina de
 perchar paños en un molino batan q. se ha en la villa dicha
 de las molinas de este termino, de que se tenia convenido el movi-
 miento q. ella, por serlo muy conveniente a su paños, se convino
 con el Andrey el contar ambos por mitad la compra de la dicha
 maquina para perchar paños, adriendola el D. Nicolay a los
 Andrey Sam la mitad de los productos y sea satisfaciendo a aquel
 un tanto por ora de arrendamiento del año y movimienta,
 y cuando en ello andrey ambos han acordado perfeccionar
 el contrato por medio de un escribano y sugetar por ella a estos
 y para por los capitulos siguientes
 1.º..... que D. Nicolay Gualby tendrá q. satisfaciendo y pagar a D. Andrey

Dicho
 por
 pami
 van
 2.º... Su
 Dicho
 3.º... Su
 4.º... Su
 5.º... Su
 6.º... Su

minimias

Comunidades, repúblicas y condiciones de las dhas. comunidades
 por los comparecidos, obligan dicho convenio prometiendo
 el uno al otro reciprocamente lo que se acordare y cumplirlo
 conforme de lo que ahora los leen aprueban y confirman de
 la primera letra hasta la ultima inclusive; obligandose
 a no reclamarse en manera ni a contradiccion en lo que se
 no para q. comprender, opina q. el q. lo hubiere de lo por
 el mismo hecho, sea obligado a su cumplimiento y condenado
 al pago de costas y perjuicios q. padellor causaren; en
 ya de execucion dize con esto. cito. in. y. el. susant. de quien
 fuesen para en quien dize en su impoza y releva de otra pmo
 va. am. q. de. no. a. requiero. Tambien para cada uno
 por lo q. les sea otorgado y cumplir en esta. dha. obligan
 tambien y rema. hadido y por hadido. Le. dha. de. lo. y
 Justicia. de. M. q. de. las causas. p.udan y. de. can. de.
 que. no. q. q. se. apremien a su cumplimiento como por la
 sentencia. dada. en. auto. de. cosa. juzgada. y. por. los. unicos.
 comunita. dha. q. renuncian. todas. las. leyes. fueros. y. privilegios.
 de. su. parte. con. la. general. de. dha. en. forma. El. primer. de.
 quienes. yo. c. d. de. dha. com. siendo. testigos. D. Joaquin. de.
 ret. Macario. de. Villano. y. Juan. de. Nav. y. de. Villano. de. am. de.
 de. dha. villa. de. Villano. y. de. Villano.

Nicolaus Gualber

Andreu Sanz

Martín Carrizosa

Dia 2 Abril. Francia

D. Guillermo Gualber de la villa de Alaya los dos
 Cristoval Domenech dia del mes de Abril de mil

ochocientos veinte y ocho: Arremi el dho. y sus hijos infrascriptos con
 paccio D. Guillermo Gualber habitante de pñon vicino de dha
 villa y dho. he. p. act. D. Gregorio Bauarion congedio de
 esta villa y ofis del infrascripto no. u. uno procediendo en mi-



notarios como Cristóbal Domenech Labrador curio de la villa
 de Anaguilla preso en los carcel de esta villa por su posesion
 posesion y auisado de la Justicia de Matanzas q. inferava
 con continos y conuincida el cabildo de esta villa de Jefe de
 delusario, al qual se le ha mandado amparar la familia q.
 una suplico a esta villa la de Anaguilla y interuino dando
 una fianza de carcel segura y de otros a no pagar sueldo y
 sueldo, y cuando el comparecencia hacia favor y Merced de
 su grado y como viene en la via y forma q. may bien haya
 lugar en dho. Proveo: En virtud en fidede que como carcelas co-
 mencada al nominado Cristóbal Domenech del qual se do por
 entregado a toda inuoluntad sobre q. renuncio la Ley de la curia
 de la Nueva y se obligo a tener en su poder ya presentando en
 la dha. villa siempre q. por dicho Señor Juzgado o dho. juez compe-
 tencia de su mandado y no requirido sin aguardar a dilacion ni pla-
 go alguno amf. de dho. le ha conuicido, sobre q. renuncio
 qualquier beneficio q. le suplica, y en especial la Ley de la curia
 de la dha. villa y la dha. Ley de la curia de la dha. villa de la quin-
 ta parte, de cuyo efecto se ha operado; y en caso de no restituir
 al indulto a la referida carcel pagara todo lo q. costare el mismo
 preso su sueldo y sueldo en todas y en todas las dhas. causas
 por q. esta preso con may la pena q. como a carcelas de in-
 fancia en q. dha. lugar se do por condenado: Asi mismo se
 obliga a q. dicho Cristóbal Domenech en caso a dho. Justicia en
 la inuoluntad causa y pagara quanto fuere su sueldo y sueldo
 en ella, y en su defecto lo hará por el dho. Anaguilla como a refia-
 dor y principal pagador q. se comitiera. Para cuyo efecto no
 se da causa y negocio alguno sup proprio ting. para ello no
 renuncio ha de comparecer ni dho. dho. de preso ni de dho. con-
 el dho. Domenech ni sus bienes cuyo beneficio renuncia q. pres-

sent. por quina de uniendo con el Magana y los suyos q.
 Obligado habido y por habido: la cometa de los humos de S.M.
 especialte a la q. de dicha causa conosciendo para q. la opor-
 tucion a su cumplimiento como por sentencia pasada en auto
 vido de una juzgado y por el mismo conentido, otro q. re-
 vencia todo lo que se fue y privilegio de infamia con lo que
 rural del dno. conentido. El primero (a quien se fue conosciendo) siendo
 fuyeron D. Juan Alonso y Don Garcia juriscorras de la villa de
 esta villa cony y moradores.

Guillermo Gualby

Antemi
 Harion Carmona

Dia 2 de Abril. Fianza
 D.º Guillermo Gualby
 Don y Blas Domenech

En la villa de May a los 20
 dia del mes de Abril de mil ochocientos

noventa y ocho: Antemi el dno. y testigos infrascriptos comparecio D.
 Guillermo Gualby habitante de plano cony de una villa y Dijo:
 que por el Sr. D.º Gregorio Domestico Juriscorras de esta villa se auto
 providencia criminalte de oficio por auto el infrascripto Sr. D.º
 Don y Blas Domenech venio de la villa de San Matiano, juez
 en lo criminal de esta villa por arbitrio de auxiliares de la
 villa de matichon q. infrinca cony cony y conanda
 va el Bando de la Corona de Castilla de Venencia a los
 quales se habia mandado por dicho Sr. D.º cumplir la cau-
 tenia q. man supiendo a una villa la de San de los Manja-
 nos y en termino de auto una fianza de quales se quere y de un
 a dno pagar juzgado y sumariado; y durante el comparencia
 haun fecho y mado de un grado y siera vinda en lo vido y forma
 q. may bien haun lugar en dno. Fianza: que vinda en fianza
 precio, como se auto conentado al comparencia Don y Blas
 Domenech, de los quales se da por entregado a todo su voluntad
 otro q. revencia lo que se fue de la entrega e fueso, y se obliga
 a fueso en su poder de fueso y manifestado y a fueso conentado



Las dhas. causas siempre q. por el citado Sr. Comisionado u. Sr. Juez competente de la materia sea requerido sin aquiescencia de dho. Juez en plaza alguno cargo de dho. J. sea concurrido sobre que renuncia qualquier beneficio q. se supiere y expresamente lo ley sancionada contra de dho. J. y la dho. J. de dho. J. de la quinta pasada; a cuyo efecto sea oportuno y necesario se no renuncie al dho. J. a las dhas. causas pagadas todo lo q. concurra en ningun lugar y conveniados en todas instancias por lo tanto q. a hallan puros con multa pena q. como a vacantes de impunidad en q. de luego sea por condonada: Asi mismo se obliga a q. dhas. J. y Sr. Don Juan de Dios y Justicia de dho. J. causa y pagaran quanto fueren juzgados y sentenciados en todas instancias en dho. causa; y no habiendo lo haca por ellos el Organismo como a infractor y principal pagador q. de renuncie: Para cuyo efecto hizo de caso y negocio agudo suyo propio sin q. para ello sea necesario haya ejecucion ni dho. J. de dho. J. de dho. J. con los dhas. J. y Sr. Don Juan de Dios y Justicia ni sus hijos cuyo beneficio renuncia expresamente por quitada y entienda con el Organismo y los sup. q. obliga hacer y por hacer: Se manda a los Jueces de dho. J. y Justicia a la q. de dho. J. causa concurra q. se le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en juzgado y concurrido: sobre q. renuncia los dhas. J. y sup. de dho. J. contra general de dho. J. en forma. Asimismo se quita dho. J. concurrido siendo teniente D. Juan de Dios y Justicia practicante de dho. J. de dho. J. causa concurrido.

Guillermo Corralles

Antonio Mariano

val y defenso y no para de suena remuñia la excoçion de lo con
no hauda ni reuda, lo ley nona título primero pactedo qutras
q. de ello tuda y los años q. pafine para lo pafuso de su reuda y
dunay del cano, y los reuamij reuimil r. en el pafio y de lo de una
caso q. pofue en el ambito de un acilla y plazuela comunera de
de San Jorge, lindada por un lado con la capilla de San Jorge
por el otro con casa de los herederos de Juan Montón y por lo que
dey con los mismos herederos; y queriendo a gudo dicha transacion en la
oid y forma q. may bien haya lugar en dho. Magistrado: que en la
comunidad referida transiquen un dho. viderando q. en esta
transacion no hay dho. lesion substancial ni de caludo ni
tampoco lesion en ingano y en caso q. le haya de qualquiera q.
sea en poca o mucha cantidad se hayan reciprocamente como
son pafado e irrevocable, renunciando la ley primera título
nona libro quinto de la recopilacion q. trata de la lesion en may
o menor de la mitad del suyo pafio; los cuales años q. pafine
para reuider el contrato y pedir el suplemento a su pafio co
lor y ley de may de su q. pafieren de anular los transaciones
por dho. lesion substancial de caludo, ignorancia lesion en omni
tina razon o unido grado q. sea en razon contante, por ho
stare nuevos instrumentos o por otro motivo o excoçion legal para
q. nunca les favorecan paf q. no intervenga cosa alguna de
lo expresado en esta transacion ni ninguna otra de lo expre
vado por dho. ya q. es igual y util a ambas partes en todo
su parte como lo confinan. En una atencion se apartan de
qualquiera dho. q. pafudan tuda y pretender uno contra otro
redundante respectivamente, dando por nulo y cancelado los
mencionados autoj para q. no osten ningun efecto; y se
obligan a otorgar expreso e irrevocablemente una transa
cion ya no reclamar ninguna de lo pafado q. contiene
am q. conengan may agracio q. los pafuctos; a unjo
convenencia si lo fueren y ley ha de condenar con costas
como a guda pafuda lo q. no le tose congehendose a
su satisfacion por todo rigor de dho. y al maruñido de
daño y perjuicio q. se causen al otro conyunto y ha



haga constar por su relacion pasada sin otro punto
 que el Sr. de Moran a efecto una transaccion entodofu
 gada, a cuyo fin se conforman con los: primera la ley
 treinta y cuatro, titulo uno, partida quinta y la segunda
 titulo diez y seis libro quinto de la recopilacion. Y el Sr. D.
 D. Agustin Mallot cumpliendo de su parte con lo contenido en
 una transaccion, asi en su nombre propio como en el de sus he-
 rideros y sucesores, de quien se uno y otro titulo o causa sus-
 tiva en qualquiera manera q. sea vende trampana y da en venta
 real por sus de heredad imaginaria perpetua para siempre jamas, sal-
 vo el pacto de retrovendo q. llaman a esta de gracia de q. una abajo la
 hace mension, al exornado Don Juan y los suyos, en pago de los terminos
 reales deellan q. le una deviendo segun lo contenido en la anterior tran-
 saccion, la casa de abitacion delindado arriba; la qual deba de to-
 tener vendida enagentea ni en ninguna otra forma gravada ni
 hipotecada, y q. una libre de todo peso, tributo memoria, hipote-
 ca o otros obligacion alguna ni generat; y como a tal u la au-
 gura y vende vendida en unido y de los uno costumbre levi-
 dumbre y de uno q. a dicho casa la putencia y fundo per-
 tenencia de hecho y de dno. por precio y estimacion de los mencionados
 dos sin nul real deellan q. le una deviendo a dicho Don Juan, de
 los quales dicho necerario confina su unido y posesion y de
 por satisficito y entregado a todo inobediencia; renuncia la ex-
 cepcion de la cosa no haberla ni vendido la estado ley nueva sin
 lo primero partida quinta q. de ello trata y lo dos años q. se
 fine q. la punto de su unido, otorgandole la mayoria y otras
 carta de pago y finiquito en forma q. a su voluntad contenta:
 Pero con la precisa cantidad y condicion q. se renuncia de
 dno. de carta de gracia q. queda poder mostrar dicho uno
 de uno de termino de un año contado desde el dia primero

10 De una escritura en: Sepamos q. el Obispo de ... o su causa
haviendo restituyeron al intimado comprado o quien le re-
presentase los mencionados seis mil d. de vellon dentro del
termino prescripto, deba hacer restitucion y restitucion de dicho
caso por medio de escritura publica y conley clausula, al caso
conveniente; y en el caso de q. el Obispo en los tuyos no lo
recobrarán dentro del estipulado plazo de un año, cumplido
este, queda absoluta y sin condicion esta escritura, y se gan-
a en posesion y absoluto dominio del referido vellon. Teniendo
terminado declaro q. el tanto precio y valor de la mencionada
cosa es de los dichos seis mil d. de vellon y q. no vale may, ni
may vale o juicio vale, de aqui en fora o mucho tanto
haya en favor del comprador, comprador, comprador y donacion suya
perfecta y acabada q. el dho. Vniversidad con insinuacion
y otras formas legales: Prevenida la ley primera del titulo uno
libro quinto de la recopilacion q. trata de los contratos de venta
trinquen y de otros en q. hay lesion en may o menor de la mitad del
precio justo, y los quatro años q. se piden para su rescision o im-
plemento a su justo valor los q. se han por partes como si separa-
mente lo estuvieran. Y todo hoy en adelante para siempre
desapoderado, recito, quita y apara y a sus herederos y sucesores
del dominio propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo y go-
zo qualquiera dho. q. pudieren tener y poseer en la mencionada
dho. cosa; todo lo que remite y transpara en el mencionado
comprador y los tuyos conley autoras reales, personales, utiles, mix-
tas, directas y indirectas, para que unos y otros se gozan go-
sen tambien disponer, vender y enagenar a su voluntad sin de-
pendencia alguna en favor de qualquiera, guardando
lo estatuido en la clausula de Exemptis Clericis, Suis Sacerdotibus
Militibus et personis Religiosis et aliis q. de his Rebus Calamitate non
epistunt nisi dicti Clerici iuxta locum et tenorem forino-
ri supra hostitii bono ipse civitatem suam adquisierint
vel abierint. Y todo se goza de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y real orden de S. M. de nueve de Julio

Dia 6 Mayo Triana

Fran.º Vilaplana p.º

Luis Grau p.º

En la villa de Alora a los seis
dias del mes de Mayo de mil ochocientos

veinte y ocho años. Yo el Sr. Jefe de los Tribunales de lo Criminal de esta villa de Alora y de su jurisdicción, comparendo a Fran.º Vilaplana financero, vecino de una villa (a quien voy a conocer) y Dijo: que por quanto en dicho día y mes de Mayo de el pasado año mil ochocientos veinte y siete a pedimento de Luis Grau Menor Fabricante de paños de una comunidad se traxo a juicio en virtud de Antonio Morillo del mismo Oficio y vecindad para el efecto de 20 mil d. vellon q. le era devido; cuyo remate fue rematado de remate por el Sr. Jefe de los Tribunales de esta villa en virtud de una mandado in forma de Depositione delante de mi persona y remate de los bienes muebles y de los productos de las cosechas pagando el Grau de su deuda y costas sacadas y q. el Sr. Grau, dando a entender por esta sentencia su voluntad para la Ley de Pardo; y para q. lo mandado en dicha sentencia se pudiese ejecutar de un modo y forma cierta y en forma q. muy bien haya lugar en dho. Otorgo: que si de la dicha sentencia de remate se apudase y por el tribunal superior o otro juez competente fuese revocada entera o en parte por alguna de las causas que se alegan en la Ley de Pardo el referido Luis Grau cobrará y restituirá al comarcal Antonio Morillo o quien su dho. represente todo el dinero y demás q. importare la parte revocada con la pena de la dicha Ley; y si no lo hiciere o cumplierde el Otorgo por su parte y se obligo a cumplirlo por el. Para lo qual ha de dar y requerir a que su pago se haga sin q. p.º de él sea murario ha de exclusion ni otra diligencia de su parte ni de dho. con el dicho Grau ni en bienes suyos que ni en dho. finquien con el Otorgo. Para cuyo cumplimiento obligo a dho. en bienes y remos habidos y por haber: a Antonio o a los sucesores de L. M. q. de un tiempo a otro y deban conocer y cumplir para q. le apunten a su cumplimiento como p.º sentencia definitiva por juez competente pronunciada por una autoridad de esta jurisdicción y por el mismo contenido sobre q. remite la Ley y p.º de favor contra la general

ambos a su arbitrio, hipoteca el Morgante uno tenia por
 la de su notario Batan q. fecha en la villa de Motino
 de este termino, haviendo todo el con J. Guzman su
 vasa y por la parte superior con el edificio de Maguina
 y Batan de Monen (cinturas Gualte, según al dominio ma
 yor y directo del Real Patrimonio de su M. con pago de los
 diez. de suimo fadiga y una vela en fituaria, libre de todo
 gravamen especial ni general y como tal la gracia de hi
 poteca dicha tenia parte de Motino a su seguridad, obligan
 do a no venderla enajenarla, premutarla ni en ninguna
 otra forma de haviendo de ella q. no sea resulte un obli
 gacion, ni tampoco gravarla en manera alguna de pena de su
 M. La mayor abundancia obligo todo en diez y tres
 las habidas y por haber se remeta a la Audiencia de S. M. q.
 de sus causas puedan y deban conocer según los p. de q.
 la ejecución a su cumplimiento como por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada y por el mismo amonto sobre
 q. renuncio la ley y privilegio de su favor con lo que se
 diere, en forma. Y lo p. en la guerra de p. de guerra siendo serij
 J. Juan Alonso y P. y J. de p. de p. de una villa
 villa de diez y morada. Y lo mencionado Manuel Moya que
 de suerto por un c. de p. de p. de copia de una l. en
 el Oficio de hipoteca de esta villa dadas de un día con
 rudo el de hoy para su registro con acuse a lo mandado por
 su Magestad en un real Pragmatica de treinta y uno de mayo de
 mil setecientos sesenta y ocho los q. se cumplan.

Juan y Jordán

Francisco
 Mariano Carrero

Dia 16 Mayo 1771
 Don Juan de Salas
 D. Ramón Ramos y Pardo J. de S. M.

En la villa de May a los diez
 y seis días del mes de Mayo de
 Don Juan de Salas de la Real

L. C. P. de la Real
 en el día de Mayo

Justicia su corregidor de la Villa de Ormaiztegui un
unido solicitando se expidan a un mi lugar para q. se
proceda por mi a la venta de las mencionadas
de fincas; y el requerimiento q. concierne motivo unido ha sido remi-
tido por el lugar de la Villa de Ormaiztegui, del q. apa-
rece por mi extenso todo lo relacionado, en tutacion con el
del auto provido a continuation, como aqui copio

Requerimiento de D. Antonio Marañ y Doña Abogada de los reyes conregido
Junta Mayor y capitán a Guera por D. M. G. Don guando
de una Villa de Ormaiztegui y su partido B. M. de la Villa de
Ormaiztegui o quien en su defecto segun lo Real Audiencia
ordinaria de la misma, y se presenta con un despacho Requi-
sitorio para su cumplimiento de Justicia sup. lib. Que
en un mi lugar y oficio numerario del infrascripto Sr. J. de
don Juan de S. J. primer principar de la posesion
de los bienes q. quedaron por la fin y muerte de D. Juan de
Donato Milan de Aragon con su q. su de D. Juan. Alvarado
de una ciudad, perteneciente al Ducado fundado por D. Juan
de Milan de Aragon de los q. primeram. se otorgo D.
Nafae Maria Barbara Amy Guignolle, actual conde de
Fouquet de un pago de fincas; Despuys confiado a D. J. de
Alvarado y por ultimo se repuso en dicha posesion, el ex-
punto D. Nafae Maria Barbara conde de Fouquet ya en
concomio se han continuado enq. auto en un pago de
los expresados conde de Fouquet y D. Juan. Alvarado
sobre formacion de cuenta, liquidacion y pago del importe
de fincas perdidas por D. Juan. Alvarado, en el tiempo q. di-
fueron los bienes q. corren como omuldas de expresados conde,
haviendou nombrado en comision para efecto a D. J.
Nicolas Martinez y los señores y Juana de una ciudad
quien en cumplimiento de su cargo en treinta y uno de
Ago de mil ochocientos quinientos deparon efectuado la
liquidacion de cuenta mencionada, por lo q. resulto de al-
cuna liquido con su D. Juan. Alvarado y en favor del D.
Nafae Guignolle la cantidad de nueve mil ochocientos

quales se en los repagos q. se hubieren hecho con distincion de
bienes libres y de los q. son de otro termino como dicitur en el
el trigo a granera y de la libra el catorce. Alud de embargo
de franco de los bienes de dicho D. Fran. Almunia, sus
sirviendo la summa de fianza otorgada en diez y seis de No-
yo de mil ochocientos dos; persiguen los referidos señores la
oportuna liquidacion con arreglo a lo q. se declaro; y en lo que
providencia apellada se confirma con dicho declaracion, se
confirma, y en lo q. no lo sea, se revoca; debolviendo los autos
con sus respectivos. No rubricaron = Lugar de cuatro rubricas =

Sus
Maamut
fue
otro.

D. Juan Martin = Lata ciudad de Valencia a veinte de
Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro; diez con autos p.
los señores del marqués D. Juan. Lo confirma el D. Juan de
vita de parientes de Julio de mil ochocientos veinte y uno
y siete en quando se abanquero del embargo de bienes de D.
fran. Almunia, en cuyo extremo, a mejor y mando q. sub-
sista dicho embargo hasta estar reintegrado el fondo de
confeccion de Alcanal q. resulte en la liquidacion mandada
en dicho decreto; y por lo q. resulte del informe por escrito
q. se tuvo la vida firmado por el Abogado D. Juan Brugu
se le impone la multa de veinte libras, librandos y basando to-
do las expresiones q. contiene contra el dero del tribunal, no
por del fondo de confeccion y buena reputacion q. merecio de
dicho Sr. D. Juan Martin. No rubrica-
ron = una rubricado = D. Fran. Martin. Cumplimentada D. J.
certificacion y mandado a los procuradores de ambas partes
presentaron a los comarques don Juan y Juan y D. Juan Al-
cala Martin las causas y demas documentos necesarios p.
la formacion y continuation de las causas que quedan por
hacer, con arreglo a lo prevenido por dicho Real Acuerdo,
de que se difieren. parage y en vista de todo y de las causas
o recibos presentados por parte de D. Fran. Almunia
rubricaron los señores por el la nueva liquidacion en diez
de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco, por lo qual
deducidos mil ochocientos ochenta y una libras diez real



no y las dimes de alcance de nueve mil y ochenta y tres reales
 y medio por dimes de resulto contra D. Juan Amunio
 por la anterior liquidacion, a causa de los abonos hechos
 al mismo merced de los papeles admitidos de los caudales
 presentados, quedo reducido el total alcance a diez mil y tres
 reales y nueve sillas un cuerno y una dinero. Comunicado
 una ultima liquidacion con los autos a los procuradores de
 ambas partes, y despues de mandado llevar a efecto rubricado
 nuevamente los autos a la Real Audiencia de consecuencia
 de virtud suena de D. Juan Amunio y queja del
 conde de Torrepil, de la que fueron devueltos con Real Pro-
 vision, rependada del Sr. de Camara D. Juan Martinez
 ante el Sr. y por lo Sr. le inserto y mando guardar cumplida
 y estricta, y hacer guardar cumplida y estricta la providencia
 cuyo literal tenor dice asi = En la ciudad de Valencia a die-
 ciseis de Mayo de mil ochocientos veinte y siete. Vista con autos
 de un cargo por los señores del margen D. Juan Amunio: No ha lugar en
 forma contra el recurso introducido por D. Juan Amunio en virtud
 y virtud de Autos de su año ultimo, y remitamos los autos con
 la correspondiente Real provision al conde de Torrepil de
 consecuencia. J. J. Lusa a efectos inmediatos. La liquida-
 cion practicada por los señores don Juan y Juan, y Cri-
 stina Nicolsa Martinez en diez de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y cinco y cinco, sin admitir credito alguno que se oponga
 a ello, con lo qual se da por terminada la queja del conde
 de Torrepil. No rubricaron = una rubricado = D. Juan Amunio
 de Torrepil; la qual providencia fue hecha saber a los pro-
 curadores de las partes en cinco de Noviembre del año mil ochocientos
 veinte y siete, y dicha fue cumplimentada por mi mandado
 de comunicacion a la parte del conde de Torrepil



he, en Alameda a D. Juan Manuel Aguirre y Antonio
 Donde Muro de Obra; y en las pincas a Don Juan y
 Gaspar Gil; y por las pincas a Don Manuel Maza y Juan Lopez
 y quinientos y sesenta y ocho reales en sufragio y sufragio
 y sufragio dicho sufragio comparecen a recibir la cosa
 por donde se relaciona sufragio; y sufragio de la cuenta. Lo man-
 do y firmo el Sr. D. Gregorio Barrios con ayuda de
 D. Alonzo en la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres
 de Mayo de 1828. = Gregorio Barrios = Antonio Mariano
 Lario =. Hevinto quales notificado en el mismo dia los mer-
 caderos de la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres
 dias del mes de Mayo de mil ochocientos veintiocho y cinco años
 el Sr. D. Gregorio Barrios con ayuda de D. Antonio con ayuda
 de D. Antonio Blau y Juan Gil de Alcazar de San Juan de
 ciudad de Alcazar de San Juan por ante el Sr. escribano
 D. Luis segun dia de los quales se dio fe en la villa de Alcazar
 de San Juan y se firmo y sellado; y de todo al tenor del
 sufragio D. tenor practicado de la villa de Alcazar de San Juan
 hereditaria de D. Juan Alvarado en la parte de la herencia
 mayor de un termino Dijeron. Hevintose constituido
 en dicha herencia, han visto y reconocido con la ma-
 yor atencion y exactitud dicha herencia f. de Alcazar de San Juan
 de los hornos de la herencia, mano y medio de Alcazar de San Juan
 campo y parte de infra que comprenden en ello el valor de
 la abitaion f. ocupa el medio y la parte, en el valor a di-
 nero de contado es de marcos mil quinientos veinte y cinco libras
 no han visto merita en un sufragio de los minerales que
 ha hay en dicha herencia de que se ha para la villa de Alcazar de San Juan
 de Alcazar de San Juan. Hevintose saber comprenden y pueden decir que
 en la villa de Alcazar de San Juan en la parte de la herencia y de los sufragios.

y hoy de los diez de mañana a la puerta de la
 casa audiencia de Su Magestad. Y por un q. de su Magestad
 proveyo en lo mandado y firmo; de q. doys = Gregorio Saucedo
 = Antonio Mariano Carrio = Lute unimo villa y dia:
 Toellu. notifico el auto anterior a Josef Calor en super-
 sonda; doys = Carrio = San Mateo diez de dia. Notifiquel auto
 anterior en lo q. le toca a Aquilin Benabed Fregonas su
 Comp. y hijo, en su persona; doys = Carrio = Lute unimo villa y dia:
 de el Fregonas. Auto el Sr. D. Diego de una diligencia comparecio Aquilin
 Benabed Fregonas publico de ello haciendo relacion de q. se
 cumplimienta de lo q. a la tenida mandado havia publicado
 a son de cajas bonatas e imeligible con y en los parages su-
 bidos de dicha villa el bando sucedido en el auto anterior.
 Y q. como lo uso por diligencia q. firmo con dicho tenida
 y no e comparecencia por q. dixo no sabia; de q. doys = Sa-
 ucedo = Mariano Carrio = D. Miguel Nino Jefe de
 Reverendo Jefe, de esta villa como Administrador de los
 Beneficios curiales de la parroquia Iglesia de la unimo
 ante d. como may haya lugar en dho. Jefe y Digo. Que
 mandado de q. a un notitia el q. e havia suado a pu-
 blica subana una heredad de Sr. Juan. Almunia, esta
 auto paridad de la Marcaully o heredad mayor de diez
 termino, esta presentada q. la referida heredad era de teni-
 da a varios usos a favor de dicho Reverendo Jefe para q.
 se deduguen un capital y pensiones vendidas del precio de la
 venta; pero a omnia havido de dho. dos censos confiterios
 conectoro. de Luirno y fadiga q. hay impuesto sobre la
 unimo heredad en favor del beneficio unimo primero
 con innovacion del santissimo Sacramento el uno de diez
 sueldos de pension anual, y el otro de tres sueldos en el
 dia de San Juan de Junio, cuyos usos resultan con-
 bustos y monedas en diferentes licencias y tabares, y
 a hallan tambien manifestados este ultimo estado de
 amortizacion del pasado año mis utensilios ochenta y
 unidos; por lo q. deben tambien deducirse del precio de

notif

doys

Comp.

Adm.



De entre los capitales de dicho conuco y lo que
 son y su ganancia de la casa de dicho Beneficio con
 una parte muerta de su portada el Sr. Alonzo en
 marzo de mil ochocientos veinte. Por tanto suplico al
 Sr. D. Juan de Alarcon de la Cruz y liquidacion
 de cargo de la referida herencia utengan presente los
 fondos cony para la deducion de un capital y pensiones
 del precio q. se ofrecio, usando pronto a pedir los cabales
 y demas documentos de q. se ha hecho mención. Asien
 hia q. sea para y para ellos = D. Juan Sempere = Mg.
 Mg. Miro Mio. = Con presentados unan con unido a los dirig.
 y tengan presente. Lo mando y firmo el Sr. D. Gregorio Ba
 narias Concepcion de esta Villa de Alroy unido a veinte y
 cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho. Dofe =
 Banarias = Amemi Mariano Casco = hula unimo villa y ma.
 Dofe Sr. Miquel el uno aseruido a D. Miquel Mio en la
 Manas presentados; Dofe = Casco = hula Villa de Alroy a los veinte y cuatro
 diez de mayo de mil ochocientos veinte y ocho. Usando
 la parte y parte a los justos de la casa muerta de dicho Sr.
 Gregorio Banarias Concepcion de la unimo y supedito siendo
 cono la diez hora de la mañana por un Sr. Agustin Banarias
 fagunero publico de ella u uso al Regon en alto y unido
 cony para muerta con mayor parte, la herencia de la
 casa de Sr. Dofe de q. se trata en esta diligencia, y unida
 y en y hien para el dille, con en esta termino por Sr. Dofe
 Banarias, conpremio de dos canales de tierra herencia, con
 to canales inunidos a los cabales de la unida de parte de
 la herencia de Sr. Dofe herencia hanio presentados hasta el margen
 o vicio de el y todos los campos y ganados de dicho Sr. Dofe has
 to el camino real de unida a Barana, y hasta el cuato cabal con

D unta de la casa y bahia de dicho heredad; anunciando
a por dicho Regenero la posesion puesta por los señores
a cantidad de suena y un mil muerenias de d. q. de
fue admitida con sus de de de de ley con suena; y se
aportio como se havia de rematar en el mayor postor; y
continuando los señores por mayor de dos horas, no aparecio por
tor alguno q. mejorara dicha posesion y dicho señor, dio la
buena pro y quedo hecho el remate en favor de los señores
Jofe Balon de gozacion, vecino de esta villa por la indicada
cantidad, de los suena y un mil muerenias de d. q. de, el qual
hallaron presente lo suscripto entera y por todo, y se obligo a pa-
gar dicha cantidad incontinenti q. de le mandan. Para lo
qual, obligo todo su bienes y bienes, habidos y por haber,
sometiendose a los juicios de d. N. q. de en su caso, pudiesen de-
ber con sus segun d. q. de. para q. de a ello se apremien como por
sentencia pasada mandada de esta Real Audiencia y por el mismo
comendado, sobre q. de remiso todas las leyes, fueros y privilegios en
su favor con la quexa de d. N. q. de. en forma. Lo firmo a quien
dofa conosco, siendo tambien de Merced, siendo presente por
señores D. Juan. Alonso de la Cruz y Juan. de Buzurgueta
Alguacil ord. de esta Real Audiencia, ambos de esta villa de tres =
Barrancas = Jofe Balon y Juan = Antonio Mariano Casio =
de buena y mandado, unida toda la diligencia a los autos de
su referencia en esta de ayca y presente el Real cayo tenor
con el del auto a su confirmacion proviendo d. q. de = D.
N. q. de = Maria Barbara cony Buzurgueta conde de Castille
vecino de esta villa, y sin sucesos los señores q. de luego conyendo
por su auto v. en los autos con D. Juan. de la Cruz del mismo de
mismo, sobre pago de alimeras y rendimiento de frutos de vin
culo fundado por D. q. de de Milan de Aragón; y una vez
en d. q. de. para d. q. de. sea a comendado de d. q. de de d. q. de de
v. al conyendo de la villa de Alcañices con la Real
Provision q. de presente en los mismos autos en d. q. de de d. q. de de
del año pasado pasado, se han practicado las diligencias de
embargo, justiprecio, suertes remata y deposita de la heredad

Justo

de Juan Ortega por escrito en ello el 10 de Agosto, y no
por de ningún modo tratado aquí dicho comprado
q. me acordé de q. se repite. En las varias jurisdicciones que
última operación judicial de cargo, y q. se fundó de la rea-
lidad o fundamento de una reflexión. De un a q. u. Ortega
por el corregidor de Alcon una escritura q. por el? no se pue-
de Ortega; y en tanto tiempo no se ha de la ley y
confianza de la sucesión, quando se piden la curricula
y noticia once años: Antologual = Suplico al? e. meo
mandado de libranza de los nuevos y para lo referido de
de Alcon, a fin de q. por dicha causa se proceda al pago
mismo de los correspondientes derechos de ella en favor
del remanente. De q. así se ha procedido en juicio q.
fido con carta, pero imploro y para ello = Licenciado D.
Donde vino de la causa = El Sr. D. Juan de Alcon = he de dar el
nuevo cargo q. solista una parte con los nuevos sucesores
al corregidor de la Villa de Alcon, para q. visto visto
la imposibilidad de pagar a esta Villa el correspondiente por re-
mota de la finca de cargo D. Juan Valon con cargo y perfec-
ción de una imaginación judicial otorgando de Oficio la correspon-
diente m. de carta a favor del Sr. Juan Valon por no ser
posible a la Villa por dicha circunstancia particular de la
última operación remanente. Lo mando y pido al Sr. Corregidor
de esta Villa de Ovando en el día diez y seis del
mes de Mayo año mil ochocientos ochenta y ocho. D. Juan de
Alcon = Antón Fran. Garcia y Fern. Segun q. así sumaria
y me acordé de q. se repite y en de ver por los referidos au-
tor q. original y sean por ahora en poder del Sr. Juan de Alcon
quien de ello da fe y a q. me refiero. Fortalece y para q.
lo mandado queda tener a ejecución devida y mediante los
motivos expuestos por el Sr. D. Rafael María Barba-
ra ante el Sr. D. Juan de Alcon con cargo y perfección
p. W. por el q. de parte de S. M. el Sr. D. Fernando Cortés
(q. Dios guarde) y de la jurisdicción q. en el real nombre de Juan
de Alcon y requiero y de la una le pido y encargo que sea

Alcon

Comp. de la
y
de
m



y donay q. a dicha heredad le perteneca y queda porvenir de
 dicho y de derecho, pa precio y estimacion de los dichos suento
 y un mil mrs. de vellon en q. se rematada a supson
 q. un fisco pago y deposito impoer del depositario nombrado D. Jov
 Jorda del barto N. de una ciudad, con cuyo deposito se puse
 sumario el expuesto valor, y a mayor abundam. mediante a la
 la entrega de dicha cantidad cierta real y ofitico y no pauer
 de pauer renuncio la Degracion de la cosa no ha sido ni recibida,
 la ley una titulo primera fazienda quinta q. de ello trata y
 los dos años q. se fizo para la puerza de su reito, y en el repa-
 do nombre de pago en su favor la mas firme y eficaz carta de pago
 y sinquico en forma q. a su equidad conuenia; de una cantidad
 de once setenta y tres libras en su favor como no
 de una y ocho libra morada conuenia de esta Reyno impoer de
 los capitales de los mares como redimible q. a diez respondan exp-
 uocando. Las de un adillo y un ad thudo la heredad q. es de la
 qual dicha puerza como libre de todo gravamen el mencionado
 comprador hasta tanto q. dicho las haga constar legitima-
 mente de la legitimidad de los suenos y queda reintegrado aquel
 de las utades como noventa y ocho libra q. a utimen impoer
 del depositario. En cada impoeridad, valeo, q. el precio precio
 valor de la nominada heredad uel de los expuestos suento y
 un mil mrs. de vellon, y q. no vale may; y si may vale o fueren
 valor del precio en forma o mucha suma haga en nombre
 del D. Juan. Almunia y un fisco del comprador y fisco
 cinco caua, grania y donacion, fue perfecta y recibida q.
 el no. Namd intencion con intencion y de una financia
 legal, renunciando como renuncio la ley primera titulo uno
 libro quinto de la recopilacion, q. trata de los contratos de
 venta, trueque, permuta o barata y donay en q. hay leion

a con-
 n. fugo
 y uello
 lo; do p-
 original y
 uicio su.
 el cavallero
 al suen-
 por de
 no. U. J. J.
 no uel de
 o causa in
 y en unta
 siempre
 ante y a lo
 Ota en
 ba; y donay
 ay; cuya su
 cuando la
 Nro una
 metro. de
 no. J. J. J.
 me de diez
 e dia de
 cuatro suen-
 y de cinco
 no de diez
 libro y diez
 a libro y pa
 de capitales
 diez suen-
 oca de uno
 y suen-
 ay y donay

en mayo como de la mitad del justo precio y los veinte años
q. se fine para q. en reunion o legitimacion a su precio
lo, los q. doy por fechos como si efectivamente lo enoviasen.
Y de hoy adelante para siempre, de agora, de nro, quieto
y apacato al comarido D. Juan. Almunia su heredero y suc-
cesor del dominio, propiedad, posesion, tenencia, uso, reverso
y otro qualquiera nro. q. fueran tenia y pretendia en la de-
herencia heredad q. vendio; y toda la deo renuncio y transpore
al comarido Don Juan y los suyos con los suyos, reales, perso-
naly, utiles, mixtos, directos y reversos, para q. como a dueño
absoluto de ella la venda, q. cambie, de parte y enagenacion
a su voluntad sin dependencia alguna en favor de qual-
quiera, guardando lo contenido en la cláusula de lo q. se
vino, Licit, Licitis, militibus et personis Religiosis et aliis quib.
foro Calumnia, non cogitur, nisi dicitur (Licitis) Justa Scrim et
tenorean fori novi supra hoc editi bona sua ad vitam suam
dequirunt vel abuenit. Y asy la pena de comiso segun de
tenor de los antiguos fueros y real cedula de S. M. de unen
de Julio de mil setecientos, treinta y nueve. Y doy y con-
firo el correspondiente poder facultad para q. de su auto-
ridad propia o judicialmente segun le sea mas conveniente
vaya y se apacato de la comarido heredad q. le vendio y de ella
tome y aprenda la real tenencia y posesion q. por dno. le
congrua; y que en caso q. no lo executare, comituyo al Sr.
nuncio D. Juan. Almunia por su coloro tenedor y posesor
rio poseedor en legal forma q. se ponesse en ella siempre
q. a la vida. Obligo al mismo Almunia a la comision, equi-
dad y saneamiento de esta venta y su precio y a que nudi
lo inquietara ni moviera pleito alguno sobre su propiedad
ya y de parte de la mencionada heredad ni q. con esto elle
aformara gravamen alguno (salvo los contrarios estipulados
de los nros. sumos redimibles); y si de lo inquietado moviera o apo-
resara, luego q. se presentare D. Juan. Almunia o su her-
edero y sucesor en el pleito sea requerido compare a dno. sea
trav a su defensa; y lo inquietado a impensas haviendo expen-
siado y deyo al indicado Don Juan. Almunia comprador y los suyos



ha celebrado en virtud y virtud de sus últimos para el
 Organismo de esta Vicaría y D. Juan: que usando de
 su poder el Hospital de Sanidad de esta Villa a Guadalupe con
 tanto de la misma entidad mudó sus cines circunscrito y tres
 y dos mil de ellos, por las razones de caerse q. tanta subvini-
 trado a los pobres enfermos de dicho establecimiento, en los
 meses de Octubre, Noviembre, y Diciembre del pasado año mil
 ochocientos veinte y seis, y cinco de Enero, Abril, Mayo y Junio de los
 seis ochocientos veinte y siete; según resultara de las libranças q.
 se le dieron para su pago, y q. no se le pudiesen satisfacer por la
 escasez de fondos en q. versa la tesorería de la q. pas-
 sada Santa Cruz, en cuyo estado permaneció por espacio de un
 año de mejoras por ahora. lo que como a la Junta ad-
 ministradora de dicho Santo Hospital, el mayor sentimiento por
 el perjuicio q. se causara al citado Cemento: se propuso por
 un último de recibir una casa de quince q. forma ingenua de
 Hospital sobre una casa q. porche en el Collado de una manzana
 de villa situada en la calle de San Miguel; la qual le cupo por
 haerida de un padre Josef Clemente e Habel Martinez, en canti-
 dad según se cubria de cincuenta y una libras moneda comen-
 te de esta Reyno y pension anual de treinta y dos libras diez
 reales, q. a los q. sumaban: corresponden al cinco por ciento
 y en cuya pension de estancia ha usado el Hospital hasta
 el año mil ochocientos veinte y dos; cuyo medio q. se encon-
 traba para hacer una cancelacion de cuenta; y de nuevo la
 Junta de q. se le usó a real: au nombró al efecto y comisionó a los
 correspondientes y al Sr. Antonio Nottó a quienes facultó
 q. se arregle y liquidasen de dichos cueros, deparados
 enteramente iguales en su resultado; pero haciéndose referido
 al desempeño de esta confianza, se ordenó embarcarse de

Ordo loz
 y redimi-
 ando q. to.
 y cinco
 el D. Juan
 de este m.
 uno de rei-
 ugo a lo
 y uno de
 cumplir.
 lumino
 y fueren
 por fueren
 tenor con-
 cas sea de-
 y super
 siendo ter
 y D. Mi-
 Ordo de
 un almeador
 mi
~~causa~~
 de de de
 una y undia
 emil m.
 May Julio
 una de
 una en au

en unphiminto por no haver podido encontrar mayor
herencia de la referida herencia de los la una con-
gado por el difunto Juan Clemente para de Juan Clemente
de unorizo el dho. Juan Clemente Matay en el mes de Mayo
de sus uterinas herencias y sin por lo q. uno venia a con-
ta de grania en favor del Sr. Don Augustin por tiempo de
sin diez de una parte de una q. parte en el dho. dho.
una villa lallio de San Miguel q. esto mismo q. en el
dho. parte dho. Juan Clemente heredada por un la-
do con una de Antonio Martinez, por el dho. con el enjugo
por delo. pido y macho de carne q. e. con un enjugo con
mucha de una villa y por la otra parte con una de los herederos
de Clara Lal reducida dho. parte de gran al dho. con
Josep Saguan, el segundo cuarto misma del enjugo con
el tercero y cuarto misma de la corona principal, y lo
corona del dho. con, con dho. con un el dho. a la cavalle-
ria y a la cuatros, por precio y estimacion de treinta y
Libras moneda corriente de este reyno, y la dho. dho.
tambien de una a carta de grania de grania por el mismo
Juan Clemente por una el dho. Pedro Lario en herencia de Lario de
de sus ochenta y tres, de el segundo cuarto de misma la cor-
na principal de la amoniamiento de dho. con por tiempo
de ocho años, y por precio y estimacion de cinco y cincuenta libras
de la moneda moneda; cuyo suma venia a las herederos
libras haun de quatorce y cincuenta libras, y q. no haun
do sido dable en contra la herencia q. a dho. dho. falta q.
may diligencia q. participaron de dho. al conovimiento de
la herencia por los comisionados, para q. una en la vista se
solovna aquello q. para q. dho. para may conveniencia, y ha
vindo conparando en dho. dho. el Juan Clemente proprio q.
a fin y efecto q. se pudiese realizar el dho. liquidacion y
cancelacion de los mencionados cuentas sin q. dho. de
obstante la herencia q. a dho. dho. falta de los
de dho. libras, q. podia participar dho. cantidad de dho.



Suma de cinco libras reservando al Hospital el diez y se
 pueda reclamar las otras cinco libras y pensiones correspondien-
 ditas siempre q. aparecieren instrumentos q. lo acrediten
 p. alguna necesidad o caso conjetural con obligación de recibirlas
 y habiendo pasado subsistiendo a la Junta una proposición,
 envío a ella confirmando misent. la comisión a los comi-
 sionados para q. lleven a tina el indicado recibo de
 cuenta con el hospital y su anexo; lo q. en el presen-
 te se cula forma siguiente:

Dada su señoría al Hospital por las dos licencias
 e imposición sobre la casa de la calle de San Miguel
 q. están ya mencionadas 450 l.
 Por la mitad de una licitud q. a cada haora de
 doceimas libras, y no de cuarenta reservando al Hos-
 pital el poder reclamar por las otras cinco libras y pen-
 siones correspondientes siempre q. aparecieren documen-
 tos q. lo acredite 100 l.
 Las mitad de ambas licencias haora de 550 l.
 A una cantidad de renta de tales colton haora 8282 d. 12 m.
 Ha q. se agugan por las pensiones de los años mil ochocien-
 tos y veinte y tres, veinte y cuatro, veinte y cinco veinte y seis
 y veinte y siete sobre las quinientas cincuenta libras a ra-
 zón de cinco por ciento al año 3070 d. 2 m.
 Y a otro resultado de cargo con la suma de 10352 d. 12 m.
 Dado el Hospital a su señoría por cuatro can-
 tidades de treinta y tres colton cada una q. en los me-
 ses de Mayo, Junio, Julio, y Agosto de mil ochocientos
 veinte y tres entrego a la Junta del capital de la casa
 de gracia ya con la nota de recibida 1200 d.
 Por las libras expedidas a su favor por las razones



y fusiva y no pague de presente demerita la expresion de la
 una no habida ni rendida la ley nona titulo primero partida
 quinta q. de ello trata y los dos años q. se pague para lo pague
 de recibos. Y formalizan en favor del mismo Juan Clemente la
 escritura de retroventa conon e integra restitucion con todas
 las clausulas necesarias para su mayor utilidad y seguridad;
 sin queden obligados el Santo Hospital y su Junta a quien repae-
 renan a su saneamiento ni responsabilidad por no haber impus-
 to sobre las fincas arbitrarias ningun gravamen ni responsa-
 bilidad como lo supieran; y si en adelante quisiere y concurriere
 el real cõpõdo dicho Junta para indemnizarse y expensas de
 des y a satisfuente deo tanto como importare y los costos gas-
 tos y daños q. se causaren en su execucion; sin q. sea necesaria
 ninguna justificacion q. el tenedor q. acredite el gravamen aun
 q. para de este no pague en el termino ni antes de diez dias de reb-
 vido de todo. Y para que fuese a esta obligacion el presente
 Juan Clemente, unido de la presente escritura, la acepta entera
 y por todo segun y como se hecho y con ella la retroventa de
 las fincas de casa de las dhas. acrisas; de cuya propiedad y po-
 sicion se da por averiguado a todo su voluntad; y en su conser-
 vancia se obliga a satisfacer y pagar al Santo Hospital de
 esta villa la cantidad de libras mil de los documentos q. se diere faltos
 y las pensiones correspondientes, siempre q. se acredite documento q. lo
 acredite, manamiente y en pleito alguno con los costos a que diere
 lugar. Y queda prevenido por un el dho. de presentarse copia de
 esta escritura en el Oficio de hipotecas de esta villa para lo
 require de esta desl termino de ten dias con arreglo a lo mandado
 por el R. en su real pragmática de treinta y uno de mayo de
 mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes, cada una por
 la q. le toca observar y cumplir en esta escritura obligan to

en sus bienes y rentas habidos y por haber, a decir los referi-
 dos D. Blas Julian y D. Josef Vives los del Santa Hermandad
 de esta villa; y se convierten a los herederos de D. Juan de las
 cosas que fueran y deban cobrar segun dho. pacto q. la que
 viene a no cumplimentada como por sentencia pasada en
 autoridad de esta jugada y por los unidos comentada: sobre
 q. renuncian todo los derechos sucesivos y privilegios de sus
 cosas que sean de dho. en fin. No firmaron (a quienes)
 yo el Sr. D. Juan de las cosas que fueran por testigos D. Juan
 Alonso y D. Juan Garcia parientes de dho. de esta dicha
 villa, ovidos y monederos. Los enmendados = q. = y fueran = can-
 go = ten = Juan = Valen.

Josef Vives

Juan Clemente

Blas Julian

Juan

Juan

Dia 21 Mayo. Centro

Josef Vives y su hijo.

D. Mariana Sanguinetti.

En la villa de May.

y un dia del mes de Mayo de mil

ochocientos y cinco y otros. Sucesos el Sr. y testigos infrascriptos con
 Juan de las cosas que fueran y deban cobrar segun dho. pacto q. la que
 viene a no cumplimentada como por sentencia pasada en
 autoridad de esta jugada y por los unidos comentada: sobre
 q. renuncian todo los derechos sucesivos y privilegios de sus
 cosas que sean de dho. en fin. No firmaron (a quienes)
 yo el Sr. D. Juan de las cosas que fueran por testigos D. Juan
 Alonso y D. Juan Garcia parientes de dho. de esta dicha
 villa, ovidos y monederos. Los enmendados = q. = y fueran = can-
 go = ten = Juan = Valen.

a satisfacion y pago en el pago suspirado la cantidad restante hasta
 de cumplimiento de los sumos mil d. vellon pavo de la ven-
 ta el comarido don cator vendedor o quien le represente, todo lo
 nunciado y simplio alguno con lo cony a quediad lugar. Egun
 de puenido por mi el Sr. de puenida copia de una lra. a
 el Oficio de Hipoteca de una villa venta de lei de pua
 en registro con arreglo a lo mandado por su Magestad en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de mayo de mil setecientos se-
 tenta y ocho. Tambien pava cada una por lo q. le ha de ob-
 tener y cumplir en esta villa de obligacion de un terreno y
 renta habidos y por haber: se someten a los Señores Reyes y
 Justicia de S. M. q. de su causa puidan y deban condonar
 segun sus pias q. les apremien a su cumplimiento como
 si fuera sentencia definitiva por sus competencias pronun-
 ciada puda en autoridad de cosa juzgada y por los mi-
 mos conciertos: sin q. renuncian toda ley, fuero y pri-
 vilegio de su favor con lo que se al dno. en forma. A vi-
 la Morgaron la q. viene y el Sr. de pua con sus firmis solo de
 unidom y nota compradora por q. expuso no sabe ni oyo pa
 ella y a sus ruegos uno de los amigos q. lo puenen don Gadea
 y Antonio Suigula arinos, y aquele heridom de un
 villa, cenno y morador. = El unidom = la maximo y piaz cony
 de pago = el int. = los puenos de los unen = Oaten 1776

Jose Gadea
 1751 e 4 de Mayo

Antoni
 Mariano Carrion

Dia 21 Mayo... En p. v. b.
 Joaquín Suñer... En la villa de Alay a los
 D. Juan Lopez y Dña... y un día del mes de Mayo
 de mil setecientos veinte y ocho. Joaquín Suñer arino cenno a
 esta villa por comuni el Sr. de puenida y sus hijos infanzon de: fue
 huna confesion pava para pletto y otros particular a S.
 Antonio Suigula arinos del comarido de la villa de

L. l. com. 2.º y 4.º de
 30 de mayo año de
 la Ova q. 1776

Nosquien carta de pago firmados por el y sus herederos y sucesores y de los demas causas q. de los juicios confesados en virtud de las leyes estrictas y racionales de San Luis = caso q. en lo mismo representacion, y para la legitimidad y para ello exprese de los personas que se deban pagar a la persona o personas con todo el dolo pertinencia, otorgando y haciendo las causas y declaraciones judiciales o extrajudiciales q. convinieren para todo ello en lo substancial anexo y dependiente lesonada lo correspondiente facultad en tales terminos q. por falta de ella no debe de tener cumplimiento sino sea por el sobre lo expuesto

Quinto = Para el mismo modo y en la propia representacion don y se deban cumplir las expensas y costas a los personas q. deban pagar y tomarse bien sean arrendamientos colonos arrendados, de otorgando q. fueren o hubieren sido, o qualquiera otro clase de negocio q. hubieren tenido o tuviere parte de su caudal o rentas: haciendo los cargos, dimitiendo las dotes y juras partes eprovar las injustas, y si convinieren se deban nombrar y nombrar compromisarios contadores u otras personas inteligentes, haciendo q. los dhas partes nombren por lo que se le conformen con las q. elijan y tenas en discordia o de oficio en rebeldia, exponiendo y aclarando los agravios q. incluyan hasta q. no los haya y aprouando los

Suplicaciones = si no lo conviniere = Finalmente, para q. si por alguno de los particulares antes referidos o por qualquiera de sus sucesores fueren necesarios comparecer en juicio lo puedan hacer ante todos los Jueces, y Tribunales de S. M. competentes, donde con dho. puedan y deban hacer principio de y continuando hasta la conclusion de todas y qualquiera dhas causas y negocios q. tengan jurisdiccion u otorgando como q. se promuevan en lo sucesivo civil o criminal acciones y peticiones contra qualquiera persona particular y comunidad de qualquiera estado y condicion q. sean, y a efectos de averiguar los hechos, averiguar y documentar q. convengan y necesarios sean para probar la dacion o expion q. se peticion, y hagan los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. sean del caso, las mismas q. el otorgante ha hecho y ha

que en este caso le compete Organo: que confiere una orden
de a D. N. Diego Montal Administrador de la Real Realidad
y de comedia de un milla la cantidad de cinco mil reales y de
D. Antonio marañón Collon q. le ha jurado gravemente, sin
premio ni interés alguno como lo fue en buena forma, pero
antes de ahora en buena moneda de oro y plata de buena
libra y peso de ley q. se da por entregado a todo su voluntad y por
q. en ninguna ha sido de uso real y efectiva y no puede de ninguna
remover la excepción q. podría oponer de no haverle valido la
Ley nona título primero partida quinta q. de este tratado y ley de
años q. se firmó para la jurada de su reino; en cuya atención
firmatiza a favor del dicho D. N. Diego Montal el may firmó
resguardado q. convenga a su seguridad; cuya cantidad opone
y obliga de volunta y entregada a dicho Montal dentro de
dos meses contados desde esta día de la fecha, en buena moneda
de plata y oro y no en ninguna otra cosa ni especie; y en
caso de no cumplirse quise un apremio a ello por todo
rigor de D. N. e igualmte. a la satisfacción de los cortos gastos
de honor y honorarios q. por ello le causaren y haga costas
por su relación jurada subvenciendo de sus propios sin
q. de D. N. le requiera. La responsabilidad de esta deuda sin
q. de obligación general de D. N. de ningún modo perjudicada la espe-
cial, ni por el contrato con a aquella, sino q. antes bien ha
de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio, hipoteca
el Organito una casa de habitación q. por he en la calle de
San N. de esta Sobledo, lindante por un lado con otra
casa de los herederos de Juan. Maná, por el otro con la de Juan
Valer y por el otro con tierras de los herederos de Juan. La
cua, la qual deudas una libra de todo como tributo, memoria
hipoteca tenorio obligación especial ni general, y como a tal
lo grado especial y coparente a su seguridad, obligandole
a no venderla permutarla ni en otra forma imaginada q.
no sea de unta una obligación con q. lo grave. Para muy
firmes obliga todo su bien y rentas hazienda y por haver
se someta a la jurisdicción de D. N. q. de sus causas juradas
y de ban conuen según D. N. q. q. le apremien a su cumpli.

Dia 15
Nov
D. N.
de 16
m:
de
un
de
D. N.
de
de
de
de
de



... y por el mismo cometido, obra q. remanida
... y privilegio de su favor contra qualesquiera
... Inoluto fimo (a quien yo el Sr. D. Juan de Dios
... y a su ruego uno de los señores q. copiaron
... Juan de Dios y Francisco Sanguay y don Camero, de
... = Numerado =

Juan B. Torres

V. B. [Signature]

Ante mi

[Signature]

Dia 28 de Mayo Substitucion de pda

D. Juan de Dios... a las villa y ocho diez del mes y año de 1828

del mes de Mayo año de mil ochocientos veintay ocho: D. Juan
de Dios del comercio y vecino de esta villa por ante el Sr.
y señores infrascriptos Dijo: Que yo Juan de Dios vecino de esta
villa de Demasal le tiene otorgado poder y para lo que sigue
la Sr. D. Diego por ante el Sr. de aquella villa Juan de Dios
en diez y nueve de los corrientes, copia de lo qual existe en
un acto librado por el mismo vecino en virtud del proprio
cuyo libranza tiene a la villa es como sigue = Sepan por esta
justicia libranza de poder, como yo Juan de Dios vecino y
vecino vecino de esta villa de Demasal, estando vivo de
mi difun., por temor de la muerte, otorgo: que doy todo mi
poder cumplido bastante y qual en todo. si requiere, a D.
Francisco de Dios del comercio de la villa de Alay y de aquel
concejo, asuntado, fidede como si viviera presente
y el cargo de este poder suscrita, para que en mi nombre

y representacion pudiese ser hecha y tomada qualquiera
cantidad de dinero de la hacienda de la ciudad de Aranda,
del Tribunal, o particular de qualquiera empleo personal
de una q. p. y de los, para lo qual pudiese ser mi oficio
sobre las demandas, peticiones y otras que en ello continuaren, y llegu-
do el otro, de de la cantidad pedida, carta de pago recibo u
otro documento q. convenga, y en fin haga lo mismo q.
yo el Morgante habe y ha de ser en su parte siendo, sin
limitacion alguna. Con libro franco y general administra-
cion facultad de enjuiciacion para y subditos de esta villa de
Aranda y otros lugares, revocacion los subditos y nombrados de
de nueva a su voluntad, a todos los qual, salvo en forma. Y
en cumplimiento obligo todos mis señores habidos y por haber.
Doy poder a los señores jueces de la Magestad q. de esta villa
puedan y deban cobrar conforme a lo que se a a
cumplimiento me prevenido como sentencia dada en lugar.
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Aranda
a los diez y nueve dias del mes de Mayo año mil ochocientos
y cinco. Yo el Morgante, a quien yo el Sr. D. Juan
Gonzalez, lo firmo, siendo presente por jurados el Sr. Manuel
Gonzalez, Pedro y Santiago Siller algunos vecinos de esta villa.
Yo = D. Juan = Aranda = D. Juan = Comisario de
y firmo el anterior tratado con su original Negro Pro-
tocolo q. de donde queda en papel del Real Sello quatro mayor
de licencias publicas recibidas y autorizadas por mi Sr. D. Juan
de Guzman Real y Aranda publico por la Magestad que
Dios guarde, domiciliado en esta villa de Aranda del
Reino de Castilla y Obispado de Burgos, a q. me renun-
to. Y en fe de ello, mudo de la qualia y prerrogativa q.
el Sr. D. Juan se digno dispensarme en su real orden dada en
Palacio a diez y nueve de Diciembre del año muy proxi-
mo pasado mil ochocientos y cinco y seis, he protocolizado el
original poder en union con el protocolo de mi Sr. D. Juan
Sr. D. Juan de Aranda, tambien he servido Real con residen-
cia en la presente y ahora libro con tratado con un pliego
del real Sello segundo, escrito de mi puño q. signo firmo

haya conde la cabeza y pie de dicho terramudo a lo
cabeza) letra todo por su orden de diez en el nombre de Dios nuestro
Señor y a honra y gloria suya. Yo Juan Blas Anguila de
Francisco Anguila vecino de una villa de Aragón, hallandome en
suma miseria de la infirmitad que Dios nuestro Señor me
hizo saber verme, y por la divina misericordia en un libro
felicísimo memoria y acendimiento natural, creyendo como se
memoria que en el misterio de la Santísima Trinidad, padre
hijo y espíritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verda-
dero, y entiendo lo que se me hizo saber y confieso mi fe en
Santa Iglesia Católica Romana, de bajo de cuya fe y en
honra he vivido y procuro vivir y morir como a fiel y católica
cristiana y tomando por mi invocación y abogado a la Siempre
Virgen María Madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora
misera, convida en gracia, en el primer instante de mi ser
y a todos los santos y santas de la corte y de los cielos
celestiales, para que intercedan con Dios nuestro Señor por
mi culpa y pecado, y llevar a gozar mi Alma de la gloria
eterna, de bajo de cuyo amparo y protección hago y hago mi
testamento, última, última y definitiva voluntad en la forma
siguiente: Mandó que de mi bienes no se formen inventario, parti-
cipación, ni división, ni uno y otro extrajudicial por esta mi
pública que de ello se fe con intervención y asistencia de don Cristóbal
García mi hermano, heredero de esta mi miseria Señoría Juan
de don Juan Anguila mi madre, a quien nombro por tutor
y curador juramentado como dicho en Aragón y mi Ma-
dre, de mis tres hijos menores del primer matrimonio con
mi difunta madre Juana Inez de Arana, María, Pedro y
Gregorio Arana y Vidal todos constituidos en menor edad,
y también para quando se ofiere por lo tocante a los dos mi-
seros hijos del segundo matrimonio Antonio y María Lem-
ped que no deba ni pueda desempeñar don Juan Anguila mi
madre en calidad de madre y legas administradora que lo
a de ella confiriendo quales facultades se requirieren y sean
necesarias a todo para el cumplimiento de dicho testamento.

Sello 4º
40. mrs.



Año de
1828.

un y dimensión de los bienes de los casados uno menor
 república formación de su sucesión división, liquidación de pa-
 trimonio, nombramiento de hijos y dotes que sea necesaria has-
 ta de ser formalizado y autorizado, los sucesos correspondien-
 te, y sin embargo aquella parte que a cada uno de mis hijos se
 corresponde de mi herencia, cuya facultad de disponer por
 lo que he de los tres hijos de mi primer matrimonio a saber
 mi Padre y a mi Madre simul et individuum, y por lo que he de
 ellos en el segundo matrimonio también de los menores mi
 Padre y Madre en quanto no les sea permitido por tener
 interés propio el referido Padre de los hijos y mi marido, por
 todo en mi voluntad de forma de mejor modo que sea posible y
 trasudicialmente y sin perjuicio ni figura de perjuicio alguno =
 Fui y oí y doy por ninguno y de ningún valor y efecto
 todas y cualesquiera sentencias, cobrados por los jueces y otras
 cualesquiera últimas disposiciones que antes de esta haya hecho
 y otorgado, por que mi voluntad es que todo lo contenido en esta
 última voluntad cumplida y ejecutada como mi testamento último, últi-
 ma y definitiva voluntad y en la mejor vía y forma que haya lugar
 a ello. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Alcazar de
 San Juan de Agudo de mi obediencia diez y ocho. Justifiqué la
 fecha de esta voluntad por que digo no saber, lo hizo uno de los testigos
 que lo fueron, Juan López Sanguero, Antonio Pérez Cardador y el Sr.
 Martín Sánchez, todo de esta referida villa de Alcazar = Juan López =
 Antonio Sanguero = El anterior con traslado conguisero de
 siete folios en conforma con su original que otorgado con el
 correspondiente papel de sellos que es mayor otro que pro-
 tocol de escritura pública autorizado por mí en el pre-
 sente año al que me refiero. Justifiqué de ello ya requerido
 verbal de los señores de los menores. Yo Juan López Sr.
 de San Juan N.º. Público en nombre y dominio de los menores y

13
Cargado de la Subdelegación de Merino de una villa de Ar.
toy voy de presente q. signo y firmo en ella a los once de
Septiembre de mil ochocientos diez y ocho años = Legado de
un signo = en testimonio de verdad = forma = con unida
fin y firmada a la letra la presente Clausula de
nombramiento de Jefe, Caudillo y Administrador y cargo
y fe de tenencia de cargo por dicho Jefe, con el
copio del mismo q. dho en dicho cargo y en mi poder y oficio
a los q. me remite. Y en fe de ello y de lo q. a mi me
anterior, libro la presente q. firmo en Arroy a veinte y cuatro de
Mayo de mil ochocientos veinte y ocho = Mariano Garcia = en
parte subministrando la sumaria informacion de fechos q. se
son y fechos de cuenta. Lo mando y firmo el Sr. D. Gregorio
Barranco Comandante por el Sr. D. Don Villa de Arroy en ella
a veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho.
Yo = Barranco = Antonio Mariano Garcia = en dho. Villa
y dia. Yo el Sr. notario el dho. anterior a Don Primitivo
Garcia y Bruna Garcia, en mi persona, yo = Garcia = en dho. Villa de
D. Juan Fontanell Arroy a los veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos
veinte y ocho. Ante el propio Sr. Comandante de presente
por fechos de una sumaria a D. Juan Fontanell Arquitecto
de esta Ciudad, a quien se le mandó por el Sr. D. Don
nuestro juramento q. hizo por Dios nuestro Señor y a una Señal de
cruz con juramento de. Yo el Sr. qual prometo que verdad entio
q. supiere y que preguntado, y habiendo sido alterado de
pedimento q. anexo anexo Dijo: Que sabe que con el Sr.
fechos q. los mayores fechos Gregorio y Maria Carranza y Vidal
y los fechos Antonio y Ana Simplicio y Vidal por el Sr.
de una casa en el dho. de esta Villa calle de San Mi-
guel q. en el presente sabe en dicho ochocientos diez y ocho, a un año de
menor valor q. en dho. tiempo la edificación de esta población
de qual usagería de como tenen contratado con Paulista
Gisbert por la cantidad de mil ochocientos veinte y cuatro li-
bras ochocientos, lo resulta una gran utilidad no solo
por el valor de su valor, sig. por tener dichos mayores

Arroy

Notario

García de
Juan de

García de
Antonio

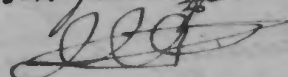
hipoteca sin embargo obligacion especial en general, y como tal la
venden y adquieren con todo su valor y calidad, con
sus derechos y demas q. a dicho precio de casa la pertenencia y
puedo pertenencia de dicho y de otro. por precio y estimacion de
los mismos mil doscientas veinte y cuatro libras ocho sueldos moneda
corriente de esta Reyna de los quales se retiene el comprador en
su propia vida quarenta libras por el capital de dicho censo: siendo
estas libras q. consisten en los Morgados, ha de entregar el comprador para
esta de hora a los señores Pedro y Gregorio Ceranova, para cumplir
a sus urgentes necesidades, cuya entrega hecha y por no haber de
pueda comenzar la ejecucion de la cosa no habida en cuenta la
ley nona titulo primero partida quinta q. de ello trata y los
dos años q. se piden para la prueba de su recibo y demas del caso:
siendo ocho libras q. el Morgado de dicho casa reciba en cada año
de lo mismo comprado, en moneda de oro y plata de buena calidad
y por a presencia de mi dicho Sr. y testigos infraescritos, de q. requi-
ero dize, presentados a un Sr. mayor Antonio y Sr. Sr. Sr.
y Sr. Sr. por la parte q. les corresponde de la herencia de Sr. Ma-
ria de los abuelos q. se venden, contra obligacion Sr. Sr. Sr.
Garcia de diez abona a un menor el aumento de un censo por
cada anual, hasta q. se extinguir la entrega a los mismos de
dicho cantidad, q. se ha de pagar quando salgan de su menor edad
o tomen estado de matrimonio, rebuendo al mismo tiempo hi-
porcion a los rentas de capital y redito la casa de abita-
cion q. se comprara por un mes de cada Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
plazuela de los herrerios. Y como realmente satisfechos y pagados
los Morgados de dicho. de una Morgada en favor del comprador
comprador la escritura y escritura de pago y pinguete en
forma q. a su leguicia contiene. No reciba cantidad ha-
ta el cumplimiento de las mil doscientas veinte y cuatro libras
ocho sueldos, se la retiene tambien el comprador para entregar
la a los señores del Morgado Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
caso haciendo un dote de dicha cantidad con el aumento
de un censo por cinco años. Y en caso termino de lo
caso, q. se pida precio y calidad de la parte de casa q. ven-


de suposicion y temida y en el instante q. nolo han de
comitarse por sus inquietos temidos y pasiones por ha-
ber en legal forma para ponerlo en ello tiempo q. lo pido.
Lo obligan a la certacion seguridad y suavidad de esto ven-
to y lo pido, y a q. nadie le inquietara ni moviera pleito
alguno sobre su propiedad posesion gozo y disfrute de otra
parte de casa, ni q. como ella apareciera gravamen alguno,
y si este inquietara moviera o apareciera luego q. los otros
ganen en el nombre q. intervinieren, o en memoria y sucesion
de ellos sean requeridos conforme a dno. Talaran a su de-
fensa y seguiran el pleito a su costa, hasta ejecutarlos
y pagar al comprador y los suyos en su libe mo quieto y pa-
zifia posesion; y no pudiendo conseguirlo le volveran la cantidad
q. ha desembolsado. Las mejoras utiles mejoras y voluntarias q.
a la sazón tenga dicha casa de pino, el mayor valor y
estimacion q. con el tiempo adquiriere, y todo lo que gata
daños intereses y menoscabos q. en dicho razon este intervinieren;
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo una
licitura y el preamulo de quien la pida, en quien difieren
su importe y relevan de otro pino am q. de dno. se requiriere
y preamulo como dicho es a una Morguina de el mencionado Juan
Dauvita q. se ha de dar del contrato de una lictura lo que
ta en todo y por todo y con ello se vende q. este ha de ser
mencionado parte de casa, de cuyo propiedad y posesion
se da por entregado a todo su voluntad toda q. comunio
por Leyenda la entrega e pino, y una continuacion de
obligo a responder y pagar en su dicho plazo al Reverendo
Papa de la Parroquia y Clero de esta villa la pension anual
del cano de capital de veinte e quatro libras a q. esta fundo
dicho cano, interin no se redimo: Asimismo se obligo a satis-
fer y pagar a los menores Juan Gregorio y Maria Caranosa
la cantidad perteneciente a los mismos hasta completar el to-
do de la venta q. se ha referido en su poder, inmediatamente
q. salgan de su menor vida o tomen estado de matrimonio
y a abonarles en lo interin el aumento de un cinco por

muda dita de los heredes, lindante por un lado con el
matadero de rey para el comunero de la villa, y
por el otro con la de Jaquiel d'Alca y por los espaldas con
el ribazo llamado el mirador; lo qual d'Alca usará te-
nido a un año redimible de fusión anual de dos libras y ocho
reales q. u. a un año y paga en su debido plazo a Felix Miró la
fron. de una villa de unida, libre y franca de todas gra-
vamen usuals in general y como a tal la gozar e gozo-
turan, y no obligan a no vendida ni aguada ni pumtada
ni una obligacion alguna de mudas, a cuyo fin quier
q. de una villa de unida se tome esta condic. de pum-
tada con villa de unida de pumtada de un día con un
q. a lo mandado por su Magestad en la real pragmática
de treinta y uno de mayo de mil trescientos sesenta y ocho.
Por cumplimiento de qual de qual d'Alca obligan todo su
bien y renta heredes y por heredes. Lo qual a los d'Alca
y d'Alca de su Magestad q. de su causa, pumtada y de un
nober segun d'Alca. para q. los d'Alca a su cumplimiento como
a pumtada de unida de unida, por su competente pum-
tada, pumtada en autoridad de una pumtada y por los d'Alca
comunido; para q. renuncian todo los d'Alca pumtada y privilegio
de unida con la general del d'Alca. en forma. Pumtada.
Lo qual d'Alca de unida de unida igualmente lo d'Alca de un
ta y una d'Alca q. d'Alca. que la unida no pumtada de unida
de su marido; y q. quando unida y unida se obligan de
mancomunado en un contrato o en d'Alca, o una como pumtada de
aquella no queda obligada a cosa alguna, a menos q. no se
pumtada su nombre con unida la d'Alca en su pumtada y unida, que
de a pumtada de q. d'Alca. experimento, no siendo de la cosa q. de
unida un obligado a d'Alca que por ella a unida lo queda.
Y para por d'Alca de unida de unida a una tenal de unida con unida
d'Alca. q. para pumtada de unida de unida no ha de ser unida
d'Alca con unida de unida ni violentado d'Alca ni unida
unida. por el d'Alca de unida ni d'Alca persona en su nom-
bre, y q. muy bien la d'Alca de unida y unida de unida.



Pdo. Que no tiene hecho juramento de no enaguar ni que
 dar ni breny, ni castro etc. instrumentos puestas ni reula
 macion por violencia, persuacion marital lenar ni otro
 motivo, mediante no concurren ni haver precedido para defen
 do ni la haca; y si pascieren las cosas y amulo en caso
 mente. Que de este juram.to si ninguno pudiese eleniar
 alguno no pudiese impedida absolucion ni relajacion. Jam
 q. de modo propio lele comidice no usara de ella bap pe
 na de perjurio. Asi lo requeron y no firmaron por q. supu
 saron no saben niolo paellos ya sus ruegos uno de los testi
 gos q. lo fueron D. Juan. Alonso y Don Pedro Sarracina
 de Lucavano, de esta villa vecinos y moradores.

Don Pedro Sarracina


Juan Antonio Sarracina


Dia 29 Mayo..... A Don
 Juan Bautista Gibet sup. y com. de
 Estado Nancy.....

En la villa de Mayagüez a los 29 dias del mes de Mayo
 año de 1828

De mis señorías vecino y alio: Amemi el Lucavano y sus hijos impres
 cion conyugacion Juan Bautista Gibet y Antonia, conores, am
 sos hijos naturales de esta villa y puestas la licencia marital
 q. pascieren la ley vinculum y como lo foro q. de haver sido pidi
 do conitida y cuprado por ambos conores, requirivamente, de
 su gado y citada cencia este dia y forma q. may bien hayda lu
 gas eniro. Arguan: Que van y conspican todo supedia cumplido
 libro uno original general y barrana qualen no. y no ne
 cerario a Estado Nancy del Comercio y Orino de esta villa, au
 sente a 'este auto', bien como si pasciera fuerd y al cargo de

Administración sea toda sujeta; para q. en nombre y representación
de los Regantes, pueda administrar y administrar todos y qual-
quiera bienes de su pertenencia; q. usualmente tienen y pose-
en y q. en lo sucesivo les puedan pertenecer por qualquiera
causa o motivo; anudando los sitios y riberas a las personas
por los tiempos, paises y con los pactos q. pudieren convenir
y sean muy utiles a los Regantes; y anudando, como anudado
mientras, haga otra comensando a los inquietos y colonos
o desposeidosos tiempos q. haya causa legal para ello, y for-
malice la escritura de anudamiento y su promesa con

clausulas las clausulas siguientes congruentes: Para q. en la misma
representación, fecho y cobro de S. M. (que Dios guarde) y de
sus sucesores y demas personas, todas las cantidades de mara-
vidis, granos, aceite, vino, lana, seda y otras especies y similes
q. toquen y pertenezcan a los Regantes, y deban pertenecer
por licencias, anudamientos, sales, uentos, transacciones,
compromisos, sentencias, letas, sueldos, propinas, censos, fechos,
efectos, consignaciones, legados, herencias, sentencias, letas y por
otra qualquiera causa motivo o razon, sin reserva ni limita-
ción alguna aun q. aqui no se exprese; formalizando de lo
q. se fecho y cobro rentas, fechos de pago y demas
requeridos q. conengan, y las q. se pagaren por otros

Suplicaciones como en fechos o mancomunados: Finalmente para q. si por
alguno de los particulares antes referidos o por qualquiera otro
motivo fueren necesario congerar en fechos, pueda haverlo
ante todos los fechos y fechos de S. M. competentes don-
de con dno. pueda y deba principiando y continuando hasta
su conclusion todos y qualquiera pleitos causas y negocios
civiles o criminales movidos o por mover q. toquen y pertene-
zan a los Regantes, con qualquiera persona; y a fechos
presentes los fechos, fechos y documentos q. conengan
y necesarios sean para persona lo civil o criminal q.
se presenten, y haga lo demas con diligencia judicial
y extrajudicial q. conengan y sean del caso, y los minus q.
los Regantes merezcan y han de poseer sus fechos: Rey



el poder q. para todo lo actu de pasados y legitimos fuer
 renuncio el mismo le dan y conceden sin limitacion alguna
 con libre, franca y general administracion y facultad de
 poderlo substituir en quanto a pleitos obstantes: reserandolos
 substitutos y nombra a Don de nuevo con elevacion a todo
 en forma. Ya en primera obligacion todos bienes y rentas ha
 vidos y por haver sujecion a los juicios de S. M. q.
 de sus causas puedan conocer segun sus p. q. a ello les que
 min como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
 gada y por los mismos concurrida: todo q. renuncian las
 leyes y fueros de infanzon con la general en forma. No lo fi
 maron (a quienes se elen. d. p. conon) por no saber i m
 petiendo la falta de villa, bisito pedellos ya sus ruegos
 uno de los testigos q. lo fueron D. Fran. y Juan Lopez
 de una comuna, Juan de la Torre y Juan de la Cruz
 y D. Fran. Alonso praxieros de Arriano todos de esta
 villa de un y moradores. U. int. de Juan de la Cruz y Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Antoni

Mariano Carrizosa

Dia 22 de Mayo de 1828. En la villa de May...
 D. Josef Aronaz...
 Juan Bautista Gibeas...

des una de May de mis ocionadas crimer y oclio: Antoni de la Cruz
 Juana inparada conpanio D. Juan Aronaz, de comencia ya
 uno de esta villa (a quien d. p. conon) por n. y en calidad de
 testador de los menores Gregorio, Pedro y Maria Paranova
 y D. Juan de la Cruz con la misma en el dia de Mayo, jurant
 con crima Garcia suador testamento de Antonio y Nro. S. m. p.

... y Vidal, vendieron a Juan Bautista Lopez hijo natural
de Mallorca, una parte de casa propia de don menor, sita
en la calle de San Miguel de un poblado, por precio de
mil docientos veinte y cinco libras de oro fuertes, de cuya can-
tidad se retuvo el comprador veinte y cinco libras, y en poder
de ellos la de treinta, veinte y cinco libras, pertenecientes
a la ciudad menor. Mas, Vidal por el todo se obligo
ad dicho casa, para entregarla a la ultima quando salga
de su menor edad o tomare estado de matrimonio, para cuya
seguridad y la de los demas cantidades de duros, hipoteco especial
y coparamente el citado comprador la citada parte de casa de
adquisicion por don. In. de la q. se pagaron todo y se de sea por may
extremo de la misma a la q. se refiere. Y mediante a haver con-
vencido con el Juan Bautista Lopez, en entregado con el comprador
siente dichos treinta, veinte y cinco libras, con tal q. de de sea
libre de la obligacion contenida de hipoteca en don. In.; de
su grado y cierta cantidad por si y en representacion de don. Ma-
nuel Ortega: Que recibio en esta auto del comarcal Juan Bautista
Lopez dichos treinta, veinte y cinco libras, en moneda de
oro y plata de buena calidad y peso a presencia de mi el Sr.
y feytenes imparciales, de q. se requirieron dos. Y como realmente
hecho y pagado a dicho cantidad Ortega en su favor lo
mas firme y eficaz. Tanto de pago y finiquito en forma q. a
su seguridad conduca; dando por nulo y conculcado lo que
de la dicha venta en esta parte y por libre la parte de
casa hipotecada, con los demas bienes del dicho y aun a cargo
de obligacion de satisfacer don. cantidad, con lo qual carga de
el Ortega y grava con ello tambien, obligandose como si
obliga a entregar y satisfacer a su menor Manuel Ortega
y Vidal tan luego de tomar estado, o saliere su menor
edad dichos treinta, veinte y cinco libras, manant. y si
fuerit alguno con lo cony. a q. se tiene lugar para lo
trazo; cuya opinion difiere con solo una cantidad, y se
suavemente de quien fuerit para adquirir dicho en su posesion
de releva de otra manera am. q. de don. a requerido.



Yo el infrascripto Miguel todo en fin y renta ha sido y por
hacer: D. como a la ley de 17 de Mayo de 1800 en la que se
dijo y debían contarse según sea para q. le expusieron a la
cumplimiento como por sentencia dada en virtud de
esta segunda y por el mismo contenido: Dijo q. renuncio
todas las leyes, fueros y privilegios de refugio contra quales
quiero. Informo. Nos como hemos procurado por señas D.
Juan Alonso y Josefada Castañeda de Licivante, de esta
dicha villa obispos y moradores. El contenido = sempre = con
el contenido = sempre = de lo mismo = de lo mismo

José B. ...

Mariano ...

Dia 11 Junio. ...
Joaquín Sempere y comente...
D. Rafael Blanch y otros

En la villa de Alay a los once
días del mes de Junio de mil ochocientos

la villa y otros: Anteriormente los y testigos infrascriptos comparecieron
Joaquín Sempere Bonalero y Juana Bernabé Bonalero vecinos de esta villa
y de su cargo y cierto número de la villa y forma q. may bien haya
lugar en las. Wegans. Han van y confiesan todo lo que se contiene en el
de la villa y barana. qual de no. la de quita y sea necesario a D. Ra-
fael Blanch y D. José Morata Promotores del número de la villa
Audencia de la ciudad de Valencia, vecinos de lo mismo, asistent a los
auto bien como si presenten fueran y al cargo de este poder aceptar
te a los dos finos y a cada uno de por sí individual, para en
nombre y representación de los Wegans, fuesen en juicio civil
y penalmente. accidos sus pleitos y causas civiles y criminales q. tengan

y puedan tener aya la Jura y Jurisdi de la M. G. puedan y de-
 ban; aya los quales en el juicio q. intervinieren y fueren promovidos
 presenten los autos, cuentas y demas documentos q. fueren necesari-
 os, negando y contradiciendo lo contrario: Para lo q. me ha mandado de la
 parte de la causa justifique los extremos q. convingan con des-
 tigo y otras pruebas, y finalmte justifique toda la causa y di-
 ligencia q. se requiriere y la unima q. los Oroganos traxeran
 y habean por sus puestas sin dolo. Huelo poder q. para todos los
 actos de procedimiento legitimos fuesen nuncio el mismo les dan
 y conceden sin limitacion alguna con toda franquea y general
 administracion y facultad de poder substituir en uno o mas pro-
 cedimientos, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con
 relevacion a toda forma. La Infancia obligan tambien y en
 las herencias y por herencia, con nombracion y poder de Jurisdi, comparencia
 y remuneracion de Leyes y Juicio de la favor. En no lo pidiere lo
 quidiere de oficio consero) pido a un lugar uno de los testigos q. lo pidiere
 con Jurisdi para promover el sumario del lugar de la villa
 y por donde se ha de aver con ella de ella de ella.

Quinientos y sesenta y tres

Antoni
 Mariano Carrero

De Junio
 Antonio Perez y Gilbert...
 Antonia Juan...

En la villa de Alcala la nueva diez
 del mes de Junio de mil ochocientos...

ta y ocho: Antoni Carrero y testigos intervinientes comparencia Anto-
 nio Perez y Gilbert de promisor y Orogano de esta villa y dijo:
 que por mandado del Sr. D. Juan de los Rios de la villa de Alcala la nueva diez
 Antonia Juan criada de Sr. D. Juan de los Rios de la villa de Alcala la nueva diez
 union entrem de los Rios y de la villa de Alcala la nueva diez
 vivienda real y villa de la villa de Alcala la nueva diez
 una causa ha sido sentenciada y remate por el Sr. D. Jo-
 seph Naranjo con cargo de esta villa la villa de Alcala la nueva diez
 y para q. lo mandado en dicha sentencia se pueda ejecutar

que del dicho Alcaide Mayor de la Villa de Comayagua y Oficio
de su l.º Miguel uero, a Sebastián Laine Criminal de Oficio
mandó lo sucesor y cumplier en la muerte llamada a Zúñiga alto
falle Madero e hijo sucesor de los conyugados, en lo que
de trato como es a Fran.º Pedro Leydon de panes de una Orinda.
y por el difinitivo de los Señores de Real Sala de primer de esta
Reyno fue condenado a dos años de otras justicias de la Ciudad de
Alicante en cuyo destino se halla cumpliendo sus. con
dena; por tanto y en consideracion a Real Gracia de indulto q.º benig-
nante con el Sr. Maguad (q.º Dios guarde) han por el día en lo que
según tenen acordado se halla comprendido Sr. Pedro Obispo
antes el p.º de los conyugados, de un año ha el mejor servicio
a Dios Nuestro Señor e invitados de personas carceradas, de
buena moralidad sana costumbres y amables de lo paz tranquilidad
y reconciliacion q.º no en un momento de su vida, inteligentes
sacudidos y bien imitados del Sr. q.º en semejantes casos se suele
ver como a Comore y Laine del difinitivo (entonces por el Sr. y último
mente animados de su libre voluntad a haer bien y mejor; de
lo que por esta manera de p.º de un año y en el mejor día y forma de
gan: su sumisión y p.º de un año por lo q.º a ella respecto el delito q.º por
to de cumplimiento q.º Sr. Pedro ha por el día en lo que
expusado (entonces por el Sr. y lo p.º de un año q.º fue condenado a que se
dicha razón, y de ahora para siempre jamás se desisten de apode-
ran y quitar y ap.º de un año de todas las acciones civiles, criminales,
negas, mixtas y voluntarias q.º tengan y puedan intentar en el que
to a lo que como a los Reinos intere y menoscabos q.º p.º de un
ocasionales al expusado no; y p.º de un año y p.º de un año a de Real Ma-
guad para el caso de no hallar comprendido el Sr. en lo que
Gracia de indulto anteriormente citada, a suya intere y
sumisión de Real Audiencia, mandando q.º por el citada delito, no
se opina en persona en el destino donde se halla cumpliendo lo
condena y q.º de ella ponga en absoluta libertad sing.º por ella supe-
may molestia, ni el menor perjuicio en su bien, en manera
modo, forma, ni tiempo alguno. Y confiesan de la razón y p.º de un



Por Dios nuestro Señor y a una señal de muy confiana a Vro. q.
 para otorgar una escritura de piedad no ha intervenido ni
 una ni indumentaria alguna de fuerza, dadas, amensada ni
 de induccion temer ni otro motivo o causa alguna, si q. la ha
 sido de su buen grado, libre y espontanea voluntad por amor
 de Dios y como buenos cristianos, y se obligan a no revocar
 ni demandar total ni parcialmente dicho piedad ni pedir cosa al-
 guna por razon del expuesto delito y ofensa recibida, y si to-
 vieran quisiere q. no se le oiga judicialmente y q. por el mi-
 smo caso no tiene habido aprobado, lido y ratificado, anaden-
 do fuerza a fuerza a fuerza y contrato a contrato, y q. sea
 may quisiere sea cumplido, condenado y apenado a satis-
 facer los danos perjuicios intereses y menoscabos q. de la con-
 version uley canones, a sup fin dan por esto mltos y canulada la
 insinuada causa y sus partes entera para q. no obra
 efecto alguno ni se pueda el menor perjuicio contra superior y
 breny, y convenientes y orden a bien sus entraguen las copias
 o testimonios de todo lo q. se pidiere en mancia q. haga q. p.
 q. con ella y demas documentos necesarios a cada, al Sr. D. D. N.
 Juan General de las Indias y Negro u otro Jefe o Ministro
 de Justicia correspondiente instruyendo la Real causa de su de-
 to. Y confiesan y declaran q. no tienen hecho protesta ni
 contrario, y si pareciere quisiere no valga y si solo con lo
 de piedad sea la firma irrevocable, subsistente y cate-
 dra ahora y en todos tiempos. Para cuyo cumplimiento obli-
 gan todo su bien y renta habidos y por haver. Se tomara
 a la Justicia D. N. q. de un piedad piedad y debar co-
 nocer segun lo. para q. se obliguen a su cumplimiento
 como por testimonio definitivo por sus comparetas promue-
 vadas piedad en autoridad de una legada y por lo uni-

noy comitada: son q. remunan los fijos suos y fijas
 legion de infavor con lo qual de otro. inforno. Auto
 Otorgado y no firmaron por q. expusieron no sabe ni
 solo por ellos y a sus hijos uno de los testigos q. lo fue con
 D. Juan Alonso y asiante de los y Guinon tomo pro
 custodia numerario de los Ingalos de una villa vecina de
 lo mismo, a lo qual y otros Otorgados de p. cono.

Juan Alonso

Antoni

Dia 17 Juno.

Mexicano Carriaga

Fraguin Suspendido y cono. a
 D. Miguel Garcia y otro

en la villa de Alay a los diez y siete
 dias del mes de Junio de mil ochocientos

los unos y otros: a saber el Sr. y testigos imparciales cony. que
 enon Fraguin Suspendido y cono. a
 de una villa, y de su grado y uera ciencia en la forma
 q. mas bien haya lugar en dho. Otorgado: Puedan y lo
 pisan todo repoda cumplido, libre, pleno y bastante, qual
 se requiera y sea numerario, a D. Miguel Garcia y D.
 Juan Panto Guillen Promotore, del numero de la Real
 Audiencia de la ciudad de Valencia, vecina de la misma, que
 sea a este acto, sin como si fueran suos, y al cargo de este
 pda aceptados, a los dos puntos y a cada uno de por si e
 individual, para q. en nombre y representacion de los Otorga
 les puedan solicitar y solicitar ante los Señores de la Real Audiencia
 del Reino de Valencia y de sus tribunales, donde correspondiere
 la real gracia de indulto q. benignamente q. benignamente
 cono. su Madama por induccion de veinte y cinco de Mayo
 ultimo, con consideracion al feliz resultado de su viaje a las
 Provincias de la izquierda del Ebro, por la parte de com-
 plicitad q. pueda resultar contra los Otorgados en la causa
 q. de ley subitaneo en el Cong. de Madrid de una villa, sobre



La muerte causada a Antonio Muñoz arriero de Benaguon, que se halla en consulta en este superior tribunal, presentando memoriales y toda clase de escritos hasta conseguir el yudicario comprendido en esta Real gracia; y finalmente, visto el caso por qualquiera otra causa civil o criminal, sea murario compenada en futuro, lo efectuado ante las Justicias de S. M. comparendo, presentando testigos y toda clase de instrumientos, negando y contradiciendo lo aduerso a favor de demandado, y demandado, si en contrario suceder, para lo qual usamos de los terminos de prueba, practicando los oportunos q. convegan con testigos y otras pruebas, y practicando en dicho caso todos los autos y diligencias q. sean necesarias judicial y extrajudicialmente, y las unicas q. los demandados hanian usando juramentis: Que el poder q. para todos los autos de procuradory legatimos, sea murario, el mismo les dany concedido en la intencion alguna con libre franquia y general admittion non y facultad de poderle substituir en uno o mas procuradory, resorados, y haue otro de nuevo con relacion a todos en forma. Sea cupo primera obligacion sus breues y autos hantory por haue con espansa de mision a los Justicias de S. M. correspondientes q. q. les apremian a su cumplimiento. Y no formacion por q. dizecion no sabe, lo quicunq. lo es de oficio conueno. Si solo a un tiempo uno de los testigos q. lo fueron D. Juan Alonso y Joseph de Arriero de la villa de Alcañal villa vecina.

Francisco Alonso

Antonio
Narciso Arriero

Die 17 de Junio.....
 Ciudad de Valencia.....
 Josef Bora.....

En la villa de Alcañal

a los diez y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos
veinte y ocho: Anteriormente yo tengo conparado a
Galiana Fabricana de panes vecinos de una villa y fijo:
que por el Juego de Senor D. Gregorio Barralosa con
gido de esta villa y mi Oficio de esta procediendo eximi-
nalmente de Oficio contra Don Don de Boayre
y otros sobre atribuciones competentes en virtud de com-
plicitad como es una constitucion y distincion de
maquinay de esta villa, y habiendole expedido requerimiento
a la Justicia de dicha villa de Boayre de la fecha
del Don fu' lograda y habiendo solicitado su libertad antes
de ponerse preso, por cuyo proveido me era dia por Dho. Sr.
Congregacion se ha mandado ampliar la carcel de Dho. Sr.
en las reales carcel de esta villa de Boayre y sus carnes
vale dando muy prima de carcel segun y de esta a Dho. Sr.
por Juego y Sentenciado, por tanto y de cuando haun favor
y merced de ingrado y ciera cimita en la via y forma q.
mas bien haya lugar en Dios. Ordo: Que recibida en fin
de preso como carcelero comentariense al nominado Don
Don del qual se da por entregado a toda su voluntad sobre
q. renuncia la ley de la entrega e prava, y se obliga a
tornarlo en su poder y de prava y manifestar y a prava
las reales carcel de esta villa sin que q. por dicho Senor con-
gido se Dho. Sr. competente de la mande y sea requerido ni
aguardar a dilacion ni plazo alguno ante q. de Dios. Lesa
carcel de sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. la ley
que y expulsiamente la ley sancionen como de q. prava
y de diez y siete de titulo de la quinta parte, de
cuyo efecto se ha acordado, y en caso de no recibirse al huodito
dey referidos reales pagara todo quanto contra el preso
Juego y Sentenciado en la indicado causa p. q. de esta man-
dado superior con may lagena q. como a carcelero se
de impunidad en q. de de luego de de por condenado: Almi-
no se obliga a su dicho Don de Boayre a Dios. Jura
en dicha causa y pagara quanto fueren Juego y
carcelado en ello, y en su defecto lo pagara por el el Juego

uno de una villa para el uso de demandado en el lugar de San
Andrés de ella y mi oficio, pidiendo se condenase al D. Joaquín
Llana y Argual, a q. más de diez días, restituir a su par-
te las mil ciento cincuenta y dos libras q. había vendido del
pueblo de San Jorge de Navarra buena situado junto a una
poblado y calle dicho de la casa de Blasco, recayente en el
vinculo de la familia Llana de Llana q. había vendido
a dicho su principal en virtud de la facultad q. le otorgaron
entonces conde de Lerma, por escritura ante el conde
reventado en veinte de febrero y veinte de junio de mil ochocientos
setenta y dos, mediante q. según lo dispuesto por el Sr. conde de Lerma
de una de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, queda-
ran de ningún valor ni efecto tales ventas y las fincas vendidas,
vinculos como lo usaban antes; de cuyo uso se compró por
lado del Sr. Joaquín Llana quien usó los años en su poder
hacer q. ocurriendo su fallecimiento, y haciendo durado todos los
bienes libres a sus hijos y sus legados de una sucesión y pago una
exclusivamente encargado como executor testamentario el conde
reventado, por el capitán Joaquín Srío de Judio q. juró q. lo de-
mandado debía entenderse con la denuncia del difunto, cada por
dentro la restitución de bienes equivalentes en el valor del mismo
excluido para asegurar el reembolso del pleito, y así se man-
do con auto de veinte y ocho de junio último queriendo q.
compañeramente restituir a disposición del demandado todos los bie-
nes, rentas y ganancias de libre disposición pertenecientes a dicho
testamentario que se le mal vendidos y respondidos de
su valor; y haciendo en su virtud librado el conde de Lerma
de un libranza para disponer de los bienes de la casa de Lerma en los ob-
tos presentados en el testamento usando para lo a piazón
de los recibos del pleito en una casa perteneciente a la casa
mentada en la calle mayor de una poblado, por auto de
día de hoy se ha mandado q. se guarden por el compa-
ñeramente la correspondiente escritura de otorgamiento e inscrip-
ción de la casa referida a los recibos de la demandada como
vía por el Sr. Antonio Argual Villanova, de la casa de
libranza para disponer de los bienes libres recayentes en la



virtud testamentaria. En tanto y mientras se sigue el compare
 nencia lo mandado de su grado y en esta virtud en la vía y forma
 q. may bien haya lugar en dho. Tercer: ha aprensado y enajenado
 las rentas del invernadero floto, obligando a efecto en la sumaria q.
 se sigue en el mismo se condenan por el dho. Rey q. anualmente
 concurra a dho. competente a la mencionada herencia, a la resti-
 tucion de los mil reales de censo y por libra peso de los dos centos
 y el pago de lo q. importare lo ganado por el dho. Rey en el dho. finco
 contenido en las tierras dndas, q. dno. mejoras, danos y costas, a
 q. fines condenada dicho herencia, satisfaga y pague la cantidad
 a q. hacondenado la condena, y que se convenga y pacte en au-
 toridad de esta Real Audiencia la herencia, a lo qual y a la solucin
 de los dho. ganos y perjuicios q. en ello se causen quise y se
 acuerde por todo rigor de dho. Rey, cuya execucion difiere con
 esto una herencia y relacion suada de quien fuese pacto
 relevandole de dho. finco ann q. de dho. se requiera. 4º: La
 mayor equidad y forma de las fianzamientos, sin q. la obli-
 gacion general de dho. Rey deno que ni perjudique a la equidad q. han
 ni sea el contrario con a aquella gravada e hipoteca especial y
 ejecutando una casa de abitacion suada en la tierra americana
 de S. Joaquin de las Yaguas, vida y suena en esta villa de
 y la de mayor. 5º: En un lado con dho. de Joaquin de la
 y en el otro ha condonado a la llamada de San Juan y por
 la yuada con cargo de dho. Rey y del Sr. Rey Marañon, la qual
 declara q. una libra de todo censo, tributo, censo, hipoteca
 dho. obligacion especial ni general y como a tal la gravada e hi-
 poteca a la renta del invernadero floto, y en la virtud dho. se
 vendida suada en en mano alguna enajenada q.
 no sea de dho. obligacion con q. la gravada. 6º: En q.
 dho. finco a tornu caion en la comarca de dho. Rey se
 hipoteca de una villa de dho. Rey de dho. finco de dho. Rey

Lo pasando por S. M. en el Real Pragmatico de
 fechos y un de sus de mis sucesores y otros.
 Para lo qual obligo todo lo firmo y uny en qualquier
 parte de S. M. de S. M. de S. M. y los sucesores
 y por haer: le cometo a la Real Audiencia de la Magistad q
 de sus causas fueren y dehan conuenir segun dho. para
 q. le aperturien a su cumplimiento como por tenencia
 guardada en S. M. y conuenido: sobre q. remite los
 leyes y p. de S. M. con lo que dho. informo. P
 copiamos la quien dho. conuenir haer de fechos por fechos
 S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
 dicho villa de S. M. y morada. El mundo = y uny = y en
 terminado = callo = Valer.

Don Juan Lopez
 [Signature]

Acto

Maximiliano

Dia 7 de Julio...
 Blas Alcaraz en...
 Juan de Alcazar...

L. C. con. 1.º y 4.º
 en 179.º de 18128.

Francisco Blas Alcaraz, Subirana de panes vino de esta villa en
 calidad de curador tenamencio de Blas Alcaraz menor de los
 cinco y cinco años con q. mayor de los diez y ocho y con auto-
 ria e intervencion de dho. Jefe: fue a dho. en su nombre le fue
 fecho por buencia de sus padres una buena parte de casa
 que se halla en esta villa hacia a los fijos, lindando por
 un lado con casa de nombre Alto por el otro haer esquina
 a la calle llamada de San Roque o de los fijos y por los
 lados con casa de Francisco Gilblanca, una buena parte de
 casa hacia hacia de Maguana dho. menor y no pudiendo ha-
 verlo por si atendida su mala vida, hizo el comparen-
 te el correspondiente fecho de otorgamiento segun resulta de los dho.

Don Juan de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
 de esta villa sus curador tenamencio nombrado a lo



menor edad de muy Alcazar, como de un representante por
 la copia del testamento de su padre p. q. justa certificacion en la
 forma q. baste a legitimas dicha representacion de una de sus
 uos, ante el J. p. y como may haya lugar en dho. Digo: que
 un menor es dueño de una tercera parte de una casa y otros
 muebles de esta villa sujetos a los tributos, la qual le pertenecio
 por herencia de sus padres unidos por los señores en dos mil
 ciento noventa y ocho D. Bellon de cuyo capital debe rebatir
 para el dho. marco de la Señoria dnta q. el Real Patrimonio
 no tiene en dicha casa. = Sin menar ni de estado casado y p.
 la calamidad de los tiempos ha comido dado en mayor de mil
 D. Bellon. lo es opremido por su acuchidny al pago de ellos
 y no tiene otro recurso para sustentarse así ya la familia q. de
 productos de dicha casa una suma tiene fructos a favor de
 Franco Alcazar sin embargo de una cantidad por el mismo precio en q.
 ha sido casado por los fructos y por muy razonable es memoria
 y así la ofenda como portante = Al. p. y suplico q. ha
 venido por presunto con herencia y por escrito el testamento al
 efecto expresado, de una admision infamacion humana de
 tener un crédito de la necesidad y utilidad de la venta tra-
 tado y cumpliendo en quanto basta autorizame para llevarlo
 a efecto interponiendo para su mayor utilidad la autoridad y
 poder de D. Juan de un lugar; que así proceda de licencia q. pido
 Digo: que lo necesito y para ello D. Juan de un lugar = Le sea
 requerido con el anterior escrito por muy Alcazar para su comu-
 nicacion sin su firma en un dia. Alcazar firmes de Julio de
 Alcazar mis ochoneros, vna y otros; Digo: que sea = Por presunto y p.
 escrita la copia del testamento de q. lo sea. Pongase a continua-
 cion la justificacion q. se otorga de la clausula de nombramiento
 casado con cabida y sea des. testamento y hecho sea curso.

rion de
 y oho.
 mado en la
 muy nacido
 Maguard q.
 dno. para
 D. Senencia
 unida los
 en forma. P.
 fortissima
 Cu. de dnta
 D. Juan = y p. m.

 rtem!
 m. a. e. n. o.
 de Alcazar a los
 de Julio de un
 infamacion con
 de esta villa en
 memoria de los
 cho y con su tuda
 memoria le sea
 para de casa
 lindando por
 ha de equina
 y para los
 una parte de
 y no pudiendo ha
 el comparecer
 de los dnta.
 de p. m. o.
 nombrado a lo

Lo mendo y firmo el Sr. D. Gregorio Baraicaa Comisario por
S. M. de una villa de Alcega metida a primeros de Julio de este
presente año veinte y ocho, deffo = Baraicaa = Antonio Mariano
Lario = Lu. de. Villa y dia: Fellos. no se fue el auto anterior
a Blas Alcega, una persona; deffo = Lario = Mariano Lario
hermano del Com. Real ordinario de una villa de Alcega y su
vecino = Lario: Ha la copia del testamento otorgado por
Blas Alcega de una villa de Alcega autorizado por el Sr. Real de
una villa de. Ensay Lario en vista de octubre del año pasado
mis ochenta y cinco y siete y lo expite en el anterior auto por
Blas Alcega, en encuentra la clausula de nombraamientos de
Lario, cuyo tenor conlida la cabeza y pie del mismo todo por
su orden dia an = Ines nombre de Dios nuestro Señor y a su
y gloria suya. Lo villa de Alcega herando de una villa de
Alcega, hallandome gravemente enfermo en cama de la enfermedad
de q. Dios nuestro Señor ha sido recordo de mi, y por la
divina misericordia en mi libro publico memoria y entendim.
natural meciendo como firmamento en el miterio de la Santissima
Quintad, Santa Ines y Santa Santa tres personas realente deffo y
en solo Dios verdadero y eterno la de mi q. en mi vida y confieso
muerta Santa Madre la Iglesia Catolica Romana bap de mi
p. y sucesion he vivido y procuro vivir y morir como a fel y ca-
tolico cristiano y tomando por mi intercesora y espual abogado a
la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jenuari-
to, y Señora nuestra conchito en gracia en el primer instante
de mi vida ya todos los demas Santos y Santas de mi devolucion y de
la corte celestial p. q. intercedan con Dios nuestro Señor perdonen
mi culpas y pecados y lleven a gozar mi Alma de la gloria eter-
na; bap de mi amparo y proteccion hago y adeuo mi ser-
vicio ultimo, ultimo y deliberada voluntad en la forma siguiente
Clausula Mando q. de mi bienes no firmen inventario ni division de bienes
ni uno y otro contrafuerza de lo que se ha de hacer publico q. de ello
deffo con intervencion y asistencia del ante dicho mi Albano
y Sr. Blas Alcega, al qual al mismo tiempo nombro por
veedor de los bienes y de los referidos mi tres hijos de
primera Matrimonio y así mismo del q. tengo de segundo

notif
Lario

cabzo

Ar



matrimonio juntamente con mi mujer y mi madre a la q.
nombro en primer lugar no constando a segunda mujer y con
firmando a uno y otro requeridos. quany facultades y requiridas
y con necesidad para dicho emago y lo a ello anexo y dependiente
de. Y uso y amito y doy por revocados y anulados y de ningún valor
nada otros qualquiera testamentos, codicilos, fideicomiso para tener y
todas otras qualquiera ultimas disposiciones q. antes de lo presente
aparecieron hechas y hechas, y otorgado por escrito de palabra o
en otra qualquiera forma por q. ni por causa de voluntad en q. se
contiene en mi ultimo testamento, o en otro qualquiera, cumplido,
y revocado, ineludiblemente, como a mi ultimo y delibado voluntad
y en la mejor via y forma q. mejor bien haya lugar en dho. En cuyo
testimonio asi lo otorga (a quien doy q. comoro) en esta villa de
Alroy a los diez dias del mes de octubre del año mil ochocientos
veinte y siete. Yo primero por no saber ni los testigos por la misma
razon q. lo puse don Juan Antonio Alay y don Juan Landero y Mi-
guel Lopez cadador born de una villa vecina y morado
re = Antoni Tomas Lora = concurrido firmante con el original q. con
faga del dho. cargo mayor ota en mi protocolo de este año de
q. me refiero. lo q. de ello y a requerimiento verbal de Blas Al-
carras de Alroy. Yo Tomas Lora librano por S. M. y publica
en la corte y dominios del mismo, y vecino de esta villa de Alroy doy
certificacion q. signo y firmo en ella a los veinte y ocho dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos veinte y siete = Lugar de un signo = lo
testimonio de Ciudad = Tomas Lora = concurrido firmante al la letra
la provincia de Navarra de nombramiento de jurado y cabeza y p.
decurante otorgado por D. Juan Alcaraz con el original q. de bolvi
a la parte de Blas Alcaraz y al q. me remite y en q. de ello y
determinando de lo mandado en el auto anterior, libro de proceso q.
firmo en Alroy a primeros de Julio de mil ochocientos veinte y

Alcazar ubi = Mariano Carriz = Mediente a quibus fuerit la legitimacion
 qd obrino, haqda rebda May Alcazar fuerit la sumaria
 qd oficio en el anterior encaje y fecho de cuenta. Lo mando y
 firmo el Sr. D. Gregorio Barralcoz conqda por el Sr. M. de una villa
 de May en ella a 20 de Julio de mil ochocientos veinte y ocho;
 May 20 de = Barralcoz = Anunci Mariano Carriz = lula mismo
 villa y dia: lo qual notifique el auto anterior a May Alcazar
 George y un la puaona; 20 de = Carriz = lula villa de May a los trece dias
 Rafael Saja } 20 de mis de Julio de mil ochocientos veinte y ocho: lula
 el Sr. conqda de la misma de puaona por ferrigo de una la
 misma a Rafael Saja pagado, vino de una villa, de quida la
 misma por anterior el Sr. recibio juramento qd hizo segun dho.
 bap el qual oficio de un vada uno qd supiese y fuese paguado
 de y siendo de alguna declaracion qd amada encaje Dijo:
 que en comencia qd el menor don Alcazar no pucha otao biony
 qd la tenia para de una qd supiese el pdrimento unico recuso qd
 tiene para instar a su familia y otaora algunas deudas
 qd ha conqda en mayor mil d. vellon por lo calandad de los tien
 pos, sup esto reclaman con urgencia los acreditos y de venden
 dicha parte de una por el intrinseco valor de dos mil cinco noven
 ta y ocho d. vellon qd tiene en el dia, es indubla la utilidad qd
 reportara dho menor en la vana por qd al pua qd atendea
 a sus necesidades por de pua de alonara de los cony qd puaora
 canando en el pago de las deudas. Lo qd le conta a ferrigo por
 havado visto y experimentado con motivo de ultrato y comunico
 don qd tiene con el menor don Alcazar y de un otao de tres
 acreditos. Que a quanto sabe y puede dar y ello en la vada
 bap del juramento prestado: dho un de vada de veinte y ocho años
 poro may o menor y no firmo por qd expuso no seha visto la May
 George y un; 20 de = Barralcoz = Anunci Mariano Carriz = lula misma
 Ignacio Abad } villa y dia: Anca el nominado lula conqda conqda de
 naio Abad pagado de pua de una villa, de quida la May
 id por anterior el Sr. recibio juramento qd hizo segun dho. bap el
 qual oficio de un vada uno qd supiese y fuese paguado y siendo de
 alguna declaracion mis encaje Dijo: que por comencia de

George



fuese de su vista y comunicacion al menor don Alcega y con
 un motivo de su vista y experimentado solo en caso q. no pudiese
 estar bien alguno q. la tenia para de una q. refina el fe
 dimante, si q. tenga otro recurso para su manutencion y la de
 su familia ni para solventar algunas deudas q. ha contraido con mo-
 tivo de lo malo de la manion; y los acredores estan continuante
 reclamandole la deuda, en terminos q. si mañana llega el caso de
 sublevarse por los tramites judiciales de lo menor mucho sea
 sublevarse no sea solo un valor por q. se sumaria la parte de la
 si q. tambien en los costas q. se originarian y quitandole ahora
 por el valor de los dos mil cinco noventa y ocho d. con rebaja de
 doblomazo en q. ha sido sublevarado, reportara una cantidad
 de utilidad por q. se espimia de dichos perjuicios y para atender a
 sus necesidades. Sea en quanto sabe y pueda sea y todo esto
 verdad bajo el juramento puesto: Dijo un de los de su nombre
 años poco mas o menos. En lo primero por q. expresa no sabe, sino
 lo de Madrid; Dijo de los de su nombre = Anunci Mariano Garcia =
 Juanjo Bautista de los de su nombre conanda villa y dia: Ante el nombrado
 por el de su nombre por testigo de una Emmasia de su nombre de su nombre
 unido de una villa de quien en Madrid recibio juramento q. hizo
 un no. bajo el qual se hizo de su nombre de su nombre de su nombre
 de, y siendolo alguna del anterior unido unido Dijo: Sea el
 conante q. de menor don Alcega por la parte de su nombre q. in
 en el judicial, unico bien q. tiene para atender a su sublevar
 via q. de su familia y para solventar diferentes deudas q.
 ha contraido en mas de mil d. volver a diferentes lugares quienes
 reclaman presuntamente su cosa; y por consiguiente sea sumante
 previa y venajosa la parte de dicha parte de su nombre de su nombre
 de mil cinco noventa y ocho d. alon en q. ha sido sublevarado
 por los gastos con rebaja del doblomazo por el por q. para la



fanga y donay de la. escritura. Libro y pagina de otro cargo memoria
 suplica. nueva obligacion especial ni general, y como a tal solo sea
 gusa y vende con todo sus usados y saldos, usos costumbres, servidum
 bre y donay q. le pertenencia y pueda pertenecer de hecho y de dño. por
 juicio y terminacion de los señores don mis alcaide notario y ocho d.
 Villan, de cuya cantidad confiesa tener recibidos Avales de ahora de los
 compradores mis sucesores oclumada, q. por la entrega de esta real
 y efectiva y no pague de presente renuncia renuncia la copcion de la
 cosa no hecha ni hecha, la ley nona titulo primero partida quinta
 q. de este tratado y los dos años q. se pague para la piedad de su recibio y
 donay de la cosa, y la cantidad cantidad la recibio en esta via en monedas de oro
 y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infra
 scritos de q. se requiere copia. Como realmerca satisfecha y pagada de dicho
 cantidad formacion a favor del comprador la piedad firmada y sellada con
 pago y q. se firmo en forma q. a la seguridad condama. Jurado
 termino de dicho q. el dicho juicio y valor de la copcionada tenia para de
 caso en caso de no mis alcaide notario y ocho d. y q. no vale may, ni
 may vale o piedad vale de caso en caso o mucha suma han a
 favor del comprador y sus herederos, y donacion pura y perfecta
 irrevocable q. dño. llama incuivito con insinuacion y donay firmada
 legaly: renuncia la ley primera titulo onza titulo onza libro quinto
 de la Novisacion q. trata de los contratos de compra, trueque y donacion
 en q. hay lesion en may o mena de la mitad del justo precio, y los
 cuatro años q. se pague para pedir su revision o suplemento a dicho
 valor los q. de por partes como si fueran uno lo enuncian. Dicho hay
 en adelante para siempre, renuncia de esta quita y oficio a su mena y a
 los herederos y sucesores de este del dominio, posesion, uso, goce, posesion, ti-
 tulo voz suyo y de qualquiera otro dño. q. a la voluntad de tenia
 para de esta tenga y la pueda pertenecer de hecho y de dño. No
 sea renuncia y trampan con los señores reales, señores y otros mis-

En virtud y ejecución de el expediente comprado y vendido
de representada, para q. como se ha la forma que cambia de
fuerza y enagenación sin mayor dependencia q. la misma Señoría de
Nuestro Señorío de la Magdalena, y lo establecido en la Real Cédula de
Leyes Reales, de los Señores, Ministros, y de personas Religiosas et aliter
por Calamidad non permitiendo ni otra cosa alguna segun el tenor
de las dhas. leyes, ni otra cosa alguna segun el tenor de las dhas. leyes
del abarato. Hago la forma de comiso segun el tenor de las dhas. leyes
fuerza y real cédula de S. M. de mayo de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. He comiso el may amplio e irrevocable poder con libre
franquía y general administración y la comitencia promovida por
una persona para q. de su autoridad o judicialmente como mag
de convenga para ya q. de dha. tenencia para de la dha. f.
de donde y de ella forma y quando la Real tenencia y provision f.
por dho. la comiso, y en el interin haya q. no lo haga de comitencia
ni en quibus forma y sucesos por dho. en legal forma para q.
nada en ella siempre q. lo pida. Le obligo q. dho. tenencia para de
esta la una parte segun y oficio, y a q. nadie le inquiete ni
mueva pleito otro ni queja, provision, q. no y dispuso ni q. sea
traído a p. auer de sus parientes q. de los dhas. tenencia de q. dho.
hecho merced a favor del Real Señorío de la dha. Señoría de
S. M. y si en el interin moviere o quejare luego q. el dho.
tenencia o en causa averiere sean requeridos compare a dho. al
tráese a su defensa y lo seguiren a su expensas todas instancias
y costas, hasta consumarse y dejen al comprador ya los dhas.
en su libro ni queja y queja provision, y no pudiendo conseguir
lo de bolduan la cantidad q. por su parte ha desembolsado, la me
jora en su provision y voluntaria q. en su cargo el mayor va
lor y estimacion q. con el tiempo adquiriere, y todas las cosas, dhas. que
instancia y memoria q. por dho. se siguieren, por todo lo qual se le ha
de poder en comiso con solo una l. y el suante de quien fuerd para
relacionado de dha. provision con q. de dho. se requiriere. Y he llámame
provision de comiso. He comprado compra una l. en todo
y por todo segun queda y tenencia y con ella la comiso q. se ha
de la referida para de la dha. dha. dha. de una provision
y provision la da para entregado a toda su voluntad, y en su

Diario de Julio.....
D.º Guillermo González y otro.....
D.º José Saja.....

En la villa de Alcazar de los
Reyes días del mes de Julio de mil ochocientos

veinte y ocho: Amari el Sr.º y por sus imperiales congregaciones
D.º Guillermo González del consueo y deino de esta villa y Fran.º Saja
huesno deino de la villa de los Reyes mandado al present
en una y Prision: Que por el Sr.º D.º Gregorio Barralera Conde
de esta villa y por ante mí de presente Sr.º D.º de esta provincia
causado de D.º de esta villa de los Reyes de esta villa
de los Reyes de la manzana, que actualmte en los carcel de esta villa
atribuible porción y auxilio de la villa de Malchone q.
comandava el Cabildo de esta villa de Malchone de los Reyes,
q.º por dicho Sr.º Conde se ha mandado ampliar la cautividad
de el Saja una infinidad en los reales carcel de esta villa de los Reyes
de la manzana y en otras, dando ante Saja de la real cedula ya
dada a D.º Saja Jurg.º y S.º de Malchone. Fortuna y de cuando los congo
viciado han favor y merced de su grado y cierta evidencia en la villa y
forma q.º may bien haya lugar en D.º. Prision: Que residen en
priso como carceleros conentacion al presentado José Saja
de el qual se dan por unguados a toda su voluntad sobre q.º renuncian la
Ley de la entrega e suava y se obligan a tenerse en su poder y de presente
y auxilio ya presentado en la dicha carcel siempre q.º por el Sr.º de
esta villa en D.º que competente se le mande y sean requerido sin
aguardar a dilacion ni plazo alguno aun q.º de D.º. se ha comedido to
be q.º renuncian qualquiera S.º de q.º les supagan y presentado en
Ley sancionada contra de D.º de Malchone y la D.º de Malchone de los Reyes
la quinta parte, de cuyo oficio presentado y en caso de no restituir
al Sr.º de Malchone carcel pagaron todo lo q.º contra el Sr.º Saja
dado y S.º de Malchone en la dicha villa por q.º esta preso con may la pena
q.º como a carcelero se le impusiere en q.º de la villa de Malchone
D.º. An unimo se obligan q.º en esta D.º. y S.º de Malchone en dicha villa
el Sr.º José Saja y pagara quanto fuere S.º y S.º de Malchone en ella
y en su defecto lo pagaran los S.º de Malchone como a S.º de Malchone y S.º de
Saja pagaron q.º de Malchone; para cuyo efecto hasta D.º de Malchone y no
gocio agno suyo propio sin q.º para ella un nuevo S.º de Malchone
ni D.º de Malchone de fusos de D.º. con el Sr.º José Saja en la

Ante mí Antonio Blany Labrador y Ana Maria Benaventina Ciudad de Lo-
rno diez vecinos de una villa una o pueblito y uno mayor
ya lugar en dio de villa: Ha a instancia del primero de los
dichos ejecución contra los bienes de la segunda parte con
de un mil y pico de reales y medio en el año de su hijo Juan
Perez, cuya ejecución seguida por los trámites legales, de la
función de un año y se halla en estado de hacerse de la cosa
embargada, pero habiendo tratado de poner término a este tribu-
cio de un modo amigable y conveniente a ambas partes, hemos
quedado convenidos, en que el primero sea en pago de la deuda la
suma citada en la parte de los dichos de un folio de un lado
mayor de los dos embargados, lindante con la otra de la segunda
de vecinos por un lado y por el otro con la de Jorgin Ariza
por el mismo precio de noventa y cinco reales y cuarenta y
cuatro halla salido de la villa, diciendo entre
por a Mito y caudela, la cantidad que sea cubierto la deu-
da del primero en parte de pago de los de la deuda el mismo
Juan Perez en una escritura que hicimos a. e. de diez y seis por
convenidos y conformados en el modo pagueta y en su consecuencia
acorda de libranza en dicha ejecución y se desembarguen los bienes ya
de comprendidos en la traza y que se activen los autos para los efec-
tos convenientes en sumario que pedimos fuimos C. R. Juan

Ante mí Antonio Blany = Antonio Blany = le he requerido con el anterior en el año de
Antonio Blany y Ana Maria Benaventina para la consecución
sion en la forma de una por no saber decir, siendo como lo dice
y media de la mañana de este día. Hoy quince de Julio de
Ante mí mil ochocientos veinte y ocho = Luis = Luis de Alay a los
quince días de Julio de mil ochocientos veinte y ocho: W. P.
Jugris Benavente la parte de la misma y habiendo visto
estos autos y convenido que se han las partes en el anterior escrito de
las partes de dar y dar por convenidos, informados a las partes
en el modo que lo hacen en dicho escrito satisfaciendo en los mismos
la suscripción los embargos de los dos casos y demás efectos y se activen
la libranza para los efectos convenientes. Por esta que en Madrid
que voy a lo mandado y firmo; yo = Jugris Benavente = Antonio
Mariano = con su firma = lo firmamos con su original

do una mil trescientos veinte y cuatro d. de vellón y q. novales may y li
may vale o jurídica vale del caso en faja o mucha humo ha
id a faja del comprador y en sus cosas q. quis y donacion, faja
pueso e irrevocable q. d. no. llama intenciones con intenciones
y donay fajas legaly: renuncia la ley primera título once li
bro quinto de la recopilacion q. trata de los contratos de ven
ta, trueque y de otros m. q. hay lesion en may o menos de la
unidad del precio precio y los que se aios q. faja faja faja
la renuncia o suplemento a suplico valor, los q. de faja faja
como si queriamos. Lo entiendo. Faja hoy en adelante faja
siempre de cada cosa de renta quita y opaco ya a su herencia y su
cosa del dominio propiedad de faja faja faja, faja, voz renuncia y de
qualquiera otro no. q. a la de dudada caso tengo q. faja faja
tenen de hecho q. d. no. faja la renuncia faja faja con los acio
ny reales, fajas, utiles, m. q. d. d. y ejecutivos en el oficio
de comprador y en quien le represente faja q. como a faja faja
faja, faja, cambio, trueque y enagen a la voluntad sin may
faja faja q. la d. faja faja faja. faja faja y lo establecido en
la clausula de faja faja, losi, faja m. q. d. et fajas faja
gionis et abis q. d. faja faja non existunt nisi d. faja faja
faja et tamen faja noni faja hoc d. faja faja faja faja
am adquisicionem vel abeunt. faja faja faja de conno segun d. faja
faja de los antiguos fajas y real orden de su Magestad e
muere de Julio de mil trescientos treinta y nueve. faja faja faja
may amplis e irrevocable faja, con libre faja y quales adomni
tracion y la comision faja faja autor en su propia causa faja
q. d. en autorizada o faja faja como may le conenga entre faja
faja de dicho caso q. le ocure y de ella toma y opaco la
faja faja faja y que intenciones de comision faja en inquietas te
nida y faja faja faja faja faja. faja faja q. d. dicho
caso una cosa segun y faja faja ya q. nadie le inquietas ni
movia faja faja faja faja faja q. d. como ello
opaco o faja faja a may del oficio y si le inquietas
movia o opaco faja faja faja o su causa faja faja faja
quidos conforma a faja. faja faja faja faja faja faja faja
en faja faja faja faja, hasta opaco faja, y faja a faja

firmaron todo lo quing y ellos: Joseph conde, siendo por
suas por Arcebispo Joseph Garcia y D. Juan de Alamo Pariancy de
V. de una dicha villa: uning y uning.

Joseph Garcia Agustín Mollat
Arcebispo

Joseph Paul de
Día 28 de Julio. Transacción
Luz de María. por una villa de Mayatoy
Joseph Paul de y otros diez del mes de Julio

L. con 12 y 4. año de mil ochocientos veinte y cinco. Arcebispo de V. y Arcebispo de V.
en Arcebispo de V. y compañeros de parte una Luz de María fabricada de parte
y de la otra Joseph Paul de Mayatoy y otros veinte de esta
villa y Dixion: que en el lugar real ordinario de esta villa
y oficio de un dicho vicario, siguieron ante mí por el primero
antes el segundo día de Julio abriendo las causas que se me presentaron
reconociendo q. llamaron causas de gracia le hizo uso de una causa que
esta villa dicha de la Guadalupe conegion de un pósito, habiendo
por un lado conca de los herederos de Indignio Paul por el otro
con la D. Joseph Gilbert Gelert y por cada una con la de D. Antonio de
o q. le usaban la cantidad q. hacia desembolado por su precio;
cuyo auto le siguieron por los términos de D. D. habiendo el auto
de unirse a una declaración al Mando; y habiendo presentado
de con madurez y reflexión, los derechos y dependencias q. me con-
guran en la continuación de dicho pleito, y q. haviendo la ordenada
de unirse con varias formas de serahed, letras, orden, uning y el otro
y amando de la paz q. intervinieron voluntariamente. invitado de la
buena celo, evolucion porca q. a dicho fin y habiendo una transacción
amitida auto q. comprendiendo tambien los demas autos q. se me
presentaron de dicho negocio por el Paul al Mando, y a de los alquilo-
res de la casa, la qual habiendo ofendido con la posible legalidad, con-
dico formalizada con un. por tanto y poniendolo en ejecución
de lo que yo ordeno arriba auto diez y seis q. mas de Mayo
hago en dno. Por tanto: que transigen in dno. y presentacion por
malizado y se convienen y conforman en q. el Joseph Paul haya

sacado ni a sueltas ninguna de las partes q. comprende por
 la cantidad y suma referida ni deo qualquiera motivo aun q. con-
 tenga may agravios q. los precedidos; a cuyo consecuencia q. lo hi-
 cieron se les ha de continuar con cosas como a quien preceden leg.
 no lo toco queriendo el ludo a fues y de otro efecto en todo sus par-
 tes a cuyo fin se confirman con lo q. previene la Ley de Enjuicia-
 do, titulo once partida quinta y lo segundo del titulo diez y
 seis libro quinto de la recopilacion. Y ambas partes cada una por lo q.
 se toca observar y cumplir en una licitud obligan todos sus bienes y ven-
 tay herida y por herida: se someten a la Justicia del M. J. de Castilla
 puedan foban condeca segun no. para q. se prevenga a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva por luz competente pronunciada para
 lo en adelante de una falgada y por lo mismo concurrido. Y firmasen
 (a quienes yo el Sr. D. Diego condeca) siendo testigos Don Pedro de Guzman
 y Don Alonso Condeca ambos de esta Villa de Segovia y moradores = lo
 concurrido = D. = D. = y tambien los D. = D. = de quinientos mil.

Lorenzo Maria

Joset Perez

Antoni

Mariano Carrero

Dia 28 de Julio. Cerro
 Don Juan de Nicoya Villa de Alaya la villa
 Lorenzo Maria y otro dia del mes de Julio de mil ochocientos

L. C. con 1.º y 2.º siendo villa y ocho: Antami el Sr. y fuesigo infanzones concurrido Don
 Juan de Nicoya concurrido villa y de Segovia y otro
 villa en la via y forma q. mas bien haya lugar en dho. Antami
 que alien en nombre propio como merced de heredero y sucesor, y el
 quien de uno y otro titulo o llama hubiere de qualquiera manera q.
 sea ovide, trampana y da en causa real por fues ad heredad y enagenacion
 con fues para siempre fues a Lorenzo Maria Fabricante de
 fues villa de esta Villa q. con fues y acreceras y a los hijos una
 casa de abitacion y morada situada en el Cabildo de una dho. Villa
 y cello comunmente dicha de la Heredia (concurrido) lindante por un
 lado con casa de los herederos de Julgenio Perez, por el otro con casa

pona, gora, cambio, riquesa y enagenar a su voluntad sus mayes
fundencia q. lo establedo en la clausula de huyri (levis), Louis San
ti unilibus et personis Religionis et alii qui de foro Calensid non
existunt nisi dno (levis) Juxta sciam et tenore fori novi super
hoc viti bona ipsa aditam suam equitatem del abeunt. Chap.
La pona de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos
del N. de nuevo de lalia de sus sucesores, primos y rraues. He
confira el may amplio e irrevocable poder con libre facultad y general
administracion y en el mismo se comarase procurador con las propias
letras para q. a su voluntad y voluntad como may le conenga
en su y de aplice de dicha casa de la venta y de ella tomar y aprenar
la Real tenencia y posesion q. por dno. le competar. y hasta q. lo ha
ga de comitudo por su ingenuo tenedor y procurador por dno.
en legal forma. Se obliga a que dicha casa de la venta se
gual y definitiva ya que no se ingenuo ni movera pleito
de la propiedad gora y riquesa, ni q. contra ello apenara grave
men alguno y si se ingenuo movida o apenara, luego q.
el demandado o su causa ha oviere sean requerido conforme a
dno. dadas a su dno. y lo requieran a su expensa en todos
instancias y tribunales, hasta executoriales y deyan al compra
dor y a los suyos en libre uso, quietud y pacifica posesion y no
pudiendo conseguir de boluam la cantidad q. por riquesa ha de
rembolado, lo mejor util, pacifica y voluntaria q. entony ser
ga el mayor valor y estimacion q. con el tiempo adquiera y
todas las otras gatas dadas interes y menoscabo q. por ello se sigan
en portos lo qual se le ha de poder apenar con solo una lra.
y es su amuno de quien fuerd parte relasandole de dno. juic
ca amf. de dno. de riquesa. He como dicho en el con
tando Lorenzo Maria Compadon, entado de p. relato de dno.
de la compra entado y por todo y con ella la suma q. se le ha
de la riquesa casa, de cuya propiedad y posesion se
de por entregado a toda su voluntad sobre q. renuncia
los Leyes de la entrega e p. nueva, y quedo procurado por
mi el dno. de p. nueva copia de esta escritura en el



oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino de seis dias
con arreglo a lo mandado por su Magestad en la real Pragmatica
de treinta y una de mayo de mil ochocientos veintay ocho, lo qd. debe
cumplir. Tambien para cada una por lo qd. le toca observar
y cumplir en esta materia obligan todo sus bienes y renovas haori-
do y por hacer. Se remiten a la ley quinta de su Magestad qd.
de sus cosas pueden y deban vender segun lo qd. las leyes
mienta a su cumplimiento como por sentencia definitiva, por sus
competencia pronunciada pasado en autoridad de cosa juzgada
y por los mismos contenidos. Asi lo mandaron y firmaron Ca-
simiro de los Rios y otros señores, siendo presentes por terratenientes
Alonso Comasiano y Don Pedro Cuadrado, ambos de esta villa
vecinos y moradores.

Josef Perez

Lorenzo Maria

Francisco

Juan Antonio

Dia 28 de Julio de 1828. En la villa de Algeza
Lorenzo Maria a Don Josef Perez y otros vecinos y otros diez del mismo pueblo
de mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Sr. y teniente de Alcalde
don compusieron Lorenzo Maria Faberiana de Don Josef Perez
financas ambos vecinos de esta villa y por el primero se Diyo: que
en un mismo dia se acordó de otorgar para ante el presente Sr. Don el Sr.
Don Josef Perez licencia de transaccion de dicho pleito y demas tratos y
contratos qd. han tenido hasta el dia, en la qual ha hecho el
compraventa al Don Josef Perez la suma de setenta y cinco mil d.
dellan siempre y cuando en un mes de tiempo que ha en el termino de
esta villa se otorgare un pleito por lo que se debe de dichos pleitos de
venta y qd. dicha cantidad sea de capital introducido por el comprador

en compañía con el Rey en el término de D. D. de la ciudad, efectuando la
entrega o introducción en esta forma: la tercera parte de tres quinientos
mil d. en plata, una tercera parte de bronce y la otra en metalero,
en una ciudad y llevando a efecto por la presente he. lo compelido
en aquello de su grado y cierta cantidad de oro: he prometido
obligar entregar al mismo Rey tres quinientos quinientos mil d.
ellos en la forma siguiente y bajo las paces y condiciones siguientes.

1.º... he el pago y pago de fortunas pagas he de entregar el Mañá
al Rey se le ha de dar el valor de tanto en el día que lo recibí
etc.

2.º... he los tres haya de buena y buena cantidad el término por el
del Rey de D. Juan pagando omento en el término de una hora
según queda expresado, pues no verificándolo he de quedar el Mañá
en el mismo de entregar los quinientos mil d. ellos en el mismo
pagando el mismo capítulo ni en otra forma sin poder el Rey
con ningún motivo ni pretexto reclamar esta cantidad.

3.º... he si el Rey de D. Juan en el término de tanto de haber
Luis Juan Juan y compañía en la ciudad de D. de la Bolla
propia de Antonio Moller y Martin o qualquiera otro
de igual clase y sus sucesores juntos lo mismo cantidad de
via de compañía u otro mayor deban entender lo ganancia
o pérdida por la parte de capital que cada uno haya introdu-
cido y en un caso de Rey abonado a Mañá la parte que le
correspondió.

4.º... he dicho Rey haya de asignar dicho quinientos mil d. por
medio de hipoteca o de pango lega buena y abonada que deba de
quien en el mismo año que el Mañá le entregue dicho castro
de en el modo expresado.

Los unos términos quedados convenidos confirmados y obligados los
presentes Lorenzo Mañá y los tres y si en no reclamar la más mi-
nima parte de los d. comprendidos los presentes capítulos quedando cada
obligado a la cumplimiento, y el que contraviniera o reclamara ha-
ya por el mismo hecho se ha condenado al pago de costas de
gasto y perjuicios que por ello se causaren y lo proveyo por apunto
y todo según se ha. contra el contraveniente con todo esto he. y el presente



mucho de quinientos para el uso de los señores de
D. D. Quintero. Tambien para cada uno de los señores
y cumplido en la. Mengan todos los señores y señoras
y señoras. De la ciudad de los señores de S. M. de la ciudad
y señoras y señoras con el uso de los señores de la ciudad
plumero como por la ciudad de la ciudad y señoras.
Hospitales (a quinientos de los señores) siendo señores de los señores
señores y señoras señoras señoras señoras señoras señoras
y señoras.

Lorenzo Maury

Joset Rene

Antoni

Francisco

Dia 3 de Agosto.
D. Juan Torra
D. Joaquín Pico
En la villa de Alora a los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos veintiocho años.

Yo el Sr. D. Juan Torra y D. Joaquín Pico comparemos en la villa de Alora a los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos veintiocho años. Yo el Sr. D. Juan Torra y D. Joaquín Pico comparemos en la villa de Alora a los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos veintiocho años. Yo el Sr. D. Juan Torra y D. Joaquín Pico comparemos en la villa de Alora a los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos veintiocho años.

D. N. S. J. con los señores Jueces y Deberes, para los quales me he referido
 de intercomunicar o para lo que fueren necesarios bien sea civil o crimi-
 nal presenten los señores Alcaldes, y demás Jueces y Despachos
 de la Real Audiencia y sean numerados a lo de fuera del Obispado: negan-
 do y contradiciendo lo advierto para lo que me ha mandado el termino de
 la Real Audiencia que concurran con terminos y días
 fijos: tambien si conviniere los terminos de lo adverso: oyan autores
 y sentencias interlocutorias y definitivas: concurran lo que es de lo que
 judicial se acuerde apelacion y suplico, sigan los recursos apelacion y supli-
 cos donde y como se acuerde se deban: y finalmente practiquen todos los autos
 y diligencias que sean necesarias y la misma que el Obispado ha sido
 y ha de ser de acuerdo con el Real Cédula que para todo lo antes de
 procuradores legitimos sean numerados el mismo lo de donde no
 limitacion alguna con libre franquea y general administracion y fau-
 vor de lo que se deban substituir en uno o mas procuradores, recibiendo los
 substitutos y nombren otros de nuevo con elevacion a todos en su caso.
 Lo primero de quarto en virtud de esta Real Cédula y practico
 en dichos procuradores de lo que se deba y se ha de haber.
 Dado a la Real Audiencia de S. M. J. de su Real Audiencia y de
 ban concurran segun lo que para lo que se acuerde a lo que se ha
 sentencias fijas en lo que se acuerde y concurran. Lo primero de termino
 por los señores Jueces y D. Juan Alonso procurador de la Real Audiencia de
 Villa de Valencia y morador.

Pedro Juan Ferraz

Antoni

Nauan Ferraz

Dia 11 de Agosto de 1714

D. Sebastian Novia

D. Juan de Salas

En la Villa de Alora la on-
 dia del mes de Agosto de mil

1714 con los señores Jueces y Deberes: cuando en un Despacho del Sr. D. Juan de Salas
 en 12 del mes de mayo pasado con relacion de lo mismo y su partido, por D. Juan de Salas de
 la Real Audiencia y Morador del cargo de este cargo de la villa de Alora

6
obligacion q. tiene dicha casa de suplen el mencionado censo.
En su consecuencia y mandado aduandando las pensiones de sep de dno
el año mil ochocientos tres, por la citada Administracion de Int. ip
pedime en el lugar de Agre contra el expresado Sr. don Alonso
rota pago de ella, y habiendose seguido por algunos años hasta
el presente por mediacion de personas devotas de ambos y amara de
la paz se han conomido en q. el expresado censo de obligacion
real o hipotecaria de dicho censo y reconocida por dno y Sr. de el a la
instancia de Administracion pagando las pensiones venidas y las que
van a venir de dos pensiones cada año hasta quedar conomido. Por
tanto y cumplido de su parte con la obligacion contratada, en forma
q. may haya lugar en dno. Mage. sus recondes por dno. el mencionado
censo de capital de cien libras a la Administracion de la pia memoria
fundada por don Miguel de Azavedo, en el convento de Religiosos Agustinos
de Valencia y a la persona o personas q. tengan su acuerdo se obliga a
satisfacer anualmente hasta su redencion las sumas de pensiones anuales
habiendose de hoy en adelante de las pensiones venidas y q. vayan veni-
endo a razon de dos pensiones cada año hasta quedar conomido, en cuyo caso
continuará pagando solamente la pension anual de tres libras q. corresponden
cuando, insinuandose todo con rebaja de aquella cantidad q. corresponden
por razon de contribuciones, pena de ejecucion y costas en su cobranza
mientras se va a su libranza y substra todo el censo referido, con las
la qual y no con las otras bienes del Organico ha de dirigirse unicamente lo
una ejecucion por los q. se duvan, pues llegado el caso de su extencion
ha de subsistir puntualmente la libranza de q. se pagan en su lugar y
origen p. la parte q. corresponden y comprenden, y se obliga a no alterarlo
en quanto a la obligacion real q. continen, ni en todo ni en parte, ha-
viendo de apurarse a su observancia por todo el tiempo de dno. sin q.
el censo referido tenga obligacion de mancomunacion con las primordiales por
q. de ello se rebaja en forma. Para cuya firmeza obliga el expresado Sr.
Dago de tierra conomido a los señores de S. M. q. de sus causas
quedan conomido segun dno. p. q. de ello se apuraren como por las
tareas definitivas paradas en autoridad de cosa juzgada y por
el mismo conomido. Yo firmo (a quien yo el infrascripto Sr.
Dago de tierra) siendo presente por testigos. Pedro Luis de
Salby Francisco de Carrasco, y don Pedro del mismo



concedido a favor de esta dicha villa unidos y morados.

Juan de Alamo

Arana

Mariano Larrea

Dia 13 Agosto ...

Mmanuel Martin ...
Juan de Julian ...

En la villa de Alaya ...
seis dias del mes de Agosto de

mi ochenta y ocho. Amos el Sr. y testigos insinuados con
fuecio Mmanuel Martin Arana como de la villa de Rubielos de
Mora (a quien yo se conoce) y hallado al presente en una de su
pudo y cierta forma en la forma f. may bien haya lugar
en no. Organos: su da y compare con su poder cumplido, libre y pleno
y general y bastante qual en no. lo requiera y sea necesario a Sr.
Julian, recomendacion numerario de los lugares de esta villa de Rubielos de
Mora a saber en todo bien como si persona suya y al cargo de su
poder aceptacion para q. en nombre y representacion de el Organos
pueda prohibir y cobrar de el Sr. (que se le quisiere) y de sus herederos
y de qualquiera persona, todas las cantidades de mercedes, granos,
uvas, vino, lana, seda y otras cosas y semillas q. requiera y pidiere
para el Organos y para su familia por herencias, arrendamientos, en
ley nueva tramacion, compromisos, sentencias, letas, recibos, papeles
nos, como fueren efectos, consignaciones, legados, herencias, testame-
ntos, lances, y por otra qualquiera causa motivo o razon sin reserva
ni limitacion alguna a unq. aqui no se exprese; formalizando
de lo q. prohibir y cobrar, recibos, lances, papeles y demas requiera-
dos q. convengan, y la cosa lo q. pagaren por otros como sus herederos
o mandamientos. Ultimamente q. q. si por lo referido o por
qualquiera otro motivo fueren necesarios comparecer en juicio fueren

habido ante todos los Jueces y Subditos de S. M. concurridos por
 el Sr. D. Juan y deba privando y continuando hasta su
 condonacion todos y qualquiera pleitos causas y negocios civiles y cas-
 minales movidos o por moverse q. tenga y fuere el Obispo con
 qualquiera persona; y al efecto presenten los testigos susos y docu-
 mentos q. convingan y necesarios sean para probar la dacion de ex-
 cion q. se pidiere y haga los demas actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales q. convingan y sean del caso y los autos q. se
 otorgaren hasta y hasta podria serlo por ende. Acordado por q.
 para todos los autos de promociones legitimas fuesen necesarios
 minime leda y convida sin limitacion alguna con libras, franco y
 general administracion y facultad de q. se pueda substituir en
 quanto a pleitos tan pronto como los substitutos y nombra-
 dos de nuevo con relevacion a todos en forma de la primera de
 quanto en virtud de las pdes. dadas y presentadas dicho Obispo
 de obligo todo su bien y cosas habidos y por haber: se comen-
 ta a la Justicia de S. M. q. se le comen-
 ta segun dho. para q. se represente a su cargo como por sen-
 tencia pasada en su cargo y comencido. No siendo siendo presentada
 por testigos D. Juan Alonso y D. Juan Garcia participantes de los
 de una dicha villa de Araya y morada.

Mmanuel Martin

H
Interini

Francisco Carrero

Dia 11 de Septiembre. Oficina de Oficio

El Sr. D. Gregorio Barahona Comandante de esta Villa
 Juan de Sandoval y otros. Juanica Abogado de los Reales

L. N. con señores de Araya Comandante de Araya Mayor capitán a Juana y otros Subdelegado
 Mayor de Araya de Araya de Araya y su partido y Comandante de Araya
 Obispos de Araya de Araya de Araya de Araya de la misma. Se
 quanto en el dia ocho de noviembre del presente año mil ochocien-
 tos veinte y siete Juan Garcia Comandante de Araya Comandante en nombre
 de Araya y Maria Laya Comandante y de Juan Garcia Comandante todos
 de una Comandancia presentada susos en una villa de Araya Real Ordinario



por el Oficio de infrascripto en el d.º de agosto, f.º en sus principios
 en virtud de Mando de sus señorías de veinte y tres, por el n.º ante el
 Sr. Real de una villa fangosa de la comarca de Juan Cruz
 y Blanquera de esta comarca y Ciudad de San Juan de los Rios y media de
 tierra llamada con su correspondencia de agua de la f.º como a
 propia propiedad de Cruz una parte del terreno de esta termino y de
 su heredad llamada comunera de Juan del Nido f.º en parte de
 Juan f.º el mismo Cruz conde a la Maria Cruz con heredad una f.º
 Juan Lopez de Gonzalez en otro de febrero de mil ochocientos diez y nueve,
 fundante de la f.º de San Juan de los Rios y media de tierra con heredad de la Ciudad
 de Juan de Nido y Cruz, por juicio de nuevecientas libras, fin f.º con
 el fin de reconocerlo a Naman a cargo de gracia por termino de
 nueve años f.º de San Juan de los Rios en quince de Agosto de dicho año mil
 ochocientos veinte y tres, y si concluido dicho termino no retornara el conde
 de las nuevecientas libras del juicio de la causa f.º habria rendido a
 favor de San Juan de los Rios la tierra por finca de comunera de los intere-
 sados y se habian unos a Nido el mayor o menor valor de San Juan de los Rios
 pagando sus principios la correspondencia de retroventa, y f.º de
 no cumplido el termino prefijado en quince de Agosto de dicho año mil
 ochocientos veinte y tres no habian todos sus principios con que f.º el Sr.
 Cruz se acordara a cumplir en su parte en uno u otro extremo que
 se de la repetida reconocimiento f.º le habian hechas, y por ello he-
 cho de mandado al Sr. Cruz, en virtud de la f.º de su señoría f.º de
 fin de nueve d.ºs, entregara a Nido, un principal las nuevecientas libras
 juicio de la causa para el cumplimiento de la f.º de retroventa o
 nombre un juicio por su parte f.º para con el f.º nombrado el Sr.
 Cruz, procediendo al cumplimiento de la f.º de la f.º en su comunera
 de San Juan de los Rios conde absoluta en favor de sus principios, ejecutando
 la f.º de lo contrario se mandara a practicar todo del Oficio. En cuyo
 virtud, por auto de nueve de mayo de mil ochocientos veinte y tres mande a Nido conde
 lo sobrestado de Nido, y notificado al Sr. Cruz y Blanquera f.º de

Handwritten notes in the left margin, including the name 'Gregorio de' and other illegible text.



Dicho teniente sujeto a las ordenes de los señores bien merecidos
 honores de su punto Juan Cruz Panguera en el expediente seguido
 en esta juzgado sobre el particular por auto de primero de febrero
 de mil ochocientos veinte y dos el q. por tres de diez de mismo mes
 y año de adelante por cometido y jurado en autoridad de este juzgado.
 la causa viene por auto de ocho de mayo ultimo no de lugar a lo po-
 sition del testimonio intimado por la parte de Juan Cruz y q. de haber
 sabido al mismo tiempo con lo mandado mes pasado de nuevo
 de noviembre anterior ordenandole en los autos del articulo; el q. no
 comparece al Juan Cruz por medio de comparete y no habiendose reclamado ni
 hecho cosa alguna en el termino legal, a instancia de Juan Cruz por
 auto de diez y nueve de febrero ultimo de declaracion por cometido y jurado.
 en autoridad de este juzgado mandando de nuevo saber al Juan Cruz
 y al Marques q. dentro de diez dias compareca a los principales de Juan Cruz
 las mencionadas libras, pague de las costas a pena de gracia los q. de
 comparecer la cantidad de cinco reales o de mas de mismo termino nom-
 brando juez q. q. juramentado con el q. nombrara a quien juramentara
 con las mismas condiciones a cargo de gracia para otorgar lo oportuno
 toma de una absoluta bajo equitatividad de lo q. hubiere lu-
 gar, que auto de la misma fecha tambien por medio de comparete
 al Juan Cruz en doce de Abril ultimo y no habiendo cumplido
 con las condiciones de las mencionadas libras ni con el nombramiento de
 juez y otorgamiento de una absoluta, juramento escito el Juan Cruz
 en virtud y nuevo de diez y nueve de mayo anterior la rebeldia y
 pidiendo a nombrar juez de oficio por parte de Juan Cruz, el q. fue
 llamado con don Tomas Gilber Labrada de una vez a quien nom-
 braron por la causa procediendo al sustanciamiento de la insinuacion
 hecha y hecha relacion al juzgado de comunicacion de autos;
 y por auto de treinta del mismo mes de por acusado la rebeldia de
 Juan Cruz nombrando juez de oficio por la parte a Antonio

Blany Puerto de Villa de una Ciudad y dando por nombrado
por la de fran. Caris al capitan don J. G. y mandando
que los dichos señores el nombramiento q. en su capitanía y juramento pro-
cediendo en virtud del juramento de la tierra en cuestion y lo hacen
relacion suada y fecha se comunicaron los autos al fran. Caris
el q. notificado a esta y aceptado el nomb. lo por los señores, no ha-
viendo sea habido para su intimacion al fran. Caris a q. el d. de
de aquel y por providencia de diez de Mayo proprio le señalo
al fran. Caris los autos de esta audiencia conq. y de entender
los notificaciones y diligencias sucesivas; y en segunda comparecion
relacion los señores e hicieron la relacion que dia asi = luto villa de
de los señores May a los diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos y setenta y
nueve: Ante el. q. en virtud de la misma comparecion Antonio Blany
y don J. G. de una Ciudad de guerra en Mexico por
ante el Sr. q. recibio juramento q. hicieron por Dios nuestro Señor
ya una señal de Cruz confirmada a no. bajo el qual se juraron de no
dejar en lo q. se les mandado Expone: Que habiendo con tributo
en la villa de la Ciudad comunmente dicha de San del Noto por
sea de Juan Cruz una villa partida del nombre de esta termino
y memoria con la mayor atencion auctoridad y ayudo los
dos hanegados y medios de tierra suada de esta de qua
ria por Juan Cruz y Blanca en favor de don J. y Maria Pava
y fran. Caris por la escritura fecha de autos, han hallado
sea en valor intrinseco a cinco de conrado, segun lo Duracion
presente el de treinta y cinco libras de una cantidad de
sea bajando qualquiera gravamen a q. se les tomara. Que a quan-
to saben comprenden y pueden decir en razon de lo referido, y q.
ello sea verdad con el juramento jurado en el q. se afirmo
y ratifican: Dizehan sea de edad el Blany de un año y cinco
años y el G. de un año y lo mismo solo aquel y no sea por
q. se se no saben, hizo en Mexico; doña = Barralua = Antonio
Blany = Antonio Mariano Caris

En cuyo estado se dio por la parte de fran. Caris a providencia
a las costas de Oficio de los insinuados tiene por los señores



cincuenta libras en q. se habían suscritado por los señores, conser-
 vos el día q. compareció a sus principios para reclamar del Juan
 Cruz el pago de los derechos cincuenta libras q. había de diferencia
 hacia las nueve y media recibida por el mismo del precio de la venta
 a vista de gravas y llamadas lo cual provió el día de febrero sig.
 para lo cual se dio a los señores y otros del mes de junio de
 mil ochocientos veinte y ocho: V. M. D. Gregorio Bernabé Corregidor
 de la misma y su partido bastantes otros autos y lo pedido p.
 parte de Juan Cruz: Dijo: que se proceda inmediatamente a dar
 que en favor de Juan y María Taya Compañía y de Juan Cruz
 en rebeldía de Juan Cruz, la custodia de la misma absoluta de las
 firmas de q. se trata por la cantidad de los derechos cincuenta
 libras que se hallan suscritados por los señores Antonio Bla-
 nco y María Gálvez q. constan en su relación q. se dio en diez
 de Mayo último, y se revocó a dichos Juan y María Taya
 q. puedan reclamar del Cruz el pago de los derechos cincuenta
 libras q. hay de diferencia y la persona encargada según resulta
 de los autos de la misma firma suya y siguientes autorizada para el Sr.
 don Juan Cruz. Y por este q. se le mandó proveer así lo mandó y firmó
 don Gregorio Bernabé Corregidor = Antonio Mariano Canis
 cuyo auto se notificó en el mismo día al Sr. Juan Cruz y los señores
 don de esta mi audiencia en lugar del Sr. Juan Cruz y Blaque, al q.
 por día q. proveyó a instancia del Sr. Juan Cruz en el día de Julio últi-
 mo lo debían ser consumido y pagado en autoridad de cosa juzga-
 da y como a tal se llevan a su curso y debido efecto. según q. todo lo
 reclamado muy largamente como y debe ser de los autos en el día. razón
 formada en el mi lugar y otros de los señores Sr. y Sr. y Sr. con
 copia del auto con sus originales q. sean en los mismos a los q. Sr. Sr.
 se refirió y de ello se dio. Y para q. tenga efecto lo por mi mandado en
 el auto inserto en el día de este y q. los mencionados Juan y Ma-
 ría Taya y Juan Cruz no camien de título legítimo para ser

como la condicija de los dos herreiros y media de tierra referida,
nada de la Real Jurisdiccion q. goza y de la facultad q. me
conceden las Leyes del Reyno en la forma q. may bien haya
lugar en dho. Artigo. En an en nombre del expusado Juan Vaz
y Planguen como melde sus herederos y sucesores y de quien se
vino y otros titulo o causa hubiere de qualquiera manera q. sea
vendo, comprando y con otra Real por fuso de heredad y ena-
guacion perpetua para siempre para a los expusados Diego y Maria
Paya con sus y hant. como q. se hallan presentados y aceptados ya
los supos, las mencionadas dos herreiros y media de tierra heredad sin
en la particion communitaria dicha del (alameda) en termino y heredad
nombrada de Juan del Moli con su correspondencia dho. de agua
q. lindan con sus herederos de Juan Vaz con los de hant.
Mio, y las de aceptados hant. como q. se hallan presentados y aceptados ya
responsabilidad alguna de los dos herreiros y media de tierra, y por
lo mismo lo vido como a libro de todo como tributo memoria in-
pensa servicio obligacion especial y general, con todas sus entradas
y salidas, una comunidad, arrendamientos y cosas q. se pertenecian
quien pertenecian de hecho y de dho. por fuso y intimacion de
las mismas tercias y cincuenta libras moneda corriente de este
Reyno en q. fueron valuada por los jurados segun el contexto de
la relacion q. se hizo, q. pertenecian recibidas el Juan Vaz como
resultado de la lra. de venta a causa de gracia q. Diego de la mi-
ma tierra en favor de los aceptados por ante el Sr. Don Alonso
en marzo de Mayo de mil ochocientos veinte y tres, Diego en favor
de los mencionados con sus y el hant. como q. se hallan presentados y aceptados ya
causa de pago y finiquito en forma q. a la seguridad condicija. En
esta conformidad de lo q. el fuso fuso y el otro de las mencionadas
dos herreiros y media de tierra heredad, en la de los expusados
tercias, cincuenta libras de dicha moneda y q. no vale y tiene
voto e juicio valed de gozo en para o mucha tierra ha-
go en nombre del Juan Vaz y en favor de los compradores
y con sus herederos causa quita y donacion pura y perfecta y
acabada q. el dho. como inmemorial, con insinuacion y con
may firmes legales, renunciando como renuncio la suposi-
cion titulo uno libro quinto de la recopilacion q. ha



De los contratos de censos, trueque, permuta y de otros en q.
 hay lesion en may o menos de la mitad del justo precio, y los cuales
 años q. se finen para pedir su rescion, o suplemento a suplicas o alon
 los q. hoy son parados como si estuvieran. Dado hoy
 en el d. de mayo para siempre, enapodera de uno, quito y apartado alon
 sabido Juan Cruz y sus herederos y sucesores, del dominio propiedad
 señorio posesion, titulo con resumo y otro qualquiera d. q. pudiesen
 tener y presenten en la forma q. deudo, y todo lo udo rescion y trans-
 fero en los citados y don y Maria Cayo y tran. Factor, y los u.
 yos, con las acciones reales, personales, reales, mixtas, directas y repa-
 ratorias, para q. como a dueños absolutos de ello la foren qe
 con cambien de posesion y enagenen a su voluntad sin dependen-
 cia alguna en favor de qualquiera; guardando lo enablenido
 en la clausula de *Loepus pennis totis suis Militibus et Terris
 Religionis et alius qui de pro Valentia non epistunt, nisi dicit se
 nisi iuxta decernit et tenent pro uoi supra hoc editi bono ipia
 ad vitam suam adquirent vel abeant.* Hejo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nuevo edita-
 do de mil seiscientos treinta y nueve. Hejo hoy y confieso el compon-
 drime p. dca facultad para q. de tu autoridad propia o judicialm.
 segun la ley mas conveniente en esta y la apodera de la mencionada
 tierra y de ella tomen y apodera su posesion y tenencia y enq.
 interin q. no lo exautan constituyo al nominado Juan Cruz y Man-
 que por su utono tenedor y buscario por el en legal forma para
 ponerla en ella siempre y cada vez q. se lo pidan. Obligo al mismo
 Juan Cruz a la estucion seguridad y saneamiento de esta tierra y su
 precio ya q. nadie le inquietara ni moviera pleito alguno sobre
 su propiedad goz y disfrute de los mencionados por hereditario y en
 dia de tierra buena ni q. contra ellos o alguna gravamen al-
 guno; y si de lo inquietan movieren o gravaren luego q. el p.

juventud Juan Diego sus herederos y sucesores, en el pleito sea
requirido conforme a dho. se dan a su defensa y lo requirido
a sus herederos para que comparezcan y depongan a los indicados. Joseph
Maria Sosa y Francisco Saldon compradores y los hijos, en el libran
sus quita y satisficacion y no presintiendo como quilo les tocan
o tocan la cantidad q. han desembolsado por su precio, la mejor
util y ventaja y Certidumbre q. a la razon tengan dichos dos hermanos
de y media de tierra, el mayor valor y estimacion q. en el
tiempo adquirieron y toda la otra q. a los dichos señores, intereses y mu
nosatos q. se les iraganen por dicha razon, por todo lo qual
ha de poderse ejecutar al tenor o su herederos y sucesores con solo es
to Justicia y el Instrumento de quien los sea en quilo dize de
importa, relevandolos como se relata de dho. prueba aun q.
por derecho de equidad. Se manda a los dho. Jueces y Jueces de dho.
de qualquiera parte y Jurisdiccion q. sean y q. de sus causas fueran
y deban conocer segun dho. para q. se apremien a su cumplimiento como
dize la sentencia definitiva por juez competente pronunciada para
de la conformidad de cosa juzgada y por el mismo juez concurrido,
obligando como obligo para su firmeza todos sus bienes y rentas habidos
y por haber, imponiendo a mayor abundamiento la autoridad y
auto judicial de una vez suspendido en quanto pudiese y de dho. dize por con
venir asi a la buena administracion de Justicia. Asi lo tengo
y firmo en esta Villa de Alcala a los once dias del mes de Septiembre
de mil ochocientos treinta y ocho siendo presentes por testigos D. Francisco
Alonso y Joseph Garcia procuradores de los señores de esta Villa, de
cuyo conocimiento, el imparcial Sr. D. Juan como igualmente el mio y de
una vez como se queda de esta Villa operando en ello la Jurisdiccion
Real Ordinaria. Los mencionados compradores quedaron prevenidos en
la obligacion de presentar copia de dho. libran en el Oficio de hipoteca
de esta Villa dentro de tres dias con arreglo a lo mandado por dho. M.
p. en requirido; lo q. se cumplio. Copia mejorada y firmada
por el hermano Juan Diego y Maria Sosa y no el hermano de
señor indico de dho. Jose Saldon

Ante mi
Francisco Saldon

De los bienes en ella tenidos y de su producto cumplido
 pago a los principales del dicho Real Caudal de los dichos
 vados con los lavados y q. de lavados han de satisfacer
 facion, dando antes por la parte oportuna la fianza que
 omda por la Ley de 1713. q. 1. lo mandado en dho. lugar
 no se pueda efectuar y decaida el conyuntamiento ha de favor
 y muerda, es en grado y forma de sentencia en la forma q. mas
 bien haya lugar en dho. lugar del q. en el caso lo compete
otorga: Su dho. la dicha sentencia de sumario se apudare y por el
 juicio si dho. juz. competente fuese recurrido entodo o en parte por
 alguna de las causas prevenidas en la Ley de 1713. otorgada y certifi-
 can los principales de Juan Bautista Foray al dicho D. Juan. Me-
 rita o al q. en dho. lugar todo el dinero y demas q. importaren
 la parte recurrida bajo la pena de la dicha Ley y sino lo hi-
 cieren los expresados expresamente se mandase al Jefe de dho. lugar
 hacer y se obliga a cumplido por ellos, para lo qual han de
 rancia y decaida segun suya propia sin q. pueda excusacion o in-
 cion ni dho. diligencia contra los mismos ni sus bienes cuyo
 beneficio renuncia expresamente. La no cumplimiento otorga
 sus bienes y otras tenidos y otros tenidos. Lo comete a los Ju-
 rados de dho. M. expresamente a los q. de dichos vados con el pago
 q. se oquieren a su cumplimiento como por sentencia pasada
 en su lugar y comitida. sobre q. renuncia su propio derecho y de
 juicio dho. q. de nuevo gana la Ley de 1713. de sumari-
 cion omnium iudicium y la ultima Pragmatica de la sub-
 miscion y demas Leyes puros y privilegios de su favor con la
 quales de dho. confirmada. No tiene la quin dho. conser. de la
 de los q. D. Juan. Alonso y Cony. de dho. Real Caudal, de dho.
 de esta villa de Avila.

Miguel Carbonell

Ante mi
 Juan de S. Juan

Dia 25 de Agosto de 1799
 D. Alejandro Brungas
 Pedro Foray y Vicente Serna

En la villa de Avila

que a su seguridad condusca, dadasle por libre de la ciudad. Obligacion y por todos los y cancelados los mencionados como se avien para q. no hagan q. en futuro ni paca de el. In cuya virtud quedare de las facultades q. se citan concedidas como a porvidor de el inviduado Don xpoual de la Cruz prima q. may haya lugar en dho.

Obligacion: Que los dichos certifica y confirma la ciudad m. m. de como en los mismos terminos en q. se halla comitida q. q. en todo y por todo tenga m. dho. efecto y de renuncio y promesa la en forma del comparendo de dho. dho. de fecho por una vez tan solo de aqui adelante salvo e ilico q. en lo sucesivo en su favor y de sus sucesores. Para lo qual obligo su cuerpo y rentas heredadas por su vida: le renuncio a los herederos y sucesores q. de sus causas puden y deban como sea segun dho. para q. se apremien a su cumplimiento como por su renuncio por cada en su lugar y comitida. Lo primero (a quien dho. comparendo se dio) Juan de D. Frasco Alonso y Gonzalo Garcia Jurisconsultos de dho. de esta villa vecinos.

Juan de D. Frasco Alonso y Gonzalo Garcia Jurisconsultos de dho. de esta villa vecinos.

Antoni

Mariana

Dia 11 de octubre.
 Juan de D. Frasco.
 Gonzalo Garcia.

En las villa de
 dia del mes de octubre de mil ochocientos

y cinco: Juan de D. Frasco Jurisconsulto vecino de esta villa por avencia el m. m. y fecho infrascripto. Dho. Juan de D. Frasco Jurisconsulto de los lugares y villa de la misma en virtud de poder q. para el efecto de pleito tan solo le otorgaron en su favor el comparendo y Gonzalo y Mariana de aqui comite. De un mismo vecindario por avencia el m. m. de Frasco y Garcia, inter demandado en dho. lugares y mi oficio contra Juan de D. Frasco y de un comercio y vecindario sobre q. retornan a su posesion y dho. con sus mercaderias libras valor de dos hundredos y veinte y cinco libras de plata de la cantidad dicha de dho. de esta termino q. se avencia a tanto seguridad por termino de un año segun dho. año el mismo J. Frasco en su caso de Marzo de mil ochocientos veinte y tres, o q. se otorga de un absoluto. de



continuando hasta su conclusion todos y qualquiera pleitos cau-
 sa y negocio q. tenga pendiente lo otorgamos como q. relas
 promusan en lo sucesivo, arribas o mininales, activos y pasivos,
 contra qualquiera persona particular o comuny de qualquiera
 estado y condision q. sean, y al efecto permitamos los escritos testigos
 y documentos q. conuengan y necesarios sean para probar la auion
 o excepcion q. se pidiere. E hazan y prouengan todos los actos
 diligencias judiciales y extrajudiciales q. conuengan y sean necesarias
 a su defensa y lo mismo q. a otorgante hasta y para poderia
 fueren siendo: Muy al pto. q. para todos los casos de peticiones
 legitimas sean necesarias el mismo le da y concede sin limitacion de
 forma con libre fianca y general administracion, y facultad de q.
 puedan recibirse en uno o mas peticiones, uocadas los liti-
 gantes y nombrados otros de nuevo con relacion a todo en forma.
 La presente de quarto en virtud de esta poder hinieren y parti-
 caven dicho en apoderada obligacion y ramos habidos y por ha-
 ber. E cometa a los demandados q. de ninguna manera puedan conuenir
 que no. p. q. a ellos se pague por sentencia pasada en
 juzgado y comencia. Yo firmo por q. digo no sabe (a quienes de
 p. cometa siendo testigos D. Jov. Balon y Felices Reuino y D. Juan
 Alonso procurador de D. D. una villa ouina. Ya luego de lo otorg.
 lo firmo uno de otros testigos

Juan de Alonzo

Procurador

Juan de Alonzo

Dia 21 de noviembre de 1828 en la villa de Alroy a las
 once de la noche. Yo Juan de Alonzo y un dia del mes de
 noviembre de mil ochocientos veinte y ocho: Antonio y Juan y Fern
 por infracción congoacio Orinda Laguna e Nueva Cijano de



De lo f. deya ... D. Juan ... D. Antonio ... D. Miguel ...

V. H. Sapienter

Antoni

Mariano ...

Dia 21 de Noviembre ... Juan Carlos ...

De mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho: Antami ...

fuesen en su poder de fechos y mantenidos y a su mantenimiento
 las dichas causas siempre q. por el modo de su congecion en
 las dhas congeciones de la mada y sea requerido en aguas
 sea a dilacion en plazo alguno aun q. de dho. le sea como
 dho. otro q. renuncia qualquiera beneficio q. le supiera
 especialmente la ley sacrosanta contra de injurias y de dho. y
 sea de titulo don de la quinta parte y de su efecto sea
 opuesto; y en el caso de no restituir al su dicho falto a la p.
 de las causas pagara todo quanto contra el mismo fueren p.
 de y sentencias en la indicada causa en los dhas juicios; con
 una la pena q. como a carubos de la impuere en q. desde
 luego se da por condenado. Asi mismo se obliga a q. dho. h.
 falto ena a dho. y Justicia en la mencionada causa y por
 gada quanto fue pagado y sentenciado en ella y en su defe-
 to lo hace por el Obispo como a su p.
 y principal paga
 de q. se conotaje. sea lo qual han de caso y negocio age-
 no cuyo proprio h.
 sea ello sea necesario han de cono-
 ni de diligencia de su m.
 sea con el dicho falto ni en b.
 cuyo beneficio renuncia especialmente; por q.
 de con-
 denacion q. se hizo en la sentencia de dho. causa con el Obis-
 gante. sea cuyo p.
 se obligo todo en b.
 y senten-
 ha
 de no por h.
 se m.
 a la Justicia q. de las causas p.
 de y de ban cono-
 agun dho. para q. la aprension de su
 p.
 como por sentencia p.
 en su g.
 y conu-
 rda.
 Nos firmo (a quin dho. cono-
 siendo testigos D. Juan. Alonso
 Francisco de S.
 y Miguel Cabero Maestro de escuela de esta
 Villa de S.
 Ocho de S.

V. S. Saperas

Truemi

Naxidno

Dia 5 de Diciembre. ...
 La Junta del Santo Hospital. ...
 D. Juan Andrade ...

unu obonunoy. Ocho y ocho. Amos y congecados en la sala de S.
 de la Santa Hospital de esta Villa, los señores congecados lo
 mismo, D. Gregorio Barranco, congecado congecado Presidente

Secundus

libro lo expresado = Noni: Para que pueda ser exami-
nada uerba y ligada las causas conya qualquiera Inter-
venias personas o personas q. lo tengan en dicho punto y no
deban pueda tener con respeto a los mandos de Mistras
ufermo uerbo. Auto Juzgado, y a los reos y cada uno de ellos
haviendole los cargos admitiendole los datos y puros partes y
procurado los insumos; y si conoviere pueda nombrar juez con
tadny Juzgado para todo ello tanto de pago y fruytos u
forma de lo q. peticion y abran de abran con lo clausulas

Concordia

de la naturaleza y estilo = Noni: Para que pueda conser-
var libro qualquiera peticion o presentacion q. se presenten a
causas de autos o autos. se deban al efecto auto Juzgado
o puedan presentarse y deberse; haviendo para ello los renun-
cias, renuncias y abdicaciones q. se presenten con lo pacto q. fue
de convenio, con protesta de no poder con alguna, imponiendole
siempre papeles a una instancia hecha y apaitandolo de qual-
quiera accion: Haviendo para referencia los licencias Publicas
y con lo clausulas q. conoviere; y si importan elija Abogado y
otro Procurador q. conoviere recursos para la expedicion de

Sup. Oblig.

la dependencia satisfaciendole un dia = Para Haver Oblig-
cion de los autos q. se deban o debieren por lo las causas, no
sony q. puedan opusio como aqui se expusieron a favor de los par-
tes de quibus fue el tuncy prometiendo pagar a los plazos q. se
hubien convenido con lo clausulas del auto q. debe a hora confirm-
y apueva dicho auto. = Noni y Ultimamente: lo general para

Plenitudo

todo los peticion uerbo y criminal, q. tenga con respecto a
mover por modo andemandando como expusieron ante
qualquiera licencias licencias y licencias, haviendo pedimen-
tos licencias requisitorias presentaciones y emplazamientos: me-
jor y obgeto lo conoviere presentando licencias, tanto u otros
instrumentos y papeles: talia si conoviere los licencias de lo ad-
sema: riva opusio y portacion, transy y renuncias de bienes: lo
no presentacion y amparos: haga juramentos de calumnia
denuncias y suplicio: recien juezes, letrado y licencias: ayga
auto y licencias inculcatorias y diputaciones: conoviere lo favorable
y de lo perjudicial recien ayga y suplicio, y quierdo lo se

José Gibert Oficial de Alcabala, ante de una villa de vino y
moradon.

José Gibert



Mariano

Mariano Jurado

Yo el comarcal Mariano Jurado S.M. del yerno y del
Jugado Real de una villa de Alcoy Duffi: que las leyes
publicas de abazos y han mension en el Registro de los
los vino y uvas de q. comprende las de la ley de q.
en ellas se mencionan en la forma de q. se hallan extendidas por
ante mi y Ferrizos q. refieren en los lugares y dias q. cada una cito.
para q. de ello como libro signo y fimo exprese en Alcoy a trece
ta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho.



Q

benigno

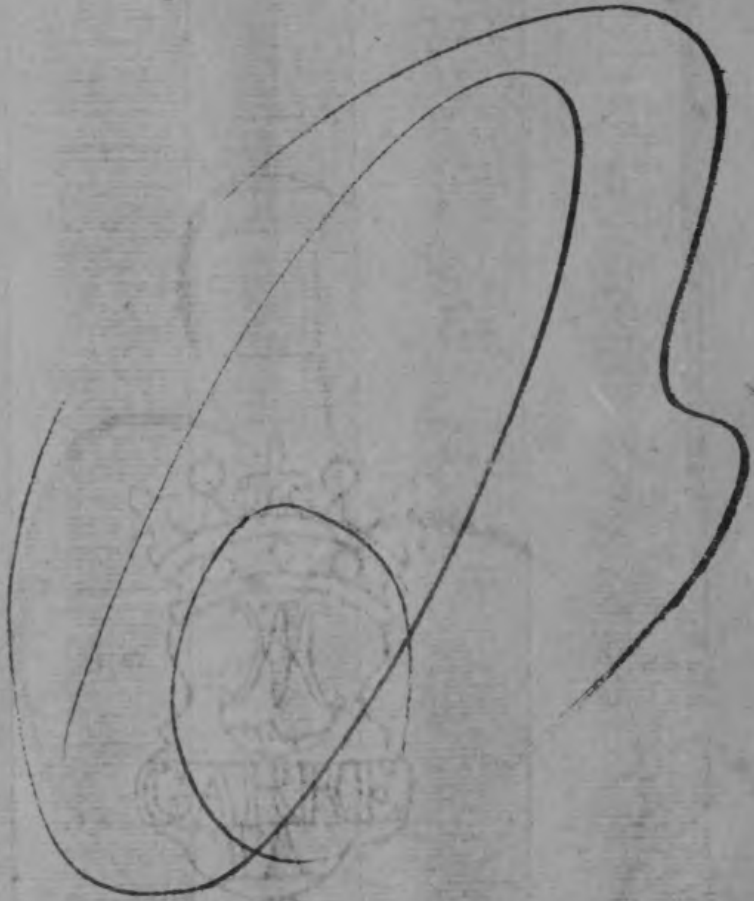
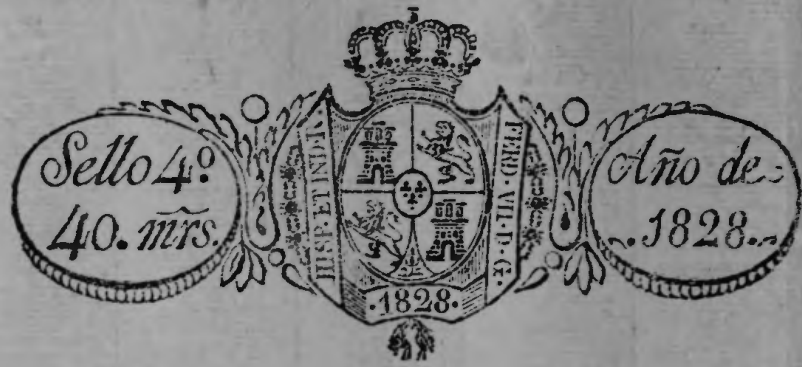
*Atentamente
" Suscrito
Amigo y del
Sr. D. Juan
Antonio en
su favor q.
indicas por
una cita.
Alloy a trem-
o.*

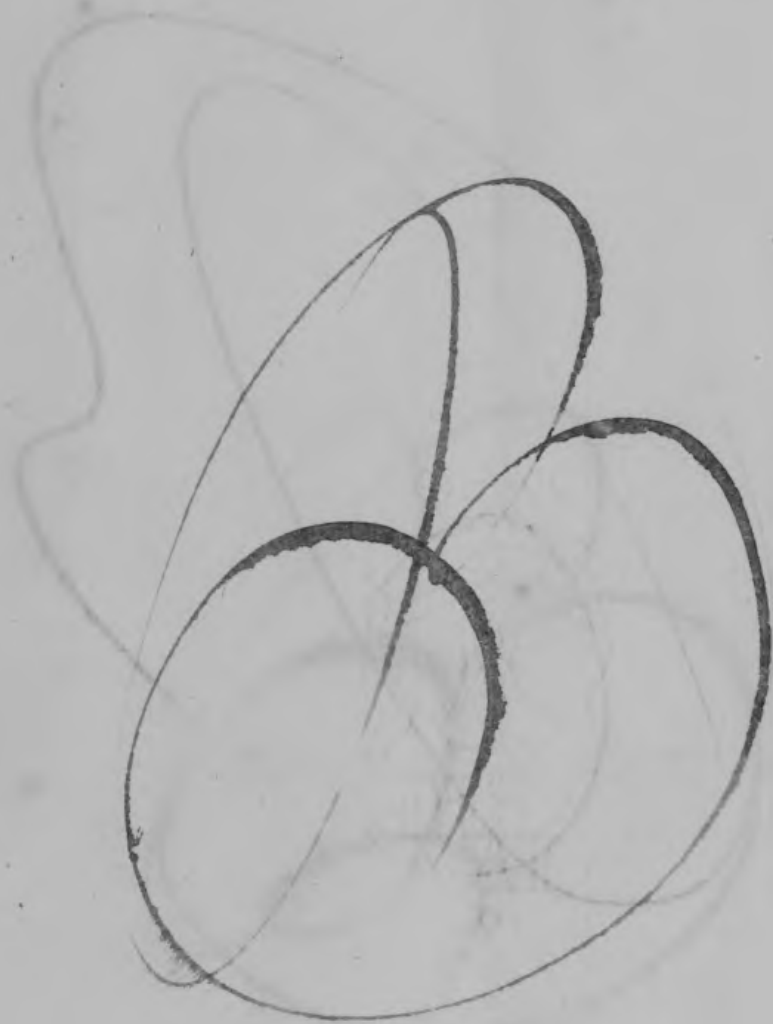




[Faint, mostly illegible handwriting in cursive script, possibly a letter or a page from a manuscript.]



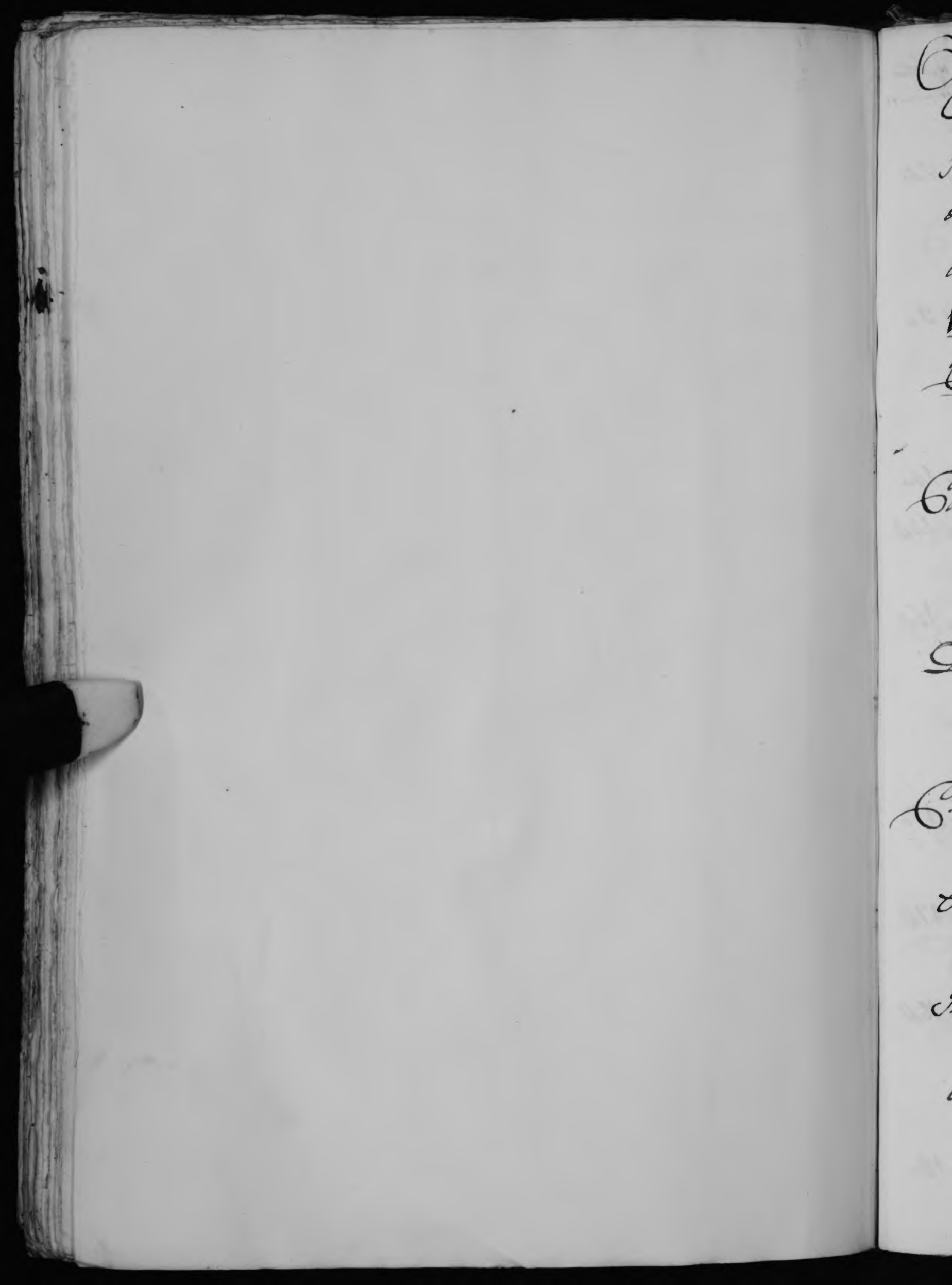












India de las Indias Subditas autorizada
 por mi Mariano Larrao Licenciado D. S. M.
 del Numero y del Juzgado Real Ord. de
 esta Villa de Alcoy donde visto en el año
 1829 ~ ~ ~ ~ ~

Titulos Nombre de los Organos Dize "Solos" " " " " " "

Inven

Compro. Vicente Jord por
 Vicente Sastre y otros 23 " 1 "

Finco

Dote. D.ª Juana Criptana a
 D.ª Juana Gualbe y Criptana su
 hija 2 " 3 "
 Casp. D.ª Antonio Gualbe y Gualbe a
 la Viuda de Gualbe Hijo y Comp. 4 " 5 "
 Dote. Jose Bon a
 Juana Juana 20 " 6 B.
 fianza. Nadal Perez p.
 Juana Botello 25 " 7 "
 Ota. Rafael Lyny Miral p.
 Josefa Vila 25 " 7 B.

25 " 8^o

25 " 8^o D. Nicolay Cruz Gueguera 3 " 210^o

25 " 9^o

25 " 9^o Com. y J. D. Joaquin Llanos D. Mig. Gonalbes y otros 14 " 25^o

13 " 14^o

13 " 14^o Com. D. J. J. Sanguas y otros 18 " 26^o

14 " 14^o

Mayo

14 " 14^o Franca y Com. D. J. Melgarejo en J. N. Lora Pedro Manri y otros 8 " 31^o

23 " 16^o

23 " 16^o Com. y J. D. J. Delos Brinos de Arroy Mialayen los hermanos e hijos 11 " 43^o

29 " 17^o

29 " 17^o Franca... Luis Gil 13 " 46^o

31 " 17^o

31 " 17^o J. de... D. Lorenzo Guol 15 " 46^o

31 " 18^o

31 " 18^o Com. de J. J. de Camo 15 " 47^o

3 " 19^o

3 " 19^o Franca... Alexandro Tripoll 24 " 48^o

30 " 49^o

Titulos. " Nombres de los Obispos. " Días " "

Julio

Soder. Jofe Luis y Santiago Diego... a
 Guimón Toros... 9 " 50^{ta}
 Dote de Maria Caranova... 9 " 51^{ta}
 Juram.^{to} de Jofe Lypinos y Maria Da-
 mila Maria Consores... 19 " 53^{ta}

Agosto

Soder. D.^a Concepcion Sanguas del Torila
 D.ⁿ Rafael Felicia la Madrid... 4 " 55^{ta}
 Soder. D.ⁿ Fran.^{co} Saja... a
 D.ⁿ Ramon Ramon y Louisa... 9 " 55^{ta}
 ianza Rafael Pastor... p.^o
 Fran.^{co} Gil... 30 " 56^{ta}

Setiembre

Soder... Salvador Milanova y Otro... a
 Guimón Toros... 3 " 57^{ta}
 Soder... Maria Domenech... a
 Fran.^{co} Julian y Otro... 3 " 58^{ta}
 Soder... Nadal Saja... a
 D.ⁿ Geromino Silvestre... 12 " 58^{ta}

Day Folio

Titulo Nombre de los Organos. Day. Folio

9 " 50^{na}

9 " 51^{na}

19 " 53^{na}

4 " 55^{na}

9 " 55^{na}

30 " 56^{na}

3 " 57^{na}

3 " 58^{na}

12 " 58^{na}

Octubre

Cunta Fran.^{co} Berg enq. N. y otros. . . a
 Rafael Sargual. 16 " 59^{na}
 Soda. . . Miguel Ramirez. a
 Fran.^{co} Julian. 21 " 64^{na}
 Franjo D.ⁿ Antonio Valas. p.^{na}
 Fran.^{co} Nancy y otros. 27 " 65^{na}

Noviembre

Franjo Juan Lopez. p.^{na}
 Pedro Cort. 12 " 66^{na}

Diciembre

Substit.^o Joaquin Brangua. a
 Josef Coloma. 10 " 66^{na}
 Cunta Joaquin Ferru y Comata. a
 D.ⁿ Juan Soda. 12 " 67^{na}

Fin

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880















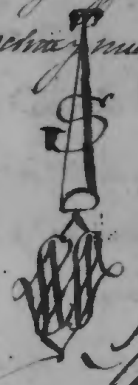


[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the following page.]



Procedo

de Escrituras Publicas q. se han de au-
torizar en el presente año mil ochocientos veinte y nueve por
mi Mariano Casio Licenciado de S. M. del número y del Aug.
real ordinario de esta villa de Alroy donde reside. Y para su
mayor solemnidad y fuerza lo firmo y sello en la misma a' cuatro
de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve.



Mariano Casio

Dia 23 Mayo. *Quintidécimo y conpromiso*
 Oramos Juan... } en la villa de } L. C. con el 2º y 4º
 Vicente Sotomayor y otros } Alroy a los veinte } dia 23 de Mayo de 1829

que en este mes de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve: Antuan
 el n.º y Juanjo infrascriptos comparecieron de parte una Vicente Sotomayor
 Juan Sotomayor, María Sotomayor, Miguel Juan de Sag.
 y Juan Sotomayor y de la otra Vicente Sotomayor y Juan Sotomayor, todos labradores,
 vecinos de la villa de Alroy, y hallaron al presente en esta Di-
 sposicion: Que a virtud de memorial q. los cinco primeros presen-
 taron ante el Sr. Intendente General de esta Provincia, pidiendo
 se les reconociera por el ultimo de las leyes de nueva comi-
 sion q. la Real Intendencia expedio en esta villa de
 Alroy sobre el cargo de contribucion perteneciente al presente año
 mil ochocientos veinte y nueve q. satisficieron todos los congre-
 guados como a Governante q. lo fuere de dicha villa en
 favor de Mo. año de veinte y nueve y se firmaron veinte y cuatro,
 y mando al compareciente Vicente Sotomayor, recibiendo auto de

Unánimemente de la dicha villa lo ventose los caudales
de q. havia manjado en dho. tiempo como a Alcalde q.
havia dho; y havienlo vendido a rebolote el expediente
a la dha. Jurisdicción, a dho. audio con memoriales q.
expusieron Juan havienlo vendido varios señores q. concurrían
sobre el cargo q. a le havia formado por dho. Ayuntamiento,
y en su vista fue mandado por el dho. Jurisdicción re-
mitir los diligencias alavallano conq. de esta villa para
q. oyendo en Jurisdicción a los interesados vindien el dho. dho.
dicho ventose; en cuya virtud se han seguido los autos
por el lugar de dicho dho. Jurisdicción y Oficio de la dho.
Juan Bautista Ripoll, entre D. Fran. Alonso en nombre de
los cinco primeros y D. Colmenar en el dho. ultimo; pactandose
aquel en el dho. responsable al pago de los gastos de la referida
comisión por haverse encausado y cobrado todos los dho. cobrados
y este q. todo como a Governante, dho. responde a los autos
de la dho. Jurisdicción; y hallandose en estado de haverse resuelto a
juicio, por mediación de personas de bien y amable
de la paz, y considerando los perjuicios gastos y dilaciones
q. han experimentado como tambien quanto mayor fue
de ocasionando en la promoción, deliberación y resolución
a dicho litigio, para lo qual intervinieron varias personas con in-
tervención de las univas personas interesadas y en vista de
los autos q. ambos expusieron a refaon acordaron formalizar
esta escritura; y para q. tenga efecto el conocimiento es-
tipulado, en la forma q. may haya lugar en dho. autos
de q. en este caso se compete de la libre voluntad: Man-
gan q. transigen los presenciones formalizado y se con-
forman en lo siguiente

1.º... Que por lo q. respecta a los gastos de la comisión haya de
satisfacerlos Juan de la Cruz a cada uno de los expusos dho.
Antonio, D. Juan de la Cruz, Joaquín de la Cruz, María Colmenar y Juan
de la Cruz, doscientos ochenta reales vellón por toda la parte por
ción q. ellos satisficieron en causa de dicha comisión; debiendo
verificar el pago en esta forma: veinte dho. reales



Matrimonio y los sucesos como se trata por todo el cuerpo
 Agente proprio crímines, Matrimonio y sin pleito alguno con
 los conatos q. dize lugar.

2ª... Para las cosas ocasionadas en los mencionados autos dichos se
 por cada uno de los por si causada y con uny por unida —
 3ª... Por lo q. han a la rendicion de cuentas q. dice de crímines
 que ante el señor Conde de San Billa, por el intercy q. lo
 de una comparecencia pidiendo tener en ellos, como sustra con q.
 que nombra como su arbitrador y amigable componedor
 al D. D. Jorge Gibert Abogado de los reyes conyón Ocurso de esta
 villa, en quien comprometan sus pretensiones, compréndoles la
 facultad q. naviés para q. formalice las indicadas cuentas, por unido
 conq. en citacion de los litigantes o sin ella en todo requirito am
 q. legalmente sea necesario, lo oia y con arreglo a sus meritos forme
 las cuentas y determine definitivamente aun en dia fecho de obrar
 do o no de orden judicial en quantas may inmutacion y rasones tu
 oren q. deducan los litigantes; procediendo atendida la equidad
 y buenafé sin sutileza de dno. segun lo q. resulta de los autos
 autos y hagan constar los inmutados con papeles y sig. qualquiera
 inmutacion q. le prevenga, quitando a uno y dando a otro a su
 arbitrio como tuvieran por conveniente en lo q. no contradiciendo
 dno: concurriendo igualmente no solo de lo que se pague sino de los
 intereses q. sembraren sin limitacion hasta q. todo quide en la
 parte lo amado y en caso de no conformarse en la decision por
 mayoria de votos como en qualquiera cosa concerniente a
 ambas q. en uno de los facultades concuridos ubi haue dicho D. D.
 Jorge Gibert; deducan su sentencia en lo q. sea obrado, modi
 ficando o desaus qualquiera heron o equivocacion a inmut
 ion de qualquiera de los papeles, quicando q. el q. de los litigantes
 no se conformare o reclamare la may univrsina parte de los q.

deudas, por el mismo hecho haya de ejecutarse inconti-
nua, condenandole en todo lo que se le demandare, median-
te el q. los Orogantes obligan a estas y para las de las
causas y causas q. no. arbitrador de las, prometiendo q.
por ninguna causa aun q. sea admisible en futuro no
de pedir reduccion a arbitrio de buena fe, ni unida, ex-
cepcion, o que, agraviacion de ellos ni reclamacion en todo ni en parte
sinon q. sea por atentado, injuria notoria, causa substancial
y lesion enormissima; pero a cada fin lo expresan desde ahora en
todas las partes renunciando el auxilio de las leyes civiles y otras
titulo que se trata de transacciones y materia de libro
que se de la reputacion.

En uny terminos transigen los dros. Declarando q. en caso
transacciones no hay dolo lesion substancial ni de calculo ni
tampoco lesion ni engaño y q. en caso q. se haya de qualquiera
q. sea en unida o por cantidad, se hacen reciprocamente
donacion perfecta e irrevocable renunciando la ley primera
titulo once libro quinto de la reputacion q. trata de la lesion
en mayor o menor de la mitad de su valor, los estatutos
q. se refieren q. se refieren de contratos o de la ley de los
suos valores y la Ley de los q. se refieren de unidos los tran-
sacciones, por dolo lesion substancial o de calculo, ignoran-
cia, lesion enormissima causacion y unido grave q. en el
valor constantes, por hallarse nuevos instrumentos o por otro
motivo de excepcion legal, para q. nunca les favorecan pero
q. no incurriran con alguna de las expresadas causas transac-
cion, ni ninguna otra de las expresadas por dolo. ya q. es igual
y útil a ambas Orogantes en todo y en parte, como lo confiesan
buena atencion se agacien de qualquiera dros. q. puedan te-
ner y pretenda uno contra otro solidariamente reciprocamente, de
por unidos y cancelados los mencionados queriendo salvar uni-
camente, unidos en un punto y si por todo quanto resulta de las
unidos tenia tendencia en la dacion y formalizacion de unidos
unidos y han q. el expresado muy arbitrada ley formalizada,



y todo quanto sea justo y tenga por conveniente en justicia,
 y de aqui se tengan dirigidos por de ningun valor ni efecto
 en juicio y fuera de el. Sin obligacion a observar ex parte e ino-
 labiente una transaccion y a no reclamarse ciertos bienes
 parte aun q. conenga muy agravia q. los propietarios; a cuyo
 consecuencia si lo hubiere la ley ha de condenar en cosa
 como a quien pretende lo q. no le toca. Y ambas partes cada
 una por lo q. le toca observar y cumplir en sus respectivas obli-
 gaciones y cosas habidas y por haber lo someten a los ju-
 ristas de S. M. q. de su causa fuerdan y deban conozer segun
 fuere para q. se les oprimen a su cumplimiento como espues
 sentencia definitiva por sus competencias pronunciada, para
 de en autoridad de cosa juzgada y por los uniuersos concertada.
 Los otorgantes (a quienes doy fe como) firmaron yoto el Sr.
 Nicolas Vilaplana, Miguel Francey, y Josef Sargual y los demas notorio
 por q. espues no saben a quien se refieren sino Nicolas Vilaplana
 y Josef Sargual con Daimundo Sebando testador de un de
 una vez y fueran fuerdan por tanto.

Nicolas Vilaplana Josef Pasquel
 Vicente Sabonera
 Miguel Francey

Antemi
 Mariano Casanovi

Dia de febrero...
 D.ª Maria Vilaplana...
 D.ª Josefa Gualba y Vilaplana...

En la villa de Alaya los
 segund y uno del cuarto
 intermedio, dia 15
 de Marzo de 1837

mis otorgantes vicario y mero: Antemi de hebrano y Antigon...

Libre copia en 2 Sellos
 segund y uno del cuarto
 intermedio, dia 15
 de Marzo de 1837

con unguento D^o Juan Cristobal Ciudad de D^o Santiago
 Saltes de una Ciudad y Dijo: Que mediante la divina vo-
 luntad y para su sano servicio tiene testado q^e su hija Juana
 Gualby y Cristobal de unido estado, antiguo matrimonio la-
 gan orden de unida Santa. Madre legítima con D^o Antonio
 Gualby y Gualby del estado noble y Subrayado de panes de esta uni-
 versidad, hijo de D^o Miguel y D^o Juana Gualby,
 y dadas al mismo tiempo a la referida hija difunta, viuda
 para q^e pueda legatar las obligaciones de su estado y cuando
 lo a su de su grado y cierta cantidad en la via y forma q^e may
 haya lugar en d^o. Dijo: Que uniga al referido D^o Antonio Gu-
 alby por su y causas cuando se diese Juana Gualby y Cristobal
 su hija y a buena cuenta de lo q^e a ella le pueda tocar y per-
 tener de su herencia, las cosas q^e se dieran y han sido calados por
 suena diligencia, nombrados por ambas partes en la forma siguiente

Simuram ^{te} sus calchones en precio de setenta y cinco d ^o	7200
Uros: Una calcha en precio de doscientos d ^o	2000
Uros: Dos paños de almoados en precio de quarenta reales	400
Uros: Un cubresama de Damasco caemin en precio de qua- renta y dos d ^o	4620
Uros: Dos cubresama de calado en precio de ciento ochenta d ^o	1800
Uros: Dos cubresama de cotonia guarnidos en precio de ciento ochenta d ^o	1800
Uros: Otro cubresama de Sarga en precio de ciento setenta d ^o	1700
Uros: Una savana de stan baxito en herencia d ^o	3000
Uros: Otra savana de urava fina en precio de ciento cincuenta d ^o	1500
Uros: Dos savanas de una guarnidos en precio de ciento y ochenta d ^o	1800
Uros: Quatro savanas de una sin guarnicion en precio de doscientos ochenta y ocho d ^o	2880
Uros: Dos savanas de tela de lana en precio de sesenta d ^o	6000
Uros: Un delantel como en precio de noventa y cinco d ^o	350
Uros: Otro delantel como de charin con guarnicion en pre- cio de sesenta d ^o	600
	<hr/> 36250



D.º Jofe
 Divina
 hija Jofe
 Antonio
 de esta un
 y Galbes
 y Bieng
 y Nicando
 y q.º may
 Antonio Jo
 y Criplana
 y Jofe
 calador pa
 una liquida
 7200
 2000
 400
 4620
 1800
 1800
 1700
 3000
 1500
 1800
 2880
 6000
 3500
 600
 6250

Plano 3625
 Plani: Un par de almoadas de clarid con encage, en precio
 de cinco guacema 140
 Plani: Dos par de almoadas calado con guacemion bordada
 en precio de guacema y dos 42
 Plani: Cuatro par de almoadas guacemion en precio de cinco
 noventa y dos 122
 Plani: Sei par de almoadas de la misma en precio de cinco noventa
 y dos 122
 Plani: Una camisa de batulla guacemion en precio de noventa y
 noventa y seis 96
 Plani: Cuatro camisas de cotana en precio de do ciento cincun
 ta y seis 256
 Plani: Cuatro camisas tela de la misma en precio de setecientos cincun
 ta y cinco 750
 Plani: Una enagua de cotana guacemion en precio de setenta 70
 Plani: Sei de seda en precio de cinco ochenta 180
 Plani: Diez enagua de cotana a tres y dos cada una vale
 treinta y cinco 320
 Plani: Una toalla de clarid en precio de cinco cuato 124
 Plani: Un tapete de serana en precio de treinta 60
 Plani: Dos mantel de tela blanca en precio de treinta 70
 Plani: Cinco mantel fino en precio de treinta 60
 Plani: Cinco mantel de seda en precio de doctenta y ochenta 278
 Plani: Sei servilleta de tela blanca en precio de guacema y ochenta 48
 Plani: Diez y cinco servilleta fina en precio de doctenta guacema 240
 Plani: Sei toalla en precio de cinco guacema y cuato 144
 Plani: Dos enjugamano en precio de treinta y dos 72
 Plani: Diez y sei par de medig en precio de cinco noventa y dos 122
 Plani: Sei mantel negro en precio de mil veinte 1020
 Plani: Una mantel blanca en precio de cinco y veinte 120
 Plani: Un ovido de alegr guacemion en precio de doctenta y cinco 220
 8421



muna por rason de su cargo, le permitieron introducir de
 su cuenta una cantidad de cinco mil y quinientos reales de
 plata a lo q. ointeron a bien dicho usadory y en igualdad de
 cosas dicha Virapiana la correspondiente en de su valor se ha
 unavuelas por una el mismo suivano D. Pedro Luis Martin
 de la villa fecha: May como la estado menor hayo conuado
 unido de matrimonio con el conuado D. Antonio Gonzalez y Gonzalez
 y por lo mismo de su d. el caso de unirse a este el haer de
 su conuado; y por quanto tiene una ya unidos de m. D. Juan Vi-
 rapiana, hijos y conuados la conuado cantidad de los quarenta
 y seis mil setecientos veinte y un d. q. introdujo la primera de su grado
 y suya en una una via y forma q. muy bien hayo lugar en
 no. Clarga: Haber hauido y recibí de la indicada D. Juan Vi-
 rapiana hijos y conuados los conuados quarenta y seis mil setecientos
 veinte y un reales, y por q. si unirse ha sido visto real y efectivo y no
 para de su cuenta remuua la conuado de su valor no conuado q.
 toda especie, lo su una título primero parra quinta q.
 trata de ello y los dos otros q. parra parra la parra de su cuenta;
 y como real. satisfuho y pagado de m. cantidad de la conuado de ello
 y no may la may parra y parra esta de pago y parra en forma q.
 a su igualdad conuado; dando al mismo tiempo por conuado
 de la abitarion de q. queda dicho merito: cuyo suya y conuado
 los conuados de q. falta a parra de los conuados adjudicados a su
 conuado si en q. conuado en otro y no de su forma, suya y
 se obliga a transferir un conuado por dos y conuado conuado de la
 conuado en conuado y a no pagarlos a su parra conuado y
 conuado; may bien suya transferir de parra de su conuado. Parra
 primera oblig. su suya y suya hauido y por hauido. se para
 te a la suya de L. M. q. de su suya suya de la conuado como
 en su conuado. para q. la conuado a su conuado como parra



figuras q. sean necesarias a la defensa judicial y extrajudicial y
 la misma q. el litigante haya y haya poria sido y sea: Cuya
 dnda q. para todo los autos de prosecucion legitima fuera
 necesaria el minimo da y comode sin limitacion alguna con la
 fe pancia y general administracion y fealdad de porula substitua
 en una o mas prosecuciones evocacion y haun. Cion de nuevo con
 elevacion a todo extremo. La ta primera de quando en virtud de
 una copia recibida y presentada dicho Sr. Ayudante obligo sup
 heny y remay haun y por haun. La suma a lo sumo q. deba
 q. de sus cosas pida y deban conosa segun las para q. la apu
 mino se no cumpliminto como por sentencia pasada en auto.
 de una pancia y comenda, q. pancia la q. cuando se comosa
 do tutian. Tutian. Alis. Castro y Antonio Alonso Alayza
 amos de esta dicha villa univa y univados.

Josca Boy

Antoni

Maricela

Dia 25 de Enero...
 N. de A. ...
 Genada Botella ...

En la villa de ... a los veinticinco
 dias del mes de Enero de
 mil ochocientos veintinueve. Yo el Sr. Jefe y Benigno inspeccionado.
 comparecio N. de A. ... en una villa de ...
 a pedimento de ... el Sr. ... de esta ... y procede
 por el ... de una villa y comenda de mi cargo contra
 Genada Botella conosa de ... de esta ...
 ... de una villa, sobre ... haber maltratado de ...
 ... y ... a la ... Alonzo Gil y haeridon manda
 do con auto de ... y ... ampliar la ...
 q. ... suplico ... Botella a su ...
 ... para lo mismo para de ...



con may la pena q. como a carcelero ubi impunita, enq. dudo
 luego se da por condenado: an' mismo se obliga a f. dicho Andreo
 dho utaco a dho. y Justicia en la mencionada causa y pagara quan-
 to fue pagado y sentenciado en ello; y en la deya se hace por ella
 el Organo como a suplico y principal pagado q. d. conitudo; q. d.
 lo que ha de ser y dho. agna muy propia, in f. para ello
 lo mismo ha de ser en su diligencia de peso ni se dho. con
 la dho. Andreo dho. ni su pto; cuyo beneficio sumaria copiamos
 y guarda de todo en escritura con el Organo y los leyes q. obligo ha
 dho. y por haver a suplico. Le someta a la Justicia de... M. q. de
 por la may pueda y deban conser segun dho. para q. lo apuevan
 a su cumplimiento como por sumario pto en autoridad de ora
 jugada y por el mismo cometido. Nos firmo (a quien doyle cono-
 ce siendo Jueces D. Juan Alamo Francisco de los Rios y J. de los Rios
 Jueces, ambos de una villa veing y morador).

Antonio Miró

Francisco

Mariano Carrero

Dia 25 de Setiembre de mil ochocientos veintey uno: Anterior
 Juan de los Rios Rogue dho. enq. y dho. con dho. villa de
 Pura Monton y dho. Alay a los comi

y cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos veintey uno: Anterior
 el dho. y dho. infrascripto comparecieron de parte una Rogue dho. de
 Justicia de parte en nombre y virtud de poder de D. Jaime Dod y dho.
 go era en su favor por asistido en guerra de marzo del pasado año me
 ochocientos veintey uno, y de D. Juan Bautista de los Rios y dho.
 Alcaide Mayor de la villa de Sanga, copia del qual me fue copiado, y que
 siendo de ella haviente dho. para dho. Alcaide Mayor en dho. villa
 de Sanga en dho. de comente muy por ante dho. dho. dho. dho. dho.

Al con d. de
 dho. y dho. dho.
 1º de Set. 1829

trahido por via en el mismo dia q. de los uno y otro referidos yo
Dn. Juan de Segura reguindo deofes, Dn. Juan de Segura, Dn. Juan de Segura,
Labrador, y de la Dña. Dña. Micaela de Segura, Dña. Micaela,
Cualquier y granio segun, Dn. Alonso en calidad de padre y ca-
gal administrador de la persona y bienes de Dn. Juan de Segura, hijo
de la difunta Ramona Segura, Dña. Dña. de unido honesto, Dn. Juan
Salgado y Mariana Segura, Miguel Alad, Dña. Micaela y
Margarita Segura tambien comode, Dn. Juan de Segura y
y su comode Dn. Juan, Dn. Juan de Segura, comode de Mo-
quing y su comode Ramona Salgado y Segura, y Dña. Micaela
y Segura de Dn. Juan, Dn. Juan de Segura y su comode la Dña. Micaela
Maerial q. fueren la Ley cincuenta y cinco de Dn. Juan de Segura, Dña. Micaela
comode y autorizada respectivamente por ambos comode y el Dn. Juan de
Dn. Juan: Fue por el primero de los comode y en la citada repues-
tacion de D. Juan de Segura, se promovieron auto ejecucion en
el lugar Real Ordinario de una villa y mi Oficio, segun de haver
fueron futuros de comode en diez y seis de Mayo de mil ochocien-
tos catorce, como los bienes referidos en las herencias de Luis y Juan
Segura, de quienes duran como los comode de parte segunda, sea
la cantidad de treinta y cuatro mil, ochocientos sesenta y cuatro d.
Ovella q. Dn. Juan de Segura, Dn. Juan de Segura, segun de la Dña. Micaela q.
se presentaron firmados por Luis Segura y comode, y se comunico
en cinco de Mayo del mismo año, tuvo a bien el Real mandado
de Dn. Juan de Segura la comode y comode por la cantidad referida
y como ya realizo la obra media sea del mismo mes, en varios mms
de y entre cosas de abitar en una poblado, la una una calle
dicha del Dn. Juan de Segura por un lado con casa de Dn. Juan de Segura, por el otro
con la Dña. Micaela de Segura y por el otro con casa de Dn. Juan de Segura, la Dña.
en la calle de la Dña. Micaela de Segura por un lado con casa
de Dn. Juan de Segura, por el otro con casa de Dn. Juan de Segura de
Dña. Micaela de Segura y por el otro con casa de Dn. Juan de Segura, y la Dña. en
la misma calle de la Dña. Micaela de Segura por un lado con casa de
Antonio de Segura, por el otro con casa de Dn. Juan de Segura y p.
de y entre cosas de abitar en una poblado: En un caso por el comode Dn. Juan
de Segura se promovieron por la cantidad de veinte y cuatro mil y



Libro q. se halla en autos de difunta Luis Pizarro y Compañia según causa
 de q. obra a foja quaxenta y dos de los autos, y habiendo sido citados de
 unido los suscriptores e interesados en dho. concurso, transcurrido el
 termino legal sin haberse formado oposición por auto definitivo del
 día siete de Julio del mismo año citando al mandado para la
 oposición. Delante de nos tramo y remate de los bienes pertenecientes
 de suscriptores un caso pago de ambos créditos. En consecuencia lo
 comparentes Doña Montilla conca q. fué del difunto Pizarro por
 una oposición nula pidiendo declaración y pago de su
 dote y ayo en cantidad de sesenta y cinco y nueve libras
 diez sueldos con anexo a lo bn. Dotal presentada a foja treinta
 y cinco: Igual oposición formo el referido D. Juan Bautista Pizarro por
 la cantidad de cuatro mil setecientos quaxenta y cinco mrs.
 Villon q. le otorga ^{diversas} presencias, y con asistencia recíproca de
 los interesados cuyo definitivo por el qual se declararon legítimos los
 créditos de Dho. acudidos, graduándose en primera lugar la dote y
 ayo de Doña Montilla en cantidad de sesenta y cinco y nueve
 libras diez sueldos y a may los veinte y cinco libras q. le puzen
 consignados en ayo; en segundo lugar el crédito de D. Jaime Dot
 de treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro rs. entera
 lugar de D. Jaime Llauri y en quarto lugar el de D. Juan Bautista
 Pizarro; baxo el supuesto q. no alcanzando los bienes del concurso
 para cubrir el crédito del último en un caso puzien dho. p.
 repetir contra la Dote de Doña Montilla; previniéndose haberse
 de dar fe a los acudidos la fianza presentada en el dho.; cuya
 fianza fué publicada en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos
 tres quince y notificada a los partes sin q. se hubiese reclamado en
 el termino legal. May el comparentes Juan Pizarro notifico al
 suscriptores y concurso de acudidos formo tambien oposición
 fundada en lo q. se autorizó a los q. causa dimiados en el mismo

vian unguado segun la cauda q. acompañada con q. uer
formo el Regu Reino con saluda de los fr. de la p. n. c. o. s.
y admido y allanant por auto otorgado de Diciembre de
mil ochocientos veinte y cinco en la ciudad de Madrid q. d. conp. r. o.
de la casa de los monjes y a la villa de San Juan; pero no ha
ordenado verificada a favor de largo tiempo q. tramitacion, se pidio
por el Regu Reino don Lorenzo Jaime Alar y don Juan Bautista
Alar q. teniendo por entendido los autos y el tenor de lo que a
aquellos se cumplian dentro de termino de un año y así el mando con
auto de nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, en
tendieron las notificaciones por lo respectivo a Ramon Valor con
su hijo y herederos con q. hallase fallido; cuyo proveido no se
notorio por hallarse comaridos la mayor parte en menor edad
ya Ramon Valor en estado de incapacidad y así continuaron
paralizado los autos hasta q. por ley otorgada en nombre
del D. Juan Bautista Alar, Jaime Alar don Lorenzo y del Regu
Reino renunciando a D. Jaime Dor se pidio el auto de
tratado pendiente; y por quando era publico se fallio a la Ramon
Valor al fin q. los monjes havian satis ya de su menor
edad de un tercio de su traslado con los comparecidos de parte
segunda, como a herederos de los difuntos Luis y Juan de Ramon
Valor; lo qual se otorgo así con auto de diez y ocho de Noviem
bre ultimo, y en virtud de su traslado y emancipacion de los autos
p. el auto de traslado q. segun q. en todo por majestades con q. y
de los autos mismos autos q. otorgo por ahora en parte de un tercio.
En la q. en un todo se refiere. En virtud de y por mediacion de
por mediacion de personas tales de bien y amor de las partes cononidos
los gastos de autos y costas y dilaciones q. han experimentado en el auto
de los autos y quanto mayores se pueden originar en su prosecucion
han remitido por su fin a dicho finis transgriendo sus dros. y asimismo q.
lleven formalizado otorgando la correspondencia lit. y lleven a efecto
de acuerdo y carta sinia libre y espontanea voluntad sabiendo de
Dro. q. a cada uno la compete una mejor via y forma otorgar. En
transgredir los juramentos formalizados y en confirmacion a dicho finis
y resolver lo prevenido en los capitulos siguientes

7.º q.º aun de otro aduando algunos inguitinos de ley
sua embargados q.º tiene a su cargo, le dan el correspondiente poder
y facultad para q.º pueda repetir y cobrar de cada uno de ellos
a cuyo fin le constituyen en su lugar grado y jurisdiccion.

4.º... En mandado aduando al tribunal por sus dños. causados en
los mencionados autos la suma de dos mil d.º y no obrando en
poder del deponitais mayor cantidad q.º la q.º lleva sus respectivos
en el capitulo anterior, se han convenido en q.º los expresados sus
reducidos de Luis y Jov. Diaz paguen mil d.º y los otros mil los que
trao acaudalados.

En cuyo termino transigen sus dños. Declarando q.º en esta transac-
cion no hay dolo error subreptico o de calculo, ni tampoco
lesion en cargo y q.º en caso q.º se haya de qualquiera q.º sea
en poca o mucha cantidad, se hayan respectivamente donaciones per-
fecta e irrevocable, renunciando la ley primera, titulo once, libro
quinto de la recopilacion q.º trata de la lesion en mayor o menor
de la mitad del justo precio, los quatro años q.º presine para re-
sistir el contrato o pedir el suplemento a su justo valor y
de una ley q.º permite de anular las transacciones, por dolo
error subreptico y de calculo, ignorancia lesion enormissima
coacion y otros graves q.º cad en oaron comante, por ha-
llar nuevos instrumentos o por otro motivo o excepcion legal
para q.º nunca se favorezca quey q.º no intencione con algu-
na de las expresadas en esta transaccion ni ninguna de las de
las renovadas por dños. ya q.º es igual y util a ambos otorgantes
como lo confiesan. En una atencion de apertan de qualquiera
dños. q.º puedan tener y prescinden unos contra otros cobrando los
reciprosos y emmante dan por nulos y cancelados los relacionados
aun y quanto fuerdes causas factas y de una q.º comprenden
q.º q.º no obtien ningun efecto y se obligan a observar exata
e inevitablemente esta transaccion y a no reclamarla en manera
alguna aun q.º conunga mayor agravio q.º los supuestos; a in-
ya conuenia si lo hubieren ubi ha de condonacion con cosas
como a quien prescende lo q.º no le toca. Sin ni conuenio, todo fecho
y cada uno solo renunciacion q.º compare y parte q.º la compare

firmadas como por sentencia definitiva por Rey como
persona pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
y por los mismos convalidados. Y para la mayor certidumbre
y firmeza de esta escritura las condesas, Gracia Rey, Ma-
riana Rey, Margarita Rey, Juan Rey y Ramona Ordoñez
y Rey, renuncian la Ley suana y una de Toro q. dice: que
la mujer no pueda ser fiadora de su marido: y que quando
marido y mujer se obligan de mancomunado en un contrato o
en division o una como fiadora de aquel no quede obligado a
cosa alguna a menos q. se pruebe haver convalidado lo de-
do en supposito y entonces pague a porsaca del q. expresamen-
te, no siendo de lo con q. el marido esta obligado a nada segun
por el lo a nada lo queda. Y Juan por Dios nuestro Señor y
a una señal de Cruz confirmo a Dios q. para formalizar esta
escritura no han sido premiadas con ofensas intimidado ni
coercionado por los dichos su marido ni otra persona en su nombre
y q. muy bien lo otorgan de su libre y espontanea voluntad
y ha sido la causa impulsiva de su celebracion q. los espas
se convalidan en su utilidad: Que no tienen hecho juramto
no imaginan ni quisiere en bing ni contra esta escritura pro-
tusa ni reclamacion por violencia persuacion marital,
lesion ni otro motivo, mediante no conuenia ni haver pro-
cedido para oficiarlos: ni lo haran: y si por causa de lo suso-
dado y amilen concuerdan: que de esta fueran a ninguno
pretado litigativo han pedido ni pedirán abdicacion ni re-
laxacion. Y como q. de proprio motu se lo conceden no usa
nada de lo boso para de lo suso. y para la mayor certidum-
bre de este contrato han un juramento muy de ob-
servarlo incipient: que relaxaciony pender sealy cosa
nada. Y de los Otorgantes a quienes toco lo de oficio con-
ta solo firmasen, Rogue Reina, Tomas Barquas, Juan de Alonzo,
Jorge Alagon, Jaime Dalaguer, Miquel Abad Pedro Juan
Julian, Jaime Aland y Don Alonzo de Alonzo, y notario de un q. por
q. expresacion no saben: ni solo por ellos a su ruego uno



Dio verdades con una minima culpa; y todos los demas
 virtudes y sacramentos q. eche y confiese mesmo Santo Ma
 de Iglesia. catolica, Apostolica Romana en cuyo Obisado
 se y echenia las oras, vios y sacrosantos vios y moris como
 el catolico cristiano; y temiendo a lo muerte q. me ha pasado
 y natura en toda existencia umana como invento en hora
 para una. haciendo con disposicion testamentaria quando
 llega a mi vida con maduro acuerdo todo lo concerniente a
 fucargo de mi conciencia; wita con la clauda ley deudo
 y pleito q. son en dudo puda en unano de puy de mi fo
 llerimonia y notoria a la hora de un algun unido tempo
 solo q. me otre pedia a Dios de todo unq la remision q.
 ayro de mi pecados. Otorgo mi testamento en la forma sig.

Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor q. la cuo de la
 nada y mi cuerpo manto a la tierra de q. se formado
 Quiero y es mi voluntad q. quando se de Dios nuestro Señor
 fuera suya llevada de una persona y mortalidad a la eterna
 mi cuerpo cadaver sea vuido con abito sacerdotal y puesto o
 colocado dentro de una arca. Puente sea enterrado en el coner
 tercio comun del Pueblo donde se usaban mi fallecimiento. Que mi
 enterrado sea general con asistencia; si puda en la villa de Sano
 quito) de todo el clero y si en esta usada villa de Alay, con
 asistencia del clero y la comunidad de San Agustin y San
 Francisco: si fuer por la mañana se celebrara misa de cuerpo presen
 te con Diacono y Subdiacono y fiesta acostumbrada: si por la tar
 de los funerals de comunera y al siguiente dia se celebrara Mis.
 una de cuerpo presente; debiendo enterrado lo dicho falleciendo
 en una villa de Alay y si en la de Guaguaita en el dia de mi
 enterrado debia celebrarse misa de cuerpo presente con los acor
 funerals acostumbrados, y a muy una villa a Nuestra Señora
 de Guadalupe y otra al Patriarca San Joaquin

Alguno mando y deyo para bien de mi Alma y de las Almas de
sus hijos, si mi fallamiento y ausencia fuese en esta Villa de Alcazar la
cantidad de cinco libras moneda corriente de este Reyno, y ciento
de Sonaguita veinte libras de dicho moneda de lo qual
se pagara el funeral enterrado y demas q. deyo dispuesto y ordena-
do, y lo q. se ha de celebrar de mis exequios por mi Alma
y de las Almas de mis hijos, a disposicion y voluntad de mi executor
Alonso.

Alguno de lo q. deyo asignado para sepelio de mi Alma,
lego por una vez tan solo a los benedictos de San
torio cinco libras, para q. ellos por la mandada sepelir a los
de los Misioneros q. fallaren en los parados que son, y a
q. fue encargado para sepelir a los que han de ir a
alguna cosa a la casa Santa de Jerusalen, Capita General
de Valencia, casa de Misericordia y otros lugares pios, le dije
y respondi q. no.

Para cumplir todo quanto deyo dispuesto y ordenado en todo
a mi executor general, celebrando de un y de otro nombre por
mi Alonso para exequios testamentarios, a D. Juan Colon
y Anagnosta del linaje Noble de Madrid y al que o Regente de
Alma q. fuere del dicho donde ocurriere mi fallamiento;
a los dos juntos y a cada uno de por si simul et in solidum, dando
les el correspondiente poder y facultad necesario en dho. para q. re-
quiere a mi fallamiento tomar de lo mejor y mayor bien pasado
de mi bienes, los muebles y los vendan en publico almoneda
o sin ella a su arbitrio, y de su producto paguen quanto deyo dis-
puesto y ordenado; y lo q. ellos hegan tenga tanta fuerza y vigor
como si yo lo hubiese executado por mi mismo: todo lo q. se
encarga es fuese de la conciencia.

Deo y lego y lego al Sr. D. Anagnosta de esta Ciudad el do-
nante de mi uno q. se menciona al tiempo de mi fallamiento, por toda
la parte y porcion q. le pueda tocar y en algun tiempo sea
tenido de mi bienes.



En quanto no tengo heredero alguno forzoso, mando de
 la facultad q. me permite la ley, cumplido y pagado q. sea todo
 quanto deyo dispuesto y ordenado en esta mi testamto. en el rema-
 nente de todo mi bienes dno. y ajenos q. al presente tengo y es-
 ta vez me quedan tocas y en algun tiempo pertenecian, intri-
 buyo y nombre por un unico y universal heredero de todo ello
 a D. Jov. Valor y Jov. Mateo y D. Fran. Domenech y Colon
 Comarcal, del linage de los vecinos de una villa para q. con la
 bendiccion de Dios y la mia los hayan dispuesto y heredado, hagan
 y dispongan de ellos a su libre voluntad como de cosa suya pro-
 pia adquirida con justo y legitimo titulo; quedando locatable-
 do en la clausula de *hereditas, bonis, lauris militibus et*
generis Religionis et alii qui de suo valent non optinent
in re dno. nisi iuxta tenorem et tenorem forinovi super hoc di-
si bona ipsa aditorem suam adquirent vel abeant. Habetur
forma de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales
orden de S. M. de nuevo de Julio de sus referidos testamto
 y nuevo.

Y por el presente vengo y mando, doy por de ningun valor ni efec-
 to y qualquiera testamto, codicilo, poder y para tocas y otras
 qualquiera disposicion testamentaria q. hubiere yo hecho sea
 antes de ahora o en otra forma antes de ahora, para q.
 ninguna de las ni haga fe ni produzca efecto de el, y para q.
 q. ahora otorgo y mando se tenga por mi testamto ultima y
 deliberada voluntad y como a tal mando se lleva a efecto entendi-
 en su parte o en otra forma q. una haya lugar en dno. Asi
 lo otorgo y firmo por ante el infrascripto Sr. siendo pre-
 sencia por testigos D. Fran. Alamo y Alamo del linage de
 ble, Jov. Fran. Caspintero y Jov. Martin Barbero; ambos
 de una referida villa vecinos y moradores. De todo lo qual

y de su cononimacion de los Organos de el dho. dho.

M^o Joaquin Sispull

Antoni

Dia 23 Mayo. Firma

Thomas Jun.

Antonio Brunel y Gomez

Mariano Sispull

luta villa de Alroya

veinte y tres dias del mes de

Mayo de mil ochocientos y cinco. Antoni el hijo y Sispull
insinuacion conpania cony dho. Sabiduria de pauto de una un
dad y dho: que por quanto un dia de Junio ultimo a
pedimento del Sr. D. Brunel y Gomez de una cononimacion y cononimacion
de la dho. cononimacion unbring de Juan Lopi del mismo cononimacion
por la cantidad de ochocientos noventa y ocho d. de m. d. q.
le una cononimacion de papel q. le fizo y seguida la cononimacion por
los tramites de dho. fue rematada la dho. en diez y ocho de
mayo de la fecha mandando sin por la cononimacion adelantada y haui
trama y remata de los dho. cononimados en la traza de donde
antes por el Sr. D. Brunel y Gomez de una cononimacion de la Ley de Soler
da y para lo mandado en dicha cononimacion se fuesen expedidas
de su grado y dho. cononimacion en la dho. forma que mas
bien haya lugar en dho. Storgo: que si de la dho. cononimacion
se remata se apelare y con el testamento Superior en
dho. lugar competente fuesen revocada en todo o en parte por
alguna de las causas precedidas por la Ley de Soler, bolu
da cononimacion de una cononimacion al cononimado Juan Lopi es
importe de la cononimacion y dho. q. importare la parte re
vogada con la pena de la dho. Ley y en su defecto se
cononimare el Organos por infraccion y se obliga a cum
plirle por el: que lo qual ha de cononimacion negocio aque
luyo proprio sin q. para ello sea necesario hacer cononimacion
en dho. ninguna defeso ni de dho. cononimacion de uno Brunel
ni unbring, cuyo cononimacion remanida expresan. Falgun
plimiento obliga unbring y remata ha de dho. para haver



se comete a los señores don Juan de Dios y don Juan de Dios y
 deben comen según dno para q. le apremien a su cumpli-
 miento como por sentencia pasada en litigado y conueni-
 do. Nos fmo (a quien dize conueni) siendo testigos D.
 Juan Alonso Ferrer y don Juan Lopez Fabricante de
 pan y amon de una villa de nro y morador.
 Thomas Just

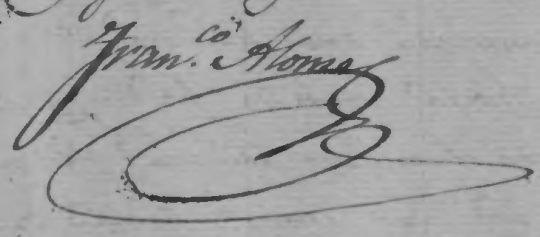
Ante mi
 Mariano Carrero

Dia 29 Mayo... Aspanam
 Joseph Felix
 Laurencia de la Cruzada adonada
 su hijo Santiago Joseph Fran. Crispiano

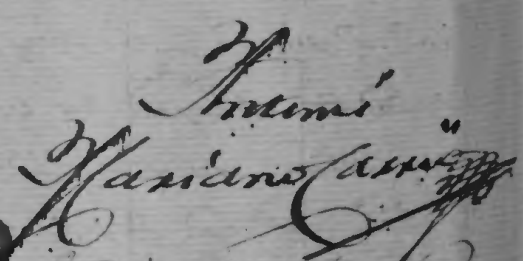
Esta villa de Al-
 en a los vint y tres
 dia del mes de Ma-
 yo de este año de vint y tres. Ante mi el Sr. y testigos
 infrascriptos concurrido Joseph Felix de Fran. Crispiano
 con una villa y dize: Que a su instancia ha sido
 nombrado por el Sr. Jefe Real de esta villa, tu-
 tor y custodio de su hijo ingulbray Fran. y Joseph Crispiano,
 y hauiendole hecho saber a su hijo singular su nombram.
 y q. nombra un mador q. le represente una hacienda division
 de la Abuela, en cuya vida ha sido nombrado por su marido
 lo adonada a la comp. y su cargo el mazgo por una, se le ha
 mandado apremiar su cuenta, en cuyo cumpl. de lo que
 se y tiene en cuenta una o forma q. may haya lugar
 en dia sabido de q. en un caso de compra o cargo: Que
 apremia, asegura y abona la cuenta de la hacienda y usado
 de los indicadores en sus hijos y obligaciones en q. u
 contribuyo en la compra de q. dichos encargos uno y para u

una casa de abitacion q. se halla en el pueblo de
 una villa de San Miguel, situada por un
 lado con el río de San Miguel por el otro con la casa de
 Pedro de Arguín y de la casa de los herederos
 de Antonio de la Cruz: sujeta a un censo de capital de cinco libras
 q. se pagan y paga al convento de San Juan de los Rios de
 gules de una villa, libre y franca de todo como tributo
 memoria hipoteca. Sin embargo de la obligación especial en general,
 y como a tal la casa e hipoteca especial y exenta a
 las rentas de dicha villa y su aldea, obligando a no
 venderla, premutarla, ni en manera alguna deagenar
 la sin una obligación especial de media. Fuede por
 ende por un lib. de la obligación de registrar y to
 mar la razón de una escritura en el Oficio de hipotecas de
 una villa de San Miguel de un día con arreglo a lo man
 dado por S. M. en la real Cédula de treinta y uno de mayo
 de mil seiscientos sesenta y ocho. Para cuyo cumplimiento
 obliga todo sin fraude y engaño ha sido y por ha sido. Se so
 metió a las Juntas de S. M. q. se suscriben y se han
 tomado según dho. para q. se cumpla a su tiempo como
 por escritura pasada en autoridad de cosa juzgada y
 por los mismos contenidos. No obstante lo quince de
 mayo por q. se supuso no saber, ni solo por ella y a su
 ruego uno de los testigos q. la fueron D. Juan Alonso y
 Pedro Ferris Branciarri de uno de una dicha villa ven
 uo y morador.

Juan Alonso



Narváez



Dia 31 Marzo a cargo de
 Juan Gistano y Juan Yrujo...
 D.ª Antonia Montón...

Marzo de mil seiscientos sesenta y nueve. Anterior el Sr. y testigos



impacion comparecion tran. q'ubus cruda de Jay Montlon
 como Madre buena y suadna de su hijo tran. Montlon y Jay
 Gines Fabricante de Santos como a Maado y muy respetada per
 sona de Jaudida Montlon, amba venios de una villa y de un
 grado y villa vicinia en la villa q' magben hayo lugar
 en dho. Urgan: que conpna haviendo y recibidos de D. An
 tonio Montlon como a heredero de un difunto hijo tran. Mon
 lon y de su Maado D. Manuel de Senaruedonda venios de una
 villa la cantidad de dos mil ciento cincuenta y dos d. vellon q.
 se entregan en esta acto en monedas de oro y plata de buena calidad
 y peso a un pascencia y de los terzigos impacion de dho. requerido de
 fe, la misma q. dho. D. Antonio Montlon en la citada
 representacion urada deviendo a los mencionados hijos y conores
 de los Urganes y lo correspondia satisfaca por el feiligado del
 medio tercio de los dho. q. resagion en la herencia de otra
 Maria Argual segun cuenta de la division q. se fevio por
 los divisiones D. Lorenzo Galbej D. Juan Sempere D. Juan
 Diego D. Juan Baut. Mallor y D. Jorge Gibes y sobre lo q.
 se havia expedido mand. de execucion. conato los dho. de dho.
 D. Antonio Montlon por el dho. de esta villa a instancia
 de los Urganes; y como valute satisficidos y pagados de dicha
 cantidad formalizan en favor de la expresada Montlon y de
 Maado D. Manuel de Senaruedonda la presente y es por
 carta de pago y finiquito en forma q. a su equidad condescen
 dandoly por libro de dho. Urganes y se unta lo auto executi
 on. unta en toda el pascencia y la expresada su. de division
 en esta parte q. q. uno y dho. no hagan fe en futuro ni pascen
 o deb. Para cuya primera obligan todos un biny y un
 lo haviendy por haviend: a someter a los juicios de dho. M. q.
 de un rana fueran y deban conuen segun dho. para q. en opan

otado de
 por un
 de los he
 de los herederos
 de un libro
 de la misma
 como tributo
 en general
 penam. a
 mandon a no
 a enagenad
 que se pua
 equitativa y to
 hipoteca de
 ugle a lo man
 y uno de hues
 cumplimienta
 haviend. Se so
 udan y debar
 campo como
 fugado y
 quindoy fe
 ello y a su
 D. Alonso y
 villa en

de
 de Alaya los
 de el may
 de y herigos

min a n cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad.
de una juzgado y por el mismo concurrido. Y del otro
parte (a quien se ha concurrido) solo se me es de fe y no lo
puedo por q. expreso no se ha visto por ello ya se me
por uno de los testigos q. lo fueron D. Juan Alonso Baranda
del Rey y Juan Torres de un lado y los juzgado de esta villa
ambos de otro y morador.

Juan Alonso Baranda
Juan Torres
Martín
Martín Carrero

Dia 31 Mayo.
D. Juan Lopez. a
Juan Torres

L. C. con 10 y 8 dia
de Abril 1822

Yo el Jefe de la causa de mi obediencia de esta y nueva: Amén. El Rey
y sus testigos infrascriptos compareció D. Juan Lopez fabricante de paño
de una de esta villa en virtud de su poder abito del menor D. An-
tonio Almoneda y Novia, y en la otra y fama q. en su día ha
juzgado en otro. Y que ha de y compareció todo lo que se le
ha visto especial general y bastante qual en día. Y en virtud y sea
necesario a Juan Torres de un lado y numerario de los juzgado de
esta villa uno de ellos, asimismo a esta auto sin como si pareciera
sea y al cargo de sea poder sufragante, para q. en nombre y repa-
raciones del expresado menor pueda exhibir en activa y pasiva
nueva en todo lo que se le ofiere q. dicho menor tenga morador o
por nueva demandando y defendiendo, ante los señores Reyes, Justi-
cia y tribunales de S. M. q. en día. pueda y deba; ante los quales
meo juicio q. interponer a favor u. q. sea proveído para lo que
los señores testigos y todo clase de instrumentos q. se presentaren
a la defensa del indicado menor; negando y contradiciendo lo ad-
verso, para lo q. mando del termino de suya se justifique lo que
se me q. concurran con testigos y otras personas y finalmente para
que todo lo demás sea y diligencias q. se requirieren para
lo y extrajudicial y lo mismo q. el Sr. D. Juan Baranda ha sido y ha de ser



una persona suya: que se podrá y para todo lo que se pidiere
 con legitimidad para sucesión el mismo le da y comete facultades
 con alguna con lites fianca y general administración y facultades
 de lo que pueda subsistir en uno o más sucesiones sucesivas de una
 finca y sus bienes con de sucesión en sucesión a todo efecto. La
 primera de quanto en virtud de esta orden se ha de practicar
 sea: que el Sr. D. Juan de los Rios y su hijo de su nombre y por
 su parte: empujando a los señores D. de su cargo puedan tener
 y gozar de su finca y de su finca. (A quien deffe: como se ve
 en el original de su finca y de su finca de esta villa de...)

Juan, ~~Alonso~~

Antoni
 Mariano Carreras

Dia 3 de Abril... Petronilla
 Antonia Juan... a...
 Don Juan de Castaneda... a los tres dias del mes de Mayo de 1829

Abril de mil ochocientos veinte y nueve: Antoni el Sr. y Antoni in
 paradero compareció Antonia Juan Viuda de Juan Mad Cocina
 de una villa y Dijo: que con licencia ante el Sr. D. Juan de
 Diego Carreras q. fue de la villa de Courcama en treinta y uno
 de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y seis, Don Juan
 de Castaneda fabricante de Madera de esta misma Ciudad y su di-
 stinto Comarca Juan de la Cruz Morgason en su favor, compra llano
 y abstruso de dos tercias partes de una de abitacion situada en
 el poblado de una villa y su calle nombrada de San Nicolas
 de Tolentino, q. se reducia a la sala principal con su Alcora:
 el quanto de la madera: el quanto del taller con facultad de hacer
 una cocina: el horno o Solera y bazo de madera: dos partes

de la casa del jornal: el porche de la calle: el quarto de arriba de
encima de la alcazar principal: el porche encima de dicho quarto:
el oratorio de abajo la cocina y el porche ultimo de los corrales; con una
mita entrada y salida de la casa. Andando unos y otros en
la armadura de todo de ella, con casa de Juan Sargual por un
lado, con la de Migel Cruz por el otro, con el huerto de Juan Lema
por el otro de don Juan Alvar por el otro, y con casa de Juan
Sargual por el quinto, dicha calle en medio; suplico los dos terceros
pagan de casa a la mitad de un caso de capital de setenta y dos
libras y correspondiente pension q. en un dicho plazo se responde y pa-
ga a D. Sargual Merita del dicho noble vecino de la ciudad de
Valencia, y libras de otro cargo de las condiciones y averiguacion
con todo un entrada y salida una costumbre servidumbre y demas q.
le pidiere por cuenta de dicho y de otro. por precio y unanimes,
a una del capital del referido caso, de quinientos mil ochenta
y tres vellon franco para los condiccioneros, q. confesaron tenerlos recibidos
de la compraventa y de q. le otorgaron la correspondiente carta de
pago; y aun q. dicho vecino fue hecho libre y absoluto, lo
compraron por haber y otorgado a los condiccioneros, les hizo lo que
les fue por medio de un papel privado q. hizo ante continue al dia
quinto de dicho referido vecino; de q. se venia de quatro años
concedido desde aquel dia q. fue el mismo del otorgamiento, se debieron
en los quinientos mil ochenta y tres vellon franco de su precio los otros
condiccioneros dichos dos terceros partes de casa y otorgado el otorgamiento
del plazo de retroventa, sin haverse debido los condiccioneros a la compra
venida la cantidad desembolsada a fuer de los repetidos imitaciones
q. se tenia hecha al mismo, le fue por un valor de los mismos judi-
cialmente recibidos al lugar de Madrid de una villa por lo que se
su cargo por medio del correspondiente libranza q. se dio en la
de cinco de mil ochenta y tres y diez y siete recibidos a dicho se-
ñor de Aragon por si y como padre y legal administrador de
sus hijos de la difunta de don Juan de Aragon, q. dentro de
preciso termino de nueve dias le retornasen los expresados quin-
cientos mil ochenta y tres y diez y siete. desembolsados por el valor de los
indicados por terceros partes de casa, por lo q. se otorgo y se dio



a Morgales retroventa de la misma: Lo qual dentro de cinco
 años contado de otro de Junio del mismo año el q. suscribido
 del dho. y de su formalizo oposición y seguido los autos por los tres
 autos del dho. conchoso legitimamente y fueria citando se pormen-
 to sentencia definitiva por el Sr. D. Gregorio Baracido Coraquina
 de esta villa en diez y siete de Mayo ultimo condenando al Sr. y
 D. en la representación q. interviniera a q. D. de nuevo diez
 personas a la compra de los quinientos ochenta y dos vellones de
 ganado de la correspondencia de retroventa, y no verificandole se de-
 clarase venta absoluta. De cuya sentencia fue introducida
 apelacion por el Sr. D. en el tiempo y forma la q. le es admitida
 en autos de auto y por el Sr. D. de nuevo diez y siete de Mayo
 presente es este dictando q. D. de nuevo diez y siete de Mayo
 pago de los quinientos ochenta reales y no teniendo el mismo para
 su pago, continuando q. si se pudiese comprados a los tres tenaces
 para de caso referido q. D. de nuevo diez y siete de Mayo
 vendio el y su familia con todo a la correspondencia referida
 sus hijos alguna cantidad, hacia hecho las correspondencias dho.
 y hallado q. D. de nuevo diez y siete de Mayo de la compra y fabrica de
 de una cantidad de diez y ocho mil d. por los
 individuos de los tres tenaces de caso, y q. una vez q. los referidos
 sus hijos lograsen en la venta la cantidad de 90 mil mrs. de
 los veinte d. del sobrante; y suplico a los dho. por reparado de
 la apelacion interpuesta, y en la consecuencia resultando como
 resultava la dho. de los mrs. de los dho. para Morgales
 la correspondencia de como en favor del mencionado D. M.
 de los tres por la indicada cantidad de los diez y ocho mil reales
 de los dho. interponiendo para su mayor firmeza y validez
 la autoridad y D. de nuevo diez y siete de Mayo con autos a los
 firmacion de treinta de dicho mes de Mayo u auto de auto de auto



Dadas las causas del y a satisfaccion de los autos como impone y
 la corte y quita de la originacion en sus autos, sin que sea nueva
 via una jurisdiccion de testimonio de credito el gravamen aun
 si para darlo no queda en estado ni auto de juez por las
 razones de todo. "por tanto siendo a un Organismo el mencio-
 nado don Pedro y Carbonell por si y como legal administrador
 de la persona y bienes de sus hijos menores y entorpe de la ju-
 rista testamentaria la acepta en todo y por todo segun y como
 sea hecha y con ella la retrocesion de la desheredacion por ter-
 cera parte de casa de una propiedad y posesion de la por una
 parte a toda su voluntad declarando no haver tenido el me-
 nor perjuicio alguno en el mismo y que si hallan en el mismo
 estado que tenian quando la vendio. "quedo prescrito por un el Sr.
 de prescricion copia de una escritura una finca de hipoteca de
 una villa dentro el termino de un dia para su registro con arde-
 dor a lo mandado por S. M. en su real pragmática de treinta y uno
 de mayo de mil setecientos treinta y ocho. "ambos partes cada una
 por lo que le toca observar y cumplir en una escritura obligan todos
 sus bienes y heredes habidos y por haber, haciendo lo tambien otros ven-
 deros de los de un hijo: la someten a la Justicia del N. G. de
 su causa puedan y deban conocer segun dno. para que se apre-
 sione a su cumplimiento como por sentencia definitiva por juez com-
 petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los
 mismos contenidos. Asi lo acordaron a quince de mayo de mil ochocientos
 veintinueve y no la autentica Juan B. de Dios no sabiendo a su
 ruego lo hizo uno de los señores que lo fueron D. Pedro de San Juan
 cana de Sr. y D. Juan Martin y Carro del comercio ambos de esta
 villa y mercaderes.

Don Pedro y Carbonell

Pedro Carro
 Juan Martin
 Juan Carro

Antonia Juan y q. seba de ventis del D.º Mitoz Cruz
torregora a cuenta de la venta contratada, y fido q.
haviendo por consignada dicha cantidad de bienes de la
la Juan se usasen de ella de uno de los q. se daban
la vivienda de esta venta; lo q. en el mando con auto a la
Antonia Juan se firmase de los testigos y D.º. Antonia Juan
Segun lo.º anterior en este mismo dia le ha sido otorgado el
travieso de las viviendas pagas de casa; segun q. en todo sea
mayor en la venta y de los bienes formados en un racion a q.
se refieren y de q. y. el infrascripto lo.º requerido por el. En cuyo con-
to y duciendo el conque viene a efecto dicha venta cobrada
de correspondencia de una de utilidad por medio del mismo con
con el de los diligencias practicadas en la ciudad todo por un
orden de un año. Soy Oídor de una ciudad como pa-
dre y legal administrador de la persona y bienes de mi hijo mi-
nor, ante el. parente y como mejor lugar haya en dia. Digo: que
a consecuencia de q. mi consorte difunta seba de casa e yo be-
dimo a Antonia Juan criada de una ciudad como portuaria,
paga de casa q. aquella porción como suya en una colada de
la calle llamada de San Mitoz, lindante por un lado con la
de Mitoz Cruz y por el otro con la de Juan Parques por
precio de quinientos mil ochenta d. vellon, y haviendo pasado q.
si dentro de termino de quatro años debieramos esta cantidad de la
torregora lo.º de esta venta y no verificandose dicho quida
aquella absoluta, y como transcurrido el indicado termino no me
fue posible verificar el pago de dicha cantidad, la Antonia
Juan interpuso la demanda en esta forma: q. o entregare la indi-
cada cantidad de los quinientos mil ochenta d. vellon en representa-
cion de mi hijo como heredero de su madre, o q. se declarase
venta absoluta lo q. ultimo asi se otorgo por la sentencia de
diez y siete de marzo ultimo. En cuyo modo y contenido q. los in-
tereses de mi hijo podrian ser beneficiados si la mencionada
comprador q. de una mayor cantidad de la parte de casa q. la
q. debia entregarse a la Antonia Juan, lo practicado lo debi-
do diligencias y de ellos me ha rememorado q. Mitoz Cruz por

Antonia Juan



para ha ofendido por la indicada parte de cosas diez y ocho mil
 vellon con lo q. los menas logran la venta de un
 tray mil y vellon. Con esta proporcion el mismo fero a cuenta
 de una venta me ha anticipado los quinientos ochenta y
 vellon q. ha conignado en la mina del lugar, y ha vendido
 una comencia de lugar de venta de retención la indicada
 Antonia Juan de dicha parte de cosas, con el uso de unifi-
 ca la de venta de la misma a favor de dicho D. Miguel
 fero por la cantidad de diez y ocho mil y vellon. La cantidad
 de una venta u demandado palpable para q. pueda ser
 conocido de lugar. Si yo no hubiere proporcionado los quin-
 u mil ochenta y vellon, la cantidad quedada en la
 parte de cosas por sola una cantidad sin ninguna otra
 a su favor, y con la venta de q. se trata logran la venta
 y utilidad de los dos mil noventa y cinco y vellon, con que
 se podran quedar en parte del conignado para la liqui-
 dad de un menas. Pero como la menor cantidad de un
 no abraudo para verificar una venta si no puede la
 correspondencia lincio a autorizacion del lugar = Suplico
 U. se vista condecorada en vista de la indisputable uti-
 lidad de un hijo, imponiendo a mayor abundancia la
 autoridad y discrecion correspondientes. Soy así en
 q. fero para imploro y para ello U. = D. J. Jorge Gibert =
 Juan Jose Ocedin y Carbonell = Ab. presuntivo Abil. Lo rando y firmo
 en la villa de Alcaja el dia de Mayo en el
 año de Abril de mil ochocientos veinte y nueve. Dami-
 an = Antonio Masiano fero = en la villa de Alcaja el dia
 diez de mayo de Abril de mil ochocientos veinte y nueve. U. =
 D. J. Jorge Masiano fero = en la villa de Alcaja el dia
 cinco de mayo de mil ochocientos veinte y nueve. U. =



De la ciudad y villa con todos sus términos, bucos, ríos, fuentes,
 y otras cosas que pertenecen a ella y a su jurisdicción y todo lo demás que se
 contiene en el presente y de hecho y de derecho por escrito y en manifiesto de los mismos
 diez y ocho mil reales de vellón para los menores de una can-
 tidad de retener el comprador dos mil novecientos ochenta y cinco con arca-
 do a lo mandado en el dictado de unidas y los restantes quinientos
 ochenta y cinco de compra de unidas del mismo por haberse vendido
 de de unidario para hacer consignación de los mismos mil novecientos
 ochenta y cinco según queda referido. y por que en el presente ha sido visto
 que se reserva y no puede ser presente remanido lo que se refiere
 por el presente del mismo no enajenado la ley veintidós de las primeras
 de mayo de quinientos ochenta y cinco de ella y los dos años de que se refiere para
 la compra de unidas y demás de unidas y como realmente se refieren
 pagados de dicha cantidad de unidas en favor del comprador la mayor suma
 y otras cosas de pago y finiquito en forma de a su seguridad y conveniencia.
 Teniendo en cuenta de lo que se refiere de unidas y de los referidos dos
 tercios partes de cada unida los mencionados diez y ocho mil reales de vellón
 y el capital de los unidas de unidas como a que se refieren y si no valen más,
 y si valen o fudieren valen, del mayor valor en que se refieren
 suma han a favor del comprador y quien le referencias gran y dono-
 tion para pagar y acabar de el día de la compra con in-
 timación y demás finiquito legal y renuncia la ley primera
 del título uno, libro quinto de la recopilación de las leyes
 contrarias de unidas, compra o permuta y de favor en que hay lesión
 en más o menos de la mitad del precio de unidas y los cuatro años de
 que se refiere para pedir la revisión o suplemento a lo que se refiere
 de unidas por parados como si se refieren. Duda de unidas
 declara para siempre a unidas de unidas, quinientos y ochenta y a los
 referidos sus hijos menores y herederos de unidas y otros del dominio
 propiedad, posesión, finiquito, título o escritura de unidas y finiquito
 favor en dichos dos tercios partes de cada unida de unidas y todo lo que

142
renuncia y transpasa con las ayudas reales, favorables, mixtas
y otras que se han de usar en favor de los expresados D. Nicolas sus herederos
y sucesores para que como a propios suyos los posean y go-
zambien disfruten y usen a su voluntad sin mayor dependien-
cia que lo es de la villa de la casa de los señores de la villa de San-
ta Cecilia y de su villa de San Sebastian y de otros que se han de
tener non existunt nisi dicti señores iuxta legem et tenorem po-
situm supra hereditaria bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
advent. Pajo la forma de comiso segun el tenor de los antiguos
privilejos y real cedula de S. M. de mayo de siete de mil setecientos trein-
ta y nueve. He comiso segun inviolable con libre franco y go-
zoso administracion, y se comituya prosecucion de los en su pro-
pia causa para que se en autoridad o judicialmente como magis
conveniga mas y a poder de dichos señores para de sus y de
de ellos bienes y bienes de sus herederos y sucesores y de los de sus
herederos con sus hijos por sus inquietudes, turbaciones y perjuicios por herederos
en legal forma para ponerlos en el estado de su posesion. Lo qual
se ha de hacer segun y conforme a lo indicado por dichos señores de
cada que se venden, y que nadie se inquiete ni moleste ni se
turben en propiedad que y disfruten ni que comiso ellos o personas mayores
menores de que se sea referido, y si se les inquietare o moleste o
agrediere, lo que se ha de hacer, en sus bienes y en sus herederos
segun se conforma a lo que se ha de hacer y lo que se ha de hacer
expensas de todos y tributos, y de las que se han de pagar y de las
de indicado comprador y los suyos, en su libro uno, quince y por
otra posesion, y no pudiendo conseguirlo se tola en la cantidad
de ha de desembolsado por su parte, los mejores usos, privilegios y costun-
tarias que en ellos tengo, el mayor valor y estimacion que son de
tiempo adquisicion y de las cosas, ganados, danos, intereses y menores
de que se les siguieren, por todo lo qual se les ha de poder exco-
tar con solo una herencia y los juramentos de quien fueren pose-
edores legitimos en quien se imponen y relevan de otros que
son con que se dio. y regir. Y hallandonse presentes como queda
dicho el expresado comprador D. Nicolas sus herederos, excepto
una herencia entera y por todo segun y como se ha de hacer por
lo que viene en vana la villa de Santa Cecilia y de sus herederos

mes de Abril año de mil ochocientos veinte y nueve. Ante mí el
Sr. y teniente infrascripto comparecieron D. Joaquín Alvarado y Gualter
D. Miguel Gualter Orlaplaná fabricantes, jefes y D. Agustín Cruz Ochoa
Sr. Maestro curo en calidad de curador y mampurrano nombrado a
la misma fealdad del segundo compareciente de su comarca Sr. Gualter
y el hermano de una Sr. Gualter con sus hijos de dicho Sr. Gualter
y Sr. Gualter, todos vecinos de una villa de España: heu con los
antes el Sr. real de una villa Sr. Matías de Motas bajo fealdad
de diez de Julio de mil ochocientos veinte y ocho, los herederos de
dicha Ochoa, Gualter y Sr. Gualter dispusieron en arriendo a los
firmes de los comparecientes, un sitio de un edificio q. contiene
un horno al molino de harina q. posaba en la villa del Molino
de esta termino y q. hoy pertenece en propiedad a los citados señores
Sr. Gualter comarca de D. Miguel Gualter, y Sr. Gualter, por
tiempo de tres años q. debían tomar principio en primero de Agosto
de este año y precio en cada uno de ellos de quatacientos libras
moneda corriente de este Reyno pagadores por medio de anualidad y
condición y contados los demás pades y condiciones q. constan de la mis-
ma lib. a la q. se refiere. Mediante lo qual y en conformidad
a q. el Sr. Joaquín Alvarado tiene contratado con el Sr. real Sr. y Sr.
Francisco Ochoa de cobrar su maquinaria y bano de fundir en un edificio
q. al estar en el momento de hoy en el molino de harina situado en la mis-
ma villa propio de su comarca, D. Agustín y Sr. Sr. Gualter, y sin
dolo como le es convenida a Sr. Alvarado separada de Sr. arriendo tan
luego de tratada su maquinaria al edificio de dicho Ochoa y primer
de Sr. Alvarado han tratado los tres comparecientes con D. Diego Leonardo Mor-
tany del comercio y fabrica de paño de una Ochoa para q. sea
entonces dicho arriendo y en su virtud quedasen convenidos con el mismo
ed. q. tan luego como los indicados Sr. Francisco Ochoa y Sr. real Sr.
conduyan dicho Ochoa y el Sr. real Sr. Alvarado a este edificio su maqui-
naria, entre en su lugar el Sr. Diego Leonardo Mortany por el
mismo precio pades y condiciones q. constan de la citada lib. de arrien-
do, y termino de tres años q. tomarán principio en el día q. el
Alvarado se ocupado el edificio q. dispuso en arriendo, propio
del Sr. Miguel Gualter y su hermano político Sr. Gualter: heu



conveniencia Dno. D. Joaquín Llana y de abade para que
 do llegue el día de tratada de la maquinaria al edificio de D.
 Juan Victoria y presentada en la Dn. y aparcia del arriendo q.
 por la referida lra. la comisionada los herederos del difun-
 to Dn. Juan Gubien y Bayo, y los separados D. Nicolás Pérez Brito
 y D. Juan Gualbe Ortolano se dan por recibidos y aparcia-
 do de los inmovilizados arriendo como si lo hubieran hecho y lo con-
 sideren en los terminos referidos y bajo los capitulos condiciones y for-
 comprendidos en aquella escritura q. al efecto quisiere se tengan
 por insertos en la presente, en favor del D. Diego Fernando Mon-
 tany: Oficiando y obligando a q. le sea dado liquo y efusi-
 vo por espacio de los seis años por q. se lo consideren, dandole facultad
 al mismo tiempo para q. pueda colocar en el piso del edificio
 de q. queda hecha mención un juego de maquinaria de la
 de Hillar lanay. Y presentada siendo el referido D. Diego Fernando
 Montany aupa dicho arrendamiento en los mismos terminos q.
 queda referido y despus de cursado de los capitulos y demas q.
 contiene la escritura de arriendo patrimonial se obligo a cum-
 plirlos por su parte en un todo sin la menor contradicción
 queriendo q. si contrario y no cumpliere en lo muy minimo
 para serle condene al pago de costas y demas gastos q. le migi-
 naren: Igual obligacion tuvieron de su parte los indicados arren-
 dados. Y todo lo comparecieron cada uno por lo q. ley sea de
 suera y cumplio en esta escritura obligacion suya y rento
 habida y por haber, entendiendose por lo q. haue al D. Nicolás
 Pérez Brito con los de su menage: se remiten a los Jueces de lra.
 q. de su lra. y sepan y deban concur según dno. para
 q. ley aparcia a su cumplimiento como si fuera sentencia di-
 finitiva por sus competentes pronunciada pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada y por los mismos concurridos. Yo firmo



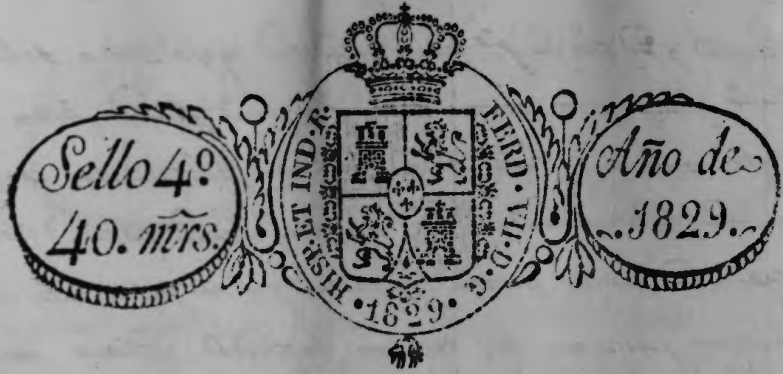
Años de D.º José Sargual y Andrés Sabasano de Jairo y Benito
 una villa en la villa de Luanda del Reino nombrado a la un-
 na heredad de Diego Orjuela y Josef Santos Lombray de
 una misma heredad según acreditan las diligencias q.º se han
 hecho ante V.º señoría y como nuda de mucho tiempo. Dijo: que
 la referida heredad era poseída por indiviso y comun.º con An-
 tonio y Joaquina Santos sus hermanos una tercera parte de una
 casa abitaen esta en la calle de San Mateo de este poblado, lin-
 dante con las de D.º Mateo José y la de Juan Sargual, la qual
 le era inmanente útil vendida mediante a que perteneciendo
 la s.º a una nona parte de la referida casa y no admitiendo p.º
 lo mismo comoda división le era muy conajoso emplear el
 producto en qualquiera otra abitaen q.º de proporcione o en-
 tregado a crédito a algun lugar de auajo por los inconve-
 nientes q.º producen la proindivision o comunion. Subteny: que
 el día de presente la oportunidad de q.º D.º Mateo José con-
 jura la referida tercera parte de casa perteneciente a los referi-
 dados Antonio, Josef y Joaquina Santos por una mil y quinien-
 tos d.º cuyo precio es de el legitimo otro dos mil d.º, lo qual era
 igualm.º subsangüio de la misma moneda; pero como no queda
 llevar a efecto la indicada venta sin pceder la licencia
 y facultad judicial a motivo de la menor heredad de la Josef San-
 tos: con ello = Suplico al.º q.º habiendo por juramentado las referi-
 das diligencias de mi nombramiento de Luanda, se diese
 admision humana informacion de testigo q.º ofrecio al tenor
 de lo expuesto, y concaudo por ella la ventura o en quanto bas-
 te concederme la competente facultad o licencia para llevar a
 efecto dicha venta y otorgar la correspondiente l.º con inter-
 vencion de los mismos menores y condey Regla Orjuela
 y Josef Santos, impediendo la auctoridad y decato judicial

para su mayor utilidad legitima y conveniencia para los
Indios q. dho. p. y para ellos = D. Juan. Sangua = Juan
Sangua y Anduy = En presencia con los diligenc. de nom.
bram. de curado de q. lo hace: era para subministrar la
sumaria informacion de terrigen q. dho. y en su virtud se pro-
venga. Lo mando y firmo el D. Juan De Salas Regidor segundo
del Ayuntamiento del Ayuntamiento de esta villa de Arroyo y
Regente de la Real Audiencia por ausencia del Sr. Regidor y Re-
gidor Juan de la misma villa a saber de Abel de mico
obispo de Vera y mura; docto = Decano = Antonio Mariano

Notiff

Juan Juan Gonzalez de la misma villa y era: Alcaide de esta villa de
gencia de juramento por terrigen de esta sumaria a Juan Gonzalez
Fabricante de paños de esta villa, a quien se le hizo por ante
micos de mico recibio juramento q. hizo segun le requirieron
dho. bazo de q. prometio de su villa que q. repuso y se le pague
tudo y lo aviendo sido al tenor de su mismo anterior. unido dho. su
vicario y de mico al terrigen q. dho. Juan de Salas con su de Regidor
deplano, fecha juramento con sus hermanos Antonio y Juan
no una buena parte de cada de abitacion proindivisa, esta
mura y llamado Calle de San Mateo, bazo los lindes q. refieren dicho
lindes la q. contiene como tienen unido a D. Juan de Salas
por el precio de once mil y quinientos d. ley es sumamente con-
veniente y de la mayor utilidad dicha villa, a causa de q. pueden
unificar su propiedad en una abitacion muy comoda y poner la
cantidad q. queda repuesta en poder de algun lugar de arazgo
q. le puede producir mayor renta; siendo de la mayor utilidad
la repuesta enagenacion para la villa menor por q. lo dho.
dho. q. le tiene dho. el dho. y de mucho a su legitimo
precio; lo q. sabe el terrigen por el comente q. tiene de dho. ha
ra parte de uno. Y q. esto es la villa bazo de juramento jurado
en q. se afirma y ratifica: dho. en de fecha de treinta años. No
firmo con la Mura; docto = Decano = Juan Gonzalez = Antonio Mariano

Juan Gonzalez de la misma villa: Alcaide de esta villa de
Juan Gonzalez Fabricante de



Los nombres propios como incl. de los principales mineros y herederos de uno y otro y a quien de ellos hubiere título en y como en cualquier manera q. sea vendida, comprada y dan en virtud de tal por sus de heredad y enajenación perpetua para siempre segun al mencionado D. N. Diego de los Rios q. es de presente y ausente y a los suyos la dicha heredad trada para el caso q. se comprara de el quarto primero del canal, la dispuso del mismo por la segunda para el canal, la tercera principal y se amasada inmediato; la qual una tomada a la tercera para el caso de capital de terreno y 800 libras, q. son la correspondiente pensión de un ducado a D. N. Gaspar Morita del barrio de San Pedro de la Ciudad de Valencia, y es libre de todo cargo, memoria, tenencia, hipoteca especial ni general y como a tal a la augurar y vender con todos sus cosas y cosas, sus cosas, sus cosas y cosas q. a dicha heredad para el caso de heredad y para herencia de herede y de sus herederos de los herederos con sus quinientos d. vellon, de los q. a un año el comprador tenia y cuenta d. por el capital de d. un año y los remanentes más mil cinco cuarenta d. los veinte los diez y seis del comprador en un año en moneda de oro y plata de buena calidad y peso a su conveniencia y de los veinte infantería de q. requirido de d. como realme satisfecho y pagado de dicha cantidad para que a favor del mencionado comprador la may firme y firme carta de pago y firme en forma q. a la seguridad condicida. Sea con terminos y condiciones q. se supusieron y valor de la tercera para el caso q. vendida en el los mil quinientos d. vellon vendidos y q. no vale, ni y si no vale o pudiese valer, del caso en caso o mudra suma ha en favor del indicado comprador o quien le represente gracia y donación para persona y suada q. el Sr. D. N. llama intercurion con intercurion y donación firmes legales y unanimes la ley primera del titulo uno libro quinto de la recopilacion q. trata de los contratos de venta

suave y de dar en q. hay litem en mayo muna de la mitad de
juro pascio y los quatro años q. pascio para pascio en revisio o
suplemento a su jurado vale lo q. dno. sea parado como si gestion
mente lo amovian. Dada hoy en adelante para siempre y de
expediar venien, quitan y apassan y a sus herederos y sucesores y a
herederos y sucesores del dominio propiedad, litemo pascio de huro
por unano y otro qualquiera dno. q. pascio tenen y pascio en la ciudad
para de casa: y todo lo ceden remission y amparan con las acciones
reales, personales, utiles, mixtas directas y indirectas en favor del mismo
nro. D. nro. Rey y sus herederos y en quien le represente pero q. como
a propria suya la pascio que cambi de pascio y magene a su voluntad
ha may expedencia q. lo enabido en la clausula de huro (en
si, litemo litemo mixto et pascio de huro et alii qui de foro
litemo non episcopo nisi dno. pascio pascio et tenen, pascio
supra hoc dno. bona ipse aditam suam adquirent vel abent.
Hase la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pascio y de
orden de S. M. de muna de huro de muna de huro y muna.
De comision pascio irrevocable con libre forma y general admini-
stracion y de comision pascio de casa en la propia casa para
q. de muna. pascio como may de comision muna y de apo-
vue de casa pascio de casa y de casa como en comision y tenencia
ya el muna de comision pascio de casa pascio y pascio
pascio en legal forma. Se obligan a q. la casa de casa de casa
de la indicada tenencia para de casa q. lo venden y si nadie lo
inquiere en muna pascio. comiso de propiedad q. de casa, muna
q. comiso de casa pascio may gravamen q. de comiso referido y si de
inquiere muna o pascio, luego q. a los organos o a quien
aparecan a lo requiera conforme a dno. litemo a su defensa
y requiera el pascio de casa pascio y de casa al indi-
cado comision y sea havien causa en su libro no quita y pascio
de pascio y lo mismo hacen sus herederos y sucesores, y no pudiendo
consequir la rebolvan la cantidad q. ha desembokado por muna
de muna utiles pascio y litemo q. comiso pascio, el mayor
valor y muna q. con el tiempo adquiere y todo lo que gasta
dno. muna y muna q. con ello de muna pascio lo que
de la ha de pascio de casa con solo una litemo y el pascio de



quien fuese parte legitima en quien se hiciera su importe y se
 levan de esta suma con q. de mucho se requirio. Hallando
 la presente como dicho es expedido con grado de Sr. Miguel Cruz y
 regala asupra esta licitud en todo y por todo, segun y como va
 hecha, por la q. se ve en una la copia tenida para el caso
 de cuya seguridad y posesion de las cosas y de las enajenadas a toda la
 voluntad. Prometo pagar al indicado Sr. Sargento de Armas o a su representante
 la suma de la fincion de la tenida para el expedido como hebra q. se
 edifica en capital llamam. y en todo alguno en lo que a q. dice
 lugar queriendo se apremiado a ello por todo rigor de dno. Fago de pre-
 sente por mi el Sr. de la obligacion q. le incombido de presentarse copia
 de una escritura en el Oficio de Registros de esta Villa para la re-
 gistro con arreglo a lo mandado por el Sr. de la Real Pragmatica de
 treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho. Fago de pre-
 sente una por lo q. se le ha de dar y cumplir en esta escritura
 quegan todo en fin y renta habida y por haber, haciendolo el Sr.
 Sr. Sargento y Armas de la ciudad y en principio de Sr. Antonio
 Sando. Lo cometen a los Justicias de S. M. de la ciudad de Madrid y de
 sus comarca segun dno. para q. se cumpla a lo cumplido como
 se parea su presencia y fuese por sus competencias pronunciado pa-
 ra en su virtud de esta juzgado y por los unicos comendados. Fago
 la mayor utilidad y financia de esta escritura las comendadas Sr. Sargento y Armas
 fago de presente la ley una y una de las q. dice q. la mujer no puede
 en persona de su marido y q. quando marido y mujer se obligan de man-
 comen en un contrato o en divison o en otra como persona de aguas no que-
 de obligada a una alguna a menos q. no se parea haberse convertido la
 deuda en un provecho y entons pague a persona de q. se parea
 no tiene de la ley q. el marido sea obligado a nada segun por el dno. no
 se lo queda. Prometo con el expedido segun diligencia mandada de
 la presente hebra todo lo que por Sr. Sargento de Armas ya una real de la ley
 con forma a dno. q. para formalizar una ley no han sido presentados.

tiempo y forma de vedado por convenido y parado en au-
toridad de una jugada con auto de cueros de Julio del mismo año.
En cuyas causas a instancia de la parte de la viuda de la dha. se
hicieron practico las tasaciones de cosas importantes mil muestros
vicina y diez e. veinte y cinco m. por suya cantidad y las del prin-
cipal de exordio y venidion contra los bienes de los expresados hijos
y herederos de difunto Fernando Sarrana, y havindose despachado
de es correspondiente mandamientos, se hizo la tasa en la casa
de la villa de San Juan de los Rios por el Sr. D. Juan de la Cruz
regidor de la villa y en la dha. villa de algunos muestros
f. fortuna dicho Sarrana; en cuyo estado comparecieron por
medio de escrito, los comparecientes Mariana Marti, Pedro Mar-
ti y Joaquin Bravo como a herederos expresados de la dha. Sarrana
y Joaquin Bravo y Rogue Olina en la misma representacion q. se
tenian en una lra. pidiendo el desembargo de dicha casa y demas
bienes q. se les hacian ser adjudicados en la division practicada de los
bienes expresados en la herencia de dicho Sarrana, en pago de los
rentas y cargas de aquella y del haber perteneciente a Mariana Ma-
ri Marti y Joaquin Bravo q. se les hizo en la dha. villa de San Juan de
los Rios, Fernando Sarrana heredero, y la memoria Fernando, Rogue
Olina y Joaquin Bravo Sarrana y Olina, y primera consorte de
dicho Fernando Sarrana difunto; y havindose conradicho di-
cha solitud por parte de la dha. viuda de la dha. e hijos por
los autos q. se presentaron en villa y muestros de octubre del pora-
do año mil ochocientos veinte y ocho, en donde no havian lugar
al desembargo q. se solicitava por los expresados Mariana Marti-
Pedro Marti, Joaquin Bravo, Rogue Olina y Joaquin Bravo, recibiendo los
autos a prueba por termino de quince dias comunes q. se fueron
gasa hasta los autos de la ley, y hecha publicacion de pro-
vanzas se comunicaron los autos a la dha. viuda de la dha.
e hijos para alegar en la dha. villa y dho. lugar q. todo asi se
hizo y por may certuno se vea y consta de los autos formados en
la causa q. quedan por ahora en poder de un dho. lra. a los q. se
refiere y q. de ello requerido deffe: en cuyo estado por mediacion de los
Sr. D. Juan de la Cruz y amary de la Cruz, conosciendo los gastos, danos, costas.



trabajo y diligencia de han experimentado en el curso de dichos autos
 y quando meyor se les pudiese originar en su prosecucion, resolvie-
 ron poner fin a dicho litigio transigiendo la prosecucion en el forma
 lizado, para lo qual tuvieron varias sesiones con intervencion de
 la misma Juvenal casanveiga, y en vista de los autos que se
 me expuso en su favor, y despues de unida alguna diligencia de
 la opinion quedaron unanimemente convenidos y ajustados en los termi-
 nos que se sigue del presente de prosecucion en el lugar de malilla
 para pagar la presente de un tercio con el de los diligencias de
 decano de obediencia previas a la continuation de todo por el orden de
 la ley. D.º Don Melguizo Ovino de la ciudad de Salamanca, hallan-
 do el presente en una villa, en nombre de los señores viuda de
 Lasala e hijos de comercio y curador de la misma ciudad segun
 consta del poder que se dio para que se continen negociando en quan-
 to al presente se transigia y demandada a pleito y a su debida Ma-
 riana Mari viuda de Juan de Salamanca, Pedro Martin y Rosa
 Mariana comotes, Agustin Bravo y Maria Salamanca igualmente
 comotes, Josef Mico defensor a la ausencia de Juan de Salamanca
 y Gabriel, Rogue Oliva suada a la misma villa de Juan de Sal-
 manca, Consueiro y Maria Salamanca y otros, Juan Pantoja comote
 comote de curador a la misma villa de Juan y Maria del Pilar
 Salamanca, siendo talon como marido y conjunta persona de
 uno y Josef Salamanca y Maria, hijos, viudas y herederos del espasado
 Juan de Salamanca, comote de una villa ante el presente y en la
 forma que may haya lugar en D.º Divinos: Que los enunciadados Cri-
 da de Lasala e hijos, estan negociando entre otros con los
 ultimos como a herederos de dicho Juan de Salamanca sobre el
 de cinco diez mil trescientos ochenta y cinco y tres m. que
 en la ley usava deviendo y por los autos unidos en el siguiente
 del presente promovido al punto en que se son condenados por

Agto. 6

Del au-
 mismo au-
 sala e
 unidos
 del prin-
 dos hijos
 de un hijo
 lo caso
 ante a la
 en muerte
 con sea
 Pedro Mar-
 na Maria
 de la
 y de un
 de los
 ago de
 riana de
 o, Rogue,
 comote de
 adito de
 hijo sea
 de la
 en lugar
 de Mari-
 recibiendo la
 de la
 de todo au-
 tomado en
 lo que
 de sea
 de, de un, comote.

La sentencia definitiva dada y pronunciada en el día ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y siete, y habiéndose hecho el embargo en la casa de la calle de San Juan de este Estado, representada es presentando a la seguridad de los ducos, y entodos los demas bienes racionales que poseia dicho Sr. D. Fernando y en algunos muebles y efectos, no seran Mariana Masri, Doña Urtiza, Josef Miro, Pedro Masri, y Joaquin Bravo, en representacion respectiva de sus hijos menores, su sueldo y los otros formamos oposicion pidiendo el levantamiento de dicho embargo y demas bienes racionales embargados que nos habian que nos habian sido adjudicados en la division practicada de los bienes racionales en la herencia del difunto Sr. D. Fernando en pago de los ducos y otras de las primicias, y de lo que habian pertenecido a la difunta Mariana Garcia primera esposa de Sr. D. Fernando y Abuela y madre representada por dicho Sr. D. Fernando y habiéndose contradicho en forma dicha la sentencia por parte de los referidos Sr. D. Fernando y hijos mediante los racionales que representaron, en virtud y virtud de decreto ultimo de acuerdo no habiendo lugar al levantamiento de dicho embargo, recibiendo los racionales a fuerza por cinco terminos que se adjudicaron a los referidos de la ley y contenido y hecho publicacion de proclamas de han comunicado a la parte de Sr. D. Fernando y hijos para alegar de la denuncia y Sr. D. Fernando en el estado de las reflexiones los creditos que posea y peticiones que se habian de seguir de la proclama como igualmente los Sr. D. Fernando y hijos de una y otra parte, y con presencia de todo esto teniéndose a bien poner terminos a todas las presentaciones peticiones y demas que se pudiesen deducir en los terminos y bases que se han seguido.

1.º... Que nos Sr. Mariana Masri y los hijos y herederos del difunto Sr. D. Fernando Sr. D. Fernando y hijos se obligan y satisfacen a los Sr. D. Fernando y hijos por todo su credito y cosas la cantidad de quinientos y ochenta mil reales vellon en quatro plazos y pagos iguales, a saber, dos mil ducos de sesenta y cinco reales cada uno el día catorce de Mayo ultimo, otros dos mil ducos de sesenta y cinco reales cada uno el termino de diez y ocho meses, y los restantes dos mil ducos de sesenta y cinco reales cada uno de dos años.



2º... que de la referida cantidad se debe comitir principal pagada
 y obligado D.º Don Joaquín y Anaya Sabido de padre de una de
 ciudad, el qual en el caso de los heredes duna entregan quanto les
 aceptado de igual cantidad en los referidos plazos a la orden de D.º
 Sincay Brinda de Sarata e hijos. El referido conomio de presente
 hermanado con el a una y otro parte; a los Sincay Brinda de Sarata
 e hijos por q. siendo presente el pago del todo y cargo de mi
 Mariana Mari y de los herederos a los hijos del padre
 Matrimonio por la licencia de la difunta Madre Mariana
 hijos en la cantidad q. correspondia segun ley sucesoria y razón de
 puestas por la parte, aun logrando dicho Sincay Brinda de Sarata
 e hijos a su favor todo su patrimonio unido pueden en una ley
 notable dilacion y mayor gano q. el originario en el siguiente
 de presente subido, conca de los Sincay embargados y en el otro
 nario q. duran promovida con D.º Joaquín Sargual para avocar
 la venta de la una sola calle de San Juan, hecha al mismo p.º
 el difunto Bernardo Saratana, y como los Sincay de Saratana son
 bastante limitados y han demandado desde la formación del inco
 rario hecho, hecho el pago de dicho ados y cargo y del traxer por
 tenencia a los hijos de la madre matrimonio con dificultad podria
 quedarse guarenta y ocho mil r. para los Sincay Brinda de Sarata
 e hijos, aun quando se renunciara a su favor el mismo subido
 q. duran promover contra el mismo D.º Joaquín Sargual sobre
 avocacion de dicha venta. = El p.º lo referido a nosotros Mariana
 Mari y los hijos y herederos de la difunta Bernardo Saratana, es tam
 bin incalculable la cantidad q. se nos seguia del mismo conomio;
 por q. ademas de todas las muchas ganes q. se nos seguirian si
 se cumiesse obligaron al otro de los inventariados, y por otra
 parte no podemos justificar el quise sobre de los creditos favora
 les q. se impusieron oportunamente al tiempo de fallar el mismo de lo

Donde

esta villa y dia: Antiguamente el dicho amirante a Rogue Dñno
en su persona; y de su = Juan = Mariano Ferris su vasallo de
D. M. de su mismo y del lugar de una villa de Alay donde
relido lo = justicio: que la cabeza y pie y particular de tran-
sigir y pleito q. comprende la copia de poder q. d. este mag.
antigua unido por D. J. Melquizo a la letra en todo como sigue
hacia Ciudad de Valencia a los veinte y un dias del mes de Enero
del año mil setecientos y cinco y nueve: Ana mi el Sr. y Ferris D.
Luis de Santiago y Fabian Criado de Larata villa de Dura
Ciudad por su y representacion de la casa de Ferris titulado
Criado de Larata e hijo Dño: que da y confisca todo lo poder de
poder, libro, libro, banco, especial y el numerario en Dño. en favor
de D. J. Maria Melquizo como de esta capitula para q. d.

transigir

en nombre y representacion de persona autor y Dño. = caso q.
transija y comuere todo y qualquiera pudes, pudes, pleito o
jurisiccion q. sobre pudes de caridad de diverso o pudes
motivo de limiten o hayan limitado nombrando un caso numerario
de sus arbitros, arbitros y amigable componedores, o conformar
con lo q. se eligieren por lo para contrario, a quien atribu-
y la facultad numeraria finalizando la pudes de convenio
y acomodamiento q. otorga el mismo apoderado con lo clamulas

de los

o seguridad del caso = Item raron de lo dicho = por tres motivos
para numerario para en futuro lo que el Sr. D. J. Maria
de Melquizo compraventa al invento ante D. M. Ferris de
tribunal y supremo Consejo, Chancilleria y Audiencia, Junta
de los señores Reales y letrados, superior e inferior donde
con Dño. pudes y de los; y allí comitadas en demandadas como de
fundadas, presentadas, memoriales, suplicas, representaciones
y otras, haga equitatividad, citaciones, protestas y emplazamientos,
nada y obre lo contrario; presente curadores, testigos
y jurados, interponga embargos, rembarcos como y re-
mas de bienes, tome posesion y amparos, introduzca recursos, pudes
sobre intercomunicacion y renuncias, diffinitivas, comitivas lo favorable
y de lo contrario recurra apelacion y suplicas, siga los recursos de pudes
dones y suplicas y haga la dicha cosa y diligencias judiciales



y otros por un lado de un lado y a los menores hijos del
 finado Amador Lasañana, por q. se quedaron con la parte de
 las por los veinte y ocho mil quinientos reales, la casa de la villa de
 Arriatad en seis mil, los sesenta y cinco de la casa de Juan de los Mar-
 ganay en dos mil quinientos y en los cinco de la primera entre mis-
 mos en concepto del finado de la casa de los mrs. q. de los fincos fincos
 que la primera no la sea suficiente para su composicion
 y haun margens por la puidencia de su situacion, y lo que de la
 villa de Arriatad y fincos de la casa de los marganey, de hallar a
 larga distancia de un punto para el otro de la rema q. pueda
 producir tiene q. gastar en viajes no solo su rema si no mucho mas,
 y el transporte para el D. Juan Sargual a la villa de Arriatad de la casa de
 los quarenta y ocho mil, el correspondiente documento de pago, en
 la qual se pague igual de un lado de los mrs. resulta de todo a los me-
 nores una cantidad equivalente por tramigo de los presentaciones
 puidencia y los q. en la villa de Arriatad original. Todo lo qual
 la villa de Arriatad por el consentimiento q. tiene con los menores
 de los dos partes y haun visto los fincos. Que en quanto se ve y puede
 ver y eso en la villa de Arriatad bajo el juramento prestado: digo un de Arriatad
 de quarenta y dos años poco mas o menos. Lo firmo con su mano;
 Digo = De Arriatad = Nicolas Vila plana = Antonio Mariano Lasañana =
 Digo = De Arriatad = D. Agustin Molle = En la villa de Arriatad y dia: Arriatad nombrado
 D. Agustin Molle Regente conpascio por tutigo de una humana, D. Agustin
 Molle, Escribano de una villa de quien se acuerda por an-
 tano el fin. visto juramento q. hizo por Dios nuestro Señor ya una
 señal de Cruz conforme a Dios. bajo el qual se dio de un lado de
 supiere y finca paguado y mudado al tenor de los extremos q. con-
 fuerde el anterior visto un lado de Digo: que un lado y la villa de
 Arriatad q. se comicio celebrado por D. Juan Melguizo de un lado de la villa de
 Valencia como Escribano de los Señores Arriatad de Arriatad e hijo de
 comercio de la villa de Arriatad con Mariana Martí de un lado de Arriatad

10
Sustentada y los hijos del primero y segundo matrimonio de los señores
de unos y otros de muchísima cantidad, a los primeros por
quien siendo presenciosos al pago de los dichos y otras de los señores y haber
posteriormente a los hijos del primer matrimonio por la herencia
de su difunta madre Mariana Githon según la cantidad de ley
correspondiente, y de los otros sortan el litigio que en el presente con los
mismos de quienes indistintamente se les significan notable diligencia y
curiosidad, sin embargo de lo que se supiere, tanto en la venta
de los dichos embargados como en el otro litigio ordinario que indistintamente
fueron sortados promovida con D. Joaquín Argual, todo con motivo de
la sentencia de la casa de la sala de San Juan, hecha por el referido
difunto don Juan de Saavedra, añadiéndose a todo ello que los dichos de venta
son bastante limitados y han servido desde la formación del
inventario, y habiendo el pago de dichos don y otras y del haber hecho
necesario a los hijos del primer matrimonio, con dificultad podría
quedar los quarenta y ocho mil d. para los señores Ciriaco de Lora
e hijo, aun quando se renunciara a favor del referido nuevo juicio
que se van a promover contra el Argual: Ya los segundos por quienes además
de otras los dichos gastos que se les debían según siempre se ven
obligados al abono de todo lo inventariado; no pudiendo además justificar
el exceso sobre de los créditos favorables que se pusieron en el tiempo
de ser fallamientos de la Githon ni el crédito del sueldo de los mu-
chos de don Juan de Saavedra; siendo dicho convenio de la mayor utilidad
para esta por el que tienen celebrado con D. José Argual y otros por
obligar una al pago de los quarenta y ocho mil d. que se debe hacer a los
señores de Lora e hijo, según se vea el anterior pedimento, por lo que se obliga
a satisfacer por esta, ochenta mil d. para cada parte y los restantes se
abonan por los herederos de Saavedra y otros en pago de los sellos de
cantidad de treinta y ocho mil quinientos d., la casa de la villa de Guzmán
de seis mil, los dos pedregos de tierra de la villa de Lora de los Manzanares
de dos mil quinientos y en los otros de la finca de Santa Cruz mil ciento que
en todo el valor del inventario, sin embargo de haber servido desde
de la formación en una misma parte; añadiéndose a todo ello que
la casa de Guzmán y tierra de los Manzanares se hallan a largo
distancia de una villa y la casa de Santa Cruz se halla a continuación

...en sus respectivos Mandatos, de su libro de volutas y de la obra y forma
q. en el lugar m. d. de. sabiendo del q. en este caso la ley compete
Storgan: Que bajo la fecha y condiciones q. constan en el presente
escrito transigen sus d. y pactan q. si van firmados por esta relacion
de auto, declarando q. en esta transacion no hay dolo, error, subter-
fugio ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño y que en caso q. el uno
ya de qualquiera q. sea en mucha o poca cantidad, la parte re-
ciprocante donacion perfecta e irrevocable, renunciando la ley fut-
tura. En este otro libro quinto de la recopilacion q. trata de la venta
en mas o menos de la mitad del precio preciso. Los quales q. se pacta
para vender se contiene o para el suplemento a un precio valor
y las demas leyes q. permiten a ambos la transacion por dolo, error
subterfugio o de calculo ignorancia lesion excesiva, racion y
miedo grave q. en esta ocasion constare por hallarse nuevos in-
strumentos o por otro motivo o supucion legal, para q. nunca la
favorezca, puesto q. no interviniera alguna de las expresadas en esta
transacion ni ninguna otra de las expresadas por dolo y a q. es igual
y util a ambas Storgan, uno de las partes como lo confiesan. En esta
asencion se apartan de qualquiera dolo q. puedan tener y procedan uno
contra otro udividualmente reciprocamente: Del mismo modo se supodra
dentro quitan y apartan de todo dolo y asencion q. tengan y puedan tener
por qualquiera causa motivo o rason a la propiedad y posesion de la cosa
situada en los calles de San Juan de un Solar q. el difunto Fernando Lara
naria vendio por escritura autentica bajo carta fecha a 27 de Agosto
de qual qual del D. Fr. Luis Argual y otros, en cuyo favor lo vendieron
y transigieron confirmandole en su lugar grado y calidad: cuyo con-
trato apuraron ratificaron y confirmaron uno de las partes como si por los mi-
mos hubiese sido hecho, con las mayores vinculos firmes y sancion q. se re-
quieren para la mayor estabilidad. Dan por nulos y anulados los re-
lacionados auto para q. no obtengan ningun efecto, y se obligan a obedecer
esta carta e irrevocablemente esta transacion y a no reclamar lo
may intimada para de la q. compendios por ninguna causa ni motivo
aun q. constenga mayor agravio q. los pagueados, a cuya consecuencia
nito hubieren de la ley de condenar con costas como a quien faciendo lo
q. no le toca, y al pago de ellos con quantos danos e ramos procedieren
por su opinion y todo vigor de dolo. con todo la relacion suada



y quien para legitima elevando de sus puestas amig.
 de mucho de requiridos. Mediante lo qual y cuando a esta la causa
 de esta el pedimento incoado, los contenidos don Juan y Catalina, Juan
 Santa Cruz y Regia Oltra en la calidad y representación de compare-
 tes, y los citados Mariana Martí, Rosa, María, María del Pilar y
 don Juan Mariano, ordenaron trampear y dar en venta Real por peso a
 heredad imaginaria perpetua, y en pago de los quarenta mil d. r.
 de que ha hecho y hará mención, a D. don Juan Sargual y Andrés
 Fabricante de panes de una cantidad de esta heredad y su parte,
 y su heredero y sucesor, la cosa de la forma de que ha referenciado
 el pedimento incoado, una heredad con una y tres de trilla llamada
 en esta termino pedida llamada del Rio, compuesta de medio fanega
 de tierra buena con suspuercilla y balsa, plantada de cepas y ad-
 hole suales, lindante con tierras de don Juan Gaona por poniente y
 levante con la suya y canal del riogo de dicha pedida y por me-
 dio Rio con el Rio de Sigüenza: un pedazo de tierra buena, la mayor
 parte plantada de trigo y parte inculta comprensivo de unos cinco bo-
 nales de canal pero muy o nunca situado en el termino de la villa de
 San de las Manzanas pedida de don Alvaro, situado en dos pedazos, lin-
 dante con tierras de Sargual Arant, con tierras de la heredad de don Juan,
 con las de don Juan y con las de don Juan y media una de abitarion de
 pedidas en el pedazo de la villa de Aranda y calle comunmente dicha la
 misma, lindante con casa de don Juan de termino con la de un tal termino
 de algo de otro, y con la otra mitad propia de D. don Juan y don Alvaro en
 uno de la villa de Valmiera, situada a un caso de que responde al termino
 de don Juan de Aranda: libre con los don Juan finas de este cargo memoria, pero
 no obligacion alguna ni general, y como a tal y a las arguian con todas
 sus condiciones y salidas, una, con unby secundumby y demas de a dicho fin
 de las personas y su parte pertenencia de hecho y de derecho. por precio y estima-
 cion, la cosa y heredad de la pedida del pla de venta y ochos mil quinien

118
En el día de hoy por las partes de firma de don Juan de los Rios de los
mil quatrocientos, la media una de la villa de Simancas de Castilla
y la otra de la villa de Paredes de los mil ciento, cuyos
títulos forman la de quarenta mil y ochocientos, los mismos que según
el convenio celebrado con D. Juan de Argual y Andrés de los Rios de los
Rios de los Paredes a satisfacción de los S. S. de la Real Audiencia de
quarenta y ocho mil y ochocientos que agasá del estado inerte; y por
quanto D. Juan de Argual y Andrés de los Rios de los Paredes en cada uno
de los Rios de los Paredes ha referida suma de quarenta y ocho mil y ochocientos
títulos en el año de quarenta y ocho años con arreglo al indicado con
vencimiento y por consiguiente quedan libres los Rios de los Paredes de una responsa
de los Rios de los Paredes en su favor la mayor firme y eficaz carta de pago
y finiquito informada que a su voluntad conduca de los dichos Rios de los
quarenta mil y ochocientos que son de una suma. Y en cada uno de los Rios de los
de los Rios de los Paredes de los Rios de los Paredes y a los Rios de los Paredes en el
de los quarenta mil y ochocientos que no valen más; y si mayor valor o pudieran
valer, del que en forma o materia alguna ha en favor de los Rios de los
Juan de Argual y Andrés y sus herederos, como gracia y donación
para su persona y sucesores de ellos. Como inmortales con immuni-
ción y demás firmes legales. Y renuncian la Ley primera del título
once libro quinto de la recopilación que trata de los contratos de venta
de cosas y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad de la
cosa vendida, y los quarenta años que prescriben para pedir la rescisión o la
plena de la cosa vendida los que dan por pasada como si fueran
lo enuncian. Y desde hoy en adelante para siempre se desaparezcan, se
siquen quitar y aparezcan, y a sus herederos y sucesores del dominio que
van, se desvanecieron, título, voz, resaca y más que alguien título que puedan
haber y pretender en los dichos Rios de los Paredes; y todo lo dicho renuncian
y se desvanecen con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y
opuestas en el finiquito de Juan de Argual y Andrés y en quien le re-
presente, para que como a propios hijos los pueda gozar, cambiar, dispu-
ta y enajene a su voluntad sin mayor dependencia que lo establecido en
la cláusula de los Rios de los Paredes, Locus Locus Militibus et parantibus
gloriis, et aliis que fore valuerit, non operantur nisi in re gloriis que
sunt et tenentur finiri supra hac edita bona ipsa ad vitam non
adquirunt vel abeunt. Y así lo firmó de comiso según el tenor

14
Din y pagar la finción del conuco a q. cada tucida lazada de
la villa de finción, al. Baron de dho villa haca la redencion,
y cumpliendo de su parte con el convenio celebrado, se obliga
igualmente a satisfacer y pagar a los señores Brudo de la Salo
e hijos del conuco y finción de la ciudad de Calcuta, a los pto-
zo señalados en el capitulo primero del pedimento nuevo, y a buena
moneda metálica sonante con conclusion de todo papel amoneda-
do, los quarenta y ocho mil d. vellon q. segun lo computado en el mismo
capitulo primero debian abonar a dho. señores Brudo de la Salo e
hijos, la Ciudad de Hija y herederos del baron de Sacramano, a q. quinientos
quinientos y setenta de esta obligacion con los q. ranga capital y pagar
sacando otros tantos en dho. quinientos en oporcion a ellos por
todo el año de dho., a cuyo fin y cumplimiento con lo prescrito en el capi-
tulo segundo del mismo conuco, haud entrega en esta acta al conpa-
reria y Morgano D. Jony Melguizo como a representante de dho. señores
Brudo de la Salo e hijos, a mi presencia y de los testigos y parientes de
q. requerido doffer, de quatro letas de a tres mil d. vellon cada una
asuntadas por el mismo D. Jony Barquas y otros y comisioneros a los
puntos prescritos en el citado capitulo primero. Igualmente prescrito
por mi el licitante de presentarse copia de una escritura en el oficio
de Escribano de una villa para el registro de las del conuco en
de cui dho. conuco se ha de hoy con arreglo a lo mandado por
S. M. en su Real Decretoria de treinta y uno de Mayo de mil
de mil novecientos sesenta y ocho. Tambien prescrito cada uno por lo
q. de toda observada y cumplida en esta escritura obligacion en dho.
y otros habidos y por haber, entendiendo, por lo q. haud al efecto
sido, defensor y susodho, con los de un principal, amovido y Menor.
De comisioneros a los señores Jony y Juana de la M. de un conuco judaico
y deban conocer segun dho. para q. se oporcion a lo cumplido
como si fuera escritura definitiva por sus competencias faciendo
sido prescrito en escritura de una escritura y por los mismos
comisioneros. Para la mayor certidumbre y firmeza de una escritura los
comisioneros Jony y Maria Sacramano y la menor Maria de la Villa de dho.
no, renunciada. La ley escrita y una de Jony de dho. que la mujer no
pueda ser heredera de su marido, y q. quando marido y mujer se obligan



que se manifiesta en un contrato o en edicto o esta como si
 la de aquel no queda obligado a una alguna, a menos q. no se
 fueran habiendo cometido la dicha en el presente y en otros pague
 a personas de q. experimentado no siendo de lo contrario q. el mande
 una obligada a nada, pero por ello a nada lo queda. Hicieron
 por D. Juan de Dios y a una vez de sus conformes a D. D.
 q. para formalizar una escritura no han sido permitidos con
 eficacia intimados ni ordenados por los dichos en mandos ni otros
 personas en sus nociones, y q. aun bien la obligan de su libre y
 voluntaria voluntad por la de su utilidad y conveniencia, habiendo
 sido la misma impulsiva de su voluntad: que no tienen hecho ni he-
 cho juramento de no maginar ni gravar sus bienes, ni con sus
 instrumentos por una ni reclamacion por violencia por una
 manifiesta lesion ni otros motivos, mediante no concurren ni hacen
 precedido para efervescer: ni los hacen: y si ganancia les vocan
 y amilan entera y amadando la referida Manifiesta del Sr. D. D.
 canana q. no se oponen a lo q. uno obligado por la menor
 fueran ni otros de otro alguno q. la persona, prometiendo no pe-
 dir ni hacer ni de beneficio de union in indignum. Que se
 con juramento a ninguno Prelado o canario han pedido ni pediran
 abstencion ni relajacion y aun q. de proprio mone u lo conuen
 no usaran de ella bajo pena de perjurio. Para mayor certitud
 y subsistencia de este contrato han un juramento mayor ob-
 servado ingenuamente q. relajacion puedan legal concedida
 q. de lo contrario a quienes ya el suplico conueno de
 de conueno lo firmaron todos juntos la referida Manifiesta
 de Sr. D. D. canana q. no lo hizo por q. aprecio no se
 conueno, lo hizo por ello y a sus ruegos uno de los
 señores que lo firmaron D. Francisco Alonso de Medina
 Francisco de Lucivar y Diego Garcia Galbe del mismo

oficio, amos de una dicha villa veing y novades
Joaquin Bravo

José Miro y Taplanay Pedro de las Heras

Juan Bautista Corral Juan Salas

Roque Azina Maximo Monte

Brasa Caxanana Mario Soriano

Victor Salas Juan Bayard y Arce

P. P. de Obed. Larralde y Lopez

José María delgado

Francisco Galbe

Mariano

Dia N de Mayo... convenio y division
Delos bienes de Andres Mirally... entre la villa de Arica
Su consorte e hijos... a los once dias del mes de

Mayo de mis ochenta y cinco años. Yo el Sr. Don Juan de Dios in
fancia comparecieron Maria Ochoa viuda de Andres Mirally,
Antonio Mirally Rogas Mirally y Andres Mirally fabricantes de pa-
nos de una comunidad y Diputado. Los por el fallamiento de su
comunidad y Mando requerido de los comparecientes Andres Mirally queda-
ron como hijos, herederos de todos sus bienes, y por un caso a si
bien otros no habian firmado la division y partition de su
patrimonio, constituido en parte de una casa de abitacion que
se halla en una villa adyacente a la finca lindante por
la parte superior con la calle dicha de San Roque por un
lado, con una de Felipe Cruz por el otro y por el otro con ca-
minero q. de la finca a dicha finca, y en una casa posterior de muebles,
nosy habiendo de aqui reflexionado solo convenimos para dicha di-

La posesion de los q. le han adjudicado y lo enagenado y disponga
de ellos como de cosa suya adquirida con sueto titulo, sin mayor
dependencia q. lo erabando en la clausula de *ex parte* *clausula*, *Lo*
in *sanctis* *institibus* *et* *personis* *Religiosis* *et* *alii* *quid* *de* *pro* *co*
luntate *non* *existant* *nisi* *dicti* *clausula* *juxta* *scilicet* *et* *tenorem*
suorum *supra* *hoc* *editi* *bona* *ipsa* *adventum* *suam* *adquirere*
vel *obuenire*. Baso la pena de comiso segun el tenor de ley anti-
guo juero y Realorden de su Magestad de nueva de Julio
de mill setecientos treinta y nueva. Declaran q. en la aluacion
de *dos* *tercios* *y* *en* *la* *liquidacion* *deduccion* *quita* *y* *cantidad* *de*
los explicados a cada uno, no ha habido lesion, engano, ni mayor
perjuicio por haverse practicado con rectitud y pureza, observando en
su distribucion y repartimiento la proporcion correspondiente a la
haver de cada uno en sus bienes sin causas agravios, y en
caso q. a haya hecho ya consista en cosa material de calen-
to ya en el modo y forma de liquidar, deducir, quitar o distri-
buir, ya en otra cosa q. por dolo o ignorancia no a haya
tercio perjuicio, ni remitir la cantidad a q. ha estado, sea o mu-
cho o poca, haciendo donacion pura, perfecta e irrevocable de
ello y renunciando a mayor abundamiento la Ley primera, li-
bro cinco, quinto de la recopilacion q. trata de lo q. se vende
y permuta y de sus contratos en q. hay lesion en mayor o menor de
la mitad de su precio justo, y los quatro años q. prescribe para pe-
dir la revision de dichos contratos o de suplemento al legitimo y
verdadero valor de los cosas de q. se a abta en ellos. Tambien se
obligan a q. si en algun tiempo se descubriera otros bienes y creditos
pertencientes a la testamentaria del mencionado padre comun
Andrey Mirally los dividiran entre si con la misma proporcion
sin diferencia, y con la misma puretacion y pagaran la deuda
q. agasieren contra el caudal, haciendo de poder no compeli-
dor a todo esto por todo rigor de Dio. y era ejecutivo, como igual-
mente a la solution de las cosas danos y perjuicios q. el q. se
oponera de los bienes q. se descubran, ocasionare a los coherederos
con revision a su manifestacion para dividirlos entre todos, o
diferencia maliciosa, o q. causare alguno de los Organos



por un moroso en pagar puntualmente la porcion q. le toqua de
 la deuda q. aparecieron contra el caudal, y el pago de todo en
 la relacion suada, o de quien los supiere, sin otra prueba ni ave-
 riguacion. Igualmente en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona
 titulo de uno quinto de la partida septa, se obligan a la escritura
 y saneamiento de los bienes aplicados a cada uno y a q. si alguno de
 ellos saliere factos por pertenencia a terceros o enuncian hipotecas
 y otros a gravamen y responsabilidad q. por ignorancia o por
 otra causa legal, aun q. aqui no se especifica no se dedujo, se
 reintegran de lo q. se gano y deban resarcir; y si de los muebles
 pleito sobre ello, por lo q. valgan cada uno a su defenida, requi-
 rindole conforme a sus y habiendo de saber en su termino q. cosa
 supiere, no de otro modo; y se requiriran a su expensas en to-
 dos sus causas para q. comparezcan y depone en su quinto y por
 dicha porcion sin q. tenga q. ganar ni deumbrar de su caudal
 la mayor cantidad. En manera q. si requiridos y citados de
 escritura en los terminos propuestos, no se significaren de lo de
 continuar el demandado sin necesidad de interponerlos mas en
 ningun estado de pleito fue la primera citacion a de los
 presentados para todo los terminos de su habido en qualquiera
 instancia; y en este caso si obtuvieren sentencia favorable, se
 beneficiaran y pagaran todos los costas y danos q. se expusieron haber
 expensado y originados, sigale por si o alguno de otro a quien
 sacrifico el trabajo de su solution; y si fueran condenados y despojados
 de los bienes litigados se han de abitar en su caudal los expensas
 ganadas y prohibidas, el valor m. q. de lo expuesto lo finca de un
 lado y la parte o parte generacion de la sentencia habida redi-
 mido o recitadas bajo la propia pena de excomunion y con q. si
 caudal la cuenta con todo, fue si los bienes se hallaran
 providencias saldran todo de la mano comun y tanto mejor
 se recibira cada uno; sin q. para estimer de su abono se

queriendo impugnar a culpa o negligencia suya lo pendi-
do del pleito por q. sobre ello no han de ser oídos en juicio,
excepto q. le abandonen sin hacer defensa alguna o no
apete de la sentencia condenatoria en tiempo y forma o q.
se componeta sin espues comencamiento de los cobardes
u ouena alguna de los d. causas, por lo q. regnando no
hay obligacion a la escritura y saneamiento de q. tratan
las leyes treinta y seis, y treinta y siete del titulo quinto por
fdo quinta en cuyos casos y no en otros se el q. fuerd no
han de estar obligados a ello. Aya obligacion a no recibir
mas una escritura ni en todo ni en parte, queriendo por
lo contrario se lea a efecto en todas sus partes, sin alteracion,
interuencion, tergiversacion y q. se suplan todos los defectos
substantialy de identidad y demas q. contenga. I queda
con presentados por un el Sr. de su merced copia de una lra.
en el oficio de hipoteca de una villa de suro del termino de lei-
toy para su registro con arreglo a lo mandado por el Sr. M.
la real Pragmatica de treinta y uno de mayo de mil setecientos
cinco y ocho. Tambien para cada uno por lo q. ley
toda observada y cumplida en una escritura obligan todos sus
finny y sus herederos y por hered. La tenetur a los pusi-
eros de S. M. q. de un rano puedan y deban conuad se-
gun dno. para q. le aprendan a su cumplimiento como si
fuerd sentencia definitiva por luz competente pronunciada
por el J. en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos
comentados. Asite otorgaron (a quinny doysdo conserco) firmaron
todos meng meng la Maria Galls por q. espues no saben
sirolo por ella y a un rano uno de los testigos q. coparon D.
Nicolas Noullon Administrador de rano y D. Juan Alonso Pae-
tizantes de lra. de una villa de suro y morador.

Antonio Mixelles

Juan Mixelles

Rafael Mixelles

Juan

Antonio

Juan de Alonso

Mariano

y este fin de la quinta parte; de cuyo efecto se
 aprehendido, y en caso de no restituirse al susodicho a los referidos
 caridos pagara todo quanto cobra el mismo finca sugado
 sentenciado en la mencionada causa con mayor pena de como
 a caridos se le impusiere en el dho. luego se da por condenado.
 Asi mismo se obliga a dho. Miguel Ramirez usura a dho. y sus
 herederos en la indicada causa y pagara quanto fue sugado y men-
 ciado en ella y en lo que lo ha de ser el ultragante como a su
 finca y principal pagador de la contribuye; para lo qual ha de
 causa y deuda alguna suya propia, sing. para ello ha necesario
 hacer espulsion ni otra diligencia de puros ni de dicho con el dicho
 Ramirez ni sus herederos, cuyo beneficio renuncia y se renuncia
 de f. Dando con el ultragante y los suyos q. obliga herederos y
 por ha de a su finca: Dando a los herederos de el dho.
 de su causa suida y de ban conoca agim dho. para q. la
 apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definiti-
 va por sus competencias pronunciada pasada en autoridad
 de cosa sugada y por los mismos consentidos. Nos firmo (a quien
 doy conoca) siendo presente por testigos Don Martin Bar-
 tolo y Don Moraly Cortana, ambos de esta villa vecinos y mo-
 radores.

Luis Gil
 B

Mariano Ramirez

Dia 15 de Mayo.....
 D.º Lorenzo Cort.
 Juanº Sebastian

en la villa de Moya la quince
 dia del mes de Mayo de mil ochocientos

veinte y nueve. Anteriormente los testigos imparciales comparecieron Don Lorenzo
 Cort. de Moya y unino de una villa y dho. fue habiendo ovi-
 do en diez y nueve de dicho ultimo el fallecimiento de hijo de su con-
 sorte Doña Juana Ruiz, a instancia de los herederos intercedida por cada
 de ultimo testamento de dho. mandado por el Sr.º Don Lorenzo
 de esta villa preceda a la formacion de inventario judicial
 de todos los bienes suyas en el testamento; y no pudiendo



de el compareciente por sus muchos servicios a esta como qui-
 viera a la patria de dicha diligencia por su de su mayor interés,
 y siendo por lo mismo necesario haya allí persona de su satisfacción
 q. represente su acción y dno. ha deliberado nombrarlo, y poniéndole
 comisión por el presente y en la vía forma q. may bien haya lugar
 Obispo: Que de obispo y confiera su poder cumplido, amplio, gene-
 ral, especial y tan bastante como de derecho le seguira a su ant.
 del dicho Obispo nombrado numerario de los Obispos de esta villa vino a
 ello amara a uno año bien como si fueran suyo y al cargo de
 poder aceptar para q. en su nombre y representado su propia
 persona acción y dno. contra e intervenga a la favor de inventario
 de todo lo bien q. hayan formado por el referido fallecimiento, haciendo
 por el Obispo la manifestación de todo ello y guardado auto y diligen-
 cia sean necesarias con granmay proteccion y convida de oportuna; nom-
 brando juez para el cumplimiento y haciendo en caso necesario en abono
 del Obispo el juramento o juramentos necesarios al tiempo de hacer
 la anotación de los bienes q. diere ahora puesta el Obispo en toda
 forma para su mayor satisfacción; que el poder q. en su nombre
 se le da aqui con la independencia y dependencia a ello el mismo le
 da y concede sin limitación alguna con libre franquea y general ad-
 ministración y relevación en forma. La lo firmara de guardado en
 todo de su poder cumplido y partida de dicho Obispo de
 bienes y rentas habidos y por haber. se comete a los señores de S. M. q. de
 sus causas se dan a los señores de S. M. q. de la suprema o in-
 como p. su sentencia pasada en lugar y comunidad. Lo firmo a quinientos
 consero siendo testigo D. Juan Alonso y Pedro Antonio Chauri y de los
 de esta villa obispos y monjes,

en reves *[Signature]*

[Signature]
[Signature]

o efecto su
 refugio
 fugado
 ad f. como
 ser condenado.
 a dno. y sus
 ado y semen
 como a la
 el had de
 ad numerario
 o con el dicho
 mt. su que
 d. habido y
 de el m. q.
 bara q. la
 ena d. d. p.
 en autoridad
 como la que
 astoria San
 vengo y mo
 olomi
 a la quine
 mil rehenes
 o. Dim. Largo
 viendo sus
 igo de su con
 por cada
 no congre
 no judicial
 y no judicial

Dia 15 de Mayo... *Suplemento de Dotes*
 y *Suplemento de Dotes* } En la villa de Mayo
 el quince de mayo
 el *Suplemento de Dotes* }
 de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve. Antoni el 1^{ro} y Ferrer

yo infrascripto compareció dicho tanto papeleros de una villa
 y *Dice*: que en el año pasado mil ochocientos diez y nueve contra yo
 matrimonio infrascripto con mi actual consorte *Albata Verdaler*
 hacedora de *Saray* en la ciudad de Barcelona, por muy raras
 y por muy ocasion no pudo organizar la correspondencia de
 cuando de dote de algunas cosas muy raras y dices *f. agorio* al matrimonio
 yo recibí el correspondiente de mi tío *Juan Verdaler*, habiendo he-
 cho únicamente una apunacion de todo el correspondiente del valor de
f. haced *f. haced* por persona *f. haced* *f. haced* de todo el correspondiente
 que siendo *f. haced* *f. haced* la expresada en consorte pueda acreditar en el
 la verdadera introduccion de dichos bienes en el matrimonio y no ca-
 rre de un dote, me entrego en un acta la referida nota cuyo tenor
 es como sigue

Señora amada: Los bienes y valores de una cama en precio de

<i>virata y mateo real y vellor</i>	24	''
<i>Señor</i> : un vestido en precio de veinte y cuatro d. vellor	160	''
<i>Señor</i> : un gergon en precio de ochenta d.	80	''
<i>Señor</i> : un gergon en precio de treinta d.	30	''
<i>Señor</i> : un gergon en precio de veinte y cuatro d.	180	''
<i>Señor</i> : una manteca para la cama en precio de cincuenta y <i>seis d.</i>	56	''
<i>Señor</i> : un vestido en precio de doscientos d.	200	''
<i>Señor</i> : un vestido de drap en precio de ochenta d.	80	''
<i>Señor</i> : un vestido negro en precio de cuarenta d.	40	''
<i>Señor</i> : un vestido en precio de doscientos d.	200	''
<i>Señor</i> : un mantilla en precio de veinte y cuatro y cuatro d.	244	''
<i>Señor</i> : un vestido en precio de veinte y cuatro y cuatro d.	270	''
<i>Señor</i> : un vestido en precio de cuarenta y cuatro d.	44	''
<i>Señor</i> : un vestido en precio de cuarenta d.	40	''
<i>Señor</i> : un vestido en precio de diez y seis d.	16	''
<i>Señor</i> : un vestido en precio de veinte y cinco d.	25	''
<hr/>		
1584		''



	Neto.....	1584" "
Item:	Una porcion de colly en precio de ochenta d.....	80" "
Item:	Una copia de muestra de tinta de Numerar en precio de veintay ocho d.....	28" "
Item:	Un tubacama en precio de ochenta d.....	80" "
Item:	Varis teatros de corona en precio de quarenta d.....	40" "
Item:	Una copia en precio de diez y ocho reales.....	18" "
Item:	Una corona en precio de treinta y dos d.....	32" "
Item:	Do planchay veinte d.....	20" "
Item:	Varis pary de media punta d.....	60" "
Item:	Una colcha en precio de cincuenta y quarenta d.....	240" "
Item:	Ultimamente en dineros efectivos treinta y veinte d.....	320" "

Sumen ambas partidas redunda a una por mil quinientos

dos d. vellon..... 2502" "

Y queriendo el compareciente q. dicho libro por el justo valor q. conuen
taados govan del privilegio real, como a caudal conuido de la re
funda de copia de su grado y carta cedula en la forma
q. may bien haya lugar en dho. Suplico: que conpiso haya
habido y visto de el expuesto Juan de verdal et por dho. de la una
de la conuen. al tiempo y quando conuagaron matrimonio en
lo libro notado anteriormente la cantidad suma de dos mil quin
cientos dos reales vellon; y por q. en un tiempo fu. visto real y efectivo
y no pauer de pauer remota la copia q. podia poner a
no haverlo visto, la ley nona titulo primero partida quinta q.
della trata y los dos años q. profue para lo pauer de su recib. y
della q. en dho. valuation no tuvo lugar ni lugar q. le hubie
de han de el caso grado y dominio para profue y acabar q. el dho. Uoma
incurren en pena de la refenda en legos; y por quanto atendiendo a q.
lady q. adunan a sus le opus en uny aumento de dos o donos
sin profue nupcia al tiempo q. conuagaron matrimonio la cantidad
de cinco libras moneda corriente de un Reyno le han ahora dho.

de Alroya
dos del may
In. no y teni
una colcha
no conuajo
verdaler
una copia
de la. de
al maximo
avindou he
del orden
de conuindto
de unrothaw
no y no ca
unyo tena

24" "
160" "
80" "
30" "
180" "
56" "
200" "
80" "
40" "
200" "
144" "
170" "
44" "
40" "
16" "
120" "
584" "



dando fianza de carnes seguras y de usar a vto. pagar sugado
 y suentado; y durante el conparamiento tenga que ser de las
 cion, de un grado y otra vinda en la via y forma q. mayben ha
 ya lugar en dho. Orago: Que visto en pado puen, como a carule
 ro conuenyence a los nominados Rafael Ripoll y Antonio Sam
 de los q. u. de por ungado a todo su voluntad dho. q. renuncia
 la Luya de la unaga e puen, y u obliga a tener en su pda
 de puen y manifiesto ya puenarlos en la casa capitular por
 de u hallan siempre q. por el exporado superior tribunal de la mar
 de y sea requirido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno am
 q. de dho. le sea conuido, dho. q. renuncia qualquiera beneficio q.
 le supragu y exentacion de ley. Orago: como de pdejuracion y lo
 diez y siete del mes de la quina pasada, de cuyo efecto fue
 agerido, y en caso de no renuncia a los herederos a los referidos
 de pagar todo quanto contra los mismos fue sugado y suent
 nado en la indicada casa por q. dho. puen con mayla pena
 q. como a carules de la indignacion en q. desde luego u da q.
 conuidado: Asi mismo u obliga a q. los referidos Rafael Ripoll
 y Antonio Sam usaran a vto. y Justicia en la indicada casa y
 pagaran quanto fuer sugado y suentados mella, y en el
 referido lo hara por ellos el Orago como a respaon y principal pa
 gado q. u continye, para lo qual ha de ser y regis ageno huyo puen
 sin q. para ello sea necesario haud exclusion ni dho. diligencia de
 puen vto. con los dichos Rafael Ripoll y Antonio Sam ni sup
 brony cuyo beneficio renuncian expasamente puy quise q. de unida
 con el Orago y los ayos q. obliga haudron y por haud a la puen
 so. lo conua a los herederos de su magstad q. de un canny puen
 dan y debun conua vgnm dho. para q. u apuenim a un cum
 plimiento como si fues renuncia definitiva por suz competente
 pronunciada parada en autoridad de cosa sugada y posee

muy juino
 sucesivo.
 el ochonena
 tad a luy
 lo de puen
 nula por
 S. P. and uno
 y por haud
 dan y debun
 como por
 ca quise
 como puen
 ony.
 terni
~~Carretera~~
 a los cruce
 de Baya
 caudim con
 udad de d
 crimur de
 uso de suza
 d. conua la
 puen en la
 abuo de
 ito y ocho a
 des por deca
 la cuosi
 cuna y uno
 unista
 capitular
 Benillobo



y al cargo de una sola auctoridad, a los dos juicios y a cada uno de por sí individual para que en sus autos y procedimientos y propias personas acciones y dros. oñitan e invadan a la función de inventario de todos los bienes que por el referido fallecimiento de Doña Juana Dami hayan fincado en la universal Herencia, ha visto quanto a la diligencia y prouision de ordenes y ptes. que se necesitan al fin de los Morgantes y la misma q. se ha de hacer para que se vea que se ha de pagar todo lo que a los de procuradores legitimos se ha de pagar el mismo se dan y conceden sin limitacion alguna con libre franquia y general administracion facultad de q. se puedan nombrar y nombren personas q. el cumplimiento de los dichos bienes, relevandolos como lo releva el todo. La presente de quanto en virtud de una podesa licitud y prouision de los apoderados obligan obligan subiendo y reman habido q. se ha de someter a los sucesos de S. M. q. se busca que se puedan y deban conuenir segun dno. q. se ha de apreciar a la cumplimienta como por su propia parada de su q. y conuenido. Asi lo Morgantes firmados solo en esta plaza, notariado coronal y Antonio Bello, y notario de m. q. se digeron no saben, ni oyo por ellos ni sus hijos ni de los testigos. q. se fueron Juan Gabriel de S. Juan. Alonso pariente de S. M. de una vida veintey y morador; de todo lo qual y de lo conuenido de los Morgantes, doct. como a ptes. y segun conuenido de los q. se ha de pagar y de los q. se ha de pagar.

Juan. de Almones Antonio Botella Juan de Vituplanos
 Coronado Coronel
 Antonio
 Juan de Vituplanos

- De chaquir y los Ray de corama con balona
- Junco en paño de cinco dca d. collar 112''
- Paño: Una funda de almofada lina de torca en cinta d. 20''
- Paño: Quatro camisa de lina tela canoa y mangas de morolina en cinta lina y dor d. 132''
- Paño: Dos camisa de manga de lina en paño de cuenta d. 60''
- Paño: Dos camisa tela canoa. una en paño de lina d. 30''
- Paño: Dos enagua muy de costura con balona de calado a cubana d. 80''
- Paño: Dos enagua tela de morolina con balona de lina en paño de cinta y cuenta d. 24''
- Paño: Dos paño de malla de mela, de hilo y algodón morada en paño de guacuma d. 40''
- Paño: Sei avillera de lo mismo modo en paño de dca d. 12''
- Paño: Una cortina de morolina con balona de lo mismo modo en dca d. 12''
- Paño: Una toalla de lino modo tela canoa en paño de cinta d. 20''
- Paño: Un sagajo de algodón de seda nuevo en paño de guacuma y ocha d. 48''
- Paño: Otro sagajo de jocal lina modo en paño de guacuma y ocha d. 48''
- Paño: Dos sagajos modo de jocal en paño de guacuma d. 40''
- Paño: Un vestido negro de anacota en paño de cuenta d. 60''
- Paño: Una quedapiz de seda con guarnición encarnada en lina d. 30''
- Paño: Una enagua de rayas en paño de cinta d. 20''
- Paño: Tres dengue uno negro y dos blancos de seda en paño de cinco dca y lina d. 116''
- Paño: Dos jubones uno de lina y otro de anacota simple nuevo en paño de cinco y diez d. 120''
- Paño: Un puñillo en paño de cinta d. 20''
- Paño: Sei gamulón de seda de dca lina color a paño de novina y lina d. 36''
- Paño: Quatro gamulón tres de lina lina y uno morada de algodón en paño de guacuma d. 40''



870"
112"
20"
132"
60"
30"
80"
24"
40"
12"
12"
20"
48"
48"
40"
60"
30"
20"
116"
110"
20"
36"
40"
2070"

Item: Dos paños mides de algodón impuio de ... 12"
Item: Unos paños de seda y algodón impuio de ... 12"
Item: Unos paños pendientes con tres paños de oro y ... 158"
Item: Una pieza de madera de pino con una caja y llave ... 20"
Item: Dos cuadros con un marcos dorados, uno con la ... 100"
Item: Una imagen de San Briceo Jefe de ... 120"
Item: Una mesa redonda de nogal impuio de ... 20"
Item: Unos paños de seda y algodón impuio de ... 25 1/2"
Leyes que se usen el ... 48"
Item: Unos paños de seda y algodón impuio de ... 40"
Item: Unos paños de seda y algodón impuio de ... 60"
Item: Unos paños de seda y algodón impuio de ... 30"
Item: Unos paños de seda y algodón impuio de ... 20"
Item: Unos paños de seda y algodón impuio de ... 116"
Item: Unos paños de seda y algodón impuio de ... 110"
Item: Unos paños de seda y algodón impuio de ... 20"
Item: Unos paños de seda y algodón impuio de ... 36"
Item: Unos paños de seda y algodón impuio de ... 40"
Item: Unos paños de seda y algodón impuio de ... 2070"



Para cumplir todo quanto de aqui se manda y ordena
de acuerdo a nuestro convenio, firmados y celebrados de un lado
y de otro, notamos por nuestros albaceas, procuradores y termi-
nantes, al q. se llama de nosotros, del q. primero falleciere y
a Antonio Labrador fabricano de aqui de una comunidad, a los
dos sucesos cada uno de los q. simul et individualmente van
deley el correspondiente poder y facultad necesario en dho. para
q. agudo a nuestro fallecimiento tomara solo mejor y mejor
bien para de nuestros bienes, los represente y los vendan en
publica almoneda o sin ella a su arbitrio y de su producto
pague quanto de aqui se manda y ordenado; y lo q. ellos ager
tenga tanta fuerza y vigor como si nosotros mismos lo hu-
biéramos pactado: Para lo q. le encargamos el peso de lo com-
municado.

En quanto a nuestro conyugal y unido matrimonio q. conu-
gamos, no tenemos hijos legitimos algunos, usando de las facultades
q. nos concede la ley nos legamos el uno al otro y el otro al otro de
tercio de todos nuestros bienes dho. y a quien q. se encontrare desp-
tiempo de nuestro fallecimiento y nos quedare perteneciendo todo nuestro
para del q. sobreviviere de nosotros, haga y disponga de lo q. le en-
comendamos en dicho tercio a su voluntad sin ning. dependencia q. de
tableando una clausula de q. sepa q. se hizo con su consentimiento
et penonis Religiosis et aliis quibus nos saltem non obstant
nisi dicitur Legiti. Justa sedum et tenem. pro nos super hoc editi.
bona ipa certam suam adquisicionem vel abeunt. Haja lo
para de conyugal segun el tenor de los antiguos fueros y de la
ord. de coll. de unidos de Julio de mil ochocientos treinta y
cuatro.

Declaro yo dicho Joseph Lirio, q. mi dho. matrimonio
a su suamada Maria, nos entregaron a mi y de aqui sus hijos

12
todas las cosas, mandamos facultad q.ª nuestra ley firmada, en
nuestra villa de Burgos en presencia a mi la mitad de el molino
Baran q.ª dicha mi padre por el cual en este termino parti-
do de ella Nambla, o villa del molino compuesto de cuatros
piles y la otra mitad a mi hermano Juan Lujano,
como tambien la quarta parte del molino papero dicho co-
munmente de Saltillo situado en el termino de la villa de
Lecentrinas; y por quanto en la mitad de dho. Baran q.ª me
ha pertenecido he hecho varias mejoras y enmendaciones
agregandole edificio para la colocacion de una maquina para
chacar, otra de moler y algunas banas de bender, queros y
a mi voluntad q.ª tanto la parte de ganancia q.ª le correspon-
da a mi mujer Daniela Maria, como el tercio q.ª le llevo
legado, se le haga pago de todo en el molino Baran de q.ª
lleva hecho sueldo en las partes q.ª cupiere

Y cumplido y pagado q.ª sea quanto se oyo dispuesto y
ordenado en este nuestro testamento, en el remanente de todo
mi patrimonio dho. y a mi q.ª el primer tercio, y en lo sucesi-
vo nos quedara todo y en algun tiempo por sucesion institucion
y nombramos por sucesores unicos y universales herederos de todos
ellos, yo el referido don Lujano, a mis hijos don Lujano y Dña
Catalina, e yo la dicha Daniela Maria a mi madre Dña
Juana, como es acostumbrado de la casa de la villa de
para q.ª con la bendicion de Dios los hagan disponer y heren-
dar, hagan y dispongan de ellos a su voluntad como se oyo
de su propia adquisicion legitima y justo titulo; guardando
lo establecido en la capitulacion de Segovia de los reyes de Castilla
de propios nos otra manera y pena de comiso.

Y por el presente rescamos y anulamos, damos por
de ningun valor ni efecto, todos y qualquiera testamentos,
codicilos, poderes para testar y otros qualquiera disposiciones
testamentarias q.ª hubieramos hecho por escrito de palabra
o en otra forma antes de ahora para q.ª ninguna
valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, excepto en q.ª
ahora otorgamos, y mandamos se tenga por nuestro testa-
mento ultimo y delibado voluntad para q.ª se lleve a efecto

Juanca para la Morgana de todo cargo, manifestando la misma
 no es de su libre y libre de dicha. Fueda con los gravámenes q.
 anota en esta y en libre de ella si no los hubiere, formalizan-
 do la ley con la cláusula de desistimiento de la propiedad,
 dilaciones de su juicio, coacción, posesión. Mergancia de bienes
 y suma de su naturaleza, renunciando a nombre de la Morgana
 de la ley nueva y una de sus q. entre otras cosas dice. Tu
 quando Mando Merga se obligan en un contrato o en otro q.
 no lo puda ser a cosa alguna, a menos q. se puda hacer
 de consuetudo la deuda en su servicio y q. en un caso pague a pro-
 piedad de q. se pague, no siendo de los casos q. el marido sea
 obligado a hacer, puy por ellos a sueldo lo queda. I fue por
 Dios nuestro Señor ya una real de puy agüero, en el año de
 la Morgana como era lo haia en el año, q. para formalizar era
 poder no ha sido permitida intimidada ni violentada p. Dios.
 lo marido ni otra persona en su nombre, aya si lo otorga
 de libre y espontanea voluntad y lo no lo causa de q.
 de libre por q. un caso de consuetudo en su voluntad y provecho.
 que no tiene dicho suamto de no imaginar, ni gravar ni
 bing ni conser. ni intencionalmente p. una ni reclamacion, ni la
 haia, y si parecia la causa, entiendo de de abona. que de
 una suamto a ninguno p. elado de unario p. elado abotucia
 ni relajacion, y q. si de p. agüero mori de la consuetudo no man-
 de ella pena de p. agüero. de la primera de p. agüero en unido
 de un poder bing p. agüero de p. agüero de Mando obli-
 ga bing y unio bing y por haia, con p. agüero a
 los Jueces competentes. Asi lo otorga y firma la quin oyo
 conser. bing p. agüero por testigos D. Juan Alonso y Alonso
 y Pedro Garcia Navarero, de un. de un. de un. de un. de un.
 morador.

Concha pargal del poril Antóni

Mariano Navarero

Día de Agosto.
 D. Juan.
 D. Juan Navarero y Navarero

En la villa de Algeciras a los

lo dicho qualquiera cosa o parte que se necesare conpania entre S. M.
 y Suos de un Real y supremo Consejo, Chancilleria y Audiencia,
 y otras tribunales, legules e infralegales donde conueniere, y de
 pautando memoriales y otros datos de libranza y documentos, y ha-
 viendo quanto aca y diligencia judicial y extrajudicial sean ne-
 cesaria y la minima que el Obispo haia y haer pudiese siendo
 presente; pero es para que para todo lo dicho de procuradores,
 legules y para necesario el mismo le da y concede sin limita-
 cion alguna, con libre franca y general administracion, recuar-
 dote como se elude en forma. En la primera de quantos en vi-
 tud de esta pda. haviendo y presentando dicho su Apoderado el dicho
 rubrico y rema haviendo por haber. Se remite a los Audiencia
 de S. M. y de suplico que de unca que se pudiese y de las conuen-
 ientes para que a ello se acuerden como por ser necesario para
 ser en autoridad de los jueces y por el mismo conueniente.
 Yo Fernan de Alencar quien doy fe como testigo D. Fernan Alonso de
 S. M. de Espana y de Navarra Rey nuestro, en la villa
 de Madrid y morada.

Mr. Fernan de S. M.

Inlemi
 Juan de S. M.

Dia 30 Agosto.
 Rafael S. M.
 Juan de S. M.

En la villa de Alcala la Real
 a diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos
 y noventa y tres años. Anterior el Sr. D. Juan de S. M. y su hijo
 Rafael S. M. y su hijo Juan de S. M. de parte unida de una villa y de la
 parte de otras villas en las que se firmo que muy bien haya su gobierno.
 Dijo: que a virtud de querrela presentada por D. Juan de S. M. de una
 villa y su hijo de una villa procediendo criminalmente por el Sr. D. Juan de S. M.
 villa y su hijo de un cargo contra el Sr. D. Juan de S. M. de la propia villa
 por haber dicho villa expresamente injuriado y habersele mandado
 la parte de D. Juan de S. M. fue logrado y a la instancia se manda que
 la amplacion de la carubana a una villa y anualmente dando fianza de
 caral segun; y deuenir el conueniente para ser y en la villa de
 que se ha en su favor como las otras conuenientes de la nombrada

en los tres días de mayo de Lendimia de mil ochocientos veinte y
nueve. Anteriormente y tenidos en presencia de los señores
D. Juan de Dios y D. Juan de Dios y D. Juan de Dios y D. Juan de Dios
de Sanlúcar, hallados al presente en esta villa y de su grado
y ciencia en esta villa y forma que muy bien haya lugar
en todo. Objeto: Que sean y comprados todos los pedales cumplidos li-
bro, libro, equiva general y barana qual en todo. De quibus
y ha necesario a quinientos reales de sueldo numerario de
los jueces de esta villa, vino de ella, amena a un año
bien como si presentara y al cargo de esa poder aceptante
para que en nombre y representación de los señores pueda
ejecutar ante y pendiente todos los pleitos y causas
que hoy tengan y en adelante hubieren, demandando y depe-
diendo, ante los señores jueces, tribunales y tribunales de S. M. de
esta villa y de ella, ante los queal cual juicio que inter-
tado o para el que sea provisto bien sea civil o criminal
presente los escritos, provisiones y toda clase de instrumentos que
considerase necesarios para proveer la acción o ejecución que
propusiere: Para lo qual durante el termino de su poder los
justificas también con otros y otros jueces, y finalmente presenten
todos los demás autos y diligencias que sean necesarias a la defensa de
los señores y los mismos que en esta villa y ha de poder de
el principio hasta la conclusion: Que el poder que para todos los
autos de procedimientos legitimos sea necesario el mismo de dar y con-
ceder sin limitacion alguna contra spana y general admini-
stracion y facultad de nombres procedimientos, revocados y ha de dar
de nuevo con elevacion a todos en forma. En su primera obligacion
de ser y tener habidos por habidos, con expresada dimision de
su nombre en forma. No se presenten por que se presenten no se ha
hecho por ellos y a su vez uno de los señores que lo presenten D.
Francisco Alonso y Pedro Juan de Sanlúcar de Barrameda de esta villa
de veinte y nueve.

Francisco Alonso

Francisco
Juan de Dios

indiviso un año mueren y a las concurrencias de los Niños
Nios humanos, se pretenden en su propia propiedad y proindivi-
so de la herencia de su tío don Juan Montilla, que en el
partido de la quinta de una casa de abitacion y morada si-
tuada en el poblado de Santa Cruz, y calle de San Juan
de los Rios, lindante con ella por un lado con casa de don Mi-
rao, por el otro con la de don Lorenzo y por los lados con
terrenos de don Juan de los Rios; la qual tenian tratado de vender
a don Juan Sanguel fabricante de panes de este mismo con-
trato y no pudiendo llevar a efecto la venta por lo menor edad
en que hallan concluidos los menores, el suceso de dicho tío.
don Juan de los Rios havia solicitado y obtenido el dero de libertad q. se pide
a don Juan de los Rios q. con la m. de poder y licencia otorgada por
el don Juan de los Rios a favor de su consorte don Juan de los Rios
de Alcantara a los diez y seis dias de mayo de mil ochocientos veinte
y nueve: Atento el m. Real otorgado a dicho don Juan de los Rios
muriendo ella misma y sus hijos y sus hijos, se pide don Juan de los Rios
al y de ella, un año de ella, mayor de diez y cinco años, a
quien se pide consorte q. se pide: que sea y consorte a su hijo
don Juan de los Rios de Alcantara de Alcantara y se pide especial q.
en dicho m. se requiera y sea necesario, prevenga en la Ley circun-
stancias de dicho m. para q. pueda vender y ceder a la persona
q. se pide por consentimiento y por la voluntad q. se pide,
la sexta parte de una unidad de casa q. la misma casa
de Alcantara tiene y posea en la villa de Alcantara del pueblo de Al-
cantara, bajo los linderos de su compracion, otorgando en su consue-
tudo la m. publica o privada q. sea necesario, con los
clausulas q. se requieran q. en su calidad, la q. se pide ahora
apruva y ratifica el otorgamiento, recibiendo o dandole por
satisfuccion de la cantidad por q. se pide la venta, celebra-
do a favor del otorgante la correspondiente carta de pago, pre-
viendo q. ahora en ningun tiempo alguno se greda a dicha venta
ya q. tendra por firme quanto en virtud de una licencia ma-
rital otorgada dicha en la materia, otorgada con su firma y sello
habiendo por haber, con los correspondientes poderes de Alcantara

Lo que

Lo que

Lo que

Lo que



renunciacion de Lopez Juano y Don. de Infante y la general enfor-
 ma. he unyo testimonio en lodijo, Nago y ferno siendo testi-
 go D.^o Fran.^o Juan Guzman y D.^o Vicente Michel de Zamora
 sa, de una ciudad unida, Rojas = Juan Anais = Antonio Juan
 Anas y Salom = Le copia de la escritura de compra de
 terreno y se halla extendida y firmada en papel sellado quarto en
 un registro protocol del corriente año a q.^o me remito. Junto a
 ello y de requisicion de la Organica del Infrascripto en
 receptor libro la primera en un folio de Sello segundo, y la sig-
 uiente y firma en Alicante dia diez y seis de Noviembre = Lugar
 de un signo = Juan Anas y Salom = Aquilin Marilla, Joseph Ion
 Ulla, Pista Marilla y Antonia unidos de esta villa menores de
 los veinte y cinco años, entera facultad y como mejor en Dios. pro-
 ceo Decimos: Que por el presente se ha vendido un terreno de
 ley de una cuarta parte de una finca en la calle de S.^o
 Michel de una Sobrado, la qual nos a sido vendida, y para poder
 lo haun con toda legalidad atendida nuestra menor edad
 nombramos por nuestro adit, y con los correspondientes facultas
 ley a Fran.^o Diego Juano de una ciudad para q.^o en nuestra
 nombre obtenga el dicho judicial q.^o se requiere. En tanto =
 Suplicamos a. la dicha finca sea nombrado en su poder adit
 para el fin expuesto a dicho Fran.^o Diego y en consecuencia
 mandamos a la dicha el cargo en la forma ordinaria previa
 su aceptacion y juramento, para la justicia q.^o pedimos juan-
 mos y para ello es = D.^o Fran.^o Lopez = le me requirio con
 el auxilio unido por Aquilin, Juan, Pista y Antonia Marilla
 q.^o en comunicacion sin sus firmas por espresar no saber es-
 cribir. Hoy cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve
 Juano = En juramento y por nombrado en nuestra adit, de
 cada menor a Fran.^o Diego a quien se le haga saber para

Acto

Acto

Acto

no Mon
 pro indivi
 tas legat
 onado li
 an buena
 Fran. Mi
 nadas con
 de vendi
 unio de
 unio de
 de la d.
 de q. apud
 agada por
 de la d.
 unio de
 l. n. de
 Juan Anas
 años, a
 a la ley
 rial q.
 Ley cinco
 la persona
 morales,
 ma clara
 Juan Anas
 en consecuen
 con los
 de años
 idon por
 a, celebran
 de pago, pro
 ha una
 Juan Anas
 y unio
 Juan Anas

en aceptación y juramento, y suscritado u le diere de su
carga u lo firmo ordenado. Lo mando y firmo el Sr. D. Gu-
gorio Barrasola corregidor de esta villa de Alcoy en esta
ciudad de octubre de mil ochocientos veinte y nueve; doys = Ba-

doys = Ba-

maison = Antóni Mariano Casio = luto villa y dia: 10 de
abr. notifique el auto anterior a Agustin Morilla, en su persona;

doys = Casio = luto villa y dia: 10 de abr. notifique el

auto anterior a José Morilla, en su persona; doys = Casio = luto

propia villa y dia: 10 de abril notifique el auto q. antecede a

Pito Morilla, en su persona; doys = Casio = luto reparda

villa y dia: 10 de abril notifique el auto q. antecede a Antonio Mor-

illo, en su persona; doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:

doys = Casio = luto comenda villa y dia:



Hay un don de una finca, a el qual se da y dio el poder y fe
 cubra q. en dho. se requiera p. q. en nombre de dicho menor se
 cony. qualquiera pleito q. los menores hubieren en demandando
 como respondiendo; y a una de ello parezca ante los juzg. y Audiencia
 q. con dho. poder y dho. y fe y haga en dho. rason cony. toz
 diligencias tanto judiciales como extrajudiciales q. conengan y q.
 los dichos menores hanen y hanen porian teniendo plena paco
 ello, sin limitacion alguna, con libre, franco y general admini-
 tracion, y facultad de nombrar procuradores, uocales y haen dho.
 de univo; seg. para cony. dho. y dependiente a ello interponer
 e interponer en dho. en autoridades y dho. judiciales en quanto fuerd
 de dho. dho. No rimo; de q. dho. = Gregorio Barasano = Antoni
 Mauricio quis = Fran. Rey, todos vecinos de esta villa, como laca
 de dho. dho. nombrado a la menor ciudad de Argente, Joz, dho.
 y Antonia Monllor, avas. pocos y como may haya lugar en dho.
 Digo: que un menor porian providido quanto se paco de
 a quarta parte de una casa abitaion, situada en la calle de
 dho. de via Solado, lindante con la de Fran. Ania y con la de
 Joz Laporta, y situada a la corta porion q. tra a cada uno y
 la inasomieny q. se siguen de la providicion o comunion de
 dicha parte de casa, les es sumamente util en univo, quedand
 asegurado su producto: vieldia se presume la oportunidad de q.
 se paco el qual fabricacion de paños de de univo de univo con
 paco la quarta parte de dicha casa pertenecida a inasomieny
 y a dos hermanos suyos mayor de edad por paco de tres mil dos
 cientos quenta realy vellor; y p. la seguridad de lo q. togu a dicho
 univo menor, del paco de la laca quedara en univo de q.
 univo comprador, rebajando ante lo paco de univo q. cony. pa-
 do hana q. tomar univo o salgan de la menor ciudad po
 gando y mantando el dho. correspondiente a valor de un

compañe a los menores hasta q. salgan de menor edad o tomar
estado, pagandole a razon de un cinco por ciento anual labo-
rando segun la parte de luimo q. correspondie, q. recibida lo
madre de aquellos como a encargada de su cuidado de los menores,
y es sumamente beneficiosa la enagenacion y al mismo tiempo
n. q. mel dia no encontraran comprador q. le de may q. elis-
tado segual. He comta al tiempo por razon de su oficio, q. q.
ello es la dca. dca. del juramento jurado en q. se afirma y ratifica:
dijo un de edad de veintea y dos años, y lo firmo con su Merced; doffe,
Dauarico = Juan Lopez y jurato = Atarini Mariano Jario = hula
villa de Alay a los dos dias del mes de febrero de mil ochocientos veinte y
nueve: El Sr. D. Gregorio Dauarico Comisario por el Sr. D. N. P. de la villa y
de la villa, haciendo ^{ante} esta expedicion y utilidad q. del mismo resulta
a los menores Agustin Lopez, Pita y Antonia Novillo esta venta
de la parte de can de q. se trata Dijo: Que no sea de comeder
y comedia la correspondencia licencia y facultada Fran. P. Rey
p. q. en nombre de otros menores pueda otorgar la correspondencia
de una villa para de una que queda debida de un el au-
tor de un el favor de Rafael Segual fabricante de esta
villada, por precio de los tres mil doscientos quinientos reales vellon
retribiendo dicha cantidad en su poder hasta q. tomar estado o salgan
de la misma edad pagandole mes interin de renta quando unen un
vino por cinco annos q. enagenara a la madre de los mismos mi-
nors como a encargada de su cuidado y mantenimiento, recibiendo
ella misma la correspondencia cautela; y para su mayor utilidad
y fennia incorporada e incorporo su Merced su autoridad y judicial de
uno en quanto puse q. de dca. dca. ff. un q. de Merced p. q. au-
to mado y firmo; doffe = Gregorio Dauarico = Atarini Mariano
Jario = hula misma villa y dca. Joel M. notario es auto ante
una Fran. P. Rey en su persona; doffe = Jario.

Antes

Notif

Comisario hula y firmo las p. q. en la ley del capitulo la
original q. queda en un parte y la copia de la q. me se copia y debet
ir a la casa Novillo, a q. se repun y dello Joel M. notario doffe.
En no p. q. de las facultades q. van comedia, el reparto Fran. P. Rey
en la villa representacion jurant. con los dichos casa y dca.
Novillo otorga: Que así en su nombre proprio como en el de los in-



Ha de ser y solemnizar con solemnidad pública y el juramento de
 fidelidad que se le exigiere, relevando de todo juramento que se le
 requiriere. Y presentándose con dicho Rafael Sangua y
 compañía, en el acto de su liberación, lo acepta en todo
 y por todo y con ello la deuda que le ha de ser pagada por
 el caso, de cuya propiedad y posesión se da por entregado a todo
 su voluntad, libre y renunciada las leyes de la Corona e Imperio,
 y la consecuencia de ellas a renunciar por suyo y línea directa
 de ellos a los herederos de su estado y de cualquier otro
 particular de ellos y de sus sucesores o cualquiera otro que
 tocare en lo sucesivo sucesivamente con el dño. de su mismo feudo y demas
 de la capitanía y pagando el canon anual de un peso de plata por cada
 y de su mismo modo a entregar a los herederos quatro suenos y quando
 salgan de menor edad o menor edad de matrimonio los dos mil
 ciento quarenta y tres e. de vellón diez nrs. q. como perteneciendo a los mis-
 mos de señoría en su feudo, pagando en el instante un cinco por ciento
 anual a la madre de los mismos como a un cargado de su feudo y
 sucesión, todo llamando y sin pleito alguno con los señores o señoras
 lugar para la cobranza. Y queda prevenido por un el m. de pie-
 sentar copia de esta escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Real
 Cámara del término de seis días con cargo a lo mandado p. S. M. a
 Rafael Sangua y de su firma y uno de sus de sus sucesores
 sucesores y de su Oficio cumplido. Y ante cada uno
 por lo q. se dio otorgar y cumplir en esta m. de. Hagan fe
 y fe y con los testigos y por haber: le sometieron a las leyes de
 S. M. q. de sus leyes fueran y deban tener según dño. para q.
 se apremien a su cumplimiento como por escritura definitiva
 por tres compañías pronunciada, pasada en autoridad de cosa
 juzgada y por los mismos consentidos. Y por la mayor utilidad y
 financia de esta m. de. las leyes mandado Rafael y Rafael renunciando

De Ley nueva y una de Toro q. d. d. que la mujer no pueda
 ser fiadora de su marido, y q. quando marido y mujer obligan
 de mancomunado en un contrato o en divisiones o en comofrancia
 de agues no queda obligada a una alguna, a menos que
 primero hubieran convenido la d. d. en su privado y entoncy pagu
 a persona de q. se permitiera, no siendo de lo may q. el marido
 esta obligado a dar su p. por ella a n. d. lo que d. q. para por
 sig. medio una ya una real de sus comp. d. d. q. d. q.
 formaliza una escritura no han sido permitidos conofrancia imi
 vidad y ni violencia por los dichos su marido ni otra persona
 ni su nombre, y q. asy bien la obligacion de su libro y espontanea
 voluntad q. se de su voluntad y conveniencia habiendo sido impulsada
 la causa de su celebracion. Que no tienen efecto ni hacen fuerza
 de no imagina ni grave sus bienes, ni contra ella intervin. q. d. d.
 ni reclamacion por violencia, permitida maxime lesion ni otro mo
 tivo, ni d. d. no conuenia ni b. d. d. q. d. d. q. d. d. ni lo q.
 hacen: y si opusieron lo r. r. r. y amulan entera. q. d. d. d. d.
 Que de una escritura no han podido ni podran abolucion ni r. d. d.
 con a d. d. d. d. d. d. q. d. d. la fuerza conofrancia y am. q. d.
 de man. q. d. d. se le concedida no masan d. d. d. bajo pena de
 pagar sin lo otorgacion y firmacion (a q. d. d. y oc. d. d. q. d. d. d. d.)
 digo y firmo. d. d. d. el comprador y not. d. d. d. q. d. d. q. d. d. no
 saber visto porallo ya su r. r. r. uno de los testigos q. d. d. d.
 D. n. d. d. d. y don Julian d. d. d. de n. d. d. de uno d. d. d.
 d. d. d. d. y morador.

Juan de Alamo **RAFAEL PASQUIN**

Die 21 de Agosto.
 Miguel Ramirez.
 Juan de Alamo y don Julian d. d. d. de n. d. d. de uno d. d. d.
 d. d. d. d. y morador.



mitte obsequium vestra y nueva. Anunci el hi.º y teniga conpania
 Miguel Ramirez Munoz de Villalba hallado al presente
 en una villa y obispo. Fue de y conpania todo su poder cumplido
 libro llano, copias quales y curada qual en dño. a requerir y
 sea nuncio a Sr.º Juan Sebastian Escudero numerario de los Regedores
 de una villa uno de ella, asienta a este acto con como si
 presentase y al cargo de no poder aceptar para q.º en nom-
 bre y representacion de los Regedores pueda enjuiciar averia y
 parvamente en todos sus peticiones y causas q.º hoy tenga y enade-
 ante tuvier, demandadas y defendidas, ante los Señores Jueces Jus-
 ticia y tribunales de S. M. J. con dño. pueda y deba, ante los que
 by en el juicio q.º interponer o para el q.º sea provocado presentada
 los escritos de nuncio y toda clase de instrumentos q.º fueren precisos
 y necesarios a la defensa del Regencia, rogando y encareciendo lo ad-
 veno, para lo q.º manda de termino de punto justifique lo ptes-
 mo q.º concurran con tanto y otras ptes. y finalm.º. participen todos
 los demas con y diligencias q.º sean precisas y necesarias y las mismas
 q.º de Regencia hacia y han por sus hallandose presentes. Dize el
 poder q.º sea todo en acto de funcionarios legitimos para nuncios.
 mismo de de y comiso sin limitacion alguna con libre franco y gene-
 ral administracion y facultad de f.º lo que sea arbitrario en uno o mas pro-
 cedimientos y para dar de nuevo con reserva a todos en forma.
 casa cuya firmeza obliga. Au.º de y conpania. Hacia y por hacer con
 ex parte de nuncio y poder a la Justicia de S. M. en forma. Nos Sr.º
 Juan de P.º conpania siendo teniga Sr.º Juan Alonso y Juan Sebastian po-
 sante de hi.º de esta villa vestra.

Miguel Ramirez.

Antoni
 y Juan Sebastian Ramirez

Día 27 de Octubre. Frango

D.º Antonio Calao
Fran.º Frango

hala villa de Alroya los
vinos y otras dny del mayor dny

de sus ordinarios vinas y uvas. Anunci el Sr.º y Frangos
 sijancas de congecasio D.º Antonio Calao Santiago de Compostela
 lino de esta villa y Frango: ha por quando por el Sr.º Gregorio
 Baccasica Corregidor de una villa y en parido de una procediendo ca-
 minabnt.º de Oficio como Miguel Betran, Fran.º Frango y para la
 ca.º vinas del pueblo de Benitoa para en los vales caules de esta villa
 otro haen auxiliado a la familia de malchora q.º mandava de
 la villa de Alroya plana; a lo qual se le ha mandado con auto de
 el dia de ayer suplica la caulesa q.º era suprimido al pueblo de
 la decaudito y en asaval, dando asy finso de caul Seguro; y
 quando el congecasio haen favor y unido Frango: ha unido
 en fides para cono caules congecasio a lo nominado Fran.º Fran-
 co Miguel Betran y para Alroya, de lo qual se da por entregada a
 toda su voluntad otra q.º renuncia las leyes de la entrega de pueras,
 y se obliga a cumplir en su poder y de pronto y manifiesto y a presentas
 lo en los dñas caules sin que q.º sea dñis lino Corregidor u
 otro hay congecasio se le manda y sea requerido, sin aguarde a di-
 lacion ni plazo alguno con q.º de dño.º se le comedio, sobre que se
 unida qualquiera beneficio q.º se infrague y expendant.º la ley la-
 ciony sobre de indignidad y la dñis lino título de dñis lino
 pasado de cuyo estado fue apertido; y en caso de no restar a los
 mudicho a los repardos caules pagara todo lo q.º conca los mi-
 mo para jugado y remunerado en la indicada caula, con may
 la pena q.º como a caules se le impunra en q.º deca luego se
 da por condenado. Para lo qual haen de dar y regros age
 no suyo propio sin q.º para ello sea necesario haen expunra ni
 otra diligencia de fides ni de dño.º con los dños.º Fran.º Frango y para
 Alroya y Miguel Betran ni sus hijos, cuyo beneficio renuncia
 expunra.º fue q.º para se unida con el dñis lino y los hijos
 q.º obliga haen y por haen para su finso. Se renuncia a los
 lino de dñis lino q.º de la causa y fides y dñis lino conca se
 que dño.º para q.º se agunra a no cumplimienta como fides
 renuncia dñis lino para sus congecasio pronunciado pasado

Margarita Mauriana y sus hijos obligados a cumplir por el dho.
 honorario todo quanto tiene acordado y fijado en conformidad
 de la ordenacion q. de dicho cargo hizo en dicha ciudad de Logroño
 el q. se ha por el dho. q. mandaron los señores y señoras justicias
 de dicha ciudad, en q. se ordena por mandamiento de trimonio alguno
 dando legal cuenta de los repagos hechos con cargo y demasgo de lo q.
 administran pagando los alcances de costado, el q. los recibidos
 de haver siempre q. se lo pidan y mandaren, y no cumpliendo lo
 han el obligados pagando a los mencionados señores o sus her
 ederos causa todo quanto el anterior se pagado y administrado
 por lo que queda devuelto por razon de dicho cargo, habiendo de
 causa y negocio agno suyo proprio, sin q. para ello sea nec
 sario haver opinion ni de diligencia de fecho ni de dho. con
 dicho honorario, por q. se ha de entender con el obligados y sus
 hijos q. obliga y para e hipoteca habidos y por haver a su segu
 ridad, quedando no vendidos ni enagenados, y si lo fueren no de
 ningun valor ni efecto. De poder a los señores Just. y honorarios
 de M. q. de instancia p. dho. y dho. concur. segun dho. para q.
 se apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada
 en juzgado y comendado. Nosotros (a quien dho. cargo) siendo señ
 ores por tenidos D. Juan Alonso y D. Juan Julian justicias de
 M. de una dicha villa de Logroño y mandamos.

Juan Lopez

Hecho
 en la villa de Logroño

Dia 10 de Diciembre... Substituido
 Joaquin Brinquen... a...
 por el dho. dia de Logroño
 de Birriumbra de mil ochocientos...
 Juan y Maria Labrador...
 Juan de...
 D. Juan...
 cuerpo de Maestranza y...

De untra de mayra canidia, segun lo que el Sr. D. Juan de
Cilla Rey Maraj bajo nra fecha. Tenen terminos
Declaran q. de juro p.uis y Carta de la inderada casa en el de
los exp.ados quarenta y cinco mil e. vellon, y q. no vale may, y
si may vale o p.uis vale, de lo que en paca o mucha suma
hayan en favor del comprador o quien le represente q. a. y por tanto
p.uis perfecta y acabada q. de p. no. N. nra inderada con inderacion
y renuncian la Ley p.uisa título en el libro quinto de la recopilacion
de las Leyes de las Cortes de Castilla de tiempo y de p. no. en q. hayle
t. en el may nro de la nra de p.uis p.uis y los nros años
q. p.uis para p.uis en nra o complemento a nra valor
los q. van por p.uis como si estuvieran lo entendiend. Deide
nos enderada para siempre en deroga de nra p.uis, q. a. y
y p.uis y a los nros y nros del dominio propiedad, se
nos p.uis título, vez renuncian y de p. no. qualquiera q. p.uis
van tenen p.uis nra de p.uis casa q. en nra y de lo
idem, renuncian y p.uis con los nros reales, p.uis
de, nra, nra, p.uis, y p.uis, nra de p.uis y p.uis
y en quien le represente para q. como a p.uis nra la p.uis q.
de cambio de p.uis y enagen a su nra sin nra dependencia
q. de nra en la clausula de p.uis de nra nra nra
nra et p.uis religioni et alii quide p.uis nra nra p.uis
nra nra p.uis p.uis nra et nra p.uis nra nra p.uis
nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra
de nra segun el tenor de los nros p.uis y Real cedula de nra.
de nra de nra de nra nra nra y nra. De nra
el may ampie e inderable p.uis con nra p.uis y p.uis
administracion, constituyendole p.uis nra en nra nra
para q. de nra nra o p.uis nra como may la nra nra
nra y nra p.uis de la nra nra y de nra nra nra
nra y nra, y en el nra de nra p.uis nra nra
nra nra y p.uis p.uis nra nra nra nra nra nra
nra nra q. de nra. Se obligan a q. nra nra nra
nra nra y nra, y a q. nra nra nra nra nra
nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra



y para que quedase en alguno, y no se inquietara mortales agra-
 vando, luego f.º los litigantes a sus ramos hereditarios, sean legiti-
 mos o no, y lo requieran a su conveniencia, y lo requieran a su conveniencia
 en sus instancias y posturas, hasta conseguirlos y dejarlos
 comprados ya los suyos, milite no quita y pacifica posesion,
 y no pudiendo conseguirlo le debieran la cantidad q.º por compra-
 do no devuelto, las mejoras ususy pacificas y voluntarias, q.º en
 todas cosas el mayor valor y utilidad q.º con el mismo derecho
 y todo lo que en los autos, sentencias y memoriales q.º por ello se
 le requirieron: Por todo lo qual se le ha de poder gozar con todo
 el gozo y el juramento de quien suyo parte, renunciando de esta
 manera con q.º de no seguirlo. Y para que como debia el conser-
 vado D.º Juan Diaz comprador entiendo del relato de D.º la compra
 de un todo y por todo y con ella se como esta comprada casa, de un
 propiedad y posesion de D.º por entregado a todo su voluntad, de q.º
 renuncia las Leyes de las cosas e personas. Y queda prevenido por mi
 D.º de renunciar y por una escritura en el D.º de hipotecas
 de una villa de unos de los diez conatos de D.º el de hoy
 con arreglo a lo mandado por S.º M. en la real Pragmatica de
 treinta y uno de mayo de mil seiscientos setenta y ocho. Y asy por
 lo que una por lo q.º se ha de comprar y cumplir en esta escritura obli-
 gan todos sus hijos y renos herederos y por herederos: Y para que a la
 Justicia de S.º M. q.º de sus cosas pudiesen y deban conser-
 legun D.º.
 para q.º les apremien a lo cumplimientolo como si fuera renuncia
 definitiva por sus competencias promulgada pasada en autori-
 dad de una juzgada y por los mismos convenida. Y para lo ma-
 yor utilidad y firmeza de una escritura, la referida Maria
 de los Rios renuncia la Ley sexta y una de las q.º dice: que la
 mujer no pueda ser fiadora de su marido, y q.º quando conca-
 obligo de mancomunado en un contrato u en otro, no queda

ella obligada a lo alguna, a menos q. de su voluntad ha-
 viendo concurrido la deuda en su favor, en cuyo caso por
 que a su voluntad del q. experimentado, no siendo de los cosas
 q. el marido era obligado a pagar, pero por el q. nada se
 queda. y para por Dios nunca leida y a una tenal de
 muy conforme a Dio. q. para formalizar esta escritura, no ha
 sido precedida con alguna intimidad ni oída, ni en
 individuo por su marido ni otra persona en su nombre, y q.
 muy bien la tenga de la libre y espontanea voluntad, y ha
 sido la causa impulsiva de q. se celebre por q. su voluntad de
 comision en su voluntad. Que no tiene hecho juramento de
 no enagajar ni gravar su bien, ni contra sea instrumento
 precioso ni reclamacion por violencia, persuacion marital
 union ni otro motivo, medianas no concurre ni ha sido preudi-
 do para otorgarlo, ni las cosas, y si apreciaren las cosas y
 amada un tanto de de ahora. Que de este juramento a mi-
 gna pularo voluntario fido, ni poria abstinencia, ni relajando:
 y q. aun q. de proprio motu de la comoda, no usara de
 ellos pena de perjurio. Asi lo otorgaron Ca. quimby de yde comoda
 firmaron con sus la uniga por q. se pare no sabe ni otro por
 ella ya en su lugar uno de los testigos q. lo fueron D. Juan Cristobal
 Maura Saumacuro y Anay Anally Sabianca de parte ambas de
 una parte uniga y maridada.

Juan Sobas

Joaquin Ferrer
 Don Cristobal

Antoni

Mariano Carino

Yo el comodoro Mariano Carino heredero de S. M. del universo
 y de sus Angas deas ordinario de una villa de Alroy Doyde: Que
 las escrituras publicas q. abraza y ha de mension sea registro
 promoto en las sumas y uniga por q. comprende, las otorgaron los
 pases q. en ello se mensionan en la forma q. de ellas se extendi-



Dej por autum y teniga q. repian entos lugares y dias q. cada
 una cita. P. q. de esta imas libro signo y firma el pncipal en Altoy
 a treinta y uno de Diciembre de mis ochonovos treinta y nueve.



Manuel Casarín

una ha-
 casu po-
 ley may
 nada lo
 tual de
 a, no ha
 mudo in-
 mbre, y q.
 stad, y ha
 efach de
 mones de
 nstrumento
 marital
 avia puerdi-
 a ronia y
 to a mi-
 in relajacion
 uera de
 ayde ronia
 nisto po
 boy bital
 en ambas de
 casy
 de
 de
 Antoni
 ane Casarín
 del mismo
 Doyse: que
 registro
 ingaon los
 d y fendi



Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly in a cursive script.







